



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-147/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: ROBERTO MAXIL
COYOPOTL Y KARINA PÉREZ POPOCA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-115/2021.

DENUNCIANTES: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: LUIS ENRIQUE
CONTRERAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-115/2021.

DENUNCIANTES: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: LUIS ENRIQUE
CONTRERAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

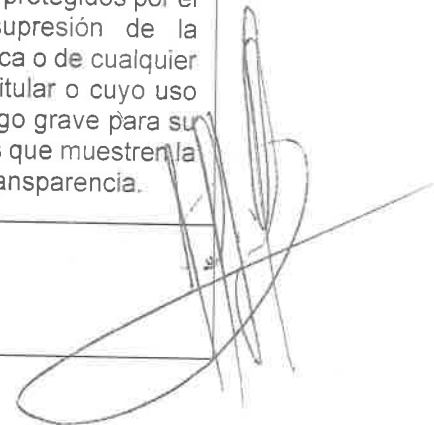
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	25 de noviembre de 2021, en la Vigésimo primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/21/2021)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-115/2021, conformada por 26 fojas útiles. - Partes clasificadas página 1: Nueve renglones que contienen dos nombres mencionados 3 veces cada uno, y un cargo. - Partes clasificadas página 2: Cinco renglones que contienen dos nombres mencionados 1 vez uno de ellos y 3 veces otro de ellos, y dos cargos mencionados una vez cada uno. - Partes clasificadas página 3: Cuatro renglones que contienen dos nombres mencionados 1 vez uno de ellos y 2 veces otro de ellos. - Partes clasificadas página 5: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez. - Partes clasificadas página 6: Cinco renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez; y la asignación mencionada 2 veces. - Partes clasificadas página 8: Un renglón que contiene dos nombres mencionados 1 vez cada uno. - Partes clasificadas página 9: Seis renglones que contienen dos nombres mencionado 1 vez cada uno; un cargo mencionado 1 vez; y la asignación mencionada 2 veces. - Partes clasificadas página 11: Un renglón que contiene dos nombres mencionados 1 vez cada uno. - Partes clasificadas página 12: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, y un cargo mencionado 1 vez. - Partes clasificadas página 14: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, y un cargo mencionado 1 vez. - Partes clasificadas página 15: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. - Partes clasificadas página 25: Cuatro renglones que contienen dos nombres mencionados 2 veces cada uno.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Maestro Israel Argüello Boy





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-115/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADA: LUIS ENRIQUE
CONTRERAS PONCE

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia, que determina la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en los expedientes SE/PES/THD/102/2021 y su acumulado SE/PES/THD/103/2021, presentados [REDACTED] Ayuntamiento de Zinacapetec, Puebla, [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, en contra del presidente municipal Luis Enrique Contreras Ponce.

INDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROTECCIÓN DE DATOS.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5. PRUEBAS.....	6
6. HECHOS DEMOSTRADOS	14
7. MARCO NORMATIVO	16
8. CASO CONCRETO.....	22
9. EFECTOS.....	25
10. RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Denunciantes:	[REDACTED]
Denunciado:	Luis Enrique Contreras Ponce
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zinacapetec, Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ELIMINADO: Nueva renglones que contienen dos nombres mencionados 3 veces cada uno, y un cargo, por considerarse confidenciales. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

VPMrG	violencia política contra las mujeres en razón de género
-------	--

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Expediente: SE/PES/THD/102/2021

1.1.1. **Presentación de la denuncia ante el IEE.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED] del Ayuntamiento de Zinacapetec, Puebla, presentó denuncia contra presuntos actos que, según su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.1.2. **Acuerdos de recepción y solicitud de fe pública.** Por acuerdo de seis de abril, se tuvo por recibida la denuncia, y el veintiocho de abril, se solicitó el desahogo de la USB aportada por la denunciante citada.

1.1.3. **Acta circunstanciada.** El siete de julio del presente año, se desahogó el contenido de la USB.

1.2 Expediente: SE/PES/THD/103/2021

1.2.1. **Presentación de la denuncia ante el IEE.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED], del Ayuntamiento de Zinacapetec, Puebla, presentó denuncia contra presuntos actos que, según su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2.2. **Acuerdos de recepción y solicitud de fe pública.** Por acuerdo de seis de abril, se tuvo por recibida la denuncia, y el veintiocho de abril, se solicitó el desahogo de la USB aportada por la denunciante [REDACTED]

1.2.3. **Solicitud de restringir el acceso público a la información.** El doce de abril del presente año, la denunciante [REDACTED] otorgo su consentimiento para restringir el acceso publico a la información contenida en el expediente, lo que fue acordado por acuerdo de veintiocho de abril siguiente.

1.2.4. **Acta circunstanciada.** El siete de mayo del presente año, se desahogó el contenido de la USB.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen dos nombres mencionados 1 vez uno de ellos y 3 veces otro de ellos, y dos cargos mencionados una vez cada uno, por considerarse confidenciales. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-115/2021

1.3. Actuaciones conjuntas.

1.3.1. Diligencia para mejor proveer y cumplimiento. El trece y catorce de julio del presente año, se requirió al Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla si los ciudadanos Luis Enrique Contreras Ponce, [REDACTED] ocupan actualmente algún cargo o puesto dentro de la Administración del periodo dos mil dieciocho de dos mil veintiuno, lo que se agrego al expediente por acuerdo de veinticuatro de julio del presente año.

1.3.2. Acumulación. Por acuerdo de veinticuatro de julio, se acordó en el expediente SE/PES/THD/103/2021 que derivado a la conexidad con el expediente identificado con la clave SE/PES/THD/102/2021, y en razón de que la controversia se suscita entre las mismas partes, se ordenó glosar los expedientes identificados SE/PES/THD/102/2021 y SE/PES/THD/103/2021.

1.3.3. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, se admitieron los expedientes **SE/PES/THD/102/2021** y **SE/PES/THD/103/2021** y se ordeno el emplazamiento al denunciado.

1.3.4. Contestación a la denuncia. El treinta de julio del presente año, el denunciado, presentó escrito de contestación de los hechos denunciados.

1.3.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de julio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito del denunciado y la denunciante [REDACTED]

1.3.6. Remisión e informe circunstanciado. El veinte de agosto siguiente, y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/THD/102/2021** y su acumulado **SE/PES/THD/103/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de ocho de octubre, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

1.4. Trámite en el Tribunal Electoral

1.4.1. Recepción. El ocho de octubre del presente año, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

1.4.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen dos nombres mencionados 1 vez uno de ellos y 2 veces otro de ellos, por considerarse confidenciales. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales. 3

AE-115/2021, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.4.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

En ese orden se considera lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electora es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387,392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta comisión de actos constitutivos de VPMrG por parte del *denunciado*, durante el ejercicio de sus cargos como regidoras del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla.

En este sentido, toda vez que la controversia involucra posibles actos de violencia en contra de un miembro de un grupo vulnerable, este Tribunal considera necesario maximizar la garantía de audiencia y el derecho de acceso a la justicia de la parte agraviada, preceptos contenidos en los artículos 6 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana, para una debida protección al derecho humano de las mujeres a una vida libre de toda clase de violencia respecto del cual, las autoridades mexicanas tienen la obligación de actuar con perspectiva de género, en aras de garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita.

Este principio está consagrado en la Carta Magna, garantizando que todas las personas puedan ser oídas y puedan actuar en los procesos en que se juzga la violencia de toda índole como una violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, en relación a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-115/2021

dispuesto en el citado de la Convención Americana y 7 (párrafos b y f) de la Convención Belém do Pará.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. PROTECCIÓN DE DATOS.

En atención a la petición de la denunciante [REDACTED] de restringir y omitir sus datos personales, los documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, por así haberlo solicitado expresamente en el escrito presentado el nueve de mayo de presente año en la Oficialía de Partes del Instituto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 16, 20, 29, 30, 32 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se restringe la divulgación, comunicación, informar o transmitir datos personales de la *denunciante*, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtuvieron durante la sustanciación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la presente sentencia deberá emitirse en versión pública y privada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Denuncia y fijación de la controversia

En este apartado se analizará lo dicho por las *denunciantes* en su escrito de queja, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

a. Denuncia

De ambas denuncias presentadas, se observa una similitud de los hechos denunciados, por lo que en síntesis las regidoras hacen valer lo siguiente:

Que el veintiséis de marzo del presente año, en una reunión informativa de rendición de cuentas, el presidente municipal de Zinacatepec, Puebla, realizó expresiones que a su juicio constituyen violencia política de género en su contra, lo que sea repetido en otras ocasiones, generando con ello, un daño emocional y laboral, además que han sido además objeto de amenazas constantes.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Por lo que solicitan una disculpa pública y medidas de no repetición.

Acompañando para probar su dicho cada una de las denunciantes, una videograbación de una discusión, almacenada en una memoria USB.

b. Fijación de la litis.

Con base en lo anterior, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la videograbación denunciada constituye o no violencia política contra las regidoras del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla, por razón de género.

5. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**¹

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las *denunciantes*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte las siguientes pruebas aportadas:

5.1. Pruebas aportadas por [REDACTED]

- **Copia simple de la constancia de asignación** [REDACTED] [REDACTED] de municipio de Zinacatepec, Puebla.
- **Copia simple en copia simple del gafete oficial de asignación como** [REDACTED] de Zinacatepec, Puebla.
- **Prueba técnica:** Memoria USB, con un video de quince minutos, diez segundos.
- **Presuncional legal y humana.**

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, y la asignación mencionada 2 veces, por considerarse confidenciales. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-115/2021

5.2. Pruebas aportadas por la autoridad administrativa

Documental publica: Prueba desahogada por la autoridad administrativa, consistente en, consistente en el acta circunstanciada de siete de julio.

IMAGEN	CONTENIDO
	De la imagen que antecede se hace constar que es un audio-video donde se encuentran diversas personas de diferentes géneros se aprecia que están en una sesión de cabildo, se aprecia una persona con cubre bocas oscuro, sentada en silla ejecutiva negra frente a su escritorio de madera con librero en la parte trasera de madera y dos bandera de México, una en un nicho de cristal y la otra a un costado de la misma en la imagen se aprecia una persona del género femenino sentada pantalón azul de mezclilla con blusa negra, cubre bocas oscuro el piso de mosaico blanco ostión, el local es de color verde claro sobre el escritorio se aprecian diferentes papeles. Voz masculina 1: "Si alguna duda existe pregunten o vamos haya abajo está bien así." ----- Voz femenina 1: "Pero la duda, pero la duda es que como dice el licenciado cada vez que suben revisamos carpetas y todo al momento, pero la duda y la desconfianza es que porque en este momento es de que todo junto y firme le nada más ya." ----- Voz masculina 2: "hey hey, aquí, lo que pasa me está diciendo el contador, que se lo pidieron así, o sea (inaudible), los estados financieros, ahora ahí en finanzas les están pidiendo que sea mes con mes, detallado los gastos que se han hecho, por eso subió esto." ----- Voz femenina 2: "Pero no tiene por qué amenazarnos el presidente, mucho menos y obligarnos a que firmemos unas actas que nosotros no estamos autorizando." ----- Voz femenina 3: "Lo que les estaba comentando, si eso no es urgente que se analicé con lo que ya está firmado antes que se convocó y es lo mismo y sencillamente," ----- Voz masculina 3: "Como dice el Lic. Mira están de acuerdo o no están de acuerdo" ----- Voz masculina 2: "Mira que se los entreguen a ustedes, revíselos no hay problema, si están de acuerdo firma si no están de acuerdo no firme, para que, para que estamos dando dimes y diretes aquí, se los entregue revisan están de acuerdo si o no." ----- Voz masculina 3: "(inaudible)." ----- Voz femenina 2: "Por eso les estoy diciendo así, pero es que este hombre, se empieza alterar por lo que estoy diciendo Lic." ----- Voz femenina 2: "Eso no se hace contador, eso no se hace contador," ----- Voz masculina 4: "Que." ----- Voz femenina 2: "Al grado de que nos quiera amenazar." ----- Voz masculina 4: "Si, si, obviamente (inaudible)." ----- Voz femenina 2: "Si, a ver que se atreva, que se

IMAGEN	CONTENIDO
	atreva y lo llevo ante la fiscalía." ----- Voz masculina 3: "Así como dice el Lic. Ahora si se los voy a facilitar, chequen véanlo y si les convence firma y si no pues no firman sin problema." ----- Voz masculina 1: "(inaudible)." ----- Voz masculina 3: "(inaudible)." ----- Voz femenina 2: "(inaudible)." ----- Voz femenina 1: "Pero licenciada, no tiene porque el presidente amenazamos a nosotras dos, es un derecho que tenemos como regidores de pedir información y usted como sindico, también tiene que hacerle saber al presidente de los errores que está cometiendo." ----- Voz masculina 1: "(inaudible)." ----- Voz femenina 2: "Pero señor no nos tiene porque amenazar, pues no nos amenace señor." ----- Voz femenina 1: "Yo te digo ahorita lo que le estoy comentando si quieren colaborar (inaudible)." ----- Voz femenina 3: "exactamente eso es lo que pedimos (inaudible)." ----- Voz femenina 2: "Yo nada más quiero a ser mención que lo que le llegue a pasar a mi familia: si, en lo y en mi persona hago responsable al señor presidente ustedes están aquí presentes y lo que llegue a pasar también a [REDACTED] el presidente es responsable de lo que acaba de hacer y amenazamos a nosotras, sí." ----- Voz femenina 3: "Principalmente a nosotras dos." ----- Voz femenina 1: "Usted es el responsable de lo que llegue a pasar." ----- Voz masculina 1: "(inaudible)." ----- Voz femenina 1: "Y lo sostiene por favor, sí, sus amenazas," ----- Voz masculina 1: (presidente) "Sí sin problema a mí tampoco me van a amenazar (inaudible)." ----- Voz femenina 1: "Perfecto ojalá que sea para todos, que no firme sí." ----- Voz masculina 1: "(inaudible), te estoy diciendo a ti, (inaudible)." ----- Voz femenina 1: "Usted nos amenazó sí y eso lo ha hecho directamente contra nosotras sí, entonces también sosténgalo sí." ----- Voz masculina 1: "(inaudible) no hay ningún problema." ----- Voz masculina 3: "(inaudible)" Como le vuelvo a repetir". ----- Voz masculina 1: "(inaudible)." ----- Voz masculina 2: "No es cosa que yo quiera hacer simplemente me lo están pidiendo." ----- Voz masculina 3: "No sí, sí lo entendemos licenciado." ----- Voz masculina 2: "Porque sí eso me están pidiendo," ----- Voz masculina 3: "Sí." ----- Voz masculina 2: "Se tiene que revisar si la cuentas coinciden o no coinciden con lo que se firmó porque ya se firmó sí." ----- Voz femenina 2: "Que sea la forma adecuada y ya." ----- Voz masculina 3: "(inaudible)." ----- Voz masculina 4: "(inaudible)." -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IMAGEN	CONTENIDO
	Voz masculina 3: "Ve pues ya cambiamos las cosas," Voz masculina 1: "(Inaudible), es de un día para otro (inaudible)." Voz masculina 3: "(inaudible)." Voz masculina 1: "(inaudible)." Voz masculina 4: "(inaudible)." Voz masculina 1: "(inaudible)."

5.3. Diligencia para mejor proveer.

- Documental publica, consistente en el oficio PMZSG-22/07/2021, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla, en el que informa que Luis Enrique Contreras Ponce es Presidente Municipal y [REDACTED]

5.4. Pruebas aportadas por [REDACTED]

- Copia simple de la constancia de asignación de [REDACTED] de municipio de Zinacatepec, Puebla.
- Copia simple en copia simple del gafete oficial de asignación como [REDACTED] de Zinacatepec, Puebla.
- Prueba técnica: Memoria USB, con un video de quince minutos, diez segundos.
- Presuncional legal y humana.

5.5 . Pruebas aportadas por la autoridad administrativa

- Documental publica, Prueba desahogada por la autoridad administrativa, consistente en consistente en el acta circunstanciada de siete de mayo.

IMAGEN	CONTENIDO
	De la imagen que antecede se hace constar que es un audio-video donde se encuentran diversas personas de diferentes géneros se aprecia que están en una sesión de cabildo, se aprecia una persona con cubre bocas oscuro, sentada en silla ejecutiva negra frente a su escritorio de madera con librero en la parte trasera de madera y dos bandera de México, una en un nicho de

ELIMINADO: Seis renglones que contienen dos nombres mencionado 1 vez cada uno; un cargo mencionado 1 vez; y la asignación mencionada 2 veces, por considerarse confidenciales. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

IMAGEN	CONTENIDO
	cristal y la otra a un costado de la misma en la imagen se aprecia una persona del género femenino sentada pantalón azul de mezclilla con blusa negra, cubre bocas oscuro el piso de mosaico blanco ostión, el local es de color verde claro sobre el escritorio se aprecian diferentes papeles. Voz masculina 1: "Si alguna duda existe pregunten o vamos haya abajo está bien así." Voz femenina 1: "Pero la duda, pero la duda es que como dice el licenciado cada vez que suben revisamos carpetas y todo al momento, pero la duda y la desconfianza es que porque en este momento es de que todo junto y firme le nada más ya." Voz masculina 2: "hey hey, aquí, lo que pasa me está diciendo el contador, que se lo pidieron así, o sea (inaudible), los estados financieros, ahora ahí en finanzas les están pidiendo que sea mes con mes, detallado los gastos que se han hecho, por eso subió esto." Voz femenina 2: "Pero no tiene por qué amenazarnos el presidente, mucho menos y obligarnos a que firmemos unas actas que nosotros no estamos autorizando." — Voz femenina 3: "Lo que les estaba comentando, si eso no es urgente que se analicé con lo que ya está firmado antes que se convocó y es lo mismo y sencillamente," — Voz masculina 3: "Como dice el Lic. Mira están de acuerdo o no están de acuerdo" — Voz masculina 2: "Mira que se los entreguen a ustedes, revíselos no hay problema, si están de acuerdo firma si no están de acuerdo no firme, para que, para que estamos dando dimes y diretes aquí, se los entrego revisan están de acuerdo si o no." Voz masculina 3: "(inaudible)." Voz femenina 2: "Por eso les estoy diciendo así, pero es que este hombre, se empieza alterar por lo que estoy diciendo Lic." Voz femenina 2: "Eso no se hace contador, eso no se hace contador," Voz masculina 4: "Que." Voz femenina 2: "Al grado de que nos quiera amenazar." Voz masculina 4: "Si, si, obviamente (inaudible)." Voz femenina 2: "Si, a ver que se atreva, que se atreva y lo llevo ante la fiscalía." Voz masculina 3: "Así como dice el Lic. Ahora si se los voy a facilitar, chequen véanlo y si les convence firma y si no pues no firman sin problema." Voz masculina 1: "(inaudible)." Voz masculina 3: "(inaudible)." Voz femenina 2: "(inaudible)." Voz femenina 1: "Pero licenciada, no tiene porque el presidente amenazarnos a nosotras dos, es un derecho que tenemos como regidores de pedir información y usted como sindico, también tiene que hacerle saber al presidente; de los errores que está cometiendo." — Voz masculina 1: "(inaudible)." — Voz femenina 2: "Pero señor no nos tiene porque amenazar, pues no nos amenaza señor."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-115/2021

IMAGEN	CONTENIDO
	Voz femenina 1: "Yo te digo ahorita lo que le estoy comentando si quieren colaborar (inaudible)." ----- Voz femenina 3: "exactamente eso es lo que pedimos (inaudible)" ----- Voz femenina 2: "Yo nada más quiero a ser mención que lo que le llegue a pasar a mi familia si, en lo y en mi persona hago responsable al señor presidente ustedes están aquí presentes y lo que llegue a pasar también a [REDACTED] el presidente es responsable de lo que acaba de hacer y amenazamos a nosotras, sí." ----- Voz femenina 3: "Principalmente a nosotras dos." ---- Voz femenina 1: "Usted es el responsable de lo que llegue a pasar." ----- Voz masculina 1: "(inaudible)." ----- Voz femenina 1: "Y lo sostiene por favor, sí, sus amenazas," ----- Voz masculina 1: (presidente) "Sí sin problema a mí tampoco me van a amenazar (inaudible)." ----- Voz femenina 1: "Perfecto ojalá que sea para todos, que no firme sí." ----- Voz masculina 1: "(inaudible), te estoy diciendo a ti, (inaudible)." ----- -Voz femenina 1: "Usted nos amenazó sí y eso lo ha hecho directamente contra nosotras sí, entonces también sosténgalo sí." ----- Voz masculina 1: "(inaudible) no hay ningún problema." ----- Voz masculina 3: "(inaudible)" Como le vuelvo a repetir". ----- Voz masculina 1: "(inaudible)." ----- Voz masculina 2: "No es cosa que yo quiera hacer simplemente me lo están pidiendo." ----- Voz masculina 3: "No sí, sí lo entendemos licenciado." ----- Voz masculina 2: "Porque si eso me están pidiendo," Voz masculina 3: "Sí." ----- Voz masculina 2: "Se tiene que revisar si la cuentas coinciden o no coinciden con lo que se firmó porque ya se firmó sí." ----- Voz femenina 2: "Que sea la forma adecuada y ya." -- Voz masculina 3: "(inaudible)." ----- Voz masculina 4: "(inaudible)." ----- Voz masculina 3: "Ve pues ya cambiamos las cosas," Voz masculina 1: "(Inaudible), es de un día para otro (inaudible)." ----- Voz masculina 3: "(inaudible)." ----- Voz masculina 1: "(inaudible)." ----- Voz masculina 4: "(inaudible)," ----- Voz masculina 1: "(inaudible)," -----

5.6. Diligencia para mejor proveer.

- Documental publica, consistente en el oficio PMZSG-22/07/2021, signado por el secretario del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla,

ELIMINADO: Un renglón que contiene dos nombres mencionado 1 vez cada uno, por considerarse confidenciales. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales. 11

en el que informa que Luis Enrique Contreras Ponce es presidente Municipal y [REDACTED]

[REDACTED]²

5.7. VALORACIÓN CONJUNTA

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte de las *denunciantes*, las diligencias para mejor proveer, así como las documentales públicas, desahogas por el Instituto Electoral, debe destacarse que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,³ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.⁴

² Foja 0139 del expediente en que se actúa.

³ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁴ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

12 ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, y un cargo mencionado 1 vez, por considerarse confidenciales. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-115/2021

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**.⁵ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Respecto a las actas, correspondientes a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral, referida en el número 8 se advierte que corresponde a documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del Código Electoral.

En relación al material probatorio, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto*, efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida

⁵ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

6 HECHOS DEMOSTRADOS

Del análisis de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a. Que las denunciantes fueron electas para integrar el ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla, para el periodo 2018-2021

De las pruebas aportadas, y las diligencias para mejor proveer, se tiene certeza, de las que las denunciantes ostentaron el cargo de regidoras del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla para el periodo dos mil dieciocho dos mil veintiuno.

b. Existencia de una discusión derivada del ejercicio del cargo como integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla

Si bien las regidoras hacen valer que:

El veintiséis de marzo se, cometió VPMrG, en su contra, al haber cuestionado las actas de cabildo en las que se aprobaban los gastos de enero a marzo del presente año, por parte del presidente Municipal de Zinacatepec, Puebla al haberles dicho:

*“Ustedes dos son las que siempre se las pasan revisando las carpetas que
***** tanto revisan, de por si me voy a desquitar con ustedes dos y me
las van a pagar”.*

Así como la [REDACTED] hace valer, que, en otra ocasión, le externo su interés al presidente municipal, de solicitar un apoyo económico para una persona, y, por tanto, necesitaba la aprobación del cabildo, es que éste le menciona, frases que a su juicio constituyen VPMrG.⁶

Sin embargo, de la prueba técnica, ofrecida por ambas regidoras para denunciar tales expresiones, la autoridad electoral, no certifico la existencia de tales frases, ni se desprenden circunstancias de modo, tiempo ni lugar,

⁶ Tales frases constan en su escrito de demanda en la foja 0023 del expediente en el que se actúa.

14 **ELIMINADO:** Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, y un cargo mencionado 1 vez, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-115/2021

así como no es posible identificar plenamente a las personas involucradas en la discusión que se denuncia.

Pues resulta necesario para las aportantes señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este tribunal, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, por lo que la grabaciones de video, la descripción que se presenta, debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia **36/2014⁷**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Por lo que, únicamente se tiene acreditado la existencia de una discusión entre personas, que presuntamente se trata de miembros o personal del ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla, en la que, las regidoras denunciantes, repiten constantemente que el Presidente las amenaza y que al no contar con información, no pueden firmar unas actas del cabildo, sin embargo de una lectura integral, se desprende que otras personas que se encuentran en el video denunciado, les hacen saber, que deben revisar las actas y si están o no de acuerdo, firmen tales actas, sin que se pueda, desprender o atribuir a alguna persona, la existencia de amenazas, ni las frases que se denuncian.

Así como lo hace valer el denunciado, si bien es cierto, se llevo una reunión en el mes de marzo, lo cierto es que no se desprenden las amenazas que hacen valer las denunciantes, y por tanto, no se le pueda atribuir responsabilidad alguna al Presidente Municipal, así como no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni que se les haya vulnerado los derechos políticos electorales de las regidoras.

Y si bien, la regidora [REDACTED] hace valer, otros hechos, esta faltó a su deber de aportar medios de prueba para probar la existencia de tales hechos, o generar su presunción para que la autoridad administrativa pudiera certificar o indagar tales hechos.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

De ahí, que solo se pruebe la existencia de una discusión, sin que pueda relacionarse las expresiones que, a juicio de las regidoras, constituyen violencia política en razón de género, con la certificación que realizó la autoridad administrativa, no obstante, a ello, se realiza el siguiente estudio, de los hechos que certificó la autoridad administrativa, en relación a las amenazas que se denuncian.

7 MARCO NORMATIVO

- **Violencia política contra las mujeres por razón de género**

- a) Marco Constitucional**

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-115/2021

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. *Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.*

2. *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.*
3. *Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.*
4. *De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.*
5. *Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.*
6. *Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.*

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-115/2021

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la **CEDAW**; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión "discriminación contra la mujer"* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de

poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

De igual forma, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

De igual modo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-115/2021

internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018⁸, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;*
- *Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Por lo que precisado lo anterior, se establece lo siguiente:

8. CASO CONCRETO.

A efecto de determinar si la videograbación aportada, mediante la cual el denunciado realizó supuestamente expresiones, que a decir de las denunciantes, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá al análisis integral, con los elementos de la jurisprudencia 21/2018⁹, expuesta en el marco normativo de estudio de la infracción, ya que la Sala Superior estableció en ella los factores que podrían configurar la referida infracción y, finalmente, con lo referente a la reforma de dos mil veinte en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

8.1 Frases y expresiones que el presidente Municipal expuso en su queja en las que, desde su perspectiva, se comete VPMrG en su contra, las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora.

Del acta desahogada por la IEE, no se certificó la existencia de las frases que a juicio de las denunciantes, representan VPMrG.

Por lo que, si bien, resultan **inexistentes las frases denunciadas**, lo cierto, es que las denunciantes, hacen valer amenazas constantes, por lo que, derivado, del material probatorio ofrecido por parte de las denunciantes y las actas desahogas por el IEE, se pueden extraer los siguientes elementos:

- Se señala que las regidoras externaron que no firmarían las actas, toda vez que deben analizarse correctamente.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-115/2021

- Se hizo referencia por parte de las regidoras que el presidente Municipal, las está amenazando, sin poderse determinar, cuáles fueron las amenazas, dado que los audios resultaron inaudibles.
- Que derivado de tal solicitud de revisar las actas, las personas que aparecen en el video, sin poder saber de quiénes se trata, invita a las regidoras revisar las carpetas, y si están de acuerdo las firman.
- No se puede desprender en lo específico, quienes se encuentran en la videograbación, y ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar, así como se constante la existencia de diferentes voces.

En ese sentido, del análisis integral este Tribunal, a considera que la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, contra las *denunciantes* es **inexistente**, por las siguientes razones.

Si bien, se aprecia que las regidoras manifestaron su inconformidad en firmar las actas, lo cierto es que en la videograbación que se denuncia, se aprecia, que la información sería proporcionada a las regidoras, para que, una vez analizados los estados financieros, y estuvieran de acuerdo, firmaran las actas, así como no se certificó la existencia de amenazas realizadas, y mucho menos, que están hayan sido hechas por parte del presidente Municipal.

En la misma línea, como aduce el Presidente Municipal en sus alegatos, de la prueba ofrecida, la autoridad administrativa, señaló la intervención de diferentes voces masculinas, sin que, de una de ellas, se desprendan amenazas, y menos se haya constado amenazas de su parte.

En suma, no se desprende un obstáculo en ese momento al ejercicio de su cargo, sino por el contrario, en ejercicio de su cargo, solicitaron la información necesaria para poder aprobar las actas que se mencionan.

Por otra parte, y como se adelantó, se procede al análisis de los elementos de la jurisprudencia **21/2018**, de conformidad con los siguientes cuestionamientos.

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento se actualiza, pues las *denunciantes* ejercían el cargo de regidoras durante el periodo 2019-2021 en el ayuntamiento de Zinacapetec, Puebla

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento se colma, derivado a que se denuncia al presidente Municipal, quién manifestó la existencia de la reunión que se denuncia, y la presencia de otros funcionarios públicos del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla.

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

En este caso no se advierte que las frases o expresiones que se contienen coloquen a las *denunciantes* en situación de violencia alguna, ya que, como se expresó a lo largo de la determinación, se realizó en el ejercicio de una discusión laboral como integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento, en las que es posible diferir y solicitar información para el debido ejercicio de sus cargos.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

No se acredita este elemento porque como se ha mencionado, las expresiones contenidas realizadas, no restringen o limiten algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer, en su calidad de servidoras públicas.

5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

No se cumple, al no advertirse que la discusión previamente citada, fuera dirigida a las *denunciantes* por el hecho de ser mujeres, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-115/2021

Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado que pudieran tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino.

Es decir, la discusión señalada, no se observa la asignación de algún estereotipo de género hacia las denunciantes por el hecho de que sean mujer, sino más bien se realizan en el ejercicio del cargo como servidoras públicas, y en su derecho de discrepar sobre temas de aprobación de cuentas.

En consecuencia, derivado del análisis de las consideraciones y elementos que se establecen en la mencionada jurisprudencia y la ley Electoral Local, se concluye que **no se ejerció violencia política contra las mujeres por razones de género** en perjuicio de [REDACTED] y en consecuencia, se dejan sin efectos las medidas cautelares concedidas, en la resolución el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

9. EFECTOS.

Derivado a la inexistencia de Violencia Política de Genero en Razón de Genero en contra de las entonces regidoras, [REDACTED] del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla, se ordena al Secretario de Acuerdo de este Organismo Jurisdiccional, notifique la presente sentencia a la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, para que cesen las medidas otorgadas a las regidoras señaladas, en cumplimiento a la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en el cuaderno de medidas cautelares del expediente SE/PES/THD/102/2021 y su acumulado SE/PES/THD/103/2021.

Por lo expuesto y fundado, se:

10. RESUELVE.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida al denunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen dos nombres mencionados 2 veces cada uno, por considerarse confidenciales. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad de votos** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-136/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-136/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

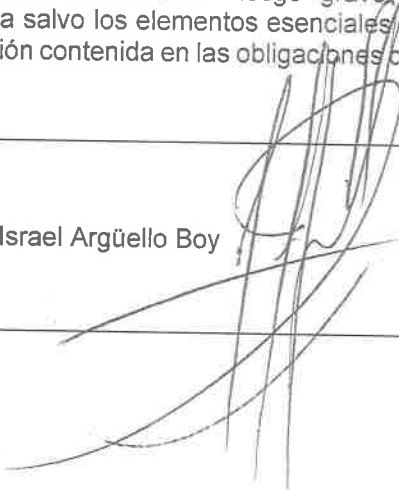
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	25 de noviembre de 2021, en la Vigésimo primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/21/2021)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-136/2021, conformada por 16 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces. ▪ Partes clasificadas página 3: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 4: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Maestro Israel Argüello Boy 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-136/2021

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/EGH/016/2021, iniciado en contra de Eduardo Rivera Pérez, aspirante a Presidente Municipal de Puebla, Puebla.

1. GLOSARIO

Denunciante:	
Denunciado:	Eduardo Rivera Pérez
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE
Resolución, Acto combatido:	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/EGH/016/2021
TEEP, Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, convocó a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2. Inicio de campaña. Es un hecho notario que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio del presente año, como se ilustra a continuación:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3 Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por el denunciado por los partidos Acción Nacional, partido de la Revolución Democrática, candidatura común:²

2.1. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1.1. Denuncia, recepción y solicitud fe pública. El cuatro de febrero, el Instituto Electoral del Estado, recibió el escrito de denuncia en contra de Eduardo Rivera Pérez y mediante acuerdo de cinco siguiente, se tuvo por recibido el escrito, registrándolo con clave SE/PES/EGH/106/2021.

2.1.2. Acta circunstanciada. Mediante acta de siete de agosto de dos mil veintiuno, se realizó la verificación del contenido de las imágenes presentadas por el denunciante en su escrito de denuncia.

2.1.3. Admisión de denuncia y emplazamiento. El siete de septiembre, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento de la

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

² Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2021.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez por considerarse confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

audiencia de pruebas y alegatos, mismo que le fue notificada el ocho siguiente, al denunciado.

2.1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de septiembre se recibió en Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el ciudadano Eduardo Rivera Pérez, celebrándose la audiencia a las quince horas. En la cual se señaló la no comparecencia del denunciante [REDACTED] a pesar de haber estado debidamente notificado.³

2.1.5. Remisión e Informe circunstanciado. Por acuerdo de fecha treinta de septiembre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/EGH/106/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de doce de octubre, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral.

2.2.1. Recepción. El doce de octubre, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-136/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta, señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3.1. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral Local.

³ Visible en la hoja 1 del Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por [REDACTED], contra actos del entonces aspirante a candidato a Presidente Municipal por la coalición "Va por Puebla"⁴, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

3.2. Cuestión Previa. Protección de Datos Personales.

En atención a la petición del denunciante de restringir y omitir sus datos personales, los documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, por así haberlo solicitado expresamente en su escrito de denuncia presentado el cuatro de febrero del presente año en la Oficialía de Partes del Instituto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 16, 20, 29, 30, 32 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se restringe la divulgación, comunicación, informar o transmitir datos personales del denunciante, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtuvieron durante la sustanciación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la presente sentencia deberá emitirse en versión pública y privada.

4. VIOLACIONES DENUNCIADAS

El denunciante señala que realizó formal denuncia de este asunto, a fin de que se ejecutara un procedimiento sancionador electoral, conforme a derecho, en razón de que, el ciudadano Eduardo Rivera Pérez realizó actos anticipados de campaña, al hacer valer lo siguiente:

1. Que con fecha uno de febrero de 2021, el suscrito junto con mi familia, al transitar aproximadamente a las 12 del mediodía, sobre la avenida las Torres y 11 Sur en dirección hacia la 16 de septiembre, en esta ciudad de Puebla, tres jóvenes de aproximadamente veinte años de edad, DOS MASCULINOS Y UNO FEMENINO, me percaté que se estaban entregando y/o repartiendo cubre bocas.

2. Que el suscrito solicité si me regalaban cubre bocas para mí y mi familia, en atención a la pandemia que vivimos.

3. Que dichos cubre bocas contienen como leyenda "EDUARDO RIVERA PÉREZ" y el símbolo del PAN (Partido Acción Nacional).

⁴ Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2021.

4. *Que al entregarnos los cubre bocas una de estas personas antes mencionadas, nos refirió que si le permitíamos tomar una foto de nuestra credencial de elector por ambos lados, esta persona no solo me entregaba cubre bocas para mí y mi familia, sino que también nos regalaba QUINIENTOS PESOS a mí y mi familia, si le permitíamos tomara fotos de nuestras credenciales electorales, lo cual accedimos, además, nos dijo que estas elecciones no se nos olvidara a mí y mi familia de votar por el ciudadano EDUARDO RIVERAR PÉREZ por el PAN.*

Por lo que, el denunciante señala que, con tal conducta promueve su imagen, lo que constituye un acto anticipado de campaña.

5. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Por su parte el denunciado Eduardo Rivera Pérez, el trece de septiembre del presente año, presentó ante al IEE, su escrito de defensa, a través de alegatos en el que en síntesis señaló que los actos anticipados de campaña hechos valer por el denunciante son falsos y es evidente que se le atribuyen hechos inverosímiles y prefabricados con el objeto de demeritar su imagen.

Asimismo, menciona que los hechos fueron creados por el denunciante, actuando con dolo y mala fe para imputarle una infracción a la normativa electoral. Asimismo, señala que las fotografías con las que se pretende acreditar los hechos, no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas y que no se corrobora con algún otro medio.

De ahí que a su consideración las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, tengan el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con que se puedan confeccionar y modificar.

Por otro lado, hace hincapié en que la autoridad debe tomar en cuenta que; *“los actos realizados por terceros no pueden ser atribuibles en responsabilidad de los candidatos y partidos políticos, en su calidad de garantes en el orden jurídico. De las campañas electorales, porque a través de ellos puedan beneficiarlos directa o indirectamente y sin que estos puedan deslindarse en su momento de los mismos, en caso de tener conocimiento de dichos actos.”*

De esta manera que, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de las fotografías aportadas, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para así; establecer si se

acredita la violación a la normativa electoral con la realización de los hechos denunciados.

6. MARCO NORMATIVO

I. De la comisión de actos anticipados de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 216, prevé que serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Por otro lado, en su artículo 389 establece que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Precisado lo anterior, se debe señalar que es aplicable la siguiente jurisprudencia de clave y rubro **4/2018, "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁵ De la cual se desprende que, la autoridad electoral debe verificar tres elementos; los cuales son:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

II. Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas.

a) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS**

⁵ Visible en IUS ELECTORAL, sitio oficial:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sVWord=4/2018>

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte *denunciante* exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."** Y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte *denunciante* tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."** Y la tesis orientadora de rubro **"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN."**

7. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** ⁷

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

7.1 Aportadas por el denunciante.

- a. **Documental privada:** Consistente en un cubrebocas y un billete de denominación de \$500.00 (Quinientos pesos, 00/100 M.N. Moneda Nacional).
- b. **Prueba técnica.** Consistente en cuatro imágenes.
- c. **La presuncional legal y humana.**
- d. **Instrumental de actuaciones.**

7.2. Acta circunstanciada de siete de agosto del presente año.

Del material probatorio aportado por el denunciante, la autoridad administrativa, desahogados mediante el acta del siete de agosto, como se observa a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una persona del sexo masculino, usando una camisa de manga larga, al parecer de color azul, pantalón obscuro, porta un cubre boca y sombrero de palma, se puede apreciar un semáforo en rojo y dos carros en alto de colores roja y blanco, respectivamente. De frente al masculino se observa un vehículo de color blanco, del que se ve parcialmente su placa de circulación de la que solo se puede leer "TYA-3" y el masculino tiene su brazo derecho extendido con un objeto color blanco en la mano, de forma aparente se encuentra entregando al conductor dicho objeto.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa a una persona del género masculino, usando una camisa de manga larga al parecer de color azul, pantalón oscuro, porta un cubre boca y sombrero de palma. Al fondo de la imagen se puede ver un semáforo y varios carros, de frente al masculino se ve un carro de cuatro puertas de color plateado, el masculino tiene su brazo derecho extendido con un objeto de color blanco en la mano derecha, de forma aparente le esta entregando al conductor dicho objeto.
	Se observa una persona del género masculino, usando una camisa de manga larga, al parecer de color azul, pantalón oscuro, porta un cubre boca y sombrero de palma, de frente a él se aprecia un vehículo de color blanco. El masculino tiene en su mano derecha al parecer una bolsa de plástico transparente con un objeto de color blanco en su interior, su brazo derecho extendido y dirigiéndose al conductor de dicho vehículo.
	Se observa una persona del género masculino, usando una camisa de manga larga, al parecer de color azul, pantalón oscuro, porta cubre boca y sombrero de palma. Se puede apreciar dos vehículos, de frente a él está un vehículo rojo, el masculino tiene un objeto en su mano derecha, el brazo extendido y aparentemente se encuentra entregando dicho objeto al conductor del vehículo rojo.
Ato seguido, se procede a analizar los otros elementos anexos en el escrito de denuncia consistentes en un cubre bocas y un billete con la denominación de \$500.00 M.N. por lo que se procede a tomar dos fotos fotográficas, conforme a lo siguiente:	
	Se identifica una bolsa de plástico transparente y en el interior de ésta hay tres cubre bocas de color blanco con una leyenda en color azul que a la letra dice "EDUARDO RIVERA PEREZ" y seguido se observa en rectángulo color azul con las siglas en color azul "PAN".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2021.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se visualiza una bolsa de plástico transparente y en el interior de ésta se identifica un billete con la denominación \$500 M.N. (Quinientos pesos, Moneda Nacional), predomina el color café y distinguiéndose las siguientes leyendas y números: "Banco de México", "500" "Quinientos pesos" "C6721914" y "México, D.F., 7 DIC 2015 SERIE AV"

7.3 Aportadas por el denunciado:

- a. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁸ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Respecto a las actas diligenciadas por el Instituto Electoral del Estado señalada en el numeral 7.2., que corresponden a la certificación realizada el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Electoral*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo

⁸ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**⁹

Por cuanto a la referida en el numeral 7.1 y 7.3. con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y III, en relación con el 359 fracción segunda del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario., y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos.

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".**¹⁰

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Local, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, las pruebas instrumental de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2021.

obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del problema y metodología.

El problema planteado, consiste en determinar si existió la entrega de un cubre bocas y un billete de la denominación de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por parte del candidato a presidente municipal de Puebla, Puebla, el uno de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo que este Tribunal, analizara si se actualizan o no, los actos anticipados de campaña, conforme al caudal probatorio descrito.

En ese sentido, es necesario precisar que, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la existencia de los siguientes elementos; personal, temporal y subjetivo, para lo cual, se atenderá previamente la siguiente metodología de estudio:

a) Existencia del hecho denunciado.

Mediante acta de siete de agosto, se constató que, en las imágenes ofrecidas por el *denunciante*, se observa a una persona del género masculino, que está frente a vehículos, entregando un objeto de color blanco, así como de otra imagen se hizo constar la entrega de una bolsa de plástico transparente con un objeto de color blanco en su interior, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni poderse identificar al sujeto que realizó el hecho denunciado.

Por lo que, del material aportado y la certificación realizada por el IEE, no se desprende que el *denunciante* y su familia, hayan recibido, un cubre bocas que contiene como leyenda "EDUARDO RIVERA PÉREZ" y el símbolo del PAN (Partido Acción Nacional), y que se tomara una fotografía de sus credenciales, y así, hayan recibido un billete de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) y se les haya mencionado que, en las próximas elecciones, votaran por el candidato *denunciado*.

Sino que solo se probó que una persona no identificable, entrego objetos a conductores de automóviles en la vía pública.

De igual forma, se precisa, que, si bien el *denunciante* señala que el uno de febrero se cometieron los supuestos hechos denunciados, lo cierto es que el *denunciante*, faltó a su deber de probar la comisión de tales actos en la fecha

denunciada, por lo que la autoridad administrativa no certificó que tales hechos denunciados, se hayan realizado en dicha fecha.

De ahí, que no se acredite la entrega de un cubrebocas y de algún incentivo económico, para votar por el candidato *denunciado*, y si bien, el *denunciante* presentó un cubrebocas y el billete de la denominación de \$500.00 (quinientos 00/100 pesos M.N), lo cierto, es que no se probó que los mismos hayan sido los entregados por un sujeto al *denunciante* para la obtención del voto en favor del *denunciado*.

Y si bien es cierto, que el *denunciante*, pretende que; al candidato a presidente Municipal de Puebla, Puebla, se responsabilice, lo cierto es que, se requiere que los hechos denunciados, hayan sido cometidos por el *denunciado*, lo que en caso no se puede advertir, pues el *denunciante* solo hizo valer que un sujeto del sexo masculino entregó tales artículos, sin haberlo identificado y sin que en el acta desahogada por el *instituto* se haya verificado quién cometió los hechos denunciados, para podersele atribuir la comisión de alguna conducta contraria a la normativa electoral al *denunciado*.

En ese sentido, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, no es posible atribuírsela al *denunciado* como lo pretende el *denunciante*, y determinar que promovió su imagen, e hizo un llamado al voto, pues del material probatorio, no se acredita la veracidad de la entrega de los artículos denunciados, ni que se hayan realizado por el *denunciante*.

De ahí, que, al no probarse el hecho denunciado, es que no se actualiza la conducta denunciada, y consecuencia que se haya vulnerado los principios rectores en materia electoral, por parte del denunciado.

En suma, este tribunal conforme a la jurisprudencia 4/2018, analiza lo siguiente:

b) Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Este Tribunal, determinara si con anteriormente establecido, se cumple con lo establecido los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Elemento Personal. Dicho elemento no se acredita a juicio de este Tribunal, pues del material probatorio que obra en autos, no se identifica a la persona que realizó los hechos denunciados, pues solo se certificó que la existencia de una persona del género masculino, usando una camisa de manga larga, al parecer de color azul, pantalón oscuro, parta cubre boca y sombrero de palma, sin poder hacer plenamente identificable al sujeto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo que el *denunciado*, falto a su deber de identificar a la persona que realizó la conducta denunciada, y si bien su pretensión fue atribuirle tales hechos al candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición "Va por Puebla", lo cierto es que ello, no es posible, pues se debe acreditar la responsabilidad directa del *denunciado*, y no es posible atribuirle alguna responsabilidad alguna a *denunciante*, por hechos realizados por terceros.

De ahí, que, en base a los criterios de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento personal, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

Por lo que, al no configurarse el elemento personal de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y subjetivo, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del apartado 9 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-147/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: ROBERTO MAXIL
COYOPOTL Y KARINA PÉREZ POPOCA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-147/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: ROBERTO MAXIL
COYOPOTL Y KARINA PÉREZ POPOCA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	24 de Noviembre de 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2021)
Área	Magistratura "A"
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-147/2021, conformada por 22 fojas útiles. Partes clasificadas página 1: tres renglones que contienen un nombre mencionado dos veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrada Idamis Pastor Betancourt IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2021.11.25 14:35:00 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-147/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: ROBERTO MAXIL
COYOPOTL, KARINA PÉREZ POPOCA,
MORENA Y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREON PONCE DE LEON

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/PES/RTE/205/2021 promovido por
[REDACTED] en contra de Roberto Maxil Coyopotl en
su caracter de Presidente Municipal Interino del Municipio de San
Andres Cholula, Karina Pérez Popoca en su carácter de Candidata a
la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Morena Y
Ayuntamiento Municipal De San Andrés, por la presunta utilización
de recursos públicos así como bienes pertenecientes al
Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo a la
candidata a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla por
el partido político MORENA, la C Karina Pérez Popoca.

ELIMINADO: Tres
renglones que contienen
un nombre mencionado 2
veces, por considerarse
confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 7 fracciones X y
XL, 21 fracción VI, 85
fracción II, 113, 114, 115
fracción III, 134 fracción I,
y 136 de la Ley de
Transparencia y Acceso a
la Información Pública del
Estado de Puebla;
numeral Séptimo fracción
III, Trigesimo Octavo
fracción I, Sexagésimo
Segundo y Sexagésimo
Tercero de los
Lineamientos Generales
en Materia de
Clasificación y
Desclasificación de la
Información, así como
para la elaboración de
versiones públicas, por
ser procedente la petición
y para proteger los datos
personales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de
noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal

ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del Siete al Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno.	Diecisiete de Febrero al Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno.	Del Cuatro de Mayo al Dos de Junio de Dos Mil Veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El nueve de mayo de dos mil veintiuno, ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por la denunciante en contra de la ciudadana Karina Pérez Popoca, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula Puebla, Roberto Maxil Coyopotl en su carácter de Presidente Municipal Interino del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, Ayuntamiento Municipal de San Andrés, y partido MORENA, por la presunta utilización de recursos públicos así como bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo a la candidata a la presidencia municipal por el partido político MORENA, la C. Karina Pérez Popoca.

Mediante dicho escrito, el denunciado solicitó la protección a sus datos personales.

2. Remisión de las denuncias a la Dirección Jurídica y Registro. Con fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-3481/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual la radicó el diez de mayo de dos mil veintiuno como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave SE/PES/RTE/205/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

3. Datos personales. De las constancias que obran en autos se advierte que con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Instituto Local requirió al denunciante para que expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tuvo por recibido un escrito de fecha trece de mayo del actual mediante el cual el denunciante manifiesta su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial dentro del expediente en que se acuta.

4. Requerimiento. Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida en acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-386/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Oficialía Electoral, así también, en el proveído en cita se requirió a la denunciante para que proporcionara datos de identificación a efecto a que especificara placa, marca, modelo, y todas aquellas características que permitieran la identificación de forma detallada de los diversos vehículos, bicicletas y otros objetos pertenecientes al Ayuntamiento de San Andes Cholula, sin dar cumplimiento al mismo.

5. Sentencia de este Tribunal. En fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio TEEP-ACT-398/2021 de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual remite Sentencia dictada por las magistradas y el magistrado de este tribunal, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, con numero de expediente TEEP-JDC-107/2021 y TEEP-JDC-11/2021 Acumulados, por el cual se ordeno que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificada la sentencia en mención, lo que jurídicamente corresponda con relación a la admisión de la queja que motivo la integración del expediente del procedimiento especial sancionador y, en su caso, sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.

6. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El tres de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia y el

emplazamiento a las partes denunciadas, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las quince horas con cero minutos del siete de junio de dos mil veintiuno, y en consideración de que las diligencias de investigación decretadas concluyeron dentro del expediente, se ordenó la integración de expedientillo por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

7. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección del Instituto, el memorándum con clave IEE/SE-6157/2021, mediante el cual se informo que conforme al registro que obra en los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encontraba registrada la denunciada María Fabiola Karina Pérez Popoca, como candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, además, se proporciono el domicilio de dicha ciudadana.

8. Medida cautelar. Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos resolutivos Segundo y Tercero se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. Se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerando SEGUNDO". (Sic)

9. Prueba superviniente. Mediante memorándum identificado con la clave IEE/DJ-6735/2021 de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el que se remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de la denunciante, a través del cual aportó Prueba Superviniente, recibido vía correo electrónico por la Oficialía de Partes del Instituto en fecha seis de junio del presente año, al cual se le asigno numero de folio interno 05842.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

10. Nueva audiencia de ley. Mediante memorándum con clave IEE/DTS-1640/2021 la Dirección técnica del Secretariado de este instituto, informo la posibilidad de notificación a los denunciados Roberto Maxil Coyopotl, otona Presidente Municipal Interino del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla y al H. Ayuntamiento Municipal de San Andrés, Cholula, Puebla; en ese sentido mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se señalo nuevamente día y hora para la Audiencia de pruebas y alegatos, específicamente para los denunciados.

11. Manifestación del denunciado. El trece de Julio de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico por la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el promovente, por el cual informo el denunciado Roberto Maxil Coyopotl, dejo de ser Presidente Municipal Interino de San Andrés Cholula, Puebla y que se desempeñaba como Regidor de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; asimismo, proporciono el domicilio en el cual podría ser emplazado, por lo que mediante proveído del trece de julio de dos mil veintiuno, se ordenó señalar las quince horas del día diecinueve de julio del mismo año, para desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos únicamente para el denunciado Roberto Maxil Coyopotl, en su carácter de regidor de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Municipio de San Andrés Cholula.

12. Audiencia de pruebas y alegatos El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia del denunciado Partido Político MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, por lo que únicamente se hicieron constar las comparecencias por escrito de la denunciante, de la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, y del ciudadano Roberto Maxil Coyopotl, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano y Obra Publica en H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

13. Recepción en este Tribunal Electoral. El quince de octubre de dos mil veintiuno fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las

constancias del expediente SE/PES/RTE/205/2021, mediante el oficio IEE/SE-1018/2021, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El quince de octubre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-147/2021, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser tomado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

15. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que realizara los trámites atinentes ante el Comité de Transparencia, para reservar y publicar cualquier dato personal del denunciante en las versiones públicas de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial; posteriormente, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

¹ En lo subsecuente CIPEEP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

SEGUNDO. CUESTION PREVIA

Datos Confidenciales.

Por otro lado, se advierte que del escrito inicial de ocho de mayo de dos mil veintiuno², signado por el denunciante, mediante el cual solicita que sean restringidos los datos confidenciales, no obstante, la autoridad mediante acuerdo de diez de mayo requirió a dicho denunciante para que expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tuvo por recibido un escrito de fecha trece de mayo del actual mediante el cual el denunciante manifiesta su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial dentro del expediente en que se acuta.

Por tanto, este pleno advierte que el Instituto no realizó de manera debida la forma en la cual debían de tratarse dichos datos personales, toda vez que no existe un acuerdo mediante el cual la autoridad realizara la restricción de datos confidenciales tal como lo solicitó el denunciante.

Derivado de lo mencionado con anterioridad y en consecuencia de la omisión del Instituto, a fin de salvaguardar los derechos del denunciante se procedió a realizar la protección de los datos personales del mismo, con base en lo narrado en los antecedentes de la presente sentencia.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, establece que el cuatro de mayo del presente año, de la revisión de notas periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación, se percató que en el arranque de campaña de la denunciada KARINA PÉREZ POPOCA como candidata a la Presidencia Municipal por el partido político MORENA

² Visible a foja 12 del expediente en estudio

de San Andrés Cholula, Puebla, se utilizaron diversos vehículos, bicicletas y otros objetos, pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla, lo cual constituye faltas administrativas sancionadas por el Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla.

De igual manera señala que en el arranque de campaña Karina Pérez Popoca, se utilizaron recursos públicos, así como bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla, en apoyo a la denunciada Karina Pérez Popoca, candidata a presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, con el firme propósito de beneficiarse en su candidatura.

Al respecto la denunciante adjunta capturas de pantalla de donde señala que se puede apreciar el traslado de bicicletas en la cajuela de un vehículo que contiene los colores distintivos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, además que señala un logotipo de la puerta delantera está cubierto de manera intencional y fraudulenta, con el fin de ocultar el vehículo.

Respecto del C. Roberto Maxil Coyopotl en su carácter de Presidente Municipal Interino del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, señala que este ha dispuesto de bienes y fondos pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en beneficio de la C. Karina Pérez Popoca, candidata a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, actualizando las faltas administrativas previstas y sancionadas en los artículos 387, fracción V, y 392 Bis, fracciones III, V y VII del código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla, referente al uso indebido de recursos públicos por aspirantes a un cargo de elección popular.

En cuanto al Partido Político MORENA, por permitir la utilización de recursos y bienes del carácter público, en beneficio de la C. Karina Pérez Popoca, al utilizar a favor de su candidatura para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por culpa invigilado, por no realizar el deber de cuidado de sus candidatos, incurre en las faltas administrativas por las omisiones, respecto de los numerales 387 fracción I y 388 fracciones I, IV y XII.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su carácter de presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, quien compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, de cuya acta se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por reconocida su personalidad.

En el señalado escrito, la compareciente manifestó que

"...durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 no fueron utilizados recursos públicos a favor de la candidatura de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, postulada por MORENA a la presidencia municipal de San Andrés Cholula.

Aunado a ello, es preciso señalar que fue observada en todo momento la normatividad en materia respecto del correcto uso de los recursos públicos, reiterando que en ningún momento fueron utilizados para favorecer a alguno de los actores políticos que contendieron en la pasada elección.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que si bien la denunciante ofrece como pruebas algunas fotografías donde se pueden observar un vehículo y bicicletas propiedad de la comuna, también es cierto que de ninguna de las fotografías se desprende que dichos activos hayan sido empleados para algún evento proselitista durante el pasado Proceso Electoral.

En virtud de lo anterior, se refiere que en ningún momento se utilizaron recursos públicos en favor de algún actor o partido político durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021."

Roberto Maxil Coyopotl, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, quien compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, de cuya acta se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por reconocida su personalidad.

En el señalado escrito, la compareciente manifestó que

"...durante las diversas etapas del pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 no fueron utilizados recursos ni bienes públicos

propiedad del ayuntamiento de San Andrés Cholula, en favor de la candidatura de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, postulada por MORENA a la presidencia municipal de la referida demarcación.

Aunado a ello, es preciso señalar que fue observada en todo momento la normatividad en materia respecto del correcto uso de los recursos públicos, reiterando que en ningún momento fueron utilizados para favorecer a alguno de los actores políticos que contendieron en la pasada lección."

Respecto de las capturas de pantalla que se observan en las notas periodísticas manifiesta lo siguiente:

"En respuesta a ello, manifiesto si bien la denunciante ofrece como prueba algunas fotografías donde se pueden observar un vehículo y bicicletas propiedad del Gobierno Municipal, también es cierto que de ninguna de las fotografías se desprende que dichos activos hayan sido empleados por militantes o simpatizantes para algunos eventos proselitistas durante el pasado Proceso Electoral, máxime que no consta en ninguna de las fotografías que los bienes hayan sido utilizados para un evento proselitista en favor de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, Presidenta Municipal de San Andrés Cholula.

Cabe aclarar, que el vehículo y las bicicletas forman parte de los bienes municipales y durante el traslado que consta en las fotografías no se percibe que hayan sido empleadas para acudir al arranque o algún otro evento de campaña de ningún candidato o candidata durante el pasado Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En virtud de lo anterior, se refiere que en ningún momento se utilizaron recursos públicos en favor de algún actor o partido político durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

Cabe destacar que durante el pasado Proceso Electoral los recursos públicos del municipio fueron vigilados con la debida cautela a efecto de que en ningún momento fueran utilizados con alguna otra finalidad a la de servir a las y los habitantes del municipio de San Andrés Cholula.

Es importante hacer el señalamiento de que durante el periodo que comprende del 09 de marzo al 06 de junio de 2021, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca solicitó licencia al cargo de presidenta Municipal de San Andrés Cholula, para participar como candidata al mismo cargo; por ello, el Cabildo de la citada demarcación me designó como Presidente Interino por el periodo que la Presidenta solicitó licencia para contender como candidata en el pasado Proceso Electoral 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

Por lo expuesto en el párrafo anterior, tengo la personalidad para acudir a dar respuesta al emplazamiento que me fue formulado por la Autoridad Electoral Local.

Por último, manifiesto de manera clara que las pruebas ofrecidas por la ciudadana denunciante no se encuentran relacionadas con el hecho denunciado, en los términos solicitados por el artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Aunado a ello, las pruebas ofrecidas por la denunciante carecen de la suficiente carga probatoria que sirva para acreditar los presuntos agravios, en razón de ello no cuentan con la fuerza suficiente y no cuentan con los elementos necesarios para probar que el ayuntamiento utilizó recursos públicos en favor de una de las candidatas.

Reiterando en todo momento, que el ayuntamiento de San Andrés Cholula no utilizó recursos públicos en favor de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, postulada por MORENA a la presidencia de San Andrés Cholula."

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si existió el uso indebido de recursos públicos y la utilización de bienes del Ayuntamiento de San Andrés Cholula en favor de la denunciada Karina Pérez Popoca publicaciones, lo que puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Solicitud de certificación que realice el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/universalestado/posts/321728451732>

2. <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/usan-vehiculos-oficiales-paracampana-de-karina-perez-popoca>

1.2 Copia simple del Instrumento Notarial numero 24,928 (Nueve mil novecientos veintiocho), del volumen DXVIII (quinientos dieciocho), de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual se certifica el contenido de las ligas de internet antes mencionadas.

1.3 Presuncional En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a sus intereses.

1.4 Instrumental de actuaciones: consistente en todas las constancias que obran en el expediente

1.5. Prueba superviniente consistente en un enlace electronico siendo este el siguiente:
<https://www.facebook.com/watch/live/?v=512807449768956&ref=wai>
perma link

VALORACIÓN

Las pruebas enlistadas con en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnica** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a la referida con el numeral 1.2 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** y tendrá valor presuncional

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales 1.3 y 1.4, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza

Por lo que respecta a la prueba del punto 1.5 fue admitida y desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos del Instituto Electoral del Estado, la cual consistía en una liga de internet de una rueda de prensa en la cual diversas personas realizan manifestaciones.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA

Atreves de la Acta Circunstanciada de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y del ciudadano Roberto Maxil Coyopotl, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano y Obra Publica en el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, ambos en su calidad de denunciados, sin embargo, NO OFRECEN PRUEBA ALGUNA, por lo tanto se les tuvo por precluido su derecho a hacerlo con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como al ciudadano Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, Representante propietario del Partido Político MORENA.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

3.1 ACTA/OE-386/2021 del diecinueve de mayo en la que la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos vistos en los párrafos anteriores aportados por la denunciante.

3.2 ACTA/OE-399/2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, por el cual se certificó la video conferencia de ratificación de escrito de denuncia.

3.3 Informe rendido a través de memorándum IEE/SE-6157/2021 por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, sobre el registro de la ciudadana Karina Pérez Popoca como candidata a Presidente Municipal de San Andrés Cholula.

3.4 Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual obra el desahogo de la prueba superviniente aportada por el denunciante.

VALORACIÓN.

Por lo que respecta a las pruebas 3.1, 3.2 3.3 y 3.4, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo que tutela la imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

En principio de cuentas, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo

"recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase *"recursos públicos"*, resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el *"Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"* aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

7.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

7.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

En el caso la denunciante aduce que Roberto Maxil Coyopotl destino recursos públicos y bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en el arranque de campaña de Karina Pérez Popoca toda vez que de dos notas periodísticas de Informativo Cholula y El Universal Puebla, se aprecian fotografías de un vehículo transportando bicicletas de los cuales a dicho de la denunciante son pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, además de que Morena Partido Político incurrió en culpa invigilado, por no realizar deber de cuidado al permitir la utilización de recursos y bienes de carácter público.

Lo anterior y en consideración al ACTA/OE-386/2021 mediante la cual se realizó la certificación de existencia y contenido de dos enlaces electrónicos de las cuales se desprende dos notas periodísticas, como se muestra a continuación las siguientes fotografías





De lo anterior podemos observar dos notas periodísticas las cuales señalan que durante la apertura de campaña de Karina Pérez Popoca se utilizaron bienes propiedad del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, por lo que al realizar el estudio de las constancias que integran el expediente no existe alguna documentación que lo acredite, toda vez que de las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para comprobar la identidad de los bienes y que estos fueron utilizados en la apertura de campaña o en algún evento proselitista.

De ahí que, este Tribunal estima que dichas notas constituyen un ejercicio a la libertad de expresión por parte de quienes las emitieron, y juzgarlas de forma diversa constituiría una inquisición judicial a dicho derecho; por lo que, se estima, no es suficiente para acreditar que el contenido de las mismas, vulnere de alguna manera la normativa electoral; además de que el denunciante no aporta prueba idónea que fortalezca dicha nota, por lo que este Tribunal lo toma como un simple ejercicio de su derecho a la libertad de expresión constituida en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

artículo 6° constitucional

En consecuencia, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que los bienes antes referidos fueron utilizados para la apertura de campaña como lo menciona la denunciante o se hayan efectuado una utilización indebida de recursos públicos; por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

Además de que atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, señala que para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

En el caso concreto, si bien el presidente interino del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, Roberto Maxil Coyopotl manifiesta que el municipio si cuenta con vehículos y bicicletas, lo cierto es la denunciante no proporciono los datos específicos que pudieren identificar que las bicicletas y el vehículo que se observan en las fotografías de la nota periodística sean parte de los bienes del Ayuntamiento.

Por lo que esta autoridad no tiene certeza de que dichas bicicletas y vehículos que se observan en las notas periodistas denunciadas pertenezcan al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, o que estos hayan sido empleados para la apertura de campaña o algún evento proselitista.

De igual manera los denunciados manifestaron no haber utilizado recursos públicos ni bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para la apertura de campaña de la Karina Pérez Popoca.

Este Tribunal Electoral considera **no constituye uso de recursos públicos** por parte de Karina Pérez Popoca, dado que no se actualiza

ninguna de las hipótesis establecidas por la Sala Superior³, como se evidencia enseguida

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente

Del análisis del contenido de los alegatos presentados por el denunciado Roberto Maxil Coyopotl, niega haber destinado recursos públicos en favor de alguna candidatura durante su periodo como presidente interino, además que manifiesta que *"Durante el periodo que comprende del 09 de marzo al 06 de junio de 2021, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca solicitó licencia al cargo de Presidenta Municipal de San Andrés Cholula"* por lo que la denunciada no tuvo acceso al erario público y no pudo ella destinar los bienes ni los recursos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para su campaña electoral.

Además de que de ACTA/OE-386/2021 se advierte dos notas periodísticas en la que si bien es cierto afirma que la denunciada utiliza vehículos oficiales para campaña, lo cierto es que no existe ni comprueba que dicho acto haya existido, en consecuencia, la nota periodística no acredita la conducta denunciada referente al uso de recursos públicos, al no comprobarse que dichos vehículos y bicicletas se hubieren utilizado en algún evento político.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento no se acredita toda vez que en autos no obra prueba alguna que demuestre que el denunciado Roberto Maxil Coyopotl destinara tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a alguna candidatura, además de que menciona que la denunciada Karina Pérez Popoca contaba con una licencia durante el periodo comprendido del nueve de marzo al síes de junio de dos mil veintiuno

³ En lo conducente Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

y tomando en consideración que el periodo establecido para campañas transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que durante su periodo de campaña la denunciada Karina Pérez Popoca no pudo haber destinado tiempo oficial de labores en su beneficio, toda vez que se encontraba separada de su cargo como entonces Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tiene por acreditado.

En consecuencia, se tiene **INEXISTENTE** la culpa invigilada por parte del partido político **MORENA**, al no tenerse por acreditado ninguno de los hechos denunciados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en contra de Roberto Maxil Coyopotl, Karina Pérez Popoca, Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, y del partido político **MORENA** en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que la presente firma del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-AE-147/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintidós fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: KARINA PÉREZ
POPOCA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: KARINA PÉREZ
POPOCA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	24 de Noviembre de 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2021
Área	Magistratura "A"
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-061/2021, conformada por 29 fojas útiles. Partes clasificadas página 1: tres renglones que contienen un nombre mencionado dos veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrada Idamis Pastor Betancourt IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2021.11.25 14:32:44 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: KARINA PÉREZ POPOCA
Y MORENA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve un procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE-PES/VMGC/198/2021 promovido por
[REDACTED] en contra de la ciudadana
Karina Pérez Popoca, en su carácter de Candidata a la Presidencia
Municipal de San Andrés Cholula, Puebla por el partido MORENA por
la presunta realización de actos anticipados de precampaña y
campana, utilización de recursos públicos y promoción
personalizada, infracciones derivadas de una publicación de la
denunciada en la red social "Facebook" consistente en una entrevista
realizada ante un medio de comunicación "Imagen Televisión Puebla";
así como una noticia periodística publicada por el periódico "Cambio"
y MORENA por culpa invigilado.

ELIMINADO: Tres
renglones que contienen
un nombre mencionado 2
veces, por considerarse
confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 7 fracciones X y
XL, 21 fracción VI, 85
fracción II, 113, 114, 115
fracción III, 134 fracción I,
y 136 de la Ley de
Transparencia y Acceso a
la Información Pública del
Estado de Puebla;
numeral Séptimo fracción
III, Trigesimo Octavo
fracción I, Sexagésimo
Segundo y Sexagésimo
Tercero de los
Lineamientos Generales
en Materia de
Clasificación y
Desclasificación de la
Información, así como
para la elaboración de
versiones públicas, por
ser procedente la petición
y para proteger los datos
personales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de
noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal

ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampana y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS			INTERCAMPAÑAS		CAMPAÑAS
DEL SIETE	AL	DIECISIETE	DE	DEL CUATRO DE MAYO	
DIECISÉIS	DE	FEBRERO AL TRES DE		AL DOS DE JUNIO DE	
FEBRERO DE DOS MIL		MAYO DE DOS MIL		DOS MIL VEINTIUNO.	
VEINTIUNO.		VEINTIUNO.			

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El siete de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por el denunciante en contra de la ciudadana Karina Pérez Popoca, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula Puebla, por el partido MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, utilización de recursos públicos y promoción personalizada derivado de una publicación de la denunciada en red social Facebook el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, al igual que una nota periodística del periódico “Cambio” y MORENA por culpa invigilado.

Mediante dicho escrito, el denunciado solicitó la protección a sus datos personales.

2. Remisión de las denuncias a la Dirección Jurídica y Registro. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-3446/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual la radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/VMGC/198/2021**.

3. Datos personales. De las constancias que obran en autos se advierte que con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Instituto Local requirió al denunciante para que expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tuvo por recibido un escrito de fecha diecisiete de mayo del actual mediante el cual el denunciante manifiesta su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial dentro del expediente en que se acuta.

4. Certificaciones realizadas por la autoridad Electoral investigadora. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se hace constar a través del acta circunstanciada identificada con clave ACTA/OE/373/2021, realizadas por la dirección técnica del secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante.

5. Certificaciones realizadas por la autoridad Electoral investigadora. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se hace constar a través del acta circunstanciada identificada con clave ACTA/OE/373/2021, realizadas por la dirección técnica del secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante.

De igual forma mediante Acta levantada con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la dirección técnica del secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, certificó el contenido de la memoria de tipo USB, anexo por el denunciante.

6. Resolución de Medida Cautelar. El uno de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado, resolvió el cuadernillo de medida cautelar a lo cual determinó la improcedencia y desechamiento de la medida cautelar, por lo que el denunciado al no estar conforme

con dicha determinación interpuso un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, siendo registrado en el libro de Gobierno como TEEP-JDC-104/2021.

7. Sentencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El uno de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral dictó la sentencia del expediente TEEP-JDC-104/2021, en la que se determinó ordenarle al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral que dentro de cuarenta y ocho horas resolviera lo que jurisdiccionalmente procediera con relación a la admisión de la medida cautelar impugnada.

8. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El dos de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la integración de expedientillo por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento, así mismo en la misma fecha la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó la admisión de la denuncia, se emplazó a las partes corréndoles traslado a efecto de que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la presentación de un escrito signado la denunciada, mediante el cual da contestación a la denuncia interpuesta en su contra y se le tiene ofreciendo pruebas. Así mismo se hizo constar comparecencia de la parte denunciante ofreciendo los alegatos correspondientes, y la no comparecencia de los denunciados Partido Político MORENA y la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca.

10. Remisión a este Tribunal Electoral. Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la remisión del expediente al rubro citado a este Tribunal, junto con un Informe Circunstanciado a efecto de que se resolviera lo conducente.

11. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el acuerdo plenario de veintidós del mismo mes y año, por el cual se ordenó remitir, las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

originales del expediente al Instituto para que realice las diligencias correspondientes.

12. Cumplimiento al Acuerdo Plenario. Medianite proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, y con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario, ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto de buscar el domicilio correspondiente del medio de comunicación "Imagen Televisión Puebla", con la finalidad de requerirle al mismo lo solicitado por este Tribunal Electoral; por lo que con fecha veintiséis del mismo mes y año, se instrumentó el Acta Circunstanciada correspondiente.

13. Requerimiento. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al Representante Legal del Periódico Digital "Imagen Televisión Puebla" para que rindiera la información requerida, teniendo por cumplido el veinticinco de octubre.

14. Recepción en este Tribunal Electoral. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/VMGC/198/2021, mediante el oficio IEE/SE-1074/2021, junto con su informe circunstanciado.

15. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El cinco de noviembre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

16. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que realizara los trámites atinentes ante el Comité de Transparencia, para reservar y publicar cualquier dato personal del denunciante en las versiones públicas de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial; posteriormente, tuvo por recibido el expediente y

al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. CUESTION PREVIA

Datos Confidenciales.

Por otro lado, se advierte que del escrito inicial de siete de mayo de dos mil veintiuno², signado por el denunciante, mediante el cual solicita que sean restringidos los datos confidenciales, no obstante, la autoridad mediante acuerdo de ocho de mayo requirió a dicho denunciante para que expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tuvo por recibido un escrito de fecha diecisiete de mayo del actual mediante el cual el denunciante manifiesta su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial dentro del expediente en que se acuta.

¹ En lo subsecuente CIPEEP.

² Visible a foja 10 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

Por tanto, este pleno advierte que el Instituto no realizó de manera debida la forma en la cual debían de tratarse dichos datos personales, toda vez que no existe un acuerdo mediante el cual la autoridad realizara la restricción de datos confidenciales tal como lo solicitó el denunciante.

Derivado de lo mencionado con anterioridad y en consecuencia de la omisión del Instituto, a fin de salvaguardar los derechos del denunciante se procedió a realizar la protección de los datos personales del mismo, con base en lo narrado en los antecedentes de la presente sentencia.

TERCERO HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito inicial, establece que KARINA PÉREZ POPOCA vulneró lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por la presunta utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de una publicación en la plataforma red social Facebook, bajo el perfil denominado "KARINA PÉREZ POPOCA" con fecha de publicación veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.

Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que, de la publicación señalada, se actualizan los tres elementos requeridos para que éstas constituyan una violación a la materia electoral, respecto a los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada y utilización de recursos públicos:

a) **Elemento Personal.** El denunciante aduce que de las imágenes denunciadas en la página de Facebook se desprende claramente símbolos que hacen identificable a la denunciada, así como el partido MORENA por el cual pretende ser postulada.

b) **Elemento Objetivo/Subjetivo.** El denunciante aduce que este elemento se acredita, toda vez que, del material denunciado, es un mensaje en el que la denunciada, intenta promocionarse claramente como candidata a un cargo de presidenta Municipal de San Andrés

Cholula, Puebla, para las elecciones del seis de junio de dos mil veintiuno en el Estado de Puebla.

c) **Elemento Temporal.** El denunciante aduce que se acredita este elemento toda vez que de la entrevista resulta que la promoción de la denunciada se está realizando desde fechas anteriores.

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su carácter de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, de cuya acta se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por reconocida su personalidad.

En el señalado escrito, el compareciente manifestó que la entrevista motivo de la denuncia fue realizada en el ejercicio pleno de la libertad de expresión y como un ejercicio de comunicación e interacción con la ciudadanía, acciones que se realizan dentro de toda la vida democrática, derivado de lo anterior no se actualizan los supuestos previstos para acreditar un acto anticipado de campaña, toda vez que no existió un llamamiento al voto en favor de algún candidato o partido político.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la denunciada agregó en su escrito de alegatos que la entrevista realizada, es amparada bajo la perspectiva de los Derechos Humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son la libertad de expresión, además sostiene que la entrevista fue dentro del marco permitido por la norma para el ejercicio de la vida democrática ya que no se actualizó ningún supuesto contemplado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se acredite un acto anticipado de campaña.

Por lo que respecta al Partido Político Morena, el Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no realizó manifestación alguna, a pesar de estar debidamente notificado y emplazado, tal como se desprende de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

cedula de notificación personal de veintidós de junio de dos mil veintiuno.³

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si la publicación y entrevista realizada a la denunciada, puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Documental pública, Certificación que realiza el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado en los siguientes enlaces:

1 <https://www.facebook.com/KariPerezPopoca>

2. <https://www.diariocambio.com.mx/2019/regiones/angelopolis/item/35307-confirmado-karina-perez-derrocha-mas-de-10-millones-en-medios-de-comunicacion>

3. Prueba superveniente

³ Visible en foja 264

https://www.facebook.com/watch/life/?v=512807449768956&ref=watperma_link

1.2 Prueba técnica Consistente en la memoria (USB).

1.3 Presuncional En su doble aspecto Legal y Humana.

1.4 Instrumental de actuaciones: consistente en todas las constancias que obran en el expediente.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2.1 ACTA/OE-373/2021 en la que la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces electrónicos vistos en los párrafos anteriores aportados por el denunciante.

2.2 Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, en la que la autoridad instructora certificó el contenido de la memoria USB.

2.3. Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral en relación al registro o no de la denunciada como precandidata de Morena, identificados como memorándum número IEE/SE-5982/2021.

2.4. Informe rendido por Imagen Televisión Puebla, en relaciona la entrevista realizada a la denunciada de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

3. PRUEBAS DEL LA PARTE DENUNCIADA

Atraves de acta circunstanciada de pruebas y alegatos de veinticinco de junio del presente año, se hizo constar que la parte denunciada comparece por escrito a dicha audiencia, sin embargo, no ofreció prueba alguna, por lo tanto, se le tiene por precluido su derecho con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con en el numeral 1.1 y 1.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales 1.3, y 1.4, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la prueba del punto 3 fue admitida y desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos del Instituto Electoral del Estado, la cual consistía en una liga de internet de una rueda de prensa en la cual diversas personas realizan manifestaciones.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 MARCO NORMATIVO.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 esa Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes⁴, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

⁴ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁵.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

II. Promoción personalizada.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la

⁵ SUP-RAP-410/2012

institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁶.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁷:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

⁶ SUP-RAP-43/2009.

⁷ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

c) *Temporal*. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

III. Reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y

dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁸ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

⁸ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

7.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

7.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en una publicación hecha por la denunciada en la red social Facebook consistente en una entrevista realizada ante el medio de comunicación denominada "Imagen Televisión Puebla", que a dicho del promovente actualiza, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña además de una nota del periódico "Cambio" que a su decir acredita los hechos denunciados.

Además de señalar al Partido Político Morena, por culpa invigilado al no realizar el deber de cuidado de sus precandidatos.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

En el caso el denunciante aduce que presuntamente Karina Pérez Popoca utilizó recursos públicos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, toda vez que estiman que si bien es cierto que en la fecha de la publicación del video que contiene la entrevista que se

denuncia (veintitrés de marzo de dos mil veintiuno), también lo es que a su consideración, que el Ayuntamiento ha mantenido relaciones comerciales con la televisora Imagen Televisión Puebla y por ello estima que resulta evidente que la duración y el contenido de la entrevista denunciada dista mucho de ser un ejercicio periodístico con fines informativos, además que anexa una nota periodística del diario Cambio, en el cual hacen mención que la denunciada derrocha cierta cantidad de dinero en propaganda.

Este Tribunal Electoral considera que la publicación objeto de denuncia **no constituye uso de recursos públicos** de Karina Pérez Popoca, dado que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas por la Sala Superior⁹, como se evidencia enseguida.

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

Del análisis contenido en el acta circunstanciada de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se llevó a cabo la certificación y contenido de una memoria USB¹⁰ aportada por el denunciante, la cual contenía una entrevista realizada por "Imagen Televisión Puebla" al denunciada, motivo por el cual la autoridad administrativa solicitó a dicha empresa que le informara si se había existido alguna compensación al momento de realizar dicha entrevista.

Es por lo que la televisora denominada "Imagen Televisión Puebla" informó¹¹ que la entrevista denunciada no fue realizada como resultado de algún contrato entre ningún ente público o particular, es decir no se obtuvo remuneración alguna, si no por el contrario refiere que la participación de la denunciada fue a motivo de una invitación de colaboración, como se advierte enseguida:

⁹ En lo conducente Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial

¹⁰ Visible en foja 034

¹¹ Visible en fojas 317 a 322



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

IMAGEN TELEVISIÓN PUEBLA

RECIBIDO
17/24 28 SEP 2021

Mra. MARIA GENOVEVA JIMENEZ CEREZO
DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PRESENTE

En atención al Oficio No. IEE/DJ-4443/2021 y como parte del expediente SE/PES/VMGC/198/2021, le informo:

- En atención al inciso a): la entrevista citada NO fue realizada como resultado de algún contrato entre ningún Ente Público o ningún Particular.
- En atención al inciso b): por la entrevista NO se obtuvo ninguna remuneración económica en favor de este medio.
- En atención al inciso c): al NO recibir este medio ninguna remuneración económica por la citada entrevista, no tengo nada que informar respecto al punto señalado.
- En atención al inciso d): en relación con la entrevista materia del expediente SE/PES/VMGC/198/2021 le informo que no existió relación de carácter comercial con la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca y/o con el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Adjunto a este oficio, la INVITACIÓN DE COLABORACIÓN que el 22 de Marzo de 2021 le giramos a la C. Karina Pérez Popoca para participar como colaboradora de nuestro programa Imagen Noticias Puebla, el 23 de Marzo del presente año para abordar el tema: Proceso Interno para la Candidatura de Morena en San Andrés Cholula. En dicha invitación señalamos que esa colaboración tendrá como objetivo enriquecer los contenidos del programa en cuestión y que por dicha colaboración no existirá ningún tipo de cobro entre ninguna de las dos partes.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE ZÁRAGOZA, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

JUAN CARLOS VALERIO CORDOVA
DIRECTOR
IMAGEN TELEVISION PUEBLA

SIN TEXTO

Puebla, Pue. A 22 de marzo de 2021

INVITACIÓN DE COLABORACIÓN

Por medio de la presente hago la atenta invitación a **Karina Pérez Popoca** a participar como colaborador de nuestro programa IMAGEN NOTICIAS PUEBLA el día 23 de marzo del presente año, a las 7:15 am. Para abordar el tema: **EL PROCESO INTERNO PARA LA CANDIDATURA DE MORENA EN SAN ANDRÉS CHOLULA**

- Su participación en este programa tendrá como objetivo el enriquecer los contenidos del mismo en los temas del área y materias de mi competencia y conocimiento.
- No existe relación laboral de ningún tipo con IMAGEN TELEVISIÓN PUEBLA.
- No existe ningún tipo de pago por presentación de servicios entre ambas partes.



FIRMA DE CONFORMIDAD

INVITADO

Karina Pérez Popoca



IMAGEN TELEVISIÓN PUEBLA

Coordinador de Invitados

Jimena Núñez

Además en el acta con clave ACTA/OE-373/2021 realizada por el Instituto Electoral del Estado se advierte una nota periodística en la que si bien es cierto afirma que la denunciada hace diversos gastos en propaganda a través de medios de comunicación, lo cierto es que de los autos que obran se desprende que no existe comprobación de pago ya que fue otorgada dicha participación de la denunciada en la entrevista por motivo de una invitación de colaboración realizada por la televisora denominada "Imagen Televisión Puebla", en consecuencia la nota periodística no acredita la conducta denunciada referente al uso de recursos públicos, al desvirtuarse con el informe antes señalado.

Aunado a lo anterior, se advierte que como lo manifiesta el propio denunciante, la denunciada se separó de su cargo como Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por lo que no tenía acceso al erario público al momento de otorgar dicha entrevista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento no se acredita toda vez que como lo manifestó el denunciante en su escrito primigenio *"Si bien es cierto que en la fecha de la publicación del video que contiene la entrevista aludida (23 de marzo del 2021), la C. KARINA PÉREZ POPOCA había solicitado licencia al cargo se Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla"*, se desprende que al momento de realizar la entrevista, la denunciada no ocupaba cargo alguno, por lo tanto no utilizó tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a sus presuntas aspiraciones.

De igual manera en la entrevista denunciada la propia denunciante manifiesta que en ese momento se encontraba separada del cargo de Presidenta Municipal.

Además de que para este Tribunal es un hecho notorio que la denunciada pidió licencia en un periodo que comprendió del nueve de marzo al seis de junio de dos mil veintiuno¹², toda vez que el ciudadano Roberto Maxil Coyopotl ocupó el cargo de Presidente Municipal interino de San Andrés, Cholula, Puebla, durante ese periodo, por lo que no tuvo acceso al erario público durante este tiempo.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tiene por acreditado.

II Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada

En el presente caso el denunciante aduce que la publicación realizada el veintitrés de marzo de dos mil veinte, por Karina Pérez Popoca constituyen promoción personalizada, por lo que resulta necesario analizar la entrevista impugnada siendo la siguiente:

¹² Manifestación expresa en el informe justificado por parte del Presidente Municipal interino de San Andrés Cholula, Puebla, en los autos del expediente TEEP-AE-147/2021, el cual fue turnado a esta ponencia por lo que deviene en un hecho notorio

Se observa una imagen de una persona del sexo masculino, tez morena, cabello obscuro, quien porta un saco color negro, corbata roja y camisa blanca. Debajo del mismo las leyendas "Facebook", "Imagen Televisión Puebla" y un recuadro blanco con que en su interior contiene "IMAGEN NOTICIAS". "JUAN CARLOS VALEBIO" "07:19", título color azul debajo del mismo un cuadrado color rojo seguido de la leyenda "IMAGEN". Se hace constar que es un video de reproducción de 8:30 (ocho minutos, con treinta segundos, al iniciar la reproducción del mismo se aprecia lo siguiente:

Voz masculina: "Siets de la mañana con diecinueve minutos, Katina Pérez Popoca, ella está buscando la candidatura de MORENA para competir por la Presidencia Municipal en el municipio de San Andrés Cholula, seguimos hablando de política Katina, ¿Cómo estás? ¿Qué gusto saludarte, bienvenida guardando la distancia en nuestro estudio."

A los veinte segundos de la reproducción se observa el cambio, y aparece en la pantalla una persona del sexo femenino, tez morena, cabello negro corto, quien porta una chaqueta blanca, asimismo se aprecia la leyenda con el texto y número: "WHATSAPP 22276594.91"



La persona del sexo femenino procede hablar y comenta lo siguiente:

Voz femenina: "Muchísimas gracias, pues muy contenta, escuchando todo lo que se ha venido dando en estas últimas horas, respecto al proceso interno que vive el Instituto Político, por el cual también he decidido participar."

Voz masculina: En San Andrés, justamente, ¿Cómo van las cosas? venimos que todavía no hay definiciones de nombres, pero que esto podría prolongarse, en principio las definiciones debían haber estado mañana, pasado mañana podría prolongarse, una semana más, ¿Cómo va este proceso allá en San Andrés Cholula?"

Voz femenina: "Pues el proceso desde el momento que decidí separarme del cargo con legitimar la aspiración que como cualquier ciudadano y a través de la ley se me permita, me ha dado la posibilidad de poder practicar con los vecinos, con los sectores, y poderles darles cuenta de que el sentido humano de ejercer y de ver la política, pues ha tenido el resultado que es la confianza, la confianza de los ciudadanos, y en un momento que también va a ser histórico, este proceso que se viene, ¿por qué histórico?, porque es la primera vez se permite la elección continua, un proceso que, si bien es cierto que es legal, se tiene que legitimar con la opinión de los ciudadanos y que ellos sean el elemento de saber que aquella persona que aspira a cualquier cargo en este, en esta elección continua, pues bueno, hayan sido su trabajo, sus acciones, la forma en como se haya conducido, que le dé esa confianza para nuevamente salir a las calles y volver a méndic, o esa confianza o generar una nueva, con miras a darle continuidad a un proyecto de la Cuarta Transformación en San Andrés Cholula, que así nació en el 2018, pero que hoy se ha vuelto una forma de vida para ese Municipio, en donde una casa se puede convertir en un hogar."

Voz masculina: "Hemos visto, no nada más en San Andrés Cholula, hemos visto en muchos Municipios, San Pedro Cholula, por ejemplo, en la propia ciudad de Puebla, donde de repente figuraron, no sé, seis, ocho, nueve, diez, aspirantes a la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal esto viene a complicar finalmente, las cosas, y de repente vienen a generar prácticas, Katina, pues que ya no debieran darse, en el ámbito de la política electoral o pre-electoral, como las llamadas guerras sucias y le ha tocado en las últimas semanas."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

Voz femenina: "Mira, después de un análisis lo que hemos vivido a lo largo de este año, de la contingencia sanitaria, cuando decidí participar en el proceso de la elección continua, decía qué es lo que Karina puede aportar en estos momentos tan difíciles, y si el mensaje que tendría que salir a Karina debe de ser el de la reconciliación, el de la armonía, el de la paz, el del amor a la vida en medio de tanta situación de muerte y de dolor, y por supuesto, imagínate que quien aspire a ocupar alguna posición importante que le dé el poder y la confianza de los ciudadanos, lo empezamos a construir pisando, difamando, generando este estereotipo, de una clase política en donde no importa el cómo, lo importante es llegar, pues no aportamos nada, y estamos desde el primer momento engañando a los ciudadanos de cómo es que en realidad somos, lo que debemos hacer de esta situación que se vive, es mostrar un modelo distinto de comunicación y de cercanía con los ciudadanos que nos ayude a resarcir los daños que nos está dejando la contingencia en lo económico, en lo social, en lo humano, y el aislamiento que ha provocado en nosotros una polarización de momentos, etapas personales muy distintas para los ciudadanos, y este es el mayor momento para que aquello, independientemente del Instituto Político-Electoral, en el que yo participe, si, si salgan a proponer y salgan demostrar con su acciones que su mensaje puede dejar de ser golpista, difamatorio, o como se le conoce en todos estos procesos, la famosa guerra sucia, de hago creer y hago percibir a la ciudadanía, que tú eres lo más malo que le puede pasar o, los debe de seguir pasado a un municipio, no es así, que sean nuestras acciones las que nos definan y que sea la propia confianza de la gente la que legitime, y en el caso muy específico de San Andrés, se empezó a escribir una historia, una historia que le ha tocado a mucho hombres y mujeres, a mí en su momento me tocó representar, y hoy solamente voy a seguir dándole continuidad, a una forma que si tiene que ver con el amor al servicio, y que no busca generar esas condiciones en un municipio, tan importante como lo he repetido en infinidad de ocasiones, que si tiene que ver con el país y propiamente con nuestro Estado, la Cuarta Transformación, que fue un movimiento que se convirtió en partido, nos ha dado esa posibilidad de linkar a través del conocimiento de la función pública, lo que es importante para todos los habitantes y no solo para unos cuantos, por eso esa guerra sucia que hoy se vive en San Andrés, yo siempre digo, yo priorizo el respeto, el respeto y la tolerancia son dos valores fundamentales para transitar en la vida política sin dementar, sobre todo en estos momentos, a ningún ciudadano porque estamos muy lastimados, y me asumo como esa parte de una sociedad lastimada, que necesita un proceso de residencia política que nos ayude a construir en lugar de destruir".

Voz masculina: "De repente lo que ocurre cuando se dan ese tipo de fenómenos, es que viene este proceso de lo que se dice también en la política, tejer fino, tratar de generar, justamente, de generar acuerdos y muchas veces eso lo tiene que hacer el Partido Político pero también vemos y lo informaba yo hace algunos minutos lo que está pasando en el Partido Político, ¿Hay alguien que en este momento este desarrollado Karina, este tejido fino?, es necesario, sería necesario desarrollarlo en este momento".

Voz femenina: "El diálogo es una herramienta de concordancia en todos los sentidos y cuando lo que se prioriza es la colectividad por encima de la particularidad, porque lo digo vemos la nota que antecedió mi participación en el este medio de comunicación y dejaba muy claro que algo que tenemos que seguir aprendiendo todos los que participamos o hemos decidido participar en todo proceso político dentro de un Instituto, la institucionalidad es un referente que da orden y respeto siempre vamos a ser críticos al señalar, pero también debemos de ser propositivos estamos en la consolidación de algo que nació con el batrazgo de tantísimos y miles de ciudadanos que dieron la posibilidad de cambiar desde el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal, los Gobiernos Municipales, los Congresos, las Senadurías, y hoy lo que debemos de hacer, es demostrar que hemos aprendido en este proceso de los años, esa formación tan necesaria Política que da como resultado la suma de voluntades la concordancia, pero sobre todo el respeto, dentro de estos y que no solamente sea en este momento, en donde en esa falta de institucionalidad estamos dejando de lado el interés que debe ser solamente uno, el interés de la colectividad por encima del interés de la particularidad, las listas en el caso de los Gobiernos municipales se dan a conocer hasta el tres de abril, lo he repetido y los seguiré diciendo muy muy de frente ya si voy hacer respetuosa de esa institucionalidad porque eso dará orden y dará como resultado seguir ganando la confianza de los ciudadanos con hechos, más que con dichos, las acciones pesen demasiado y en este momento donde ese tiene que consolidar lo que ha nacido con mucha fuerza y con mucho trabajo y voluntades de tantos hombres y mujeres no debemos

de dejarse solamente en una mesa de ocultos, debe de trascender a lo social, para tener en cuenta la opinión de los ciudadanos".

Voz masculina: "Karina entonces ¿me confirmas que si hasta el día tres de abril por lo pronto justamente la publicación de la lista final?"

Voz femenina: "Pues yo espero que sea como se había hecho un principio así como de marzo para que ya varios corazones dejen de sufrir y se pueda dar el paso a la consolidación a lo que tiene que ver con el acercamiento, el convencimiento y sobre todo ganarse esa confianza, esa confianza tan lastimada de tantos ciudadanos en medio de esto que se vive en la disputa del momento del poder por el poder, no es el poder por el poder, es un movimiento de causas y las causas siempre la van a seguir teniendo los ciudadanos".

Voz masculina: "Karina Pérez Popoca, que gusto tenerla en el estudio, guardando siempre la distancia, un abrazo".

Voz femenina: "Un abrazo, gracias".

Voz masculina: "Buenos días, siete de la mañana con veintisiete minutos".

No habiendo mas elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las quince horas del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CUMPLASE.

Este Tribunal Electoral considera que la publicación objeto de denuncia **no constituye promoción personalizada** de Karina Pérez Popoca, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Elementos Personal.

Este **elemento se acredita** toda vez que, del análisis de la entrevista denunciada se advierte que:

En principio, es cierto que en la entrevista la denunciada realiza pronunciaciones verbales en el video aportado por el denunciante en una memoria USB la cual fue verificada mediante acta circunstanciada, además que se hace referencia directa a "Karina Pérez Popoca" o "Karina", lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada; además de que se muestra su imagen tal como se muestra a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

En suma, de lo anterior, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este Tribunal Electoral considera que no se actualiza este elemento, en la medida en que en dicha entrevista no se vuelve plenamente identificable que el servidor público busca enaltecer su perfil personal.

Se arriba a la anterior conclusión en la medida en que del análisis integral y contextual de la entrevista denunciada, se puede advertir que no existe un posicionamiento individual, o que la denunciada busque enaltecer su persona o a institución política específica, además de que de dicha entrevista no se plantea un llamamiento al voto o apoyo a candidatura alguna, sino más bien la denunciada en dicha entrevista señala que aún no existe una lista final de candidatos y que dicha lista sería publicada el veinticinco de marzo, por lo que no existe un posicionamiento específico.

Puesto que, de dicha entrevista, no es posible advertir que de alguna manera se enaltezca o se evidencie o muestre, los posibles logros obtenidos mientras desempeñaba el cargo de Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Los elementos antes mencionados, analizados en conjunto con los elementos auditivos y gráficos permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía exaltando su imagen al no existir en ese momento registro como candidata o precandidata de Morena, ya que del informe rendido por la dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, se desprende que la denunciada aceptó la candidatura hasta el uno de abril de dos mil veintiuno.

3. Elemento Temporal.

Ese elemento si se acredita en atención a que, como ya fue referido, la entrevista se realizó con motivo de una invitación de la que se

desprende que su realización fue el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno a las siete horas con quince minutos, es decir, fuera del periodo de campaña que transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

En el caso, se concluye que, si se acredita el elemento temporal, ya que de las constancias que obran en autos de este Tribunal se desprende que la entrevista denunciada fue realizada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DE LA DENUNCIADA**, ello por advertir que no obtuvo un beneficio directo en su persona.

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Los denunciantes aducen que la publicación denunciada en la que se hace referencia a Karina Pérez Popoca constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que analizando el acta circunstanciada identificada con ACTA/OE-373/2021 mediante la cual se certificó la existencia y contenido de enlaces electrónicos no se encontró la publicación de la entrevista señalada por el denunciante por lo cual no se tiene certeza de que esta haya sido publicada por la denunciada en su perfil social en la fecha señalada por el denunciante, al igual que de la entrevista no se desprenden actos anticipados de precampaña o campaña al no acreditarse los elementos señalados por la Sala Superior.

En principio, cabe recordar que el Código Electoral del Estado prevé que serán actos de precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

De esta manera en atención al acta circunstanciada a través de la cual se realizó la diligencia preliminar con la finalidad de verificar el contenido de la entrevista aportada por el denunciante mediante una memoria USB no se logra acreditar que la denunciada haya promovido su voto o echo la invitación directa a votar a su favor en alguna contienda electoral.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

De la verificación de las ligas realizada por la autoridad remisoras mediante el acta con clave ACTA/OE-373/2021 es posible advertir lo siguiente:

a. Elemento personal.

Este elemento se actualiza, ya que en un principio, es cierto que en la entrevista, la denunciada realiza pronunciaciones verbales en el video aportado por el denunciante en una memoria USB, además que se hace referencia directa a "Karina Pérez Popoca" o "Karina", lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de campaña, además de que del ACTA/OE-373/2021, es posible apreciar un perfil de la red social "Facebook" bajo el nombre "Karina Pérez Popoca"

b. Elemento temporal.

Ese elemento **si se acredita** en atención a que, como ya fue referido, la entrevista se realizó con motivo de una invitación, en la que se advierte que su realización fue el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno a las siete horas con quince minutos, es decir fuera del periodo establecido para realizar actos de campaña.

c. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, el material denunciado y aportado mediante USB no contiene manifestaciones de las que se desprenda, que, de manera expresa, se realice un llamamiento al voto o apoyo a la precandidatura o candidatura de la denunciada, además que de la verificación de los enlaces aportados por el denunciante, no fue posible apreciar propaganda electoral.

Cabe señalar que la fecha en que se realizó la certificación de enlaces fue el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, es decir dentro del tiempo establecido para el periodo de campañas.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto de los actos anticipados de campaña arriba a la conclusión de que, **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

Se tiene por **INEXISTENTES** las conductas denunciadas consistentes en el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de Karina Pérez Popoca, en consecuencia es **INEXISTENTE** la culpa invigilando al partido político MORENA, al no tenerse por acreditado ninguno de los hechos denunciados.

Por lo que respecta a la solicitud de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este Tribunal estima improcedente toda vez que como ha quedado establecido, la denunciada no realizó pago alguno respecto de la entrevista en comento.

En virtud de lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en contra de Karina Pérez Popoca y del partido político MORENA en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

DAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

ACTORES: YADIRA PUERTOS RODRÍGUEZ
Y GABRIEL GONZÁLEZ ROBLES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

ACTORES: YADIRA PUERTOS RODRÍGUEZ
Y GABRIEL GONZÁLEZ ROBLES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



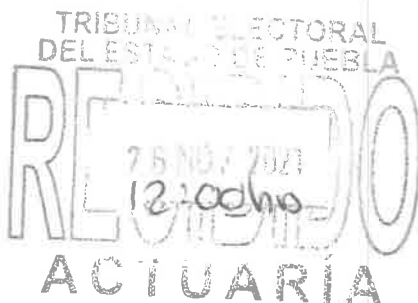
El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.



PARTE ACTORA: YADIRA PUERTOS
RODRÍGUEZ Y GABRIEL GONZÁLEZ
ROBLES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

Puebla, Puebla a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno¹. -----

VISTOS, a) El acuerdo de tres de noviembre, mediante el cual se ordenó agregar el escrito de veintiocho de octubre, signado por el Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla; **b)** El control SGA/JUR/980/2021, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con el cual remite el acta de la diligencia desahogada el veintidós de noviembre, relativa la audiencia de conciliación celebrada dentro del presente expediente, todo en tres fojas; y, -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso a), 160, 161, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----

I. Con el escrito de la cuenta, téngase al Secretario General de Acuerdos, remitiendo la documentación de la cuenta, misma que se ordena agregar a los autos del presente expediente. -----

II. En atención a la solicitud formulada en audiencia por la parte actora, se da **VISTA** a los solicitantes con las constancias y documentación anexa remitida mediante oficio sin número, de doce de noviembre por el Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, ello por el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación respectiva; otorgándose **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes para que se imponga de autos. -----

III. Por lo que hace a la diversa petición de los actores en el sentido de que este Tribunal Electoral fije fecha para la celebración de un

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

audiencia de alegatos, **NO HA LUGAR** a acordar favorable su petición, toda vez que, con fundamento en los artículos 353 Bis, 361, 363, 366 del Código Electoral Local, no se prevé la celebración de dicha audiencia en el procedimiento establecido en el Juicio para la Protección de los Derechos Política Electorales de la Ciudadanía; sin que pase desapercibido que las partes durante el desahogo de la citada audiencia de conciliación, formularon las manifestaciones que estimaron pertinentes. -----

IV. Con base al punto de acuerdo anterior, téngase a la parte actora Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles realizando las manifestaciones que formularon de manera verbal en la audiencia de mérito, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno. -----

V. Por otra parte, sobre la solicitud de copia certificada del audio y video de la audiencia de veintidós de noviembre, realizada por la parte actora, se autoriza la expedición del mismo, así como a Marco Antonio Torres Acosta y Mónica Daniela Venegas Puertos para recibirlas. ----- Asimismo, se autoriza la expedición de copia certificada del audio y video de la audiencia de mérito a la parte demandada Tesorero el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla. -----

En ese sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que dentro del horario que éste establezca, expida las copias certificadas a los solicitantes. -----

VI. Finalmente, en atención a que, mediante acuerdo de tres de noviembre, se omitió proveer sobre los autorizados designados por el Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla; se autoriza a Isidora Blanco García, para que en representación del demandado, reciba las respectivas notificaciones y se imponga de los presentes autos. -----

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor en funciones, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA



SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-147/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: ROBERTO MAXIL
COYOPOTL Y KARINA PÉREZ POPOCA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	24 de Noviembre de 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2021)
Área	Magistratura "A"
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-147/2021, conformada por 22 fojas útiles. Partes clasificadas página 1: tres renglones que contienen un nombre mencionado dos veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrada Idamis Pastor Betancourt IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2021.11.25 14:35:00 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-147/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: ROBERTO MAXIL
COYOPOTL, KARINA PÉREZ POPOCA,
MORENA Y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREON PONCE DE LEON

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/PES/RTE/205/2021 promovido por
[REDACTED] en contra de Roberto Maxil Coyopotl en
su caracter de ~~Presidente~~ **Presidente Municipal Interino** del Municipio de San
Andres Cholula, Karina Pérez Popoca en su carácter de Candidata a
la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Morena Y
Ayuntamiento Municipal De San Andrés, por la presunta utilización
de recursos públicos así como bienes pertenecientes al
Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo a la
candidata a ~~Presidente~~ **Presidente Municipal** de San Andrés Cholula, Puebla por
el partido político MORENA, la C Karina Pérez Popoca.

ELIMINADO: Tres
renglones que contienen
un nombre mencionado 2
veces, por considerarse
confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 7 fracciones X y
XL, 21 fracción VI, 85
fracción II, 113, 114, 115
fracción III, 134 fracción I,
y 136 de la Ley de
Transparencia y Acceso a
la Información Pública del
Estado de Puebla;
numeral Séptimo fracción
III, Trigésimo Octavo
fracción I, Sexagésimo
Segundo y Sexagésimo
Tercero de los
Lineamientos Generales
en Materia de
Clasificación y
Desclasificación de la
Información, así como
para la elaboración de
versiones públicas, por
ser procedente la petición
y para proteger los datos
personales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de
noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal

ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del Siete al Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno.	Diecisiete de Febrero al Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno.	Del Cuatro de Mayo al Dos de Junio de Dos Mil Veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El nueve de mayo de dos mil veintiuno, ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por la denunciante en contra de la ciudadana Karina Pérez Popoca, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, Roberto Maxil Coyopotl en su carácter de Presidente Municipal Interino del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, Ayuntamiento Municipal de San Andrés, y partido MORENA, por la presunta utilización de recursos públicos así como bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo a la candidata a la presidencia municipal por el partido político MORENA, la C. Karina Pérez Popoca.

Mediante dicho escrito, el denunciado solicitó la protección a sus datos personales.

2. Remisión de las denuncias a la Dirección Jurídica y Registro. Con fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-3481/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual la radicó el diez de mayo de dos mil veintiuno como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/RTE/205/2021.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

3. Datos personales. De las constancias que obran en autos se advierte que con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Instituto Local requirió al denunciante para que expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tuvo por recibido un escrito de fecha trece de mayo del actual mediante el cual el denunciante manifiesta su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial dentro del expediente en que se acuta.

4. Requerimiento. Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida en acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-386/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Oficialía Electoral, así también, en el proveído en cita se requirió a la denunciante para que proporcionara datos de identificación a efecto a que especificara placa, marca, modelo, y todas aquellas características que permitieran la identificación de forma detallada de los diversos vehículos, bicicletas y otros objetos pertenecientes al Ayuntamiento de San Andes Cholula, sin dar cumplimiento al mismo.

5. Sentencia de este Tribunal. En fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio TEEP-ACT-398/2021 de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual remite Sentencia dictada por las magistradas y el magistrado de este tribunal, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, con numero de expediente TEEP-JDC-107/2021 y TEEP-JDC-11/2021 Acumulados, por el cual se ordeno que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificada la sentencia en mención, lo que jurídicamente corresponda con relación a la admisión de la queja que motivo la integración del expediente del procedimiento especial sancionador y, en su caso, sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.

6. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El tres de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia y el

emplazamiento a las partes denunciadas, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las quince horas con cero minutos del siete de junio de dos mil veintiuno, y en consideración de que las diligencias de investigación decretadas concluyeron dentro del expediente, se ordenó la integración de expedientillo por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

7. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección del Instituto, el memorándum con clave IEE/SE-6157/2021, mediante el cual se informo que conforme al registro que obra en los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encontraba registrada la denunciada María Fabiola Karina Pérez Popoca, como candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, además, se proporciono el domicilio de dicha ciudadana.

8. Medida cautelar. Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos resolutivos Segundo y Tercero se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. Se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerando SEGUNDO". (Sic)

9. Prueba superviniente. Mediante memorándum identificado con la clave IEE/DJ-6735/2021 de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el que se remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de la denunciante, a través del cual aporto Prueba Superviniente, recibido vía correo electrónico por la Oficialía de Partes del Instituto en fecha seis de junio del presente año, al cual se le asigno número de folio interno 05842.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

10. Nueva audiencia de ley. Mediante memorándum con clave IEE/DTS-1640/2021 la Dirección técnica del Secretariado de este instituto, informo la posibilidad de notificación a los denunciados Roberto Máxil Coyopotl, otona Presidente Municipal Interino del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla y al H. Ayuntamiento Municipal de San Andrés, Cholula, Puebla; en ese sentido mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se señalo nuevamente día y hora para la Audiencia de pruebas y alegatos, específicamente para los denunciados.

11. Manifestación del denunciado. El trece de Julio de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico por la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el promovente, por el cual informo el denunciado Roberto Maxil Coyopotl, dejo de ser Presidente Municipal Interino de San Andrés Cholula, Puebla y que se desempeñaba como Regidor de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; asimismo, proporciono el domicilio en el cual podría ser emplazado, por lo que mediante proveído del trece de julio de dos mil veintiuno, se ordenó señalar las quince horas del día diecinueve de julio del mismo año, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos únicamente para el denunciado Roberto Maxil Coyopotl, en su carácter de regidor de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Municipio de San Andrés Cholula.

12. Audiencia de pruebas y alegatos El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia del denunciado Partido Político MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, por lo que únicamente se hicieron constar las comparecencias por escrito de la denunciante, de la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, y del ciudadano Roberto Maxil Coyopotl, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano y Obra Publica en H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

13. Recepción en este Tribunal Electoral. El quince de octubre de dos mil veintiuno fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las

constancias del expediente SE/PES/RTE/205/2021, mediante el oficio IEE/SE-1018/2021, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El quince de octubre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-147/2021, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

15. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que realizara los trámites atinentes ante el Comité de Transparencia, para reservar y publicar cualquier dato personal del denunciante en las versiones públicas de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial; posteriormente, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

¹ En lo subsecuente CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

SEGUNDO.CUESTION PREVIA

Datos Confidenciales.

Por otro lado, se advierte que del escrito inicial de ocho de mayo de dos mil veintiuno², signado por el denunciante, mediante el cual solicita que sean restringidos los datos confidenciales, no obstante, la autoridad mediante acuerdo de diez de mayo requirió a dicho denunciante para que expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tuvo por recibido un escrito de fecha trece de mayo del actual mediante el cual el denunciante manifiesta su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial dentro del expediente en que se acuta.

Por tanto, este pleno advierte que el Instituto no realizó de manera debida la forma en la cual debían de tratarse dichos datos personales, toda vez que no existe un acuerdo mediante el cual la autoridad realizara la restricción de datos confidenciales tal como lo solicitó el denunciante.

Derivado de lo mencionado con anterioridad y en consecuencia de la omisión del Instituto, a fin de salvaguardar los derechos del denunciante se procedió a realizar la protección de los datos personales del mismo, con base en lo narrado en los antecedentes de la presente sentencia.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, establece que el cuatro de mayo del presente año, de la revisión de notas periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación, se percató que en el arranque de campaña de la denunciada KARINA PÉREZ POPOCA como candidata a la Presidencia Municipal por el partido político MORENA

² Visible a foja 12 del expediente en estudio

de San Andrés Cholula, Puebla, se utilizaron diversos vehículos, bicicletas y otros objetos, pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla, lo cual constituye faltas administrativas sancionadas por el Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla.

De igual manera señala que en el arranque de campaña Karina Pérez Popoca, se utilizaron recursos públicos, así como bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla, en apoyo a la denunciada Karina Pérez Popoca, candidata a presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, con el firme propósito de beneficiarse en su candidatura.

Al respecto la denunciante adjunta capturas de pantalla de donde señala que se puede apreciar el traslado de bicicletas en la cajuela de un vehículo que contiene los colores distintivos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, además que señala un logotipo de la puerta delantera está cubierto de manera intencional y fraudulenta, con el fin de ocultar el vehículo.

Respecto del C. Roberto Maxil Coyopotl en su carácter de Presidente Municipal Interino del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, señala que este ha dispuesto de bienes y fondos pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en beneficio de la C. Karina Pérez Popoca, candidata a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, actualizando las faltas administrativas previstas y sancionadas en los artículos 387, fracción V, y 392 Bis, fracciones III, V y VII del código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla, referente al uso indebido de recursos públicos por aspirantes a un cargo de elección popular.

En cuanto al Partido Político MORENA, por permitir la utilización de recursos y bienes del carácter público, en beneficio de la C. Karina Pérez Popoca, al utilizar a favor de su candidatura para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por culpa invigilado, por no realizar el deber de cuidado de sus candidatos, incurre en las faltas administrativas por las omisiones, respecto de los numerales 387 fracción I y 388 fracciones I, IV y XII.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su carácter de presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, quien compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, de cuya acta se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por reconocida su personalidad.

En el señalado escrito, la compareciente manifestó que:

"...durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 no fueron utilizados recursos públicos a favor de la candidatura de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, postulada por MORENA a la presidencia municipal de San Andrés Cholula.

Aunado a ello, es preciso señalar que fue observada en todo momento la normatividad en materia respecto del correcto uso de los recursos públicos, reiterando que en ningún momento fueron utilizados para favorecer a alguno de los actores políticos que contendieron en la pasada elección.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que si bien la denunciante ofrece como pruebas algunas fotografías donde se pueden observar un vehículo y bicicletas propiedad de la comuna, también es cierto que de ninguna de las fotografías se desprende que dichos activos hayan sido empleados para algún evento proselitista durante el pasado Proceso Electoral.

En virtud de lo anterior, se refiere que en ningún momento se utilizaron recursos públicos en favor de algún actor o partido político durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021."

Roberto Maxil Coyopotl, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, quien compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, de cuya acta se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por reconocida su personalidad.

En el señalado escrito, la compareciente manifestó que:

"...durante las diversas etapas del pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 no fueron utilizados recursos ni bienes públicos

propiedad del ayuntamiento de San Andrés Cholula, en favor de la candidatura de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, postulada por MORENA a la presidencia municipal de la referida demarcación.

Aunado a ello, es preciso señalar que fue observada en todo momento la normatividad en materia respecto del correcto uso de los recursos públicos, reiterando que en ningún momento fueron utilizados para favorecer a alguno de los actores políticos que contendieron en la pasada lección."

Respecto de las capturas de pantalla que se observan en las notas periodísticas manifiesta lo siguiente:

"En respuesta a ello, manifiesto si bien la denunciante ofrece como prueba algunas fotografías donde se pueden observar un vehículo y bicicletas propiedad del Gobierno Municipal, también es cierto que de ninguna de las fotografías se desprende que dichos activos hayan sido empleados por militantes o simpatizantes para algunos eventos proselitistas durante el pasado Proceso Electoral, máxime que no consta en ninguna de las fotografías que los bienes hayan sido utilizados para un evento proselitista en favor de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, Presidenta Municipal de San Andrés Cholula.

Cabe aclarar, que el vehículo y las bicicletas forman parte de los bienes municipales y durante el traslado que consta en las fotografías no se percibe que hayan sido empleadas para acudir al arranque o algún otro evento de campaña de ningún candidato o candidata durante el pasado Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En virtud de lo anterior, se refiere que en ningún momento se utilizaron recursos públicos en favor de algún actor o partido político durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

Cabe destacar que durante el pasado Proceso Electoral los recursos públicos del municipio fueron vigilados con la debida cautela a efecto de que en ningún momento fueran utilizados con alguna otra finalidad a la de servir a las y los habitantes del municipio de San Andrés Cholula.

Es importante hacer el señalamiento de que durante el periodo que comprende del 09 de marzo al 06 de junio de 2021, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca solicitó licencia al cargo de presidenta Municipal de San Andrés Cholula, para participar como candidata al mismo cargo; por ello, el Cabildo de la citada demarcación me designó como Presidente Interino por el periodo que la Presidenta solicitó licencia para contender como candidata en el pasado Proceso Electoral 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

Por lo expuesto en el párrafo anterior, tengo la personalidad para acudir a dar respuesta al emplazamiento que me fue formulado por la Autoridad Electoral Local.

Por último, manifiesto de manera clara que las pruebas ofrecidas por la ciudadana denunciante no se encuentran relacionadas con el hecho denunciado, en los términos solicitados por el artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Aunado a ello, las pruebas ofrecidas por la denunciante carecen de la suficiente carga probatoria que sirva para acreditar los presuntos agravios, en razón de ello no cuentan con la fuerza suficiente y no cuentan con los elementos necesarios para probar que el ayuntamiento utilizó recursos públicos en favor de una de las candidatas.

Reiterando en todo momento, que el ayuntamiento de San Andrés Cholula no utilizó recursos públicos en favor de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, postulada por MORENA a la presidencia de San Andrés Cholula."

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si existió el uso indebido de recursos públicos y la utilización de bienes del Ayuntamiento de San Andrés Cholula en favor de la denunciada Karina Pérez Popoca publicaciones, lo que puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Solicitud de certificación que realice el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/informativocholula/posts/320721696076258>

2. <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/usan-vehiculos-oficiales-paracampana-de-karina-perez-popoca>

1.2 Copia simple del Instrumento Notarial numero 24,928 (Nueve mil novecientos veintiocho), del volumen DXVIII (quinientos dieciocho), de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual se certifica el contenido de las ligas de internet antes mencionadas.

1.3 Presuncional En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a sus intereses.

1.4 Instrumental de actuaciones: consistente en todas las constancias que obran en el expediente

1.5. Prueba superviniente consistente en un enlace electronico siendo este el siguiente:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=512807449768956&ref=watch_permalink

VALORACIÓN

Las pruebas enlistadas con en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnica** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a la referida con el numeral 1.2 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** y tendrá valor presuncional

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales 1.3 y 1.4, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza

Por lo que respecta a la prueba del punto 1.5 fue admitida y desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos del Instituto Electoral del Estado, la cual consistía en una liga de internet de una rueda de prensa en la cual diversas personas realizan manifestaciones.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA

Atraves de la Acta Circunstanciada de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y del ciudadano Roberto Maxil Coyopotl, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano y Obra Publica en el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, ambos en su calidad de denunciados, sin embargo, NO OFRECEN PRUEBA ALGUNA, por lo tanto se les tuvo por precluido su derecho a hacerlo con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como al ciudadano Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, Representante propietario del Partido Político MORENA.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

3.1 ACTA/OE-386/2021 del diecinueve de mayo en la que la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos vistos en los párrafos anteriores aportados por la denunciante.

3.2 ACTA/OE-399/2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, por el cual se certificó la video conferencia de ratificación de escrito de denuncia.

3.3 Informe rendido a través de memorándum IEE/SE-6157/2021 por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, sobre el registro de la ciudadana Karina Pérez Popoca como candidata a Presidente Municipal de San Andrés Cholula.

3.4 Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual obra el desahogo de la prueba superviniente aportada por el denunciante.

VALORACIÓN.

Por lo que respecta a las pruebas **3.1, 3.2 3.3 y 3.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo que tutela la imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

En principio de cuentas, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo

"recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase *"recursos públicos"*, resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el *"Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"* aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

7.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

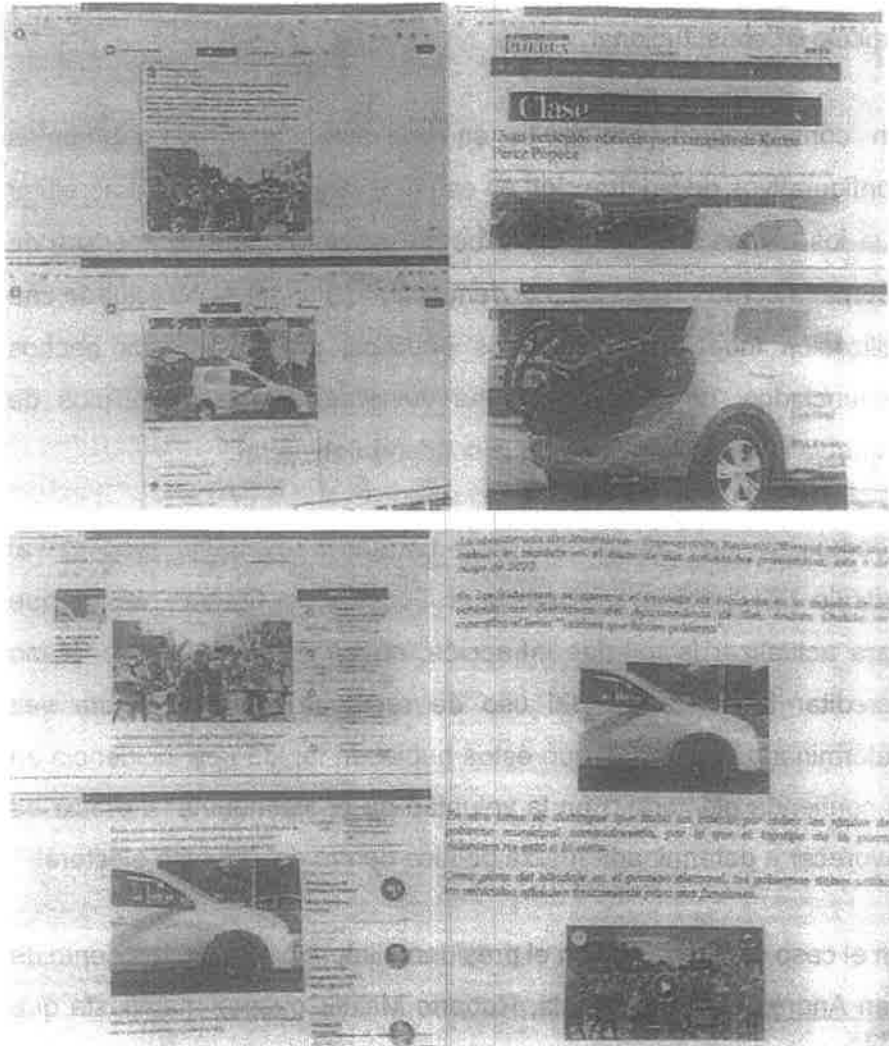
7.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

En el caso la denunciante aduce que Roberto Maxil Coyopotl destino recursos públicos y bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en el arranque de campaña de Karina Pérez Popoca toda vez que de dos notas periodísticas de Informativo Cholula y El Universal Puebla, se aprecian fotografías de un vehículo transportando bicicletas de los cuales a dicho de la denunciante son pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, además de que Morena Partido Político incurrió en culpa invigilado, por no realizar deber de cuidado al permitir la utilización de recursos y bienes de carácter público.

Lo anterior y en consideración al ACTA/OE-386/2021 mediante la cual se realizó la certificación de existencia y contenido de dos enlaces electrónicos de las cuales se desprende dos notas periodísticas, como se muestra a continuación las siguientes fotografías:





De lo anterior podemos observar dos notas periodísticas las cuales señalan que durante la apertura de campaña de Karina Pérez Popoca se utilizaron bienes propiedad del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, por lo que al realizar el estudio de las constancias que integran el expediente no existe alguna documentación que lo acredite, toda vez que de las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para comprobar la identidad de los bienes y que estos fueron utilizados en la apertura de campaña o en algún evento proselitista.

De ahí que, este Tribunal estima que dichas notas constituyen un ejercicio a la libertad de expresión por parte de quienes las emitieron, y juzgarlas de forma diversa constituiría una inquisición judicial a dicho derecho; por lo que, se estima, no es suficiente para acreditar que el contenido de las mismas, vulnere de alguna manera la normativa electoral; además de que el denunciante no aporta prueba idónea que fortalezca dicha nota, por lo que este Tribunal lo toma como un simple ejercicio de su derecho a la libertad de expresión constituida en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-147/2021

artículo 6° constitucional.

En consecuencia, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que los bienes antes referidos fueron utilizados para la apertura de campaña como lo menciona la denunciante o se hayan efectuado una utilización indebida de recursos públicos; por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

Además de que atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, señala que para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

En el caso concreto, si bien el presidente interino del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, Roberto Maxil Coyopotl manifiesta que el municipio si cuenta con vehículos y bicicletas, lo cierto es la denunciante no proporciono los datos específicos que pudieren identificar que las bicicletas y el vehículo que se observan en las fotografías de la nota periodística sean parte de los bienes del Ayuntamiento.

Por lo que esta autoridad no tiene certeza de que dichas bicicletas y vehículos que se observan en las notas periodistas denunciadas pertenezcan al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, o que estos hayan sido empleados para la apertura de campaña o algún evento proselitista.

De igual manera los denunciados manifestaron no haber utilizado recursos públicos ni bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para la apertura de campaña de la Karina Pérez Popoca.

Este Tribunal Electoral considera no constituye uso de recursos públicos por parte de Karina Pérez Popoca, dado que no se actualiza

ninguna de las hipótesis establecidas por la Sala Superior³, como se evidencia enseguida

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

Del análisis del contenido de los alegatos presentados por el denunciado Roberto Maxil Coyopotl, niega haber destinado recursos públicos en favor de alguna candidatura durante su periodo como presidente interino, además que manifiesta que *"Durante el periodo que comprende del 09 de marzo al 06 de junio de 2021, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca solicitó licencia al cargo de Presidenta Municipal de San Andrés Cholula"* por lo que la denunciada no tuvo acceso al erario público y no pudo ella destinar los bienes ni los recursos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para su campaña electoral.

Además de que de ACTA/OE-386/2021 se advierte dos notas periodísticas en la que si bien es cierto afirma que la denunciada utiliza vehículos oficiales para campaña, lo cierto es que no existe ni comprueba que dicho acto haya existido, en consecuencia, la nota periodística no acredita la conducta denunciada referente al uso de recursos públicos, al no comprobarse que dichos vehículos y bicicletas se hubieren utilizado en algún evento político.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento no se acredita toda vez que en autos no obra prueba alguna que demuestre que el denunciado Roberto Maxil Coyopotl destinara tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a alguna candidatura, además de que menciona que la denunciada Karina Pérez Popoca contaba con una licencia durante el periodo comprendido del nueve de marzo al seis de junio de dos mil veintiuno

³ En lo conducente Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-147/2021

y tomando en consideración que el periodo establecido para campañas transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que durante su periodo de campaña la denunciada Karina Pérez Popoca no pudo haber destinado tiempo oficial de labores en su beneficio, toda vez que se encontraba separada de su cargo como entonces Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tiene por acreditado.

En consecuencia, se tiene **INEXISTENTE** la culpa invigilada por parte del partido político **MORENA**, al no tenerse por acreditado ninguno de los hechos denunciados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en contra de Roberto Maxil Coyopotl, Karina Pérez Popoca, Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, y del partido político **MORENA** en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----CERTIFICO-----

Que la presente firma del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-AE-147/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintidós fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

**DENUNCIADOS: KARINA PÉREZ
POPOCA Y OTRO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: KARINA PÉREZ
POPOCA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	24 de Noviembre de 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2021)
Área	Magistratura "A"
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-061/2021, conformada por 29 fojas útiles. Partes clasificadas página 1: tres renglones que contienen un nombre mencionado dos veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrada Idamis Pastor Betancourt IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2021.11.25 14:32:44 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2021

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: KARINA PÉREZ POPOCA
Y MORENA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve un procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE-PES/VMGC/198/2021 promovido por
[REDACTED] en contra de la ciudadana
Karina Pérez Popoca, en su carácter de Candidata a la Presidencia
Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el partido MORENA, por
la presunta realización de actos anticipados de precampaña y
campana, utilización de recursos públicos y promoción
personalizada, infracciones derivadas de una publicación de la
denunciada en la red social "Facebook" consistente en una entrevista
realizada ante un medio de comunicación "Imagen Televisión Puebla";
así como una noticia periodística publicada por el periódico "Cambio"
y MORENA por culpa invigilado.

ELIMINADO: Tres
renglones que contienen
un nombre mencionado 2
veces, por considerarse
confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 7 fracciones X y
XL, 21 fracción VI, 85
fracción II, 113, 114, 115
fracción III, 134 fracción I,
y 136 de la Ley de
Transparencia y Acceso a
la Información Pública del
Estado de Puebla;
numeral Séptimo fracción
III, Trigésimo Octavo
fracción I, Sexagésimo
Segundo y Sexagésimo
Tercero de los
Lineamientos Generales
en Materia de
Clasificación y
Desclasificación de la
Información, así como
para la elaboración de
versiones públicas, por
ser procedente la petición
y para proteger los datos
personales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de
noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal

ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS			INTERCAMPAÑAS		CAMPAÑAS
DEL SIETE	AL	DIECISIETE	DE	DEL CUATRO DE MAYO	
DIECISÉIS	DE	FEBRERO AL TRES DE		AL DOS DE JUNIO DE	
FEBRERO DE DOS MIL		MAYO DE DOS MIL		DOS MIL VEINTIUNO.	
VEINTIUNO.		VEINTIUNO.			

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El siete de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por el denunciante en contra de la ciudadana Karina Pérez Popoca, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula Puebla, por el partido MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, utilización de recursos públicos y promoción personalizada derivado de una publicación de la denunciada en red social Facebook el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, al igual que una nota periodística del periódico "Cambio" y MORENA por culpa invigilado.

Mediante dicho escrito, el denunciado solicitó la protección a sus datos personales.

2. Remisión de las denuncias a la Dirección Jurídica y Registro. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-3446/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual la radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/VMGC/198/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

3. Datos personales. De las constancias que obran en autos se advierte que con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Instituto Local requirió al denunciante para que expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tuvo por recibido un escrito de fecha diecisiete de mayo del actual mediante el cual el denunciante manifiesta su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial dentro del expediente en que se acuta.

4. Certificaciones realizadas por la autoridad Electoral investigadora. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se hace constar a través del acta circunstanciada identificada con clave ACTA/OE/373/2021, realizadas por la dirección técnica del secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante.

5. Certificaciones realizadas por la autoridad Electoral investigadora. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se hace constar a través del acta circunstanciada identificada con clave ACTA/OE/373/2021, realizadas por la dirección técnica del secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante.

De igual forma mediante Acta levantada con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la dirección técnica del secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, certificó el contenido de la memoria de tipo USB, anexado por el denunciante.

6. Resolución de Medida Cautelar. El uno de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado, resolvió el cuadernillo de medida cautelar a lo cual determinó la improcedencia y desechamiento de la medida cautelar, por lo que el denunciado al no estar conforme

con dicha determinación interpuso un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, siendo registrado en el libro de Gobierno como TEEP-JDC-104/2021.

7. Sentencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El uno de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral dictó la sentencia del expediente TEEP-JDC-104/2021, en la que se determinó ordenarle al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral que dentro de cuarenta y ocho horas resolviera lo que jurisdiccionalmente procediera con relación a la admisión de la medida cautelar impugnada.

8. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El dos de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la integración de expedientillo por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento, así mismo en la misma fecha la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó la admisión de la denuncia, se emplazó a las partes corréndoles traslado a efecto de que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la presentación de un escrito signado la denunciada, mediante el cual da contestación a la denuncia interpuesta en su contra y se le tiene ofreciendo pruebas. Así mismo se hizo constar comparecencia de la parte denunciante ofreciendo los alegatos correspondientes, y la no comparecencia de los denunciados Partido Político MORENA y la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca.

10. Remisión a este Tribunal Electoral. Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la remisión del expediente al rubro citado a este Tribunal, junto con un Informe Circunstanciado a efecto de que se resolviera lo conducente.

11. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el acuerdo plenario de veintidós del mismo mes y año, por el cual se ordenó remitir, las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

originales del expediente al Instituto para que realice las diligencias correspondientes.

12. Cumplimiento al Acuerdo Plenario. Medianite proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, y con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario, ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto de buscar el domicilio correspondiente del medio de comunicación "Imagen Televisión Puebla", con la finalidad de requerirle al mismo lo solicitado por este Tribunal Electoral; por lo que con fecha veintiséis del mismo mes y año, se instrumentó el Acta Circunstanciada correspondiente.

13. Requerimiento. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al Representante Legal del Periódico Digital "Imagen Televisión Puebla" para que rindiera la información requerida, teniendo por cumplido el veinticinco de octubre.

14. Recepción en este Tribunal Electoral. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/VMGC/198/2021, mediante el oficio IEE/SE-1074/2021, junto con su informe circunstanciado.

15. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El cinco de noviembre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

16. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que realizara los trámites atinentes ante el Comité de Transparencia, para reservar y publicar cualquier dato personal del denunciante en las versiones públicas de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial; posteriormente, tuvo por recibido el expediente y

al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. CUESTION PREVIA

Datos Confidenciales.

Por otro lado, se advierte que del escrito inicial de siete de mayo de dos mil veintiuno², signado por el denunciante, mediante el cual solicita que sean restringidos los datos confidenciales, no obstante, la autoridad mediante acuerdo de ocho de mayo requirió a dicho denunciante para que expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tuvo por recibido un escrito de fecha diecisiete de mayo del actual mediante el cual el denunciante manifiesta su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial dentro del expediente en que se acuta.

¹ En lo subsecuente CIPEEP.

² Visible a foja 10 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

Por tanto, este pleno advierte que el Instituto no realizó de manera debida la forma en la cual debían de tratarse dichos datos personales, toda vez que no existe un acuerdo mediante el cual la autoridad realizara la restricción de datos confidenciales tal como lo solicitó el denunciante.

Derivado de lo mencionado con anterioridad y en consecuencia de la omisión del Instituto, a fin de salvaguardar los derechos del denunciante se procedió a realizar la protección de los datos personales del mismo, con base en lo narrado en los antecedentes de la presente sentencia.

TERCERO HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito inicial, establece que KARINA PÉREZ POPOCA vulneró lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por la presunta utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de una publicación en la plataforma red social Facebook, bajo el perfil denominado "KARINA PÉREZ POPOCA" con fecha de publicación veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.

Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que, de la publicación señalada, se actualizan los tres elementos requeridos para que éstas constituyan una violación a la materia electoral, respecto a los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada y utilización de recursos públicos:

- a) **Elemento Personal.** El denunciante aduce que de las imágenes denunciadas en la página de Facebook se desprende claramente símbolos que hacen identificable a la denunciada, así como el partido MORENA por el cual pretende ser postulada.
- b) **Elemento Objetivo/Subjetivo.** El denunciante aduce que este elemento se acredita, toda vez que, del material denunciado, es un mensaje en el que la denunciada, intenta promocionarse claramente como candidata a un cargo de presidenta Municipal de San Andrés

Cholula, Puebla, para las elecciones del seis de junio de dos mil veintiuno en el Estado de Puebla.

c) **Elemento Temporal.** El denunciante aduce que se acredita este elemento toda vez que de la entrevista resulta que la promoción de la denunciada se está realizando desde fechas anteriores.

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su carácter de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, de cuya acta se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por reconocida su personalidad.

En el señalado escrito, el compareciente manifestó que la entrevista motivo de la denuncia fue realizada en el ejercicio pleno de la libertad de expresión y como un ejercicio de comunicación e interacción con la ciudadanía, acciones que se realizan dentro de toda la vida democrática, derivado de lo anterior no se actualizan los supuestos previstos para acreditar un acto anticipado de campaña, toda vez que no existió un llamamiento al voto en favor de algún candidato o partido político.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la denunciada agregó en su escrito de alegatos que la entrevista realizada, es amparada bajo la perspectiva de los Derechos Humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son la libertad de expresión, además sostiene que la entrevista fue dentro del marco permitido por la norma para el ejercicio de la vida democrática ya que no se actualizó ningún supuesto contemplado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se acredite un acto anticipado de campaña.

Por lo que respecta al Partido Político Morena, el Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no realizó manifestación alguna, a pesar de estar debidamente notificado y emplazado, tal como se desprende de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

cedula de notificación personal de veintidós de junio de dos mil veintiuno.³

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si la publicación y entrevista realizada a la denunciada, puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Documental pública, Certificación que realiza el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado en los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/KariPerezPopoca>.

2. <https://www.diariocambio.com.mx/2019/regiones/angelopolis/item/38307-confirmado-karina-perez-derrocha-mas-de-10-millones-en-medios-de-comunicacion>

3. Prueba superveniente

³ Visible en foja 264

https://www.facebook.com/watch/life/?v=512807449768956&ref=watperma_link

1.2 Prueba técnica Consistente en la memoria (USB).

1.3 Presuncional En su doble aspecto Legal y Humana.

1.4 Instrumental de actuaciones: consistente en todas las constancias que obran en el expediente.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2.1 ACTA/OE-373/2021 en la que la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces electrónicos vistos en los párrafos anteriores aportados por el denunciante.

2.2 Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, en la que la autoridad instructora certificó el contenido de la memoria USB.

2.3. Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral en relación al registro o no de la denunciada como precandidata de Morena, identificados como memorándum número IEE/SE-5982/2021.

2.4. Informe rendido por Imagen Televisión Puebla, en relaciona la entrevista realizada a la denunciada de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

3. PRUEBAS DEL LA PARTE DENUNCIADA

Atraves de acta circunstanciada de pruebas y alegatos de veinticinco de junio del presente año, se hizo constar que la parte denunciada comparece por escrito a dicha audiencia, sin embargo, no ofreció prueba alguna, por lo tanto, se le tiene por precluido su derecho con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con en el numeral 1.1 y 1.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales 1.3, y 1.4, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la prueba del punto 3 fue admitida y desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos del Instituto Electoral del Estado, la cual consistía en una liga de internet de una rueda de prensa en la cual diversas personas realizan manifestaciones.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 MARCO NORMATIVO.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 esa Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes⁴, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

⁴ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁵.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

II. Promoción personalizada.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la

⁵ SUP-RAP-410/2012

institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁶.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁷:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

⁶ SUP-RAP-43/2008.

⁷ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

c) *Temporal*. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

III. Reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y

dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁸ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

⁸ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

7.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

7.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en una publicación hecha por la denunciada en la red social Facebook consistente en una entrevista realizada ante el medio de comunicación denominada "Imagen Televisión Puebla", que a dicho del promovente actualiza, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña además de una nota del periódico "Cambio" que a su decir acredita los hechos denunciados.

Además de señalar al Partido Político Morena, por culpa invigilado al no realizar el deber de cuidado de sus precandidatos.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. **Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.**

En el caso el denunciante aduce que presuntamente Karina Pérez Popoca utilizó recursos públicos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, toda vez que estiman que si bien es cierto que en la fecha de la publicación del video que contiene la entrevista que se

denuncia (veintitrés de marzo de dos mil veintiuno), también lo es que a su consideración, que el Ayuntamiento ha mantenido relaciones comerciales con la televisora Imagen Televisión Puebla y por ello estima que resulta evidente que la duración y el contenido de la entrevista denunciada dista mucho de ser un ejercicio periodístico con fines informativos, además que anexa una nota periodística del diario Cambio, en el cual hacen mención que la denunciada derrocha cierta cantidad de dinero en propaganda.

Este Tribunal Electoral considera que la publicación objeto de denuncia **no constituye uso de recursos públicos** de Karina Pérez Popoca, dado que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas por la Sala Superior⁹, como se evidencia enseguida.

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

Del análisis contenido en el acta circunstanciada de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se llevó a cabo la certificación y contenido de una memoria USB¹⁰ aportada por el denunciante, la cual contenía una entrevista realizada por "*Imagen Televisión Puebla*" al denunciada, motivo por el cual la autoridad administrativa solicitó a dicha empresa que le informara si se había existido alguna compensación al momento de realizar dicha entrevista.

Es por lo que la televisora denominada "*Imagen Televisión Puebla*" informó¹¹ que la entrevista denunciada no fue realizada como resultado de algún contrato entre ningún ente público o particular, es decir no se obtuvo remuneración alguna, si no por el contrario refiere que la participación de la denunciada fue a motivo de una invitación de colaboración, como se advierte enseguida:

⁹ En lo conducente Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial.

¹⁰ Visible en foja 034.

¹¹ Visible en fojas 317 a 319.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

IMAGEN TELEVISIÓN PUEBLA

OFICINA DE PARES
30 SEP 2021
RECIBIDO

MTA MARIA GENOVEVA JIMENEZ CEREZO
DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PRESENTE

En atención al Oficio No. IEE/DJ-443/2021 y como parte del expediente SEPES/VMGC/198/2021, le informo:

- En atención al inciso a): la entrevista citada NO fue realizada como resultado de algún contrato entre ningún Ente Público o ningún Particular.
- En atención al inciso b): por la entrevista NO se obtuvo ninguna remuneración económica en favor de este medio.
- En atención al inciso c): si NO recibir este medio ninguna remuneración económica por la citada entrevista, no tengo nada que informar respecto al punto señalado.
- En atención al inciso d): en relación con la entrevista materia del expediente SEPES/VMGC/198/2021 le informo que no existió relación de carácter comercial con la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca y/o con el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Adjunto a este oficio, la INVITACIÓN DE COLABORACIÓN que el 22 de Marzo de 2021 le dirigimos a la C. Karina Pérez Popoca para participar como colaboradora de nuestro programa Imagen Noticias Puebla, el 23 de Marzo del presente año para abordar el tema: Proceso Interno para la Candidatura de Morena en San Andrés Cholula. En dicha invitación señalamos que esa colaboración tendrá como objetivo enriquecer los contenidos del programa en cuestión y que por dicha colaboración no existirá ningún tipo de cobro entre ninguna de las dos partes.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

JUAN CARLOS VALERIO CORDOVA
DIRECTOR
IMAGEN TELEVISION PUEBLA

SIN TEXTO

Puebla, Pua. A 22 de marzo de 2021

INVITACIÓN DE COLABORACIÓN

Por medio de la presente hago la atenta invitación a **Karina Pérez Popoca** a participar como colaborador de nuestro programa **IMAGEN NOTICIAS PUEBLA** el día 23 de marzo del presente año, a las 7:15 am. Para abordar el tema **EL PROCESO INTERNO PARA LA CANDIDATURA DE MORENA EN SAN ANDRÉS CHOLULA**

- Su participación en este programa tendrá como objetivo el enriquecer los contenidos del mismo en los temas del área y materias de mi competencia y conocimiento.
- No existe relación laboral de ningún tipo con **IMAGEN TELEVISIÓN PUEBLA**.
- No existe ningún tipo de cobro por presentación de servicios entre ambas partes.


 FIRMA DE CONFORMIDAD
 INVITADO
 Karina Pérez Popoca


 IMAGEN TELEVISIÓN PUEBLA
 Coordinador de invitados
 Jimena Núñez

Además en el acta con clave ACTA/OE-373/2021 realizada por el Instituto Electoral del Estado se advierte una nota periodística en la que si bien es cierto afirma que la denunciada hace diversos gastos en propaganda a través de medios de comunicación, lo cierto es que de los autos que obran se desprende que no existe comprobación de pago ya que fue otorgada dicha participación de la denunciada en la entrevista por motivo de una invitación de colaboración realizada por la televisora denominada "*Imagen Televisión Puebla*", en consecuencia la nota periodística no acredita la conducta denunciada referente al uso de recursos públicos, al desvirtuarse con el informe antes señalado.

Aunado a lo anterior, se advierte que como lo manifiesta el propio denunciante, la denunciada se separó de su cargo como Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por lo que no tenía acceso al erario público al momento de otorgar dicha entrevista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento no se acredita toda vez que como lo manifestó el denunciante en su escrito primigenio *"Si bien es cierto que en la fecha de la publicación del video que contiene la entrevista aludida (23 de marzo del 2021), la C. KARINA PÉREZ POPOCA había solicitado licencia al cargo de Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla"*, se desprende que al momento de realizar la entrevista, la denunciada no ocupaba cargo alguno, por lo tanto no utilizó tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a sus presuntas aspiraciones.

De igual manera en la entrevista denunciada la propia denunciante manifiesta que en ese momento se encontraba separada del cargo de Presidenta Municipal.

Además de que para este Tribunal es un hecho notorio que la denunciada pidió licencia en un periodo que comprendió del nueve de marzo al seis de junio de dos mil veintiuno¹², toda vez que el ciudadano Roberto Maxil Coyopotl ocupó el cargo de Presidente Municipal interino de San Andrés, Cholula, Puebla, durante ese periodo, por lo que no tuvo acceso al erario público durante este tiempo.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tiene por acreditado.

II Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada

En el presente caso el denunciante aduce que la publicación realizada el veintitrés de marzo de dos mil veinte, por Karina Pérez Popoca constituyen promoción personalizada, por lo que resulta necesario analizar la entrevista impugnada siendo la siguiente:

¹² Manifestación expresa en el informe justificado por parte del Presidente Municipal interino de San Andrés Cholula, Puebla, en los autos del expediente TEEP-AE-147/2021, el cual fue turnado a esta ponencia por lo que deviene en un hecho notorio

Se observa una una imagen de una persona del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, quien porta un saco color negro, corbata roja y camisa blanca, debajo del mismo las leyendas: "Facebook", "Imagen Televisión Puebla" y un recuadro blanco con que en su interior contiene, "IMAGEN NOTICIAS", "JUAN CARLOS VALERIO", "07-19", "Código color azul" debajo del mismo un cuadrado color rojo seguido de la leyenda "IMAGEN". Se hace constar que es un video de reproducción de 8:30 (ocho minutos), con treinta segundos, al iniciar la reproducción del mismo se aprecia lo siguiente:

Voz masculina: "Siete de la mañana con diecinueve minutos, Karina Pérez Popoca, está buscando la candidatura de MORENA para competir por la Presidencia Municipal de su municipio de San Andrés Cholula, seguimos hablando de política Karina, ¿Cómo estás?, que gusto saludarte, bienvenida guardando la distancia en nuestro estudio. A los veinte segundos de la reproducción se observa el cambio, y aparece en la pantalla una persona del sexo femenino, tez morena, cabello negro corto, quien porta una chamarra blanca, asimismo se aprecia la leyenda con el texto y número: "WHATSAPP 22270594 91".



La persona del sexo femenino procede hablar y comenta lo siguiente:

Voz femenina: "Muchísimas gracias, pues muy contenta, escuchando todo lo que se ha venido dando en estas últimas horas, respecto al proceso interno que vive el Instituto Político, por el cual también he decidido participar.

Voz masculina: En San Andrés, justamente, ¿Cómo van las cosas? vemos que todavía no hay definiciones de nombres, veo que esto podría prolongarse, en principio las definiciones debían haber estado mañana, pasado mañana podría prolongarse, una semana más, ¿Cómo va este proceso allá en San Andrés Cholula?

Voz femenina: "Pues el proceso desde el momento que decidí separarme del cargo para legitimar la aspiración que como cualquier ciudadano y a través de la Ley se me permite, me he dado la posibilidad de poder platicar con los vecinos, con los sectores, y podemos darnos cuenta de que el sentido humano de ejercer y de ver la política, pues ha tenido el resultado que es la confianza, la confianza de los ciudadanos, y en un momento que también va a ser histórico, este proceso que se viene, ¿por qué histórico?, porque es donde por primera vez se permite la elección continua, un proceso que, si bien es cierto que es legal, se tiene que legitimar con la opinión de los ciudadanos y que ellos sean el reflejo de saber que aquella persona que aspira a cualquier cargo en este, en esta elección continua, pues bueno, hayan sido su trabajo, sus acciones, la forma en como se haya conducido, que le de esa confianza para nuevamente salir a las calles y volver a referendar, o esa confianza o generar una nueva, con miras a darle continuidad a un proyecto de la Cuarta Transformación en San Andrés Cholula, que así nació en el 2018, pero que hoy se ha vuelto una forma de vida para ese Municipio, en donde una casa se puede convertir en un hogar".

Voz masculina: "Hemos visto, no nada más en San Andrés Cholula, hemos visto en muchos Municipios, San Pedro Cholula, por ejemplo, en la propia ciudad de Puebla, donde de repente figuraron, no sé, seis, ocho, nueve, diez, aspirantes a la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal esto viene a complicar finalmente, las cosas, y de repente viene a generar prácticas, Karina, pues que ya no debieran darse en el ámbito de la política electoral o pre-electoral, como las llamadas guerras sucias y te ha tocado en las últimas semanas."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

Voz femenina: "Mira, después de un análisis lo que hemos vivido a lo largo de este año, de la contingencia sanitaria, cuando decidí participar en el proceso de la elección continua, decía que es lo que Karina puede aportar en estos momentos tan difíciles, y si el mensaje que tendría que salir a dar Karina debe de ser el de la reconciliación, el de la armonía, el de la paz, el del amor a la vida en medio de tanta situación de muerte y de dolor, y por supuesto, imagínate que quien aspire a ocupar alguna posición importante que te da el poder y la confianza de los ciudadanos, lo empezamos a construir pisando, difamando, generando este estereotipo, de una clase política en donde no importa el cómo, lo importante es llegar, pues no aportamos nada, y estamos desde el primer momento engañando a los ciudadanos de cómo es que en realidad somos, lo que debemos hacer de esta situación que se vive, es mostrar un modelo distinto de comunicación y de cercanía con los ciudadanos que nos ayude a resarcir los daños que nos está dejando la contingencia en lo económico, en lo social, en lo humano, y el aislamiento que ha provocado en nosotros una polarización de momentos, etapas personales muy distintas para los ciudadanos, y este es el mejor momento para que aquellos, independientemente del Instituto Político Electoral, en el que se participe, si, si salgan a proponer y salgan demostrar con sus acciones que su mensaje puede dejar de ser golpista, difamatorio, o como se le conoce en todos estos procesos, la famosa guerra sucia, de hago creer y hago percibir a la ciudadanía, que tú eres lo más malo que le puede pasar o, les debe de seguir pasado a un municipio, no es así, que sean nuestras acciones las que nos definan y que sea la propia confianza de la gente la que legitime, y en el caso muy específico de San Andrés, se empezó a escribir una historia, una historia que le ha tocado a mucho hombres y mujeres, a mí en su momento me tocó representar, y hoy solamente voy a seguir dándole continuidad, a una forma que si tiene que ver con el amor al servicio, y que no busca generar esas condiciones en un municipio, tan importante como lo he repetido en infinidad de ocasiones, que si tiene que ver con el país y propiamente con nuestro Estado, la Cuarta Transformación, que fue un movimiento que se convirtió en partido, nos ha dado esa posibilidad de fijar, a través del conocimiento de la función pública, lo que es importante para todos los habitantes y no solo para unos cuantos, por eso esa guerra sucia que hoy se vive en San Andrés, yo siempre digo, yo priorizo el respeto, el respeto y la tolerancia son dos valores fundamentales para transitar en la vida política sin dementar, sobre todo en estos momentos, a ningún ciudadano porque estamos muy lastimados, y me asumo como esa parte de una sociedad lastimada, que necesita un proceso de reconciliación política que nos ayude a construir en lugar de destruir".

Voz masculina: "De repente lo que ocurre cuando se dan ese tipo de fenómenos, es que viene este proceso de lo que se dice también en la política, tejer fino, tratar de generar, justamente, de generar acuerdos, y muchas veces eso lo tiene que hacer el Partido Político pero también vemos y lo informaba yo hace algunos minutos lo que está pasando en el Partido Político, ¿Hay alguien que en este momento este desarrollado Karina, ese tejido fino?, es necesario, sería necesario desarrollarlo en este momento".

Voz femenina: "El diálogo es una herramienta de concordancia en todos los sentidos y cuando lo que se prioriza es la colectividad por encima de la particularidad, porque lo digo veíamos la nota que antecedía mi participación en el este medio de comunicación y dejaba muy claro que algo que tenemos que seguir aprendiendo todos los que participamos o hemos decidido participar en todo proceso político dentro de un Instituto, la Institucionalidad es un referente que da orden y respeto siempre vamos a ser críticos al señalar, pero también debemos de ser propositivos estamos en la consolidación de algo que nació con el hartazgo de tantísimos y miles de ciudadanos que dieron la posibilidad de cambiar desde el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal, los Gobiernos Municipales, los Congresos, las Senadurías, y hoy lo que debemos de hacer, es demostrar que hemos aprendido en este proceso de los años, esa formación tan necesaria Política que de como resultado la suma de voluntades la concordancia, pero sobre todo el respeto, dentro de estos y que no solamente sea en este momento, en donde en esa falta de Institucionalidad estamos dejando de lado el interés que debe ser solamente uno, el interés de la colectividad por encima del interés de la particularidad, las listas en el caos de los Gobiernos municipales se dan a conocer hasta el tres de abril, lo he repetido y lo seguiré diciendo muy muy de frente yo sí voy hacer respetuosa de esa Institucionalidad porque eso dará orden y dará como resultado seguir ganando la confianza de los ciudadanos con hechos, más que con dichos, las acciones pesan demasiado y en este momento donde eso tiene que consolidar lo que ha nacido con mucha fuerza y con mucho trabajo y voluntades de tantos hombres y mujeres no debemos

de dejarlo solamente en una mesa de acuerdos, debe de trascender a lo social, para tomar en cuenta la opinión de los ciudadanos”

Voz masculina: “Karina entonces ¿me confirmas que sí, hasta el día tres de abril podra venir justamente la publicación de la lista final?”

Voz femenina: “Pues yo espero que sea como se había hecho un principio este veinticinco de marzo, para que ya varios corazones dejen de sufrir, y se pueda dar el paso de la consolidación a lo que tiene que ver con el acercamiento, el convencimiento y sobre todo ganarse esa confianza, esa confianza tan lastimada de tantos ciudadanos en medio de esto que se vive en la disputa del momento del poder por el poder, no, no es el poder por el poder, es un movimiento de causas y las causas siempre las van a seguir teniendo los ciudadanos”

Voz masculina: “Karina Pérez Popoca, que gusto tenerte en el estudio, guardando siempre la distancia, un abrazo”

Voz femenina: “Un abrazo, gracias”

Voz masculina: “Buenos días, siete de la mañana con veintisiete minutos”

No habiendo mas elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las quince horas del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUMPLASE

Este Tribunal Electoral considera que la publicación objeto de denuncia **no constituye promoción personalizada** de Karina Pérez Popoca, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Elementos Personal.

Este elemento se acredita toda vez que, del análisis de la entrevista denunciada se advierte que:

En principio, es cierto que en la entrevista la denunciada realiza pronunciaciones verbales en el video aportado por el denunciante en una memoria USB la cual fue verificada mediante acta circunstanciada, además que se hace referencia directa a “Karina Pérez Popoca” o “Karina”, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada; además de que se muestra su imagen tal como se muestra a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

En suma, de lo anterior, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza este elemento**, en la medida en que en dicha entrevista no se vuelve plenamente identificable que el servidor público busca enaltecer su perfil personal.

Se arriba a la anterior conclusión en la medida en que del análisis integral y contextual de la entrevista denunciada, se puede advertir que no existe un posicionamiento individual, o que la denunciada busque enaltecer su persona o a institución política específica, además de que de dicha entrevista no se plantea un llamamiento al voto o apoyo a candidatura alguna, sino más bien la denunciada en dicha entrevista señala que aún no existe una lista final de candidatos y que dicha lista sería publicada el veinticinco de marzo, por lo que no existe un posicionamiento específico.

Puesto que, de dicha entrevista, no es posible advertir que de alguna manera se enaltezca o se evidencie o muestre, los posibles logros obtenidos mientras desempeñaba el cargo de Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Los elementos antes mencionados, analizados en conjunto con los elementos auditivos y gráficos permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía exaltando su imagen al no existir en ese momento registro como candidata o precandidata de Morena, ya que del informe rendido por la dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, se desprende que la denunciada aceptó la candidatura hasta el uno de abril de dos mil veintiuno.

3. Elemento Temporal.

Ese elemento **si se acredita** en atención a que, como ya fue referido, la entrevista se realizó con motivo de una invitación de la que se

desprende que su realización fue el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno a las siete horas con quince minutos, es decir, fuera del periodo de campaña que transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

En el caso, se concluye que, si se acredita el elemento temporal, ya que de las constancias que obran en autos de este Tribunal se desprende que la entrevista denunciada fue realizada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DE LA DENUNCIADA**, ello por advertir que no obtuvo un beneficio directo en su persona.

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Los denunciantes aducen que la publicación denunciada en la que se hace referencia a Karina Pérez Popoca constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que analizando el acta circunstanciada identificada con ACTA/OE-373/2021 mediante la cual se certificó la existencia y contenido de enlaces electrónicos no se encontró la publicación de la entrevista señalada por el denunciante por lo cual no se tiene certeza de que esta haya sido publicada por la denunciada en su perfil social en la fecha señalada por el denunciante, al igual que de la entrevista no se desprenden actos anticipados de precampaña o campaña al no acreditarse los elementos señalados por la Sala Superior.

En principio, cabe recordar que el Código Electoral del Estado prevé que serán actos de precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2021

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

De esta manera en atención al acta circunstanciada a través de la cual se realizó la diligencia preliminar con la finalidad de verificar el contenido de la entrevista aportada por el denunciante mediante una memoria USB no se logra acreditar que la denunciada haya promovido su voto o echo la invitación directa a votar a su favor en alguna contienda electoral.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

De la verificación de las ligas realizada por la autoridad remitora mediante el acta con clave ACTA/OE-373/2021 es posible advertir lo siguiente:

a. Elemento personal.

Este elemento se actualiza, ya que en un principio, es cierto que en la entrevista, la denunciada realiza pronunciaciones verbales en el video aportado por el denunciante en una memoria USB, además que se hace referencia directa a "Karina Pérez Popoca" o "Karina", lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de campaña, además de que del ACTA/OE-373/2021, es posible apreciar un perfil de la red social "Facebook" bajo el nombre "Karina Pérez Popoca"

b. Elemento temporal.

Ese elemento **si se acredita** en atención a que, como ya fue referido, la entrevista se realizó con motivo de una invitación, en la que se advierte que su realización fue el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno a las siete horas con quince minutos, es decir fuera del periodo establecido para realizar actos de campaña.

c. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, el material denunciado y aportado mediante USB no contiene manifestaciones de las que se desprenda, que, de manera expresa, se realice un llamamiento al voto o apoyo a la precandidatura o candidatura de la denunciada, además que de la verificación de los enlaces aportados por el denunciante, no fue posible apreciar propaganda electoral.

Cabe señalar que la fecha en que se realizó la certificación de enlaces fue el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, es decir dentro del tiempo establecido para el periodo de campañas.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto de los actos anticipados de campaña arriba a la conclusión de que, **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

Se tiene por **INEXISTENTES** las conductas denunciadas consistentes en el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de Karina Pérez Popoca, en consecuencia es **INEXISTENTE** la culpa invigilando al partido político MORENA, al no tenerse por acreditado ninguno de los hechos denunciados.

Por lo que respecta a la solicitud de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este Tribunal estima improcedente toda vez que como ha quedado establecido, la denunciada no realizó pago alguno respecto de la entrevista en comento.

En virtud de lo expuesto y fundado, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-061/2021

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en contra de Karina Pérez Popoca y del partido político MORENA en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2021.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2021.

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL
DE PALMAR DE BRAVO Y OTROS.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL
DE PALMAR DE BRAVO Y OTROS

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con las claves SE/ORD/PRI/014/2020 promovido por el
Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Hilario
Vicente Martínez Alcántara, entonces Presidente Municipal de Palmar
de Bravo del Estado de Puebla y demás¹ integrantes de dicho
Ayuntamiento, por la presunta utilización indebida de recursos
públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de
campaña derivado de la supuesta entrega de despensas y la difusión
de estas, mediante diversas publicaciones del denunciado en redes
sociales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

¹ Gabriel Silva Gómez, Agustín Javier Alonso, Prócoro Castillo Monterrosas, Brenda Cecilia González, Maura Margarita Gutiérrez Huerta, María de los Ángeles Andrade Rodríguez, Araceli Peñalosa Limón, Lizeth Lorenzo Juárez, todos regidores; Gabriela Alicia Martínez Varillas Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias, Jorge Alberto Rosas Silva, Contralor Municipal y Jovana Camarillo Monterrosas Sindica Municipal.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local.

En el expediente identificado con el numero SE/ORD/PRI/014/2020 e identificado por este Tribunal con número de expediente TEEP-AE-004/2021, el dos de junio de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el escrito inicial de denuncia, signado por Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla², en contra del ciudadano Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su carácter de Presidente Municipal de Palmar de Bravo y otros, por la presunta entrega de despensas utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de la entrega de despensas que realizó el denunciado en día veinte de mayo de dos mil veinte.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. Con fecha dos de junio de dos mil veinte, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0713/2020

² En lo subsecuente, IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2021

remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave **SE/ORD/PRI/014/2020**.

3. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El dos de junio de dos mil veinte, se ordenó la integración de expedientillo por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento, así mismo el veintiséis de octubre de dos mil veinte la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó la admisión de la denuncia y se emplazó a los denunciados corriéndoles traslado a efecto de que formularan sus alegatos.

4. Verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos. Con fechas dos de junio y veinte de noviembre de dos mil veinte, y tres de junio de dos mil veintiuno; el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, realizó la verificación de existencia y contenido de diversos enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante.

5. Resolución de Medidas Cautelares y su cumplimiento. El diez de junio de dos mil veinte la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, dictó resolución de medidas cautelares, en el sentido de concederlas, y ordenar al entonces presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, de entre otras cuestiones, retirara de la red social "FACEBOOK", las publicaciones denunciadas.

En atención a lo anterior, con fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, se recibió el escrito signado por Hilario Vicente Martínez Alcántara y se remitieron las constancias que acreditaron el cumplimiento de las medidas cautelares.

6. Recepción en este Tribunal Electoral. El ocho de marzo de dos mil veintiuno fue recibido en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente **SE/ORD/PRI/014/2021** mediante oficio **IEE/SE-0106/2021**, junto con su informe circunstanciado.

7. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintidós de octubre

del año en curso, la presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

8. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, sostuvo que con fecha veinte de mayo de dos mil veinte, *"inició la entrega emergente de despensas en un recorrido en diversas calles del municipio de Palmar de Bravo, Puebla; despensas que incluían una tarjeta con la leyenda "PALMAR DE BRAVO CONTIGO VICENTE PRESIDENTE", alusiva al nombre del Presidente Municipal vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2021

De igual forma, aduce que “los actos que se denuncian constituyen uso de recursos públicos con promoción personalizada en términos de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, al actualizarse los elementos personal, temporal y objetivo”.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

En sus escritos de alegatos, Hilario Vicente Martínez Alcántara, entonces Presidente Municipal; Gabriel Silva Gamez, Agustín Javier Alonso, Prócoro Castillo Monterrosas, Brenda Cecilia González, Maura Margarita Gutiérrez Huerta, María de los Ángeles Andrade Rodríguez, Araceli Peñalosa Limón, Lizeth Lorenzo Juárez, todos regidores; Gabriela Alicia Martínez Varillas Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias, Jorge Alberto Rosas Silva, Contralor Municipal y Jovana Camarillo Monterrosas Sindica Municipal; todos del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; manifestaron que “...el día 20 de mayo del año en curso, se inició la entrega emergente de despensas de Entrega de Despensas por contingencia Sanitaria COVID-19”, lo cual fue aprobado por el suscrito como integrante del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, en sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día veintisiete de abril del mismo año”; de igual forma señalan que niegan y desconocen “las características de los empaques de las despensas entregadas; ya que como se puede advertir del acta de cabildo antes descrita no se aprobó que las citadas despensas, se les acompañara elemento alguno y ni mucho menos se entregarán con alguna característica especial; por lo que me deslindo de cualquier acto relacionado con la elaboración y contenido del empaque y/o de las pseudo etiquetas denunciadas”.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si las publicaciones realizadas por el denunciado, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual

proceso electoral local, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el promovente.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Documental pública. Certificación que realiza el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de las publicaciones denunciadas.

1.2 Técnicas. Los enlaces de las publicaciones realizados por los denunciados, publicados y difundidos en la red social Facebook, en específico en los siguientes enlaces:

1. <https://municipiospuebla.mx/nota/2020-05-21/tepeaca/alcalde-de-palmar-de-bravo-promueve-su-imagen-en-despensas>

2. <https://radiotk.org/?p=13166>

3. <https://www.facebook.com/Vicente-presidente-108746119961816/>

4. <https://www.facebook.com/108746119961816/videos/258261458860682/>

De los que, según su dicho, se observan las presuntas infracciones a la normativa electoral cometidas por Hilario Vicente Martínez Alcántara.

1.3. Técnica. consistente en las imágenes fotográficas impresas en el contenido de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2021

1.4. Instrumental de actuaciones: consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente

1.5. Presuncional En su doble aspecto Legal y Humana.

VALORACIÓN

En lo que respecta a las pruebas señaladas con los numerales **1.1, 1.2 y 1.3**, en virtud de sus contenidos, se valorarán las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto Electoral del Estado.

En lo relativo a las pruebas diferenciadas con los numerales **1.4 y 1.5**, las mismas se valoran de acuerdo con su especial naturaleza.

2. DILIGENCIAS Y ADQUISICIÓN PROCESAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2.1 Documental pública. ACTA/OE-036/2020 en la que la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces electrónicos vistos en los párrafos anteriores aportados por el denunciante.

2.2 Documental pública. Oficio número PM-2020/071 signado por el ciudadano Hilario Martínez Alcántara en su calidad de Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, mediante el cual informó que el veinte de mayo de dos mil veinte, inició la ejecución del "Programa Emergente de entrega de despensas por contingencia sanitaria COVID-19".

2.3 Documental pública. Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo tercero, del proveído de uno de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/ORD/PRI/014/2020, en la cual se desahogó el contenido de un dispositivo USB color negro y azul con la leyenda "ADATA", "UV220", "32GB".

2.4 Documental Pública: consistente en el oficio PM/PB/2020/0079, signado por el ciudadano Hilario Martínez Alcántara en su calidad de Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, mediante el cual informó que las cuentas <https://www.facebook.com/Vicente-presidente-108746119961816/> y <https://www.facebook.com/108746119961816/videos/258261458860682/>, corresponden a la cuenta personal del suscrito en pleno ejercicio

de su libertad de expresión, que no utiliza recursos públicos, toda vez que, es una red social gratuita y que el veinte de mayo de dos mil veinte, inició la ejecución del "Programa Emergente de entrega de despensas por contingencia sanitaria COVID-19".

2.5 Documental Pública: consistente en el oficio signado por la ciudadana Bernabé Burgos Saucedo en su calidad de Contadora General de Contabilidad del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, mediante el cual informó que, tuvo conocimiento de la aprobación del "Programa Emergente de entrega de despensas por contingencia sanitaria COVID-19" y que la suscrita solo participo en el embalaje de dos mil despensas.

VALORACIÓN.

Por lo que respecta a las pruebas **2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5** se estiman constituyen documentales públicas, y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso a) y b) y 359 del CIPEEP.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

3.1 Documentales Públicas: consistentes en las copias certificadas de:

a) Acta de sesión extraordinaria de veintisiete de abril de dos mil veinte, del cabildo del ayuntamiento del municipio de Palmar de Bravo, Puebla.

b) Factura número A-3, con fecha de emisión diecinueve de mayo de dos mil veinte.

3.2 Documental técnica: consistente en las imágenes fotográficas impresas y los enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/DIFGobPue/videos/336119210831690/>

2. <https://www.facebook.com/SaludGobPue/videos/puebla-contigo/3573882382654537/>

3.3 Instrumental de actuaciones: consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente

3.4 Presuncional: En su doble aspecto Legal y Humana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2021

VALORACIÓN

Por lo que respecta a la prueba **3.1, inciso a)**, se estiman constituyen documentales públicas, y en consecuencia se le otorgan valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso B) Y 359 del CIPEEP.

Con relación a las pruebas **3.1 inciso b)**, se estiman constituyen documentales privadas, y en consecuencia se le otorgan valor presuncional, de conformidad con lo señalado en los artículos 359 del CIPEEP.

Los documentos descritos en el numeral **3.2**, son Pruebas Técnicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

En lo relativo a las pruebas diferenciadas con los numerales **3.3 y 3.4**, las mismas se valoran de acuerdo a su especial naturaleza.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

*Artículo 134. ...
(...)*

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes³, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y

³ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2021

privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁴.

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

II. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia,

⁴ SUP-RAP-410/2012

creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**⁵.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁶:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada

⁵ SUP-RAP-43/2009.

⁶ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2021

susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente,
y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

III. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁷ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2021

2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

6.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en la presunta entrega de despensas, publicadas por el denunciado en la red social Facebook, que a dicho de la promovente actualizan, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

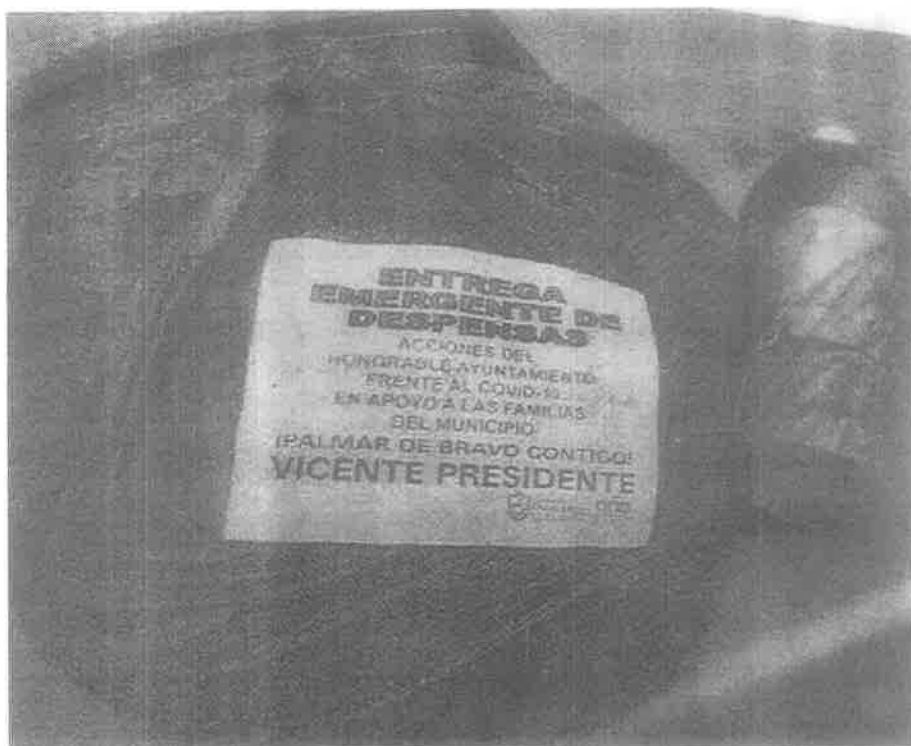
Este Tribunal Electoral considera que las publicaciones objeto de denuncia **no constituyen uso indebido de recursos públicos**, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en el marco normativo, como se evidencia enseguida:

Derivado de lo anterior, los criterios citados en el marco normativo, exigen que aquel servidor público que se esté denunciando, se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, la denunciada estima que la utilización de recursos públicos se materializa en unas etiquetas que contenían las despensas otorgadas por el Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, mismas que en su contenido se aprecia la frase "VICENTE PRESIDENTE"; así como en la difusión de la entrega de dichas despensas en la red social "Facebook", en el perfil del denunciado.

Imágenes que se insertan a continuación para mejor ilustración:

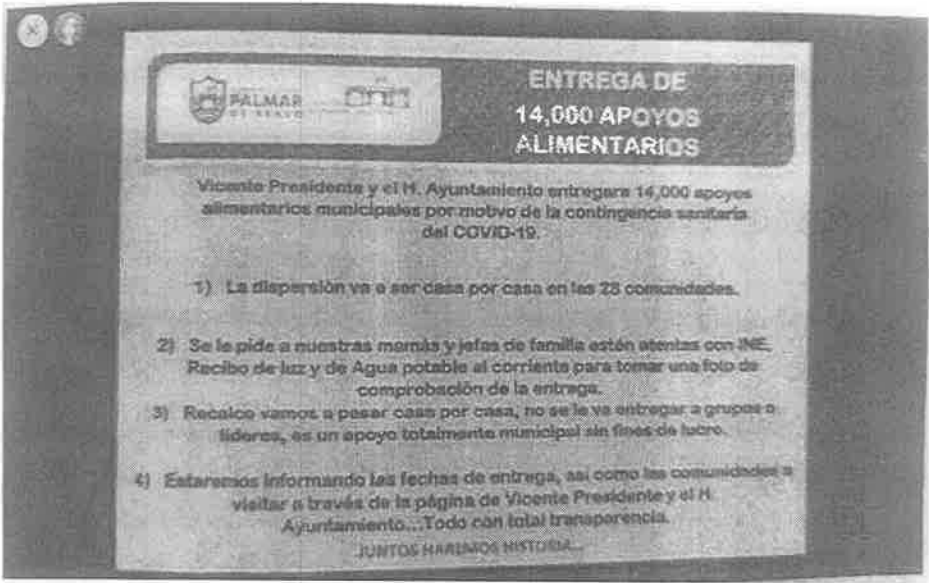


En este orden de ideas, se analizarán los hechos denunciados a la luz de los elementos antes citados. Respecto del **primero** de ellos, **no se tiene por cumplido** en virtud de que tal y como obra en los autos del



presente expediente, mediante la Sesión Extraordinaria de Cabildo⁸ del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, las y los integrantes de dicho ayuntamiento, aprobaron el Programa Emergente de Entrega de Despensas por Contingencia Sanitaria COVID-19; de igual forma en dicha sesión se aprobó destinar recursos del Fondo General de Participaciones para la Adquisición de las despensas y gastos para su distribución.

Así mismo, de conformidad con una de las imágenes insertas en el propio escrito inicial de la denunciante, aparentemente publicado en la página de "Facebook" del Ayuntamiento en mención, se informa que se utilizarán las redes sociales en la plataforma denominada "Facebook", tanto del propio Ayuntamiento como del Presidente Municipal, -esta última denominada "VICENTE PRESIDENTE"- para la difusión de las fechas de entrega de las despensas a la población del Ayuntamiento, así como a las comunidades a visitar; imagen que se inserta a continuación:



Ahora bien, en los autos del expediente se advierte un oficio mediante el cual el denunciado, entonces presidente Municipal informa que tanto el perfil de Facebook del Ayuntamiento como el personal, los maneja el, sin embargo, al ser una red social gratuita, no genera un gasto al Ayuntamiento.

⁸ Acta visible en la foja 238 a 241 del expediente

En este orden de ideas, se advierte que los denunciados no destinaron recursos humanos, económicos o materiales para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición, puesto que estos fueron destinados a un programa municipal; y mucho menos, fueron utilizados para el beneficio de algún candidato, puesto que si bien es cierto, se aprecia en la etiqueta de dichas despensas la frase “VICENTE PRESIDENTE”, lo cierto es que la entrega de dichas despensas fue del veinte al veintisiete de mayo de dos mil veinte, por lo que no había siquiera iniciado el proceso electoral ordinario 2020-2021; en consecuencia no había precandidatos o candidatos a los que pudiesen favorecer.

Ahora bien, en cuanto al **segundo de los elementos** en estudio, se advierte que de igual manera **no se actualiza**, toda vez, que como se expuso anteriormente, si bien es cierto al momento de la realización de los elementos denunciados las y los denunciados fungían como integrantes del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; también lo es que la entrega de despensas denunciada no fue en beneficio de ningún candidato, partido político o coalición, sino un programa emergente aprobado por el cabildo de Palmar de Bravo, Puebla.

En un análisis en conjunto, se declara la **INEXISTENCIA DE USO DE RECURSOS PUBLICOS**.

II. Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada

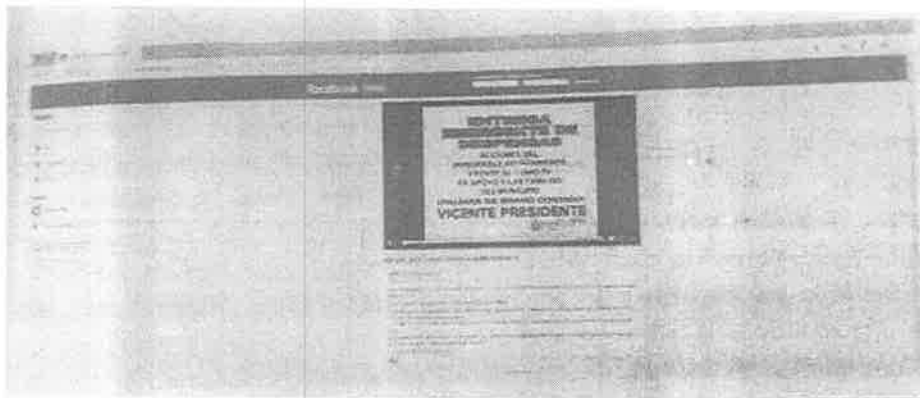
La denunciante indica que a través de las páginas de Facebook del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, así como del entonces Presidente Municipal de dicho municipio, se difundió la entrega de despensas a la población; así como la publicación de dos notas periodísticas, lo que a su juicio constituye promoción personalizada.

Ahora bien, de las actas circunstanciadas realizadas por el IEE, se advierte la existencia de un video publicado en el perfil de la red social denominada “Facebook”, a nombre de “Vicente Presidente”, con el siguiente contenido:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2021



"[...]"

Del lado derecho se hace constar que se inicia la reproducción de un video, con una duración de dos minutos con diez segundos; a su vez, se observa un recuadro blanco con logotipos y textos siguientes: "ENTREGA EMERGENTE DE DESPENSAS", "ACCIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO FRENTE AL COVID-19 EN APOYO A LAS FAMILIAS DEL MUNICIPIO ¡PALMAR DE BRAVO CONTIGO!", "VICENTE PRESIDENTE", símbolo de un edificio "PALMAR" y símbolo de edificio, seguido de ello se observan dos personas, la primera de ellas del género masculino quien porta cubrebocas y viste una gorra de color verde, camisa de color blanca y pantalón de color azul; la segunda persona del género femenino, porta cubrebocas y viste una gorra de color blanco y rojo, blusa de color rosa con figuras y chamarra de color morado, detrás de los individuos antes descritos se observa un inmueble; asimismo del lado inferior izquierdo del video en comento, se observa un logotipo y el texto "GOBIERNO MUNICIPAL" "PALMAR DE BRAVO", junto a este el texto "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" seguido de otro logotipo. -

Continuando la reproducción del video se hace constar que se escuchan distintas voces, que manifiestan lo siguiente: _____

Primera voz: *"Buenos días, muy buenos días, buenos días señó, pues aquí iniciando la repartición de apoyos alimentarios, en nuestro municipio, cito aquí vamos a iniciar, y , pues decirles a ustedes, que vamos a darles un apoyo alimentario y también pues recordarles a las jefas, mamas y jefas de familia, que, nos esperen en sus hogares vamos a andar casa por casa, dispersando estos, estos apoyos alimentarios, también quisiera recordarles que es muy necesario tener su copia de credencial, su comprobante domiciliario, y va ser la dispersión de estos apoyos alimentarios, va ser en todo nuestro municipio, vamos a hacer la dispersión de catorce mil, apoyos alimentarios, hay que estar pendientes, por medio de nuestras*

páginas oficiales, la de Vicente presidente, y la página oficial del Ayuntamiento, tos, pues jefa pues aun que sea, con este pequeño apoyito.-----

Segunda voz: "Gracias."-----

Primera voz: "Ojalá y lo disfrute, pues recordar también que estos apoyos son únicos por la cuestión de la enfermedad del COVID-19, mi intención, digo, sabemos que la situación de nuestro país, del estado, esta difícil pues el Ayuntamiento, va apoyar con esto, y pues vamos a sumar esfuerzos, cuidarnos, porque eso es lo que nos indica la secretaria de salud del Estado y Federal y la de nuestro municipio, sigamos los pasos para que esta contingencia la superemos todos juntos, muchas gracias, gracias jefa."-----

Segunda voz: "Gracias."-----

*Primera voz: *Muchas gracias.**-----

[...]"

En este mismo sentido, el Instituto certificó la existencia de dos notas periodísticas de los medios "Radio Tk" y "Municipios Puebla", en las que se decía que el entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla (ahora denunciado), estaba promocionando su imagen aprovechando la entrega de apoyos alimentarios, como a continuación se observa:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2021



Una vez analizado su contenido, este Tribunal Electoral considera que las publicaciones objeto de denuncia **no constituyen promoción personalizada** de Hilario Vicente Martínez Alcántara, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Elementos Personal.

Este se acredita únicamente en cuanto a la publicación realizada en la página de Facebook; en virtud de que en lo que atañe a las notas periodísticas no es posible atribuírselas a los denunciados, toda vez que dichas notas son publicaciones por medios de comunicación en las que se decía que el entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla (ahora denunciado), estaba promocionando su imagen aprovechando la entrega de apoyos alimentarios; en este sentido, se acredita en lo que hace al entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, toda vez que, de la publicación denunciadas se advierte que:

En principio, si bien es cierto que en las publicaciones el denunciado no realiza alguna pronunciación verbal en los videos, sin embargo, sí son publicadas en las cuentas oficiales del H Ayuntamiento del Palmar de Bravo y el DIF Municipal y dichas publicaciones hacen referencia a su nombre y persona, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada

Asimismo, se precisa que durante la defensa que el denunciado realizó a través de su escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, **no negó ser la persona que aparece en el video de la publicación denunciada.**

En suma, de lo anterior, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza** este elemento, derivado de que, del análisis del contenido del mensaje difundido a través de su perfil de "Facebook", no se advierte que revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción en estudio.

Se arriba a la anterior conclusión puesto que, del video denunciado, no se evidencia una notable exposición del entonces presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento; dado que se aprecia, se trata de una forma de informar a su comunidad sobre un programa del propio Ayuntamiento; así como de la fecha en que fue realizada dicha publicación hace una alusión temporal que no coincide por proximidad al concluido proceso electoral para la renovación de miembros del Congreso y Ayuntamientos en el Estado de Puebla 2020-2021.

Los elementos antes mencionados, permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía exaltando su imagen.

Por lo expuesto, se estima que no se actualiza este elemento pues del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se observa un posicionamiento a su favor, ya que estas se encuentran dirigidas a informar sobre la entrega de despensas como un programa municipal previamente establecido por el Cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla.

3. Elemento Temporal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ese elemento **no se acredita** en atención a que, los hechos ocurrieron fuera del desarrollo de un Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, (el cual empezó el tres de noviembre de dos mil veinte⁹ y las publicaciones fueron de mayo de dos mil veinte), de ahí que, este organismo jurisdiccional estima que dichas publicaciones no pudieron representar una posible influencia al electorado que acudió a las urnas el seis de junio de dos mil veintiuno, ya que las mencionadas no tuvieron el propósito de incidir en la contienda.

En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DEL DENUNCIADO.**

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

La denunciante aduce que las publicaciones denunciadas, así como la entrega de despensas, por Hilario Vicente Martínez Alcántara, entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, constituyen actos anticipados de precampaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que analizando los hechos denunciados, certificados por el IEE, así como los autos que integran el expediente en que se actúa, no se encontró un llamamiento al voto por parte del denunciado ni a favor ni en contra de algún candidato.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

De esta manera en atención a los autos que constituyen el expediente, no se logra acreditar que el denunciado haya promovido su voto o

^{9 9} https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesolectoral/Calendario_PEE0%202020-2021.pdf

hecho la invitación directa a votar a su favor en alguna contienda electoral.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

a. Elemento personal.

Este elemento se actualiza, pues de las actas levantadas por el IEE, fue posible advertir que las publicaciones provienen del perfil de “Vicente Presidente” de la red social denominada “Facebook”, que las mismas son manejadas por el propio denunciado, además que es el propio quien lo manifiesta.

Esto es así puesto que, del informe rendido por el denunciado manifestó ser el titular de dicha página de Facebook y es utilizada a título personal.

Por lo cual, de un análisis en conjunto del material denunciado se puede concluir que existe plena coincidencia entre el denunciado y la persona aludida en el material de denuncia.

b. Elemento temporal.

Contrario a lo anterior, **no se tiene por acreditado** este elemento pues como se ha venido mencionando a lo largo del presente fallo, las publicaciones denunciadas fueron realizadas en el mes de mayo de dos mil veinte, las cuales fueron compartidas en la red social denominada Facebook, hecho que sucedió fuera de los periodos de tiempo establecidos para precampaña, que fueron del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2021

Además del notable lapso que transcurrió entre la realización de las publicaciones denunciadas con el inicio de la precampaña, es evidente que, tal y como se estudió en el apartado que antecede, los hechos denunciados no constituyen actos de promoción, puesto que no existió la intención de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía exaltando su imagen; de ahí que no se estima que constituyan actos anticipados de precampaña.

c. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, el material denunciado no contiene manifestaciones de las que se desprenda, que, de manera expresa, se realice un llamamiento al voto o apoyo a una precandidatura o candidatura.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto de los actos anticipados de campaña arriba a la conclusión de que, **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos dictados por la jurisprudencia antes citada, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA DENUNCIADOS.**

Ahora bien, si bien es cierto la denunciante señala como denunciados a Hilario Vicente Martínez Alcántara, entonces Presidente Municipal; Gabriel Silva Gamez, Agustín Javier Alonso, Prócoro Castillo Monterrosas, Brenda Cecilia González, Maura Margarita Gutiérrez Huerta, María de los Ángeles Andrade Rodríguez, Araceli Peñalosa Limón, Lizeth Lorenzo Juárez, todos regidores; Gabriela Alicia Martínez Varillas Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias, Jorge Alberto Rosas Silva, Contralor Municipal y Jovana Camarillo Monterrosas Sindica Municipal; todos del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; como autoridades del Ayuntamiento en cita durante el trienio recién concluido; también lo es que en el contenido de su escrito inicial así como en el desarrollo de las investigaciones realizadas por el IEE, únicamente se aprecian hechos que denuncia del entonces presidente Municipal, y no así de las demás autoridades municipales denunciadas; es por ello, que al

devenir inexistentes las infracciones denunciadas, se estima innecesario realizar un pronunciamiento específico de cada uno de los denunciado; por lo que la inexistencia declarada abarca a la totalidad de los ciudadanos denunciados.

SÉPTIMO. Medida cautelar.

El diez de junio de dos mil veinte la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, dictó resolución de medidas cautelares en el sentido de concederlas, y ordenar al entonces presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, entre otras cuestiones, retirara de la red social "FACEBOOK", las publicaciones denunciadas.

En atención a lo anterior, con fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, se recibió el escrito signado por Hilario Vicente Martínez Alcántara y se remitieron las constancias que acreditaron el cumplimiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia, relativo a que una vez analizadas las conductas denunciadas, se declararon inexistentes las infracciones aducidas, se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas presuntamente cometidas por Hilario Vicente Martínez Alcántara, entonces presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, y demás autoridades municipales, consistentes en uso indebido de los recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo ordenado en el último apartado del fallo.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC,
PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC,
PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:-TEEP-AE-013/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC,
PUEBLA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento ordinario sancionador
identificado con la clave **SE/ORD/PAN/017/2020**, promovido por el
Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario,
Irving Vargas Ramírez, contra el ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, en
su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de
Tlatlauquitepec, Puebla, por la presunta utilización indebida de
recursos públicos y promoción personalizada, en cumplimiento a lo
ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

**1. Planilla ganadora de candidatos a miembros del ayuntamiento
de Tlatlauquitepec, Puebla.** El seis de julio de dos mil dieciocho el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorgó la Constancia
de Mayoría a la planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento

del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, con cabecera en Tlatlauquitepec, postulada por la candidatura común Pacto Social de Integración, Movimiento Ciudadano. Los ciudadanos electos fueron los siguientes

Instituto Electoral del Estado

CONSTANCIA

Los suscritos Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado con fundamento en los artículos 81 fracción I, VII; 93 fracción IX, XI y XXIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; hacen constar que en el archivo del Instituto Electoral del Estado, relativo al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, existen constancias que acreditan

La planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento del Municipio de TLATLAUQUITEPEC, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con Cabecera en TLATLAUQUITEPEC, postulada por la candidatura común PSUMC; se conforma de la manera siguiente:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidenta Municipal	PORFIRIO LOEZA AGUILAR	JOSE MARTIN LEON GARCIA
Regidores	JOSEFINA RODRIGUEZ MOTE	BLANCA ALICIA MANILLA AGUILAR
	PEDRO AUGUSTO JIMENEZ LOPEZ	SERGIO LOPEZ MORENO
	ISABEL DURAN GILGADO	REYNA ANGELOCA LOPEZ SANCHEZ
	ISAIAS MORA ROMANO	DOROTEO ZERAFIN MIRON ORDOÑEZ
	MARGARITA MENDEZ BRUNO	EDITH MARTINEZ HILARIO
	VICTOR MANUEL ORTUÑO JIMENEZ	SIMON LANDÉRO CALDERON
Síndico	CRISTINA ROMERO VILLEGAS	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIRO

En el mismo sentido, se hace constar que la mencionada planilla resultó electa al haber obtenido el mayor número de votos, según se acredita con la Constancia de Mayoría expedida en su favor por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el pasado 06 de julio de 2018.

2. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral¹ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

¹ Localizable en [Calendario PEEO 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

II. PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, mediante correo electrónico remitido al Instituto Electoral del Estado, el ciudadano Irving Vargas Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó denuncia en contra de Porfirio Loeza Aguilar, por la presunta utilización indebida de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones realizadas en Facebook y Twitter del denunciado y del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0747/2020 de fecha nueve de junio de dos mil veinte, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave **SE/ORD/PAN/017/2020**.

3. Ejercicio de la Fe Pública. En el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinte, se solicitó se diera fe pública a efecto de constatar la existencia y contenido de los links mencionados en el escrito inicial de denuncia.

4. Medida Cautelar. Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, se ordenó la integración de expedientillo por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares.

5. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, se recibe el Acta Circunstanciada, ACTA/OE-

048/2020 de doce de junio de dos mil veinte, mediante la cual se realiza la certificación del contenido publicado en los links mencionados en el escrito inicial de demanda, por lo cual se dio fe pública procediéndose a la verificación y contenido de los enlaces mencionados.

6. Suspensión de diligencias. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, se ordena la suspensión de diligencias de investigación, las cuales se reanudarán una vez reestablecidos los plazos, tal y como se establece en el acuerdo con clave IEE/JE-017/2020.

7. Resolución de medidas cautelares. Mediante sesión especial de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, se estableció:

[...]

SEGUNDO. *Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante; contenida en el expediente identificado con clave SE/ORD/PAN/017/2020; en los términos y consideraciones de la presente resolución.*

TERCERO. *Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, retire de los sitios de Internet (redes sociales Facebook y Twitter) las publicaciones que fueron materia de la presente determinación; así como abstenerse de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas o cualquier otra que implique la promoción de su persona bajo cualquier modalidad o amparo de cualquier tipo de programa social.*

Lo anterior deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañen identificación oficial, en un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

CUARTO. Se apercibe al ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, para que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, esta autoridad actuará en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Quejas." (SIC).

[...]

8. Reanudación de plazos. Mediante sesión ordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la reanudación de plazos y términos de los trámites y procedimientos sustanciados en su organismo, mediante acuerdo CG/AC-017/2020, reanudando así las diligencias de investigación; en consecuencia, se reanudaron los plazos y términos del procedimiento ordinario sancionador, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte.

9. Admisión de la queja y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar al ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, corriéndole traslado con una copia de la queja, así como de las constancias que integran el expediente identificado con clave **SE/ORD/PAN/017/2020**.

10. Contestación. Mediante Memorándum IEE/SE-1238/2020 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se remitió el escrito suscrito por Porfirio Loeza Aguilar, por el cual da contestación a los hechos que se le imputan, así como también presenta pruebas

11. Acuerdo de Requerimiento. En el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se ordenó realizar diversos requerimientos al denunciado, a fin de que informara sobre los siguientes puntos: a) si asistió al evento para dar inicio a la construcción del techado de la plaza cívica de la escuela Escuadrón 201, b) en caso de ser afirmativo el punto "a)", bajo que marco jurídico se rigió y la naturaleza de dicho evento y c) si los links mencionados en el escrito inicial de demanda son administrados, controlados o manipulados por él, especificando el tipo de recursos que se utilizan para la administración de los mismos, ya sean públicos o privados.

12. Contestación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo al denunciado dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

13. Alegatos. El veinticuatro de febrero del año en curso fue recibido en el Instituto Electoral del Estado escrito de manifestaciones en vía de alegatos signado por el denunciado, conforme a lo establecido en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero del presente año.

14. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/ORD/PAN/017/2020** mediante Oficio **IEE/SE-0205/2021**, el cuál fue recibido el día siete de abril de dos mil veintiuno en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado, registrándolo en el libro de Gobierno con la clave **TEEP-AE-013/2021**.

15. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de siete de abril del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

16. Se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictó sentencia en la que resolvió el Asunto Especial TEEP-AE-013/2021, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se declara la EXISTENCIA de las infracciones denunciadas cometidas por el entonces Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Se da vista con la presente sentencia al Órgano Interno de control de Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser atinente inicie los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

procedimientos administrativos que en derecho correspondan, ello en términos del considerando OCTAVO de esta sentencia"

17. Presentación de denuncia contra resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno el ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, presentó demanda en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto TEE-AE-013/2021, mismo que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

18. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el expediente SCM-JE-116/2021 respecto de la impugnación, presentada por el ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ya que de los elementos del expediente no permiten establecer si existió o no la proximidad suficiente entre las conductas denunciadas y el inicio del proceso, por lo que en los puntos resolutivos ÚNICO, se estableció:

"ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia"

19. Acta Circunstanciada. Con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se realiza el acta circunstanciada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Instituto Electoral del Estado, por el cual ordena dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

20. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se le requiere a la Dirección Técnica del Secretariado para remitir copia certificada del Acuerdo CG/AC-033/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado , por

el cual se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

21. Remisión de Acuerdo del Consejo General. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno la Dirección Técnica del Secretariado se remite el memorándum IEE/DTS-2734/2021, por el cual se da cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno emitido la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

22. Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno el Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/ORD/PAN/017/2020** mediante Oficio **IEE/PRE-3338/2021**, a este organismo jurisdiccional.

23. Acuerdo plenario. Con fecha dos de octubre de dos mil veintiuno, se devuelven las actuaciones del expediente **SE/ORD/PAN/017/2020**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla con la finalidad de realizar las diligencias faltantes en el expediente, tal como se establece en los puntos de acuerdo:

"PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número SE/ORD/PAN/017/2020, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario"

24. Análisis de temporalidad e incidencia. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha de dos de octubre de dos mil veintiuno emitido por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TEEP-AE-013/2021, realiza análisis de temporalidad e incidencia con la finalidad de aportar mayores elementos a la autoridad, así como, de estudiar el posible impacto de los hechos cometidos por el ciudadano Porfirio Loeza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, con relación al Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente 2020-2021.

25. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año en curso se ordena la remisión del expediente a este organismo jurisdiccional, así como el informe circunstanciado.

26. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/ORD/PAN/017/2020** mediante Oficio **IEE/SE-1049/2021**, el cuál fue recibido el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

27. Sentencia del incidente de incumplimiento de sentencia. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó:

*"...Por tales motivos, al resultar fundado el presente incidente, esta Sala Regional estima procedente **ordenar** a dichas autoridades que cumplan la Sentencia, para tal efecto:*

- a. *Considerando las actuaciones que debe realizar el Instituto Local se le otorga un plazo de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, para que concluya con ellas y remita las constancias al Tribunal Local.*
- b. *Por cuanto hace al Tribunal Local, se le otorga un plazo de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, para que emita la nueva resolución, en los términos ordenados en la Sentencia.*

RESUELVE:

PRIMERO: Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de Sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al IEEP y al Tribunal Local a cumplir la Sentencia, en los términos y en el plazo precisado."

28. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintidós de octubre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto

29. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública no presencial a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Derivado de la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México, mediante la cual le ordena al Instituto Electoral del Estado, que realice las investigaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

necesarias para poder desprender la temporalidad de las publicaciones presuntamente hechas por la parte denunciada.

Dando contestación la a dicho requerimiento con el acta de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual la autoridad hizo un análisis de temporalidad e incidencia con la finalidad de verificar si las publicaciones realizadas por la parte denunciada, Porfirio Loeza Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, tuvieron un impacto en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante, en su escrito inicial, establece que el denunciado está vulnerando lo establecido en el artículo **134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal**, y la Norma contenida en el comunicado emitido por este el Instituto Electoral del Estado dirigido a **“los actores políticos, a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno y a la ciudadanía en general”** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, por la presunta utilización indebida de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de los links publicados en la plataforma red social Facebook, bajo el perfil denominado **“H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021”** con fecha de publicación siete de junio del dos mil veinte; la plataforma red social Twitter, bajo el perfil denominado **“@LoezaPorfirio”** con fecha de publicación ocho de junio del dos mil veinte y la plataforma red social Facebook, bajo el perfil denominado **“PORFIRIO LOEZA AGUILAR”** con fecha de publicación ocho de junio del dos mil veinte.

Lo anterior, ya que las citadas redes de comunicación pertenecen al propio Ayuntamiento y al denunciado por lo que su utilización con fines de promoción personal por sí sola, constituye el uso indebido de los recursos públicos asignados al mencionado medio de comunicación.

Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que, de las publicaciones señaladas, se actualizan los tres elementos requeridos para que éstas constituyan una violación a la materia electoral, a saber:

- a) **Elemento Personal.** C. Porfirio Loeza Aguilar, Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, al dar el banderazo inicial para la construcción del techado de la plaza cívica de la Escuela Escuadrón 201 y la pavimentación de las calles "Tercera cerrada Jardín de niños y la cuarta cerrada 12 de Diciembre" de la Colonia Bugambilias en Tlatlauquitepec, Puebla como servidor público Puebla, el pasado 07 y 08 de Junio de la presente anualidad, utilizando recursos públicos y haciéndose promoción personalizada tal y como lo especifica en las redes sociales establecidas en la parte de hechos, es violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **Elemento Objetivo.** Al dar el banderazo inicial para la construcción del techado de la plaza cívica de la Escuela Escuadrón 201 y la pavimentación de las calles "Tercera cerrada Jardín de niños y la cuarta cerrada 12 de Diciembre" de la Colonia Bugambilias en Tlatlauquitepec, Puebla el pasado 07 y 08 de Junio de la presente anualidad, a nombre y cargo del servidor público C. Porfirio Loeza Aguilar, Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.
- c) **Elemento Temporal.** 1.- Se genera fuera de un proceso electoral. 2. Se establece la presunción de que la propaganda tuvo propósito de influir en el próximo proceso electoral del año 2021, para generar imparcialidad en la contienda electoral.

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Porfirio Loeza Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla quien, compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, de cuya acta se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por reconocida su personalidad.

En el señalado escrito, el compareciente manifestó que en la fecha de las publicaciones denunciadas no se materializó el uso indebido de recursos públicos ni mucho menos una promoción personalizada, toda vez que, dicho material se trata de propaganda meramente gubernamental e informativa, la cual tuvo como finalidad dar a conocer las diversas acciones que ha emprendido el gobierno municipal respecto a obra pública, por lo que resulta un hecho notorio que las multicitadas publicaciones resultan ser razonables y oportunas.

Cabe señalar, que del escrito de contestación a requerimientos, sí se desprende que el denunciado, hizo referencia a que asistió al evento en la Escuela Primaria Escuadrón 201 de fecha ocho de junio, estableciendo que en ella siempre se manejó un mensaje meramente informativo con finalidad de dar a conocer las diversas acciones que ha emprendido el gobierno municipal respecto a obra pública por lo que estas publicaciones resultan ser razonables y oportunas.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el denunciado agregó en su escrito de alegatos que las publicaciones realizadas en fechas siete y ocho de junio del dos mil veinte, son amparadas bajo la perspectiva de los Derechos Humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, como lo son la libertad de expresión, acceso a la información y libre desarrollo de la personalidad.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral determinará si las publicaciones referidas por el promovente, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de algún uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada y promoción personalizada.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el promovente.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no la violación al artículo 134 constitucional.

- La promoción personalizada de la imagen;
- El uso indebido de recursos mediante la utilización de programas sociales;

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de **las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Las publicaciones realizadas por el denunciado, publicadas respectivamente en las fechas siete y ocho de junio, en los perfiles "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021", "@LoezaPorfirio" y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

“PORFIRIO LOEZA AGUILAR” publicados y difundidos en las redes sociales Facebook y Twitter, en específico en los siguientes enlaces:

1.1

<https://www.facebook.com/283630325584838/photos/a.618531802094687/618532782094589/?type=3&app=fbl>

1.2

https://www.facebook.com/photo?fbid=618532782094589&set=ms.c.eJw9yskNwDAMA8GOAILWQfXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcq~%3BWaU5jfX~_mj0uVNI~%3BbvT3q~_uJxjgPhJgAvfUIZ1A~~~.bps.a.618531802094687

1.3

https://www.facebook.com/photo?fbid=618532115427989&set=ms.c.eJw9yskNwDAMA8GOAILWQfXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcq~%3BWaU5jfX~_mj0uVNI~%3BbvT3q~_uJxjgPhJgAvfUIZ1A~~~.bps.a.618531802094687

1.4

https://www.facebook.com/photo?fbid=618532815427919&set=ms.c.eJw9yskNwDAMA8GOAILWQfXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcq~%3BWaU5jfX~_mj0uVNI~%3BbvT3q~_uJxjgPhJgAvfUIZ1A~~~.bps.a.618531802094687

1.5

https://www.facebook.com/photo?fbid=618532932094574&set=ms.c.eJw9yskNwDAMA8GOAILWQfXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcq~%3BWaU5jfX~_mj0uVNI~%3BbvT3q~_uJxjgPhJgAvfUIZ1A~~~.bps.a.618531802094687

1.6

<https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625>

1.7

<https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625/photo/1>

1

1.8

<https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625/photo/>

2

1.9

<https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625/photo/>

3

1.10

<https://www.facebook.com/110902687230183/posts/144547187199066/?app=fbl>

1.11

<https://www.facebook.com/photo?fbid=144546957199089&set=pcb.144547187199066>

1.12

<https://www.facebook.com/photo?fbid=144546950532423&set=pcb.144547187199066>

1.13

<https://www.facebook.com/photo?fbid=144546963865755&set=pcb.144547187199066>

1.14

<https://www.facebook.com/283630325584838/photos/a.619167152031152/619167392031128/?type=3&app=fbl>

1.15

https://www.facebook.com/photo?fbid=619167392031128&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~-bps.a.619167152031152



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

1.16

[https://www.facebook.com/photo?fbid=619167342031133&set=ms.c.
eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw
~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni
~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~-.bps.a.619167152031152](https://www.facebook.com/photo?fbid=619167342031133&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~-bps.a.619167152031152)

1.17

[https://www.facebook.com/photo?fbid=619167455364455&set=ms.c.
eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw
~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni
~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~-.bps.a.619167152031152](https://www.facebook.com/photo?fbid=619167455364455&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~-bps.a.619167152031152)

1.18

[https://www.facebook.com/photo?fbid=619167428697791&set=ms.c.
eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw
~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni
~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~-.bps.a.619167152031152](https://www.facebook.com/photo?fbid=619167428697791&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~-bps.a.619167152031152)

1.19

[https://www.facebook.com/photo?fbid=619167598697774&set=ms.c.
eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw
~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni
~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~-.bps.a.619167152031152](https://www.facebook.com/photo?fbid=619167598697774&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~-bps.a.619167152031152)

1.20

[https://www.facebook.com/photo?fbid=619167848697749&set=ms.c.
eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw
~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni
~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~-.bps.a.619167152031152](https://www.facebook.com/photo?fbid=619167848697749&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~-bps.a.619167152031152)

1.21

[https://www.facebook.com/photo?fbid=619167935364407&set=ms.c.
eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw
~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni
~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~-.bps.a.619167152031152](https://www.facebook.com/photo?fbid=619167935364407&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~-bps.a.619167152031152)

1.22

https://www.facebook.com/photo?fbid=619167895364411&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~-b.p.s.a.619167152031152

De los que se observan las presuntas infracciones a la normativa electoral cometidas por Porfirio Loeza Aguilar, mismos que solicitó que se certificaran.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. ACTA/OE-048/2020, de fecha doce de junio de dos mil veinte, en la que la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces electrónicos vistos en los párrafos anteriores aportados por el denunciante.

2.2. RESOLUCIÓN de veintitrés de junio de dos mil veinte, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto de la concesión solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante.

2.3. DILIGENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS de dieciséis de febrero del año en curso, en la que se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

2.4. COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO CG/AC-033/2020, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al congreso Local y Ayuntamientos.

2.5. ACTA CIRCUNSTANCIADA, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, en la que la autoridad hace una diligencia previa respecto del análisis de temporalidad, para dar cumplimiento a la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

dictada dentro del expediente SCM-JE-116/2021 emitido por la Sala Regional de la Ciudad de México.

2.6. ACTA DE ANÁLISIS DE TEMPORALIDAD E INCIDENCIA, de fecha ocho de octubre, en la que la autoridad instructora, estudia el posible impacto de los hechos cometidos por la parte denunciada en relación al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

2.7. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS rendidos por el Instituto Electoral del Estado de fechas siete de abril y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

3.1. Copia simple del escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla

3.2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan.

3.3. Presuncional, en su doble carácter: legal y humana, consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos lo argumentado en la presente contestación.

Finalmente, por cuanto a la admisión de las pruebas, del acuerdo de dieciséis de febrero, se advierte que tanto las aportadas por el denunciante como por la parte denunciada, todas fueron admitidas y desahogadas en sus términos y de acuerdo a su naturaleza, las cuales serán valoradas dentro de la presente resolución en mérito de su pertinencia e idoneidad. .

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21 y 1.22**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a las referidas con el numeral **3.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privada** y tendrán valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales **3.2 y 3.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

ESTUDIO DE FONDO.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

Generalidades del uso de recursos públicos.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan

bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo *"recursos públicos"* únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase *"recursos públicos"*, resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el *"Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"* aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Generalidades de la promoción personalizada en medios de comunicación.

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda

² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si el denunciado mediante la publicación de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas.

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**"

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

OCTAVO. USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

ASUNTO CONCRETO.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio conjunto del uso de recursos

³ SUP-RAP-410/2012



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

públicos, así como la promoción personalizada por parte del denunciado, sin que ello implique daño procesal alguno puesto que ambas violaciones comparten elementos comunes que permiten el examen de las conductas denunciadas.

Para tal efecto, a continuación se transcribe parte del contenido del acta ACTA/OE-048/2020, en la que la autoridad electoral administrativa hizo constar el contenido de la entrevista aducida por el denunciante.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a doce de junio del dos mil veinte, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán No.416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan, Puebla, Puebla, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Aldo Enrique Velázquez Vega, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-002/2020; en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d), 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en atención al memorándum IEE/DJ-0299/2020 y en relación al escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Puebla, Ciudadano Irving Vargas Ramírez, presentado vía correo electrónico, mediante el cual interpone procedimiento ordinario sancionador en contra del Ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, procedo a realizar la VERIFICACIÓN de la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos:-----

<https://www.facebook.com/283630325584838/photos/a.618531802094687/618532782094589/?type=3&app=fbl> -----

https://www.facebook.com/photo?fbid=618532782094589&set=ms.c.eJw9y skNwDAMA8GOAILWQfXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcq~%3BWa U5jfX~_mj0uVNI~%3BbvT3q~_uJxjgPhJgAvfUIZ1A~--
bps.a.618531802094687

https://www.facebook.com/photo?fbid=618532115427989&set=ms.c.eJw9y skNwDAMA8GOAILWQfXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcq~%3BWa U5jfX~_mj0uVNI~%3BbvT3q~_uJxjgPhJgAvfUIZ1A~--
bps.a.618531802094687

https://www.facebook.com/photo?fbid=618532815427919&set=ms.c.eJw9y skNwDAMA8GOAILWQfXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcq~%3BWa U5jfX~_mj0uVNI~%3BbvT3q~_uJxjgPhJgAvfUIZ1A~--
bps.a.618531802094687

https://www.facebook.com/photo?fbid=618532932094574&set=ms.c.eJw9y skNwDAMA8GOAILWQfXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcq~%3BWa U5jfX~_mj0uVNI~%3BbvT3q~_uJxjgPhJgAvfUIZ1A~--
bps.a.618531802094687

<https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625>

https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625/photo/1_

https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625/photo/2_

https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625/photo/3_

<https://www.facebook.com/110902687230183/posts/144547187199066/?app=fb>

https://www.facebook.com/photo?fbid=144546957199089&set=pcb.144547187199066_

https://www.facebook.com/photo?fbid=144546950532423&set=pcb.144547187199066_

https://www.facebook.com/photo?fbid=144546963865755&set=pcb.144547187199066_



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

<https://www.facebook.com/283630325584838/photos/a.619167152031152/619167392031128/?type=3&app=fbl>

https://www.facebook.com/photo?fbid=619167392031128&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vm mFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~.bps.a.619167152031152

https://www.facebook.com/photo?fbid=619167342031133&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vm mFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~.bps.a.619167152031152

https://www.facebook.com/photo?fbid=619167455364455&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vm mFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~.bps.a.619167152031152

https://www.facebook.com/photo?fbid=619167428697791&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vm mFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~.bps.a.619167152031152

https://www.facebook.com/photo?fbid=619167598697774&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vm mFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~.bps.a.619167152031152

https://www.facebook.com/photo?fbid=619167848697749&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vm mFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~.bps.a.619167152031152

https://www.facebook.com/photo?fbid=619167935364407&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vm mFrL5z~%3B1usbABXysGhA ~.bps.a.619167152031152

https://www.facebook.com/photo?fbid=619167895364411&set=ms.c.eJw1y9KNADEIA9GOVjGYw~%3B03FokIn0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vm mFrL5z~%3B1ushABXysGhA~-b.p.s.a.619167152031152

Por lo anterior, se hace constar que siendo las dieciséis horas del día doce de junio del dos mil veinte, se da inicio a la diligencia procediéndose a ingresar el enlace electrónico identificado como **"https://www.facebook.com/283630325584838/photos/a.618531802094687/618532782094589/?type=3&app=fbl"** en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En la imagen anterior, se hace constar que se aprecian los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

Inaugura Presidente pavimentaciones en colonia Bugambilias.”, “7 de junio a las 12:08” y un símbolo de mundo.-----

Igualmente, bajo lo antes señalado se percibe el contenido siguiente: **“El Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Porfirio Loeza Aguilar, en compañía de vecinos de la colonia Bugambilias, inauguró la pavimentación de las calles “Tercera cerrada Jardín de Niños” y la “Cuarta cerrada 12 de Diciembre.”, “La obra tuvo una inversión de 386 mil 748 pesos, de recursos de Ramo 33 y se cortó el listón en las dos calles, además de la pavimentación de unas escalinatas, bajo las medidas sanitarias necesarias para evitar posibles contagios de Covid 19.”, “En su mensaje, el Presidente comentó que se cuenta con diversas obras terminadas, pero no se habían realizado inauguraciones, por la emergencia sanitaria, sin embargo, bajo las medidas correspondientes, se llevarán a cabo entregas y arranques de obras en próximos días.” y “El inspector de la comunidad Juan Guzmán Aranda, a nombre de los vecinos, agradeció el respaldo del Ayuntamiento ya que esta obra brinda más seguridad a los vecinos de estas calles, además de que también se colocaron dos alcantarillas para captación de agua pluvial y de esta manera proteger a las viviendas de esta colonia.”.** -----

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se observa cuatro imágenes; en la primera de ellas se aprecia un camino con bordes amarillos, a su vez, al costado derecho de la imagen se aprecia parte de la fachada de una casa con una puerta en color café, al costado izquierdo se tienen diversos árboles y pasto en el suelo; asimismo al fondo, se perciben distintas personas frente a un inmueble.-----

Ahora bien; en la segunda imagen se observan diversas personas de pida y de frente sosteniendo un listón de color naranja; en la tercera se tiene un camino con bordes amarillos y en la cuarta unas escaleras con un barandal rojo, sobre dichas imágenes se observan los siguientes textos “Inaugura Presidente pavimentaciones en colonia Bugambilias” y “8 fotos”; debajo de lo anterior, se ubican los símbolos de mano, corazón y emoticono, “99”, “38 veces compartido”, símbolo de flecha y la palabra “Compartir”.-----

Además, en la parte final aparecen los textos: “Ver más de H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook”, “Iniciar sesión” o “Crear cuenta

nueva”-----

A su vez se hace constar que, a un costado de lo antes descrito, se perciben diversos textos.-----

De igual modo, se procede al ingresar el siguiente enlace electrónico **”https://www.facebook.com/photo?fbid=618532782094589&set=ms.ceJw9yskNwDAMA8GOAILWQfXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcq~%3BWaU5jfX~mj0uVNI~%3BbvT3q~uJxjqPhJgAvfUIZ1A~.b~.bps.a.618531802094687”**, en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar “enter”, se observa lo siguiente:-----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

En la imagen anterior, se hace constar que se aprecian los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inaugura Presidente pavimentaciones en colonia Bugambilias.", "7 de junio a las 12:04" y un símbolo de mundo.-----

Igualmente, bajo lo antes señalado se perciben el contenido siguiente: **"El Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Porfirio Loeza Aguilar, en compañía de vecinos de la colonia Bugambilias, inauguró la pavimentación de las calles "Tercera cerrada Jardín de Niños" y la "Cuarta cerrada 12 de Diciembre.", "La obra tuvo una inversión de 386 mil 748 pesos, de recursos de Ramo 33 y se cortó el listón en las dos calles, además de la pavimentación de unas escalinatas, bajo las medidas sanitarias necesarias para evitar posibles contagios de Covid 19.", "En su mensaje, el Presidente comentó que se cuenta con diversas obras terminadas, pero no se habían realizado inauguraciones, por la emergencia sanitaria, sin embargo, bajo las medidas correspondientes, se llevarán a cabo entregas y arranques de obras en próximos días." y "El inspector de la comunidad Juan Guzmán Aranda, a nombre de los vecinos, agradeció el respaldo del Ayuntamiento ya que esta obra brinda más seguridad a los vecinos de estas calles, además de que también se colocaron dos alcantarillas para captación de agua pluvial y de esta manera proteger a las viviendas de esta colonia.".**-----

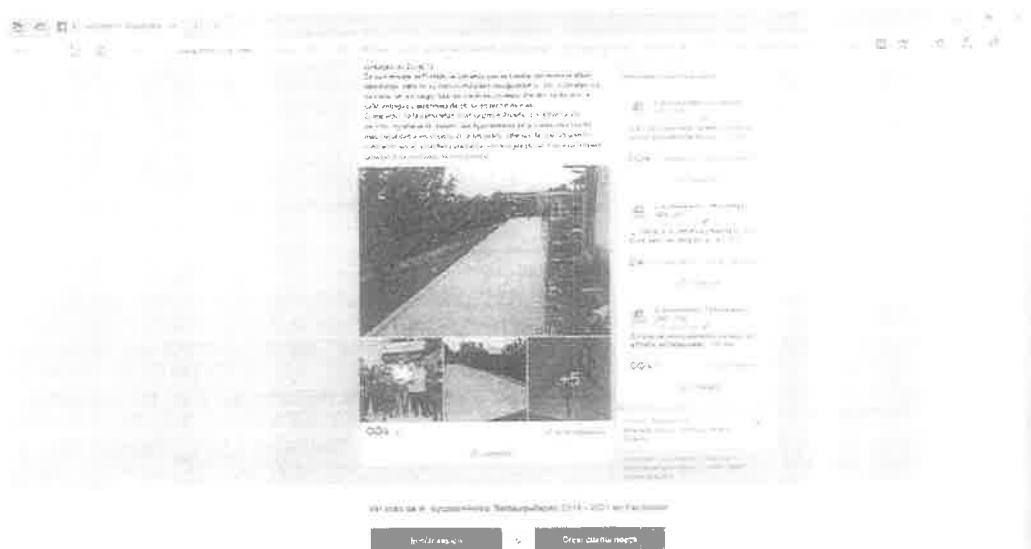
Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se observa cuatro imágenes; en la primera de ellas se aprecia un camino con bordes amarillos, a su vez, al costado derecho de la imagen se aprecia parte de la fachada de una casa con una puerta en color café, al costado izquierdo se tienen diversos árboles y pasto en el suelo; asimismo al fondo, se perciben distintas personas frente a un inmueble.-----

Ahora bien; en la segunda imagen se observan diversas personas de pida y de frente sosteniendo un listón de color naranja; en la tercera se tiene un camino con bordes amarillos y en la cuarta unas escaleras con un barandal rojo, sobre esta última se observa el signo y número "+5"; debajo de lo anterior, se ubican los símbolos de mano, corazón y emoticono, "99", "38 veces compartido", símbolo de flecha y la palabra "Compartir".-----

Además, en la parte final aparecen los textos: "Ver más de H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook", "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva".

A su vez se hace constar que, a un costado de lo antes descrito, se perciben diversos textos.

De la misma manera, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico "<https://www.facebook.com/photo?fbid=618532115427989&set=ms.c.e.Jw9yskNwDAMA8GOAILWQfXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcq~%3BWaU5jfX~mj0uVNI~%3BbvT3q~uJxigPhJqAvfUIZ1A~...>.bps.a.618531802094687", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se percibe lo siguiente:





En la imagen anterior, se hace constar que se aprecian los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inaugura Presidente pavimentaciones en colonia Bugambilias.", "7 de junio a las 12:04" y un símbolo de mundo.

Igualmente, bajo lo antes señalado se perciben el contenido siguiente: **"El Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Porfirio Loeza Aguilar, en compañía de vecinos de la colonia Bugambilias, inauguró la pavimentación de las calles "Tercera cerrada Jardín de Niños" y la "Cuarta cerrada 12 de Diciembre.", "La obra tuvo una inversión de 386 mil 748 pesos, de recursos de Ramo 33 y se cortó el listón en las dos calles, además de la pavimentación de unas escalinatas, bajo las medidas sanitarias necesarias para evitar posibles contagios de Covid 19.", "En su mensaje, el Presidente comentó que se cuenta con diversas obras terminadas, pero no se habían realizado inauguraciones, por la emergencia sanitaria, sin embargo, bajo las medidas correspondientes, se llevarán a cabo entregas y arranques de obras en próximos días." y "El inspector de la comunidad Juan Guzmán Aranda, a nombre de los vecinos, agradeció el respaldo del Ayuntamiento ya que esta obra brinda más seguridad a los vecinos de estas calles, además de que también se colocaron dos alcantarillas para captación de agua pluvial y de esta manera proteger a las viviendas de esta colonia."**

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se observa cuatro imágenes; en la primera de ellas se aprecia un camino con bordes amarillos, a su vez, al costado derecho de la imagen se aprecia parte de la fachada de una casa con una puerta en color café, al costado izquierdo se tienen diversos árboles y pasto en el suelo; asimismo al fondo, se perciben distintas personas frente a un inmueble.

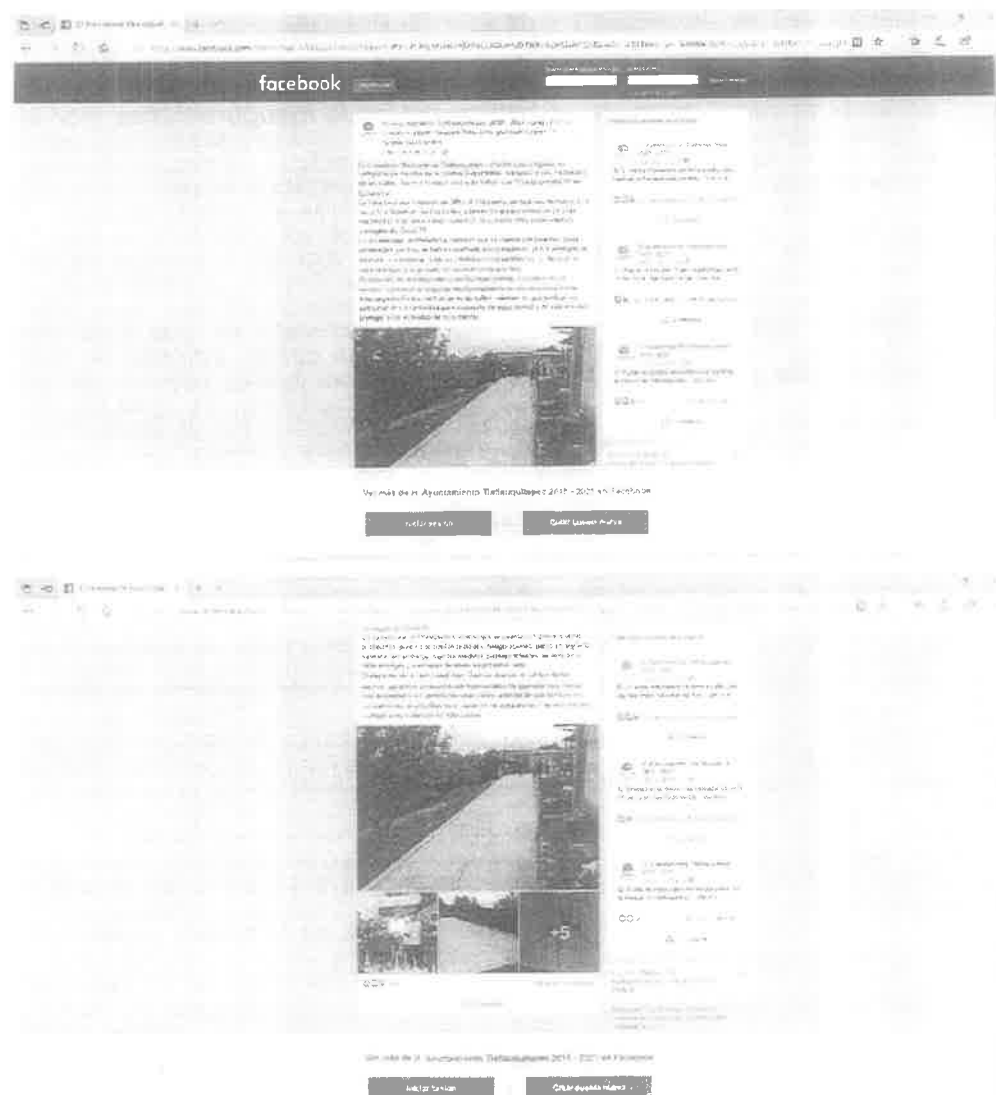
Ahora bien; en la segunda imagen se observan diversas personas de pida y de frente sosteniendo un listón de color naranja; en la tercera se tiene un camino con bordes amarillos y en la cuarta unas escaleras con un barandal rojo, sobre esta última se observa el signo y número "+5"; debajo de lo anterior, se ubican los símbolos de mano, corazón y emoticono, "99", "38

veces compartido", símbolo de flecha y la palabra "Compartir" -----

Además, en la parte final aparecen los textos: "Ver más de H. Ayuntamiento Tlaltlauquitepec 2018-2021 en Facebook", "Iniciar sesión" "o" "Crear cuenta nueva".-----

A su vez se hace constar que, a un costado de lo antes descrito, se perciben diversos textos. -----

Asimismo, se procede al ingresar el siguiente enlace electrónico "https://www.facebook.com/photo?fbid=618532815427919&set=ms.c.eJw9yskNwDAMA8GOAILWQXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcqv~%3BWaU5jfX~mj0uVNI~%3BbvT3q~uJxjqPhJgAvfUIZ1A~~.bps.a.618531802094687", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

En la imagen anterior, se hace constar que se aprecian los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inaugura Presidente pavimentaciones en colonia Bugambilias.", "7 de junio a las 12:04" y un símbolo de mundo.

Igualmente, bajo lo antes señalado se perciben el contenido siguiente: **"El Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Porfirio Loeza Aguilar, en compañía de vecinos de la colonia Bugambilias, inauguró la pavimentación de las calles "Tercera cerrada Jardín de Niños" y la "Cuarta cerrada 12 de Diciembre.", "La obra tuvo una inversión de 386 mil 748 pesos, de recursos de Ramo 33 y se cortó el listón en las dos calles, además de la pavimentación de unas escalinatas, bajo las medidas sanitarias necesarias para evitar posibles contagios de Covid 19.", "En su mensaje, el Presidente comentó que se cuenta con diversas obras terminadas, pero no se habían realizado inauguraciones, por la emergencia sanitaria, sin embargo, bajo las medidas correspondientes, se llevarán a cabo entregas y arranques de obras en próximos días." y "El inspector de la comunidad Juan Guzmán Aranda, a nombre de los vecinos, agradeció el respaldo del Ayuntamiento ya que esta obra brinda más seguridad a los vecinos de estas calles, además de que también se colocaron dos alcantarillas para captación de agua pluvial y de esta manera proteger a las viviendas de esta colonia."**

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se observa cuatro imágenes; en la primera de ellas se aprecia un camino con bordes amarillos, a su vez, al costado derecho de la imagen se aprecia parte de la fachada de una casa con una puerta en color café, al costado izquierdo se tienen diversos árboles y pasto en el suelo; asimismo al fondo, se perciben distintas personas frente a un inmueble.

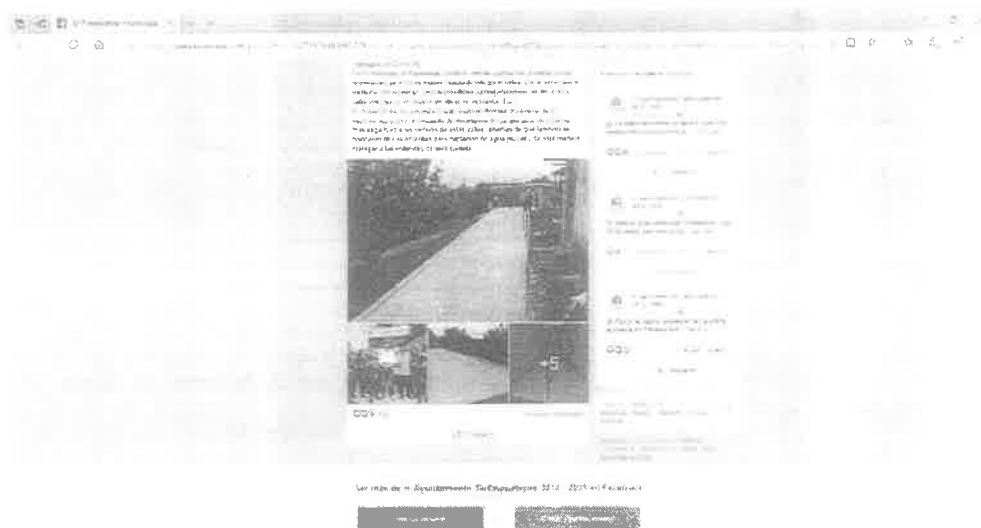
Ahora bien; en la segunda imagen se observan diversas personas de pida y de frente sosteniendo un listón de color naranja; en la tercera se tiene un camino con bordes amarillos y en la cuarta unas escaleras con un barandal rojo, sobre esta última se observa el signo y número "+5"; debajo de lo anterior, se ubican los símbolos de mano, corazón y emoticono, "99", "38

veces compartido", simbolo de flecha y la palabra "Compartir".-----

Además, en la parte final aparecen los textos: "Ver más de H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook", "Iniciar sesión" "o" "Crear cuenta nueva".-----

A su vez se hace constar que, a un costado de lo antes descrito, se perciben diversos textos. -----

A su vez, se procede al ingresar el siguiente enlace electrónico "<https://www.facebook.com/photo?fbid=618532932094574&set=ms.c.eJw9yskNwDAMA8GOAILWQfXfWBDbynMxm1QsKxnaQ~%3B3kbjLcq~%3BWaU5jfx~mi0uVNI~%3BbvT3q~uJxjqPhJqAvfUIZ1A~a~.bps.a.618531802094687>", --en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

En la imagen anterior, se hace constar que se aprecian los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inaugura Presidente pavimentaciones en colonia Bugambillas.", "7 de junio a las 12:04" y un símbolo de mundo.

Igualmente, bajo lo antes señalado se perciben el contenido siguiente: "El Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Porfirio Loeza Aguilar, en compañía de vecinos de la colonia Bugambillas, inauguró la pavimentación de las calles "Tercera cerrada Jardín de Niños" y la "Cuarta cerrada 12 de Diciembre.", "La obra tuvo una inversión de 386 mil 748 pesos, de recursos de Ramo 33 y se cortó el listón en las dos calles, además de la pavimentación de unas escalinatas, bajo las medidas sanitarias necesarias para evitar posibles contagios de Covid 19.", "En su mensaje, el Presidente comentó que se cuenta con diversas obras terminadas, pero no se habían realizado inauguraciones, por la emergencia sanitaria, sin embargo, bajo las medidas correspondientes, se llevarán a cabo entregas y arranques de obras en próximos días." y "El inspector de la comunidad Juan Guzmán Aranda, a nombre de los vecinos, agradeció el respaldo del Ayuntamiento ya que esta obra brinda más seguridad a los vecinos de estas calles, además de que también se colocaron dos alcantarillas para captación de agua pluvial y de esta manera proteger a las viviendas de esta colonia."

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se observa cuatro imágenes; en la primera de ellas se aprecia un camino con bordes amarillos, a su vez, al costado derecho de la imagen se aprecia parte de la fachada de una casa con una puerta en color café, al costado izquierdo se tienen diversos árboles y pasto en el suelo; asimismo al fondo, se perciben distintas personas frente a un inmueble.

Ahora bien; en la segunda imagen se observan diversas personas de pida y de frente sosteniendo un listón de color naranja; en la tercera se tiene un camino con bordes amarillos y en la cuarta unas escaleras con un barandal rojo, sobre esta última se observa el signo y número "+5"; debajo de lo anterior, se ubican los símbolos de mano, corazón y emoticono, "99", "38

veces compartido", símbolo de flecha y la palabra "Compartir".

Además, en la parte final aparecen los textos: "Ver más de H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook", "Iniciar sesión" "o" "Crear cuenta nueva".

A su vez se hace constar que, a un costado de lo antes descrito, se perciben diversos textos.

Igualmente, se procede al ingresar el siguiente enlace electrónico "<https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625>", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En la imagen anterior, se percibe en la parte superior el símbolo de un pájaro, a su costado, el símbolo de una lupa, seguido de las leyendas "Buscar en Twitter", "Iniciar sesión", "Regístrate" y tres puntos.

Seguido de lo anterior, se aprecia un círculo, en el cual, se observa una persona del género masculino quien viste saco oscuro y camisa blanca; asimismo detrás de dicha persona, se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos; además, a su costado derecho, se encuentran los textos siguientes: "Porfirio Loeza Aguilar" y "@LoezaPorfirio".

De igual modo, en la parte inferior se observa el contenido siguiente: "El día de hoy, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Escuadrón 201”, de Pezmatlán, dimos el banderazo inicial para la construcción del techado de su plaza cívica. #Tlatlauquitepec. -----

A su vez, debajo de lo antes descrito se aprecian tres imágenes, las cuales, tienen en su parte inferior un rectángulo rojo con los textos “PORFIRIO LOEZA AGUILAR”; percibiéndose que en la primera de ellas que, se encuentran diversas personas de ambos géneros, asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; asimismo, se hace constar que una de las personas sostiene un micrófono y viste camisa de color blanco, pantalón de color azul y calzado de color café, asentándose que dicho individuo porta una gorra de color blanco; haciéndose constar que al fondo de y frente a un portón de color negro se encontraban más personas de pie.-----

En la segunda imagen, siendo esta la del lado derecho en la parte superior, se observan diversos cuerpos de personas de pie sobre un piso que contenía diversos círculos y líneas pintadas.-----

En la tercer imagen, ubicada del lado derecho en la parte inferior se contemplan diversas líneas y círculos pintados sobre el piso.-----

Debajo de lo anterior, se tienen los siguientes textos, símbolos y números: “8:06 p.m. 8 jun. 2020 Twitter web App”, “4 Retweets”, “7 Me gusta”, símbolos de dialogo, flechas, corazón y flecha.-----

A su vez, se hace constar que alrededor de lo antes descrito, se percibe diversos textos e imágenes.-----

Continuando con la diligencia, se procede al ingresar el siguiente enlace electrónico

“<https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625/photo/1>”, en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar “enter”, se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen anterior, se hace constar que se perciben diversas personas de ambos géneros con cubrebocas, las cuales asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; asimismo, se hace constar que una de las personas sostiene un micrófono y viste camisa de color blanco, pantalón de color azul y calzado de color café, asentándose que dicho individuo porta una gorra de color blanco; haciéndose constar que al fondo de y frente a un portón de color negro se encontraban más personas de pie.

Del mismo modo, se percibe en la parte inferior de la imagen un rectángulo rojo con los textos "PORFIRIO LOEZA AGUILAR"; así como los siguientes textos, símbolos y números: símbolos de diálogo y flechas, "3", símbolo de corazón, "7" y símbolo de flecha.

Cabe señalarse, que a un costado de dicha imagen, se tiene un círculo, en el cual se encuentra la imagen de una persona del género masculino quien viste saco oscuro y camisa blanca, asimismo detrás de dicha persona se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos; además, a su costado derecho se encuentran las leyendas "Porfirio Loeza Aguilar", "@LoezaPorfirio".

De igual modo, en la parte inferior se observa el contenido siguiente: "El día de hoy, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de Pezmatlán, dimos el banderazo inicial para la construcción del techado de su plaza cívica. #Tlatlauquitepec", "8:06



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

p.m.", "8 jun 2020", Twitter Web App, "4 Retweets" y "7 Me gusta" -----

Debajo de lo anterior, se tienen los siguientes símbolos: de dialogo, de flechas, de corazón y de flecha.-----

Posteriormente, se procede al ingresar el siguiente enlace electrónico "<https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625/photo/2>", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen anterior, se hace constar que se perciben diversas personas de ambos géneros de pie sobre un piso con diversos círculos y líneas pintadas, a su vez se hace constar que dichas personas se encuentran portando cubrebocas, asimismo, otra de las personas que se aprecia, esta recargada sobre un muro color beige y vino, además, al fondo se perciben áreas verdes, sillas, así como construcciones en colores beige y vino. -----

Debajo de lo antes descrito, se percibe un rectángulo rojo con los textos "PORFIRIO LOEZA AGUILAR"; así como los siguientes símbolos y números: símbolos de dialogo, de flechas, "3", símbolo de corazón, "7" y símbolo de flecha.-----

A un costado de dicha imagen, se tiene un círculo, en el cual se encuentra la imagen de una persona del género masculino quien viste saco oscuro y camisa blanca, asimismo detrás de dicha persona se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos; además a su costado derecho se encuentran las leyendas "Porfirio Loeza Aguilar", "@LoezaPorfirio".-----

De igual modo, en la parte inferior se observa el contenido siguiente: **"El día de hoy, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de Pezmatlán, dimos el banderazo inicial para la construcción del techado de su plaza cívica. #Tlatlauquitepec"**, "8:06 p.m.", "8 jun 2020", Twitter Web App, "4 Retweets" y "7 Me gusta" -----

Debajo de lo anterior, se tienen los siguientes símbolos: de diálogo, de flechas, de corazón y de flecha.-----

De igual manera, se procede al ingresar el siguiente enlace electrónico **"<https://twitter.com/LoezaPorfirio/status/1270160359962394625/photo/3>"**, en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



Atendiendo a dicha imagen, se observan diversas personas del género femenino y masculino, las cuales, se encuentran alrededor de una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, al fondo de dicha imagen se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble.-----

Asimismo, debajo de lo anterior, se observa en la parte inferior de dicha imagen un rectángulo rojo con los textos **"PORFIRIO LOEZA AGUILAR"**, seguido de ello se perciben los símbolos y textos siguientes: símbolo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

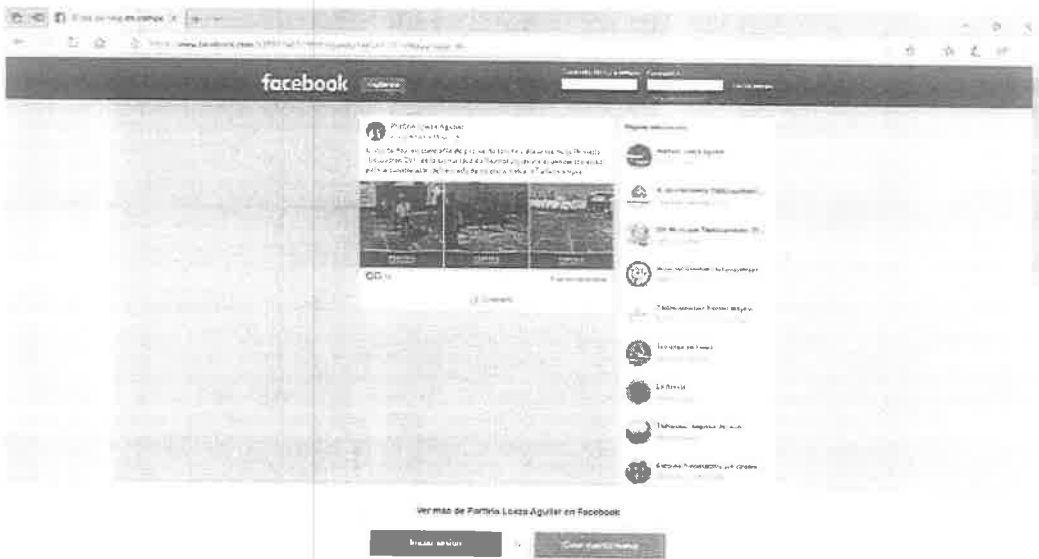
dialogo, de flechas, "3", símbolo de corazón "7" y símbolo de flecha. -----

A un costado de dicha imagen, se tiene un círculo, en el cual se encuentra la imagen de una persona del género masculino quien viste saco oscuro y camisa blanca, asimismo detrás de dicha persona se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos; además a su costado derecho se encuentran las leyendas "Porfirio Loeza Aguilar", "@LoezaPorfirio".-----

De igual modo, en la parte inferior se observa el contenido siguiente: **"El día de hoy, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de Pezmatlán, dimos el banderazo inicial para la construcción del techado de su plaza cívica. #Tlatlauquitepec"**, "8:06 p.m.", "8 jun 2020", Twitter Web App, "4 Retweets" y "7 Me gusta" -----

Debajo de lo anterior, se tienen los siguientes símbolos: de dialogo, de flechas, de corazón y de flecha.-----

Del mismo modo, se procede al ingresar el siguiente enlace electrónico **"https://www.facebook.com/110902687230183/posts/144547187199066/?app=fbi"**, en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En la imagen anterior, se hace constar que se aprecian los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra una persona del género masculino quien viste saco

color negro y camisa blanca; asimismo detrás de dicha persona, se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de los textos siguientes: "Porfirio Loeza Aguilar", "08 de junio a las 18:08" y símbolo de mundo.-----

Del mismo modo, se percibe el contenido siguiente: **"EL día de hoy, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de la comunidad de Pezmatlán, dimos el banderazo inicial para la construcción del techado de su plaza cívica. #Tlatlauquitepec"**.-----

A su vez, debajo de lo antes descrito se aprecian tres imágenes, las cuales, tienen su parte inferior un rectángulo rojo con los textos "PORFIRIO LOEZA AGUILAR"; percibiéndose que en la primera de ellas que, se encuentran diversas personas de ambos géneros, asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; asimismo, se hace constar que una de las personas sostiene un micrófono y viste camisa de color blanco, pantalón de color azul y calzado de color café, asentándose que dicho individuo porta una gorra de color blanco; haciéndose constar que al fondo de y frente a un portón de color negro se encontraban más personas de pie.-

En la segunda imagen, se observan diversas personas de ambos géneros de pie sobre un piso con diversos círculos y líneas pintadas, a su vez se hace constar que dichas personas se encuentran portando cubrebocas, asimismo, otra de las personas que se aprecia, esta recargada sobre un muro color beige y vino, además, al fondo se perciben áreas verdes, sillas, así como construcciones en colores beige y vino. -----

En la tercera imagen, se contemplan diversas personas del género femenino y masculino, las cuales, se encuentran alrededor de una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, al fondo de dicha imagen se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble. -----

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolos de mano y corazón, "25", "2 veces compartido", símbolo de flecha y la palabra "Compartir".-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

Además, en la parte inferior de encuentran los textos "Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook", "Iniciar sesión" "o" "Crear cuenta nueva".-----

A su vez se hace constar que, a un costado de lo antes descrito, se perciben diversos textos e imágenes. -----

De manera análoga, se procede al ingresar el siguiente enlace electrónico "<https://www.facebook.com/photo?fbid=144546957199089&set=pcb.144547187199066>", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En la imagen anterior, se hace constar que se aprecian los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra una persona del género masculino quien viste saco color negro y camisa blanca; asimismo detrás de dicha persona, se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de los textos siguientes: "Porfirio Loeza Aguilar", "8 de junio a las 18:08" y símbolo de mundo.-----

Del mismo modo, se percibe el contenido siguiente: "EL día de hoy, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de la comunidad de Pezmatlán, dimos el banderazo inicial para la construcción del techado de su plaza cívica. #Tlatlauquitepec" -----

A su vez, debajo de lo antes descrito se aprecian tres imágenes, las cuales, tienen su parte inferior un rectángulo rojo con los textos "PORFIRIO LOEZA

AGUILAR"; percibiéndose que en la primera de ellas que, se encuentran diversas personas de ambos géneros, asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; asimismo, se hace constar que una de las personas sostiene un micrófono y viste camisa de color blanco, pantalón de color azul y calzado de color café, asentándose que dicho individuo porta una gorra de color blanco; haciéndose constar que al fondo de y frente a un portón de color negro se encontraban más personas de pie.-

En la segunda imagen, se observan diversas personas de ambos géneros de pie sobre un piso con diversos círculos y líneas pintadas, a su vez se hace constar que dichas personas se encuentran portando cubrebocas, asimismo, otra de las personas que se aprecia, esta recargada sobre un muro color beige y vino, además, al fondo se perciben áreas verdes, sillas, así como construcciones en colores beige y vino. -----

En la tercera imagen, se contemplan diversas personas del género femenino y masculino, las cuales, se encuentran alrededor de una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, al fondo de dicha imagen se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble. -----

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolos de mano y corazón, "25", "2 veces compartido", símbolo de flecha y la palabra "Compartir". -----

Además, en la parte inferior de encuentran los textos "Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook", "Iniciar sesión" "o" "Crear cuenta nueva". -----

A su vez se hace constar que, a un costado de lo antes descrito, se perciben diversos textos e imágenes. -----

De la misma manera, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico "<https://www.facebook.com/photo?fbid=144546950532423&set=pcb.144547187199066>", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se percibe lo siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021



En la imagen anterior, se hace constar que se aprecian los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra una persona del género masculino quien viste saco color negro y camisa blanca; asimismo detrás de dicha persona, se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de los textos siguientes: "Porfirio Loeza Aguilar", "08 de junio a las 18:08" y símbolo de mundo.-----

Del mismo modo, se percibe el contenido siguiente: "EL día de hoy, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de la comunidad de Pezmatlán, dimos el banderazo inicial para la construcción del techado de su plaza cívica. #Tlatlauquitepec".-----

A su vez, debajo de lo antes descrito se aprecian tres imágenes, las cuales, tienen su parte inferior un rectángulo rojo con los textos "PORFIRIO LOEZA AGUILAR"; percibiéndose que en la primera de ellas que, se encuentran diversas personas de ambos géneros, asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; asimismo, se hace constar que una de las personas sostiene un micrófono y viste camisa de color blanco, pantalón de color azul y calzado de color café, asentándose que dicho individuo porta una gorra de color blanco; haciéndose constar que al fondo de y frente a un portón de color negro se encontraban más personas de pie.-

En la segunda imagen, se observan diversas personas de ambos géneros de pie sobre un piso con diversos círculos y líneas pintadas, a su vez se hace

constar que dichas personas se encuentran portando cubrebocas, asimismo, otra de las personas que se aprecia, esta recargada sobre un muro color beige y vino, además, al fondo se perciben áreas verdes, sillas, así como construcciones en colores beige y vino.

En la tercera imagen, se contemplan diversas personas del género femenino y masculino, las cuales, se encuentran alrededor de una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, al fondo de dicha imagen se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolos de mano y corazón, "25", "2 veces compartido", símbolo de flecha y la palabra "Compartir".

Además, en la parte inferior de encuentran los textos “Ver más de H Ayuntamiento Tlatlaquitepec 2018-2021 en Facebook”, “Iniciar sesión” “o” “Crear cuenta nueva”.

A su vez se hace constar que, a un costado de lo antes descrito, se perciben diversos textos e imágenes.

Asimismo, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico "<https://www.facebook.com/photo?fbid=144546963865755&set=pcb.144547187199066>", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente: _____



En la imagen anterior, se hace constar que se aprecian los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

“¿Olvidaste tu cuenta?”, “Iniciar sesión”; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra una persona del género masculino quien viste saco color negro y camisa blanca; asimismo detrás de dicha persona, se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de los textos siguientes: “Porfirio Loeza Aguilar”, “08 de junio a las 18:08” y símbolo de mundo.

Del mismo modo, se percibe el contenido siguiente: “EL día de hoy, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria “Escuadrón 201” de la comunidad de Pezmatlán, dimos el banderazo inicial para la construcción del techado de su plaza cívica. #Tlatlauquitepec”.

A su vez, debajo de lo antes descrito se aprecian tres imágenes, las cuales, tienen su parte inferior un rectángulo rojo con los textos “PORFIRIO LOEZA AGUILAR”; percibiéndose que en la primera de ellas que, se encuentran diversas personas de ambos géneros, asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; asimismo, se hace constar que una de las personas sostiene un micrófono y viste camisa de color blanco, pantalón de color azul y calzado de color café, asentándose que dicho individuo porta una gorra de color blanco; haciéndose constar que al fondo de y frente a un portón de color negro se encontraban más personas de pie.-

En la segunda imagen, se observan diversas personas de ambos géneros de pie sobre un piso con diversos círculos y líneas pintadas, a su vez se hace constar que dichas personas se encuentran portando cubrebocas, asimismo, otra de las personas que se aprecia, esta recargada sobre un muro color beige y vino, además, al fondo se perciben áreas verdes, sillas, así como construcciones en colores beige y vino.

En la tercera imagen, se contemplan diversas personas del género femenino y masculino, las cuales, se encuentran alrededor de una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, al fondo de dicha imagen se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble.

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolos de mano y corazón, “25”, “2 veces compartido”, símbolo de flecha y la palabra

"Compartir" -----

Además, en la parte inferior de encuentran los textos "Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook", "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva" -----

A su vez se hace constar que, a un costado de lo antes descrito, se perciben diversos textos e imágenes. -----

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico

<https://www.facebook.com/283630325584838/photos/a.619167152031152/619167392031128/?type=3&app=fbi>", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen anterior, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inicia obra de techado en Primaria de Pezmatlán", "8 de junio a las 12:42" y símbolo de mundo. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

Igualmente, bajo lo antes señalado se perciben el contenido siguiente: **“Esta mañana, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria “Escuadrón 201” de la comunidad de Pezmatlán, el Presidente Porfirio Loeza Aguilar, dio el banderazo de arranque a la obra de construcción del techado de su plaza cívica.”**, **“Se trata de una obra que había solicitado la comunidad años atrás y que ahora se iniciará para que una vez que se reinicien las clases presenciales, los estudiantes estén protegidos contra las inclemencias del tiempo y estén más seguros”** y **“El arranque se realizó bajo las medidas de sana distancia, uso de cubrebocas y aplicación de gel antibacterial a todos los asistentes.”** ---

Debajo de lo antes descrito, se observan cuatro imágenes, en la primera de ellas, se encuentran diversas personas del género femenino y masculino quienes portan cubrebocas; asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, en la cual, se alcanzan a percibir los textos siguientes: **“CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA ESCUELA PRIMARIA “ESCUADRÓN 201” DE PEZMATLÁN, TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA”** y **“PORFIRIO LOEZA AGUILAR”**. ---

En la segunda imagen se observan diversas personas, las cuales, se encuentran al fondo y sobre una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, detrás de dichos individuos, se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble. ---

En la tercera imagen se alcanzan a percibir distintas personas de pie sobre una superficie que tiene distintas líneas pintadas, apreciándose un portón negro y detrás de este un inmueble. ---

Por último, en la cuarta imagen se observan personas que ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, con diversos textos. ---

Cabe señalarse que sobre las últimas tres imágenes se observa sobre estas los textos siguientes: **“Inicia obra de techado en Primaria de Pezmatlán”** y **“8**

fotos”

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolo de mano, de corazón y emoticono “85”, “2 comentarios”, “56 veces compartido”, símbolo de flecha y la palabra “Compartir”.

Cabe señalar que, en la parte inferior de encuentran los textos “Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook”, “Iniciar sesión” o “Crear cuenta nueva”.

A su vez, se hace constar que a un costado de lo antes descrito, se perciben logotipos y textos.

Igualmente, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico [“https://www.facebook.com/photo?fbid=619167392031128&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03FokIn0~jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~.bps.a.619167152031152”](https://www.facebook.com/photo?fbid=619167392031128&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03FokIn0~jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~.bps.a.619167152031152), en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar “enter”, se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021



En atención a la imagen anterior, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inicia obra de techado en Primaria de Pezmatlán", "8 de junio a las 12:41" y símbolo de mundo.

Igualmente, bajo lo antes señalado se percibe el contenido siguiente: "Esta mañana, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de la comunidad de Pezmatlán, el Presidente Porfirio Loeza Aguilar, dio el banderazo de arranque a la obra de construcción del techado de su plaza cívica.", "Se trata de una obra que había solicitado la comunidad años atrás y que ahora se iniciará para que una vez que se reinicien las clases presenciales, los estudiantes estén protegidos contra las inclemencias del tiempo y estén más seguros." y "El arranque se realizó bajo las medidas de sana distancia, uso de cubrebocas y aplicación de gel antibacterial a todos los asistentes. ---"

Debajo de lo antes descrito, se observan cuatro imágenes, en la primera de ellas, se encuentran diversas personas del género femenino y masculino quienes portan cubrebocas; asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, en la cual, se alcanzan a percibir los textos siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA ESCUELA PRIMARIA "ESCUADRÓN 201" DE PEZMATLÁN, TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA" y

“PORFIRIO LOEZA AGUILAR”

En la segunda imagen se observan diversas personas, las cuales, se encuentran al fondo y sobre una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, detrás de dichos individuos, se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble.

En la tercera imagen se alcanzan a percibir distintas personas de pie sobre una superficie que tiene distintas líneas pintadas, apreciándose un portón negro y detrás de este un inmueble.

Por último, en la cuarta imagen se observan personas que ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, con diversos textos; a su vez, se observa sobre dicha imagen el signo y número “+5”.

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolo de mano, de corazón y emoticono “87”, “2 comentarios”, “56 veces compartido”, símbolo de flecha y la palabra “Compartir”.

Cabe señalar que, en la parte inferior de encuentran los textos “Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook”, “Iniciar sesión” o “Crear cuenta nueva”.

A su vez, se hace constar que a un costado de lo antes descrito, se perciben logotipos y textos.

De igual modo, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico [“https://www.facebook.com/photo?fbid=619167342031133&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~.bps.a.619167152031152”](https://www.facebook.com/photo?fbid=619167342031133&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~.bps.a.619167152031152), en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar “enter”, se observa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021



En atención a la imagen anterior, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inicia obra de techado en Primaria de Pezmatlán", "8 de junio a las 12:41" y símbolo de mundo.

Igualmente, bajo lo antes señalado se percibe el contenido siguiente: "Esta mañana, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de la comunidad de Pezmatlán, el Presidente Porfirio Loeza Aguilar, dio el banderazo de arranque a la obra de construcción del techado de su plaza cívica.", "Se trata de una obra que había solicitado la comunidad años atrás y que ahora se iniciará para que una vez que se reinicien las clases presenciales, los estudiantes estén protegidos contra las inclemencias del tiempo y estén más seguros." y

“El arranque se realizó bajo las medidas de sana distancia, uso de cubrebocas y aplicación de gel antibacterial a todos los asistentes. ---

*Debajo de lo antes descrito, se observan cuatro imágenes, en la primera de ellas, se encuentran diversas personas del género femenino y masculino quienes portan cubrebocas; asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, en la cual, se alcanzan a percibir los textos siguientes: **“CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA ESCUELA PRIMARIA “ESCUADRÓN 201” DE PEZMATLÁN, TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA” y “PORFIRIO LOEZA AGUILAR”.** -----*

En la segunda imagen se observan diversas personas, las cuales, se encuentran al fondo y sobre una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, detrás de dichos individuos, se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble. -----

En la tercera imagen se alcanzan a percibir distintas personas de pie sobre una superficie que tiene distintas líneas pintadas, apreciándose un portón negro y detrás de este un inmueble. -----

Por último, en la cuarta imagen se observan personas que ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, con diversos textos; a su vez, se observa sobre dicha imagen el signo y número “+5”. -----

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolo de mano, de corazón y emoticono “87”, “2 comentarios”, “56 veces compartido”, símbolo de flecha y la palabra “Compartir”. -----

Cabe señalar que, en la parte inferior de encuentran los textos “Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook”, “Iniciar sesión” “o” “Crear cuenta nueva”. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

A su vez, se hace constar que a un costado de lo antes descrito, se perciben logotipos y textos.

A su vez, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico ["https://www.facebook.com/photo?fbid=619167455364455&set=ms.c.eJw1v9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03FokIn0~jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~.bps.a.619167152031152"](https://www.facebook.com/photo?fbid=619167455364455&set=ms.c.eJw1v9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03FokIn0~jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~.bps.a.619167152031152), en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen anterior, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos

nuevas al álbum *Inicia obra de techado en Primaria de Pezmatlán*, "8 de junio a las 12:41" y símbolo de mundo.-----

Igualmente, bajo lo antes señalado se percibe el contenido siguiente: **"Esta mañana, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de la comunidad de Pezmatlán, el Presidente Porfirio Loeza Aguilar, dio el banderazo de arranque a la obra de construcción del techado de su plaza cívica."**, **"Se trata de una obra que había solicitado la comunidad años atrás y que ahora se iniciará para que una vez que se reinicien las clases presenciales, los estudiantes estén protegidos contra las inclemencias del tiempo y estén más seguros."** y **"El arranque se realizó bajo las medidas de sana distancia, uso de cubrebocas y aplicación de gel antibacterial a todos los asistentes. ---"**

Debajo de lo antes descrito, se observan cuatro imágenes, en la primera de ellas, se encuentran diversas personas del género femenino y masculino quienes portan cubrebocas; asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, en la cual, se alcanzan a percibir los textos siguientes: **"CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA ESCUELA PRIMARIA "ESCUADRÓN 201" DE PEZMATLÁN, TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA" y "PORFIRIO LOEZA AGUILAR"**.-----

En la segunda imagen se observan diversas personas, las cuales, se encuentran al fondo y sobre una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, detrás de dichos individuos, se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble.-----

En la tercera imagen se alcanzan a percibir distintas personas de pie sobre una superficie que tiene distintas líneas pintadas, apreciándose un portón negro y detrás de este un inmueble.-----

Por último, en la cuarta imagen se observan personas que ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, con diversos textos; a su vez, se observa sobre dicha imagen el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

signo y número “+5”.

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolo de mano, de corazón y emoticono “87”, “2 comentarios”, “56 veces compartido”, símbolo de flecha y la palabra “Compartir”.

Cabe señalar que, en la parte inferior de encuentran los textos “Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook”, “Iniciar sesión” o “Crear cuenta nueva”.

A su vez, se hace constar que a un costado de lo antes descrito, se perciben logotipos y textos.

Siguiendo con la diligencia, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico

“https://www.facebook.com/photo?fbid=619167428697791&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03FokIn0~_jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~_vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~.bps.a.619167152031152”, en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar “enter”, se observa lo siguiente:





En atención a la imagen anterior, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión", a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inicia obra de techado en Primaria de Pezmatlán", "8 de junio a las 12:41" y símbolo de mundo.-----

Igualmente, bajo lo antes señalado se percibe el contenido siguiente: **"Esta mañana, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de la comunidad de Pezmatlán, el Presidente Porfirio Loeza Aguilar, dio el banderazo de arranque a la obra de construcción del techado de su plaza cívica."**, **"Se trata de una obra que había solicitado la comunidad años atrás y que ahora se iniciará para que una vez que se reinicien las clases presenciales, los estudiantes estén protegidos contra las inclemencias del tiempo y estén más seguros."** y **"El arranque se realizó bajo las medidas de sana distancia, uso de cubrebocas y aplicación de gel antibacterial a todos los asistentes."**-----

Debajo de lo antes descrito, se observan cuatro imágenes, en la primera de ellas, se encuentran diversas personas del género femenino y masculino quienes portan cubrebocas; asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

lona blanca, en la cual, se alcanzan a percibir los textos siguientes:
**"CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA ESCUELA PRIMARIA
"ESCUADRÓN 201" DE PEZMATLÁN, TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA" y
"PORFIRIO LOEZA AGUILAR".** -----

En la segunda imagen se observan diversas personas, las cuales, se encuentran al fondo y sobre una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, detrás de dichos individuos, se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble.-----

En la tercera imagen se alcanzan a percibir distintas personas de pie sobre una superficie que tiene distintas líneas pintadas, apreciándose un portón negro y detrás de este un inmueble. -----

Por último, en la cuarta imagen se observan personas que ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, con diversos textos; a su vez, se observa sobre dicha imagen el signo y número "+5".-----

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolo de mano, de corazón y emoticono "87", "2 comentarios", "56 veces compartido", símbolo de flecha y la palabra "Compartir".-----

Cabe señalar que, en la parte inferior de encuentran los textos "Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook", "Iniciar sesión" "o" "Crear cuenta nueva".-----

A su vez, se hace constar que a un costado de lo antes descrito, se perciben logotipos y textos.-----

De igual modo, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico "<https://www.facebook.com/photo?fbid=619167598697774&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~.bps.a.619167152031152>", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen anterior, se hace constar que se observan los textos siguientes: “facebook”, “Registrarte”, “Correo electrónico o teléfono”, “Contraseña”, “¿Olvidaste tu cuenta?”, “Iniciar sesión”; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: “H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inicia obra de techado en Primaria de Pezmatlán”, “8 de junio a las 12:41” y símbolo de mundo.

Iguualmente, bajo lo antes señalado se percibe el contenido siguiente: “**Esta mañana, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria “Escuadrón 201” de la comunidad de Pezmatlán, el Presidente Porfirio Loeza Aguilar, dio el banderazo de arranque a la obra de construcción del techado de su plaza cívica.**”, “**Se trata de una obra que había solicitado la comunidad años atrás y que ahora se iniciará para que una**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

vez que se reinicien las clases presenciales, los estudiantes estén protegidos contra las inclemencias del tiempo y estén más seguros.” y “El arranque se realizó bajo las medidas de sana distancia, uso de cubrebocas y aplicación de gel antibacterial a todos los asistentes. ---

*Debajo de lo antes descrito, se observan cuatro imágenes, en la primera de ellas, se encuentran diversas personas del género femenino y masculino quienes portan cubrebocas; asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, en la cual, se alcanzan a percibir los textos siguientes: **“CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA ESCUELA PRIMARIA “ESCUADRÓN 201” DE PEZMATLÁN, TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA” y “PORFIRIO LOEZA AGUILAR”.** ---*

En la segunda imagen se observan diversas personas, las cuales, se encuentran al fondo y sobre una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, detrás de dichos individuos, se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble. ---

En la tercera imagen se alcanzan a percibir distintas personas de pie sobre una superficie que tiene distintas líneas pintadas, apreciándose un portón negro y detrás de este un inmueble. ---

Por último, en la cuarta imagen se observan personas que ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, con diversos textos; a su vez, se observa sobre dicha imagen el signo y número “+5”. ---

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolo de mano, de corazón y emoticono “87”, “2 comentarios”, “56 veces compartido”, símbolo de flecha y la palabra “Compartir”. ---

Cabe señalar que, en la parte inferior de encuentran los textos “Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook”, “Iniciar sesión” o “Crear cuenta nueva”. ---

A su vez, se hace constar que a un costado de lo antes descrito, se perciben logotipos y textos.-----

Asimismo, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico **"https://www.facebook.com/photo?fbid=619167848697749&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokin0~jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~.bps.a.619167152031152"**, en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente:-----



En atención a la imagen anterior, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inicia obra de techado en Primaria de Pezmatlán", "8 de junio a las 12:41" y símbolo de mundo.-----

Igualmente, bajo lo antes señalado se percibe el contenido siguiente: **"Esta mañana, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de la comunidad de Pezmatlán, el Presidente Porfirio Loeza Aguilar, dio el banderazo de arranque a la obra de construcción del techado de su plaza cívica."**, **"Se trata de una obra que había solicitado la comunidad años atrás y que ahora se iniciará para que una vez que se reinicien las clases presenciales, los estudiantes estén protegidos contra las inclemencias del tiempo y estén más seguros."** y **"El arranque se realizó bajo las medidas de sana distancia, uso de cubrebocas y aplicación de gel antibacterial a todos los asistentes. ----**

Debajo de lo antes descrito, se observan cuatro imágenes, en la primera de ellas, se encuentran diversas personas del género femenino y masculino quienes portan cubrebocas; asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, en la cual, se alcanzan a percibir los textos siguientes: **"CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA ESCUELA PRIMARIA "ESCUADRÓN 201" DE PEZMATLÁN, TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA" y "PORFIRIO LOEZA AGUILAR". -----**

En la segunda imagen se observan diversas personas, las cuales, se encuentran al fondo y sobre una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, detrás de dichos individuos, se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble.-----

En la tercera imagen se alcanzan a percibir distintas personas de pie sobre una superficie que tiene distintas líneas pintadas, apreciándose un portón negro y detrás de este un inmueble. -----

Por último, en la cuarta imagen se observan personas que ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una

lona blanca, con diversos textos; a su vez, se observa sobre dicha imagen el signo y número "+5".-----

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolo de mano, de corazón y emoticono "87", "2 comentarios", "56 veces compartido", símbolo de flecha y la palabra "Compartir".-----

Cabe señalar que, en la parte inferior de encuentran los textos "Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook", "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva".-----

A su vez, se hace constar que a un costado de lo antes descrito, se perciben logotipos y textos.-----

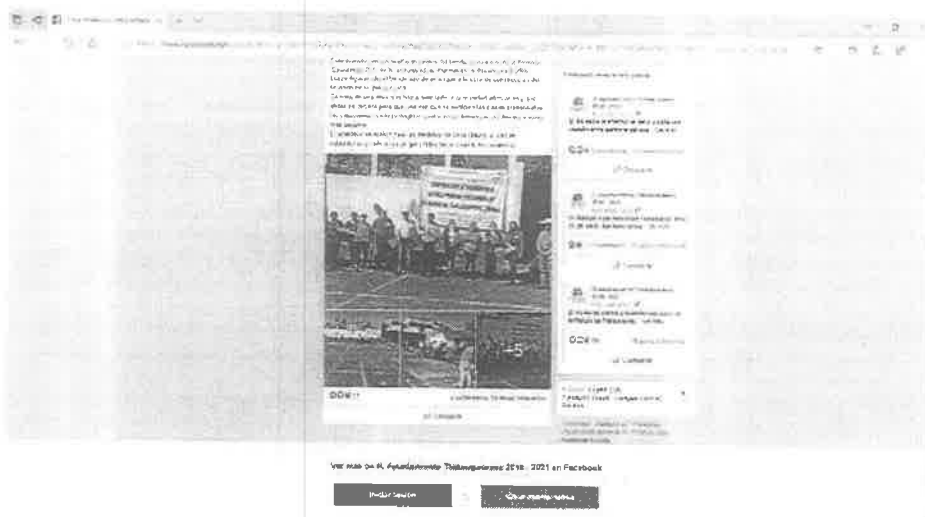
Así las cosas, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico "<https://www.facebook.com/photo?fbid=619167935364407&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~.bps.a.619167152031152>", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente:-----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021



En atención a la imagen anterior, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: "H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inicia obra de techado en Primaria de Pezmatlán", "8 de junio a las 12:41" y símbolo de mundo.

Igualmente, bajo lo antes señalado se percibe el contenido siguiente: **"Esta mañana, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria "Escuadrón 201" de la comunidad de Pezmatlán, el Presidente Porfirio Loeza Aguilar, dio el banderazo de arranque a la obra de construcción del techado de su plaza cívica.", "Se trata de una obra que había solicitado la comunidad años atrás y que ahora se iniciará para que una vez que se reinicien las clases presenciales, los estudiantes estén protegidos contra las inclemencias del tiempo y estén más seguros." y "El arranque se realizó bajo las medidas de sana distancia, uso de cubrebocas y aplicación de gel antibacterial a todos los asistentes. ---**

Debajo de lo antes descrito, se observan cuatro imágenes, en la primera de ellas, se encuentran diversas personas del género femenino y masculino quienes portan cubrebocas; asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, en la cual, se alcanzan a percibir los textos siguientes: **"CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA ESCUELA PRIMARIA "ESCUADRÓN 201" DE PEZMATLÁN, TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA"** y

"PORFIRIO LOEZA AGUILAR"

En la segunda imagen se observan diversas personas, las cuales, se encuentran al fondo y sobre una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, detrás de dichos individuos, se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble.

En la tercera imagen se alcanzan a percibir distintas personas de pie sobre una superficie que tiene distintas líneas pintadas, apreciándose un portón negro y detrás de este un inmueble.

Por último, en la cuarta imagen se observan personas que ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, con diversos textos; a su vez, se observa sobre dicha imagen el signo y número "+5".

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolo de mano, de corazón y emoticono "87", "2 comentarios", "56 veces compartido", símbolo de flecha y la palabra "Compartir".

Cabe señalar que, en la parte inferior de encuentran los textos "Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook", "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva".

A su vez, se hace constar que a un costado de lo antes descrito, se perciben logotipos y textos.

Por último, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico "<https://www.facebook.com/photo?fbid=619167895364411&set=ms.c.eJw1y9kNADEIA9GOVjGYw~%3B03Fokln0~jSQhZLjsOWH~%3B5m2P3NSM8yYhn61SVsA6Ni~vmmFrL5z~%3B1usbABXysGhA~.bps.a.619167152031152>", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se observa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021



En atención a la imagen anterior, se hace constar que se observan los textos siguientes: “facebook”, “Registrarte”, “Correo electrónico o teléfono”, “Contraseña”, “¿Olvidaste tu cuenta?”, “Iniciar sesión”; a su vez, se percibe un círculo, en el cual, se encuentra un logotipo, seguido de los textos siguientes: “H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 agregó 8 fotos nuevas al álbum Inicia obra de techado en Primaria de Pezmatlán”, “8 de junio a las 12:41” y símbolo de mundo.-----

Igualmente, bajo lo antes señalado se percibe el contenido siguiente: “Esta mañana, en compañía de padres de familia y docentes de la Primaria “Escuadrón 201” de la comunidad de Pezmatlán, el Presidente Porfirio Loeza Aguilar, dio el banderazo de arranque a la obra de construcción del techado de su plaza cívica.”, “Se trata de una obra que había solicitado la comunidad años atrás y que ahora se iniciará para que una vez que se reinicien las clases presenciales, los estudiantes estén

**protegidos contra las inclemencias del tiempo y estén más seguros.” y
 “El arranque se realizó bajo las medidas de sana distancia, uso de
 cubrebocas y aplicación de gel antibacterial a todos los asistentes. ----**

Debajo de lo antes descrito, se observan cuatro imágenes, en la primera de ellas, se encuentran diversas personas del género femenino y masculino quienes portan cubrebocas; asentándose que algunas de ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, en la cual, se alcanzan a percibir los textos siguientes: **“CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA ESCUELA PRIMARIA
 “ESCUADRÓN 201” DE PEZMATLÁN, TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA” y
 “PORFIRIO LOEZA AGUILAR”.** -----

En la segunda imagen se observan diversas personas, las cuales, se encuentran al fondo y sobre una superficie que tiene distintas líneas y círculos pintados; a su vez, detrás de dichos individuos, se aprecia una barda de color beige y café, una canasta de básquetbol y un portón negro, percibiéndose detrás de este un inmueble. -----

En la tercera imagen se alcanzan a percibir distintas personas de pie sobre una superficie que tiene distintas líneas pintadas, apreciándose un portón negro y detrás de este un inmueble. -----

Por último, en la cuarta imagen se observan personas que ellas sostienen banderines de color naranja con una línea en amarillo fluorescente y en su interior, otra franja en color gris; detrás de dichos individuos se aprecia una lona blanca, con diversos textos; a su vez, se observa sobre dicha imagen el signo y número “+5” -----

Del mismo modo, debajo de dicha imagen se percibe lo siguiente: símbolo de mano, de corazón y emoticono “87”, “2 comentarios”, “56 veces compartido”, símbolo de flecha y la palabra “Compartir”. -----

Cabe señalar que, en la parte inferior de encuentran los textos “Ver más de H Ayuntamiento Tlatlauquitepec 2018-2021 en Facebook”, “Iniciar sesión” “o” “Crear cuenta nueva”. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

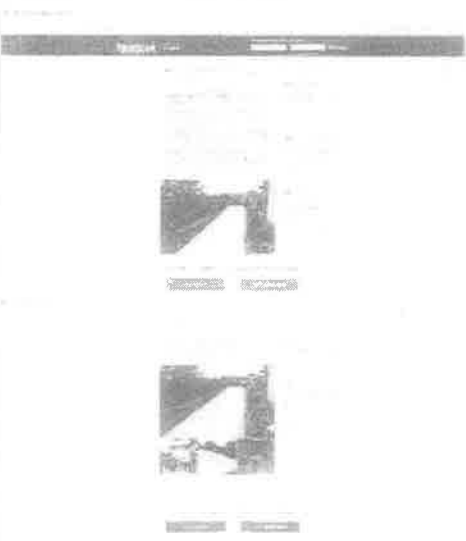
A su vez, se hace constar que a un costado de lo antes descrito, se perciben logotipos y textos.-----

Derivado de lo antes descrito, se ha certificado la totalidad de los enlaces electrónicos en cuestión.-----

En virtud de lo expuesto y habiéndose asentado los hechos que forman parte de la petición del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil veinte, se dio por concluida la presente diligencia.-----

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Aldo Enrique Velázquez Vega, Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado.-----

Así mismo, se hace la transcripción de parte del contenido del acta de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual la autoridad hizo el análisis de temporalidad e incidencia requerido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia determinada SCM-JE-116/2021, con la finalidad de verificar si las publicaciones realizadas por la parte denunciada, Porfirio Loeza Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, tuvieron un impacto en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Enlaces de internet denunciados	Publicación	Fecha de publicación y hora	Interacciones	Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024
https://www.facebook.com/...		7 de junio 12:06	"39 reacciones y 56 veces compartido"	tres de noviembre de dos mil veinte
https://www.facebook.com/...		7 de junio 12:06	"120 interacciones y 42 veces compartido"	tres de noviembre de dos mil veinte
https://www.facebook.com/...		7 de junio 12:06	"120 reacciones y 42 veces compartido"	tres de noviembre de dos mil veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	7 de junio 12:04	"110 reacciones y 41 veces compartido"	tres de noviembre de dos mil veinte
	7 de junio 12:04	"110 reacciones" y "41 veces compartido"	tres de noviembre de dos mil veinte
	8 de junio 2020 8:06 p.m	"1 Retweet" y "7 Me gusta"	tres de noviembre de dos mil veinte
	8 de junio 2020 8:06 p.m	"4 Retweets" y "7 Me gusta"	tres de noviembre de dos mil veinte

	8 de junio 2020 8:06 pm	"A la mierda" y "A la mierda" y "A la mierda"	20 de junio 2020 18:08
	8 de junio 2020 8:06 pm	"A la mierda" y "A la mierda" y "A la mierda"	20 de junio 2020 18:08
	8 de junio 2020 18:08	"A la mierda" y "A la mierda" y "A la mierda"	20 de junio 2020 18:08
	8 de junio 2020 18:08	"A la mierda" y "A la mierda" y "A la mierda"	20 de junio 2020 18:08



1913-1914 1915-1916 1917-1918 1919-1920 1921-1922 1923-1924 1925-1926 1927-1928 1929-1930 1931-1932 1933-1934 1935-1936 1937-1938 1939-1940 1941-1942 1943-1944 1945-1946 1947-1948 1949-1950 1951-1952 1953-1954 1955-1956 1957-1958 1959-1960 1961-1962 1963-1964 1965-1966 1967-1968 1969-1970 1971-1972 1973-1974 1975-1976 1977-1978 1979-1980 1981-1982 1983-1984 1985-1986 1987-1988 1989-1990 1991-1992 1993-1994 1995-1996 1997-1998 1999-2000 2001-2002 2003-2004 2005-2006 2007-2008 2009-2010 2011-2012 2013-2014 2015-2016 2017-2018 2019-2020 2021-2022 2023-2024 2025-2026 2027-2028 2029-2030 2031-2032 2033-2034 2035-2036 2037-2038 2039-2040 2041-2042 2043-2044 2045-2046 2047-2048 2049-2050 2051-2052 2053-2054 2055-2056 2057-2058 2059-2060 2061-2062 2063-2064 2065-2066 2067-2068 2069-2070 2071-2072 2073-2074 2075-2076 2077-2078 2079-2080 2081-2082 2083-2084 2085-2086 2087-2088 2089-2090 2091-2092 2093-2094 2095-2096 2097-2098 2099-2100 2101-2102 2103-2104 2105-2106 2107-2108 2109-2110 2111-2112 2113-2114 2115-2116 2117-2118 2119-2120 2121-2122 2123-2124 2125-2126 2127-2128 2129-2130 2131-2132 2133-2134 2135-2136 2137-2138 2139-2140 2141-2142 2143-2144 2145-2146 2147-2148 2149-2150 2151-2152 2153-2154 2155-2156 2157-2158 2159-2160 2161-2162 2163-2164 2165-2166 2167-2168 2169-2170 2171-2172 2173-2174 2175-2176 2177-2178 2179-2180 2181-2182 2183-2184 2185-2186 2187-2188 2189-2190 2191-2192 2193-2194 2195-2196 2197-2198 2199-2200 2201-2202 2203-2204 2205-2206 2207-2208 2209-2210 2211-2212 2213-2214 2215-2216 2217-2218 2219-2220 2221-2222 2223-2224 2225-2226 2227-2228 2229-2230 2231-2232 2233-2234 2235-2236 2237-2238 2239-2240 2241-2242 2243-2244 2245-2246 2247-2248 2249-2250 2251-2252 2253-2254 2255-2256 2257-2258 2259-2260 2261-2262 2263-2264 2265-2266 2267-2268 2269-2270 2271-2272 2273-2274 2275-2276 2277-2278 2279-2280 2281-2282 2283-2284 2285-2286 2287-2288 2289-2290 2291-2292 2293-2294 2295-2296 2297-2298 2299-2300 2301-2302 2303-2304 2305-2306 2307-2308 2309-2310 2311-2312 2313-2314 2315-2316 2317-2318 2319-2320 2321-2322 2323-2324 2325-2326 2327-2328 2329-2330 2331-2332 2333-2334 2335-2336 2337-2338 2339-2340 2341-2342 2343-2344 2345-2346 2347-2348 2349-2350 2351-2352 2353-2354 2355-2356 2357-2358 2359-2360 2361-2362 2363-2364 2365-2366 2367-2368 2369-2370 2371-2372 2373-2374 2375-2376 2377-2378 2379-2380 2381-2382 2383-2384 2385-2386 2387-2388 2389-2390 2391-2392 2393-2394 2395-2396 2397-2398 2399-2400 2401-2402 2403-2404 2405-2406 2407-2408 2409-2410 2411-2412 2413-2414 2415-2416 2417-2418 2419-2420 2421-2422 2423-2424 2425-2426 2427-2428 2429-2430 2431-2432 2433-2434 2435-2436 2437-2438 2439-2440 2441-2442 2443-2444 2445-2446 2447-2448 2449-2450 2451-2452 2453-2454 2455-2456 2457-2458 2459-2460 2461-2462 2463-2464 2465-2466 2467-2468 2469-2470 2471-2472 2473-2474 2475-2476 2477-2478 2479-2480 2481-2482 2483-2484 2485-2486 2487-2488 2489-2490 2491-2492 2493-2494 2495-2496 2497-2498 2499-2500 2501-2502 2503-2504 2505-2506 2507-2508 2509-2510 2511-2512 2513-2514 2515-2516 2517-2518 2519-2520 2521-2522 2523-2524 2525-2526 2527-2528 2529-2530 2531-2532 2533-2534 2535-2536 2537-2538 2539-2540 2541-2542 2543-2544 2545-2546 2547-2548 2549-2550 2551-2552 2553-2554 2555-2556 2557-2558 2559-2560 2561-2562 2563-2564 2565-2566 2567-2568 2569-2570 2571-2572 2573-2574 2575-2576 2577-2578 2579-2580 2581-2582 2583-2584 2585-2586 2587-2588 2589-2590 2591-2592 2593-2594 2595-2596 2597-2598 2599-2600 2601-2602 2603-2604 2605-2606 2607-2608 2609-2610 2611-2612 2613-2614 2615-2616 2617-2618 2619-2620 2621-2622 2623-2624 2625-2626 2627-2628 2629-2630 2631-2632 2633-2634 2635-2636 2637-2638 2639-2640 2641-2642 2643-2644 2645-2646 2647-2648 2649-2650 2651-2

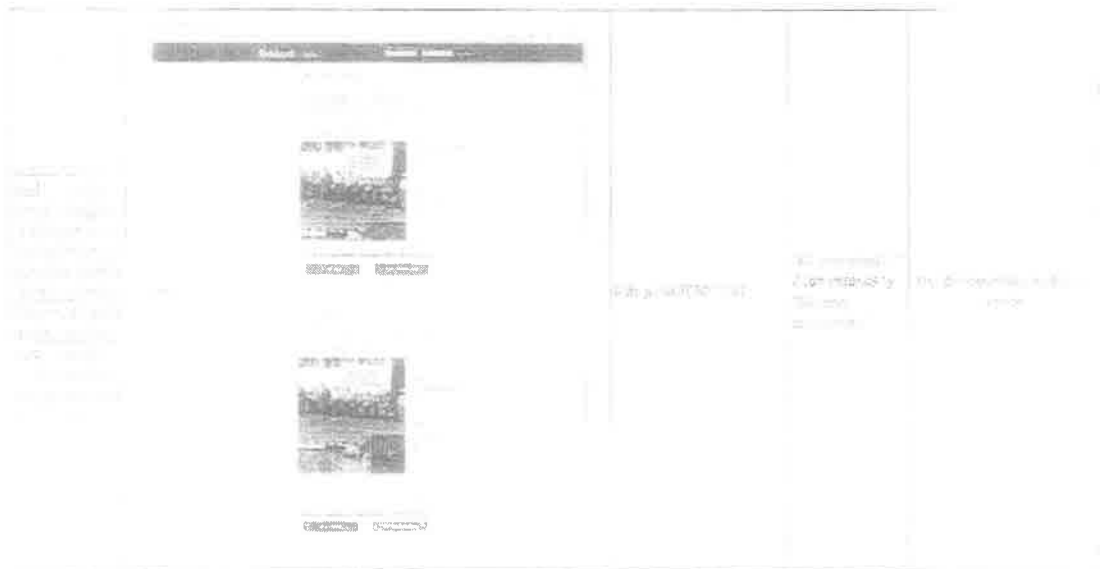
 Municipio de San Juan San Juan, P.R. 12 de junio 2020 12:41 17 reacciones, 2 comentarios y 56 veces compartido	 Municipio de San Juan San Juan, P.R. 12 de junio 2020 12:41 17 reacciones, 2 comentarios y 56 veces compartido	12 de junio 2020 12:41 17 reacciones, 2 comentarios y 56 veces compartido
 Municipio de San Juan San Juan, P.R. 12 de junio 2020 12:41 17 reacciones, 2 comentarios y 56 veces compartido	 Municipio de San Juan San Juan, P.R. 12 de junio 2020 12:41 17 reacciones, 2 comentarios y 56 veces compartido	12 de junio 2020 12:41 17 reacciones, 2 comentarios y 56 veces compartido
 Municipio de San Juan San Juan, P.R. 12 de junio 2020 12:41 17 reacciones, 2 comentarios y 56 veces compartido	 Municipio de San Juan San Juan, P.R. 12 de junio 2020 12:41 17 reacciones, 2 comentarios y 56 veces compartido	12 de junio 2020 12:41 17 reacciones, 2 comentarios y 56 veces compartido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021



c. De igual manera, la autoridad administrativa remitió el acuerdo del Consejo General CG-AC-033/2020 de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en el que se establece las fechas de cada uno de las etapas del proceso electoral.

1	Plazo para recibir el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a una candidatura independiente al cargo a diputaciones y ayuntamientos	21/12/2020	19/01/2021	Resolución INE/CG289/2020
2	Plazo para el registro de plataformas electorales de los partidos políticos	01/02/2021	28/02/2020	Artículo 205, segundo párrafo de CIPEEP
3	Periodo de precampaña para el cargo a las diputaciones y los ayuntamientos	07/02/2021	16/02/2021	Resolución INE/CG289/2020
4	Periodo de intercambios	17/02/2021	03/05/2021	Artículo 5, primer párrafo del Reglamento de Radio y Televisión
5	Fecha límite para hacer pública la apertura de registros de candidaturas, plazos y órganos competentes para recibir y resolver las solicitudes	03/04/2021	05/04/2021	Artículo 206, primer párrafo y 217 del CIPEEP
6	Solicitud de registro y sustituciones de las y los candidatos de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para diputaciones y los ayuntamientos	04/04/2021	10/04/2021	Artículo 206, primer y último párrafo, 215 y 217 del CIPEEP
7	Periodo para formalizar el apoyo a una candidatura común	04/04/2021	10/04/2021	Artículo 58 BIS, séptimo párrafo de CIPEEP
8	Plazo para el registro de plataformas electorales de las candidaturas independientes a las diputaciones y ayuntamientos	04/04/2021	10/04/2021	Artículo 205 Quinto PIV del CIPEEP
9	Resolución para aprobar los registros de las y los candidatos de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y de candidaturas independientes	03/05/2021	03/05/2021	Artículo 213 F II del CIPEEP
10	Periodo de campañas electorales	04/05/2021	02/08/2021	Artículo 217 primer y tercer párrafo de CIPEEP
11	Jornada Electoral	06/06/2021	06/06/2021	Artículo 26 de la LRIPE y 19 del CIPEEP
12	Cómputo distrital y municipales	09/06/2021	12/06/2021	Artículo 311 y 312 del CIPEEP
13	Cómputo final en el CG	13/06/2021	13/06/2021	Artículo 315 del CIPEEP
14	Inicio de funciones del nuevo Congreso Local	15/09/2021	15/09/2021	Artículo 42 de la CFE, LP
15	Toma de posesión de los integrantes de los ayuntamientos	15/10/2021	15/10/2021	Artículo 102 F IV de la CFE, LP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

Es por lo anterior, que al contar todos los elementos necesarios para dictar la sentencia, en los términos señalados por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SCM-JE-116/2021 y del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la misma clave, en consecuencia este Tribunal procede a realizar el análisis respectivo de la conducta denunciada.

**HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE
ACREDITAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO DE
RECURSOS PÚBLICOS.**

1. Elemento Personal.

Este se acredita toda vez que, del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte lo siguiente:

- a. El denunciado en su escrito de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, reconoce que asistió al evento de fecha ocho de junio.
- b. Las publicaciones de las que el denunciante solicitó el desahogo, se advierte que hacen alusión al denunciado, al observar que en todos los textos de las publicaciones se hace mención explícita del nombre del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec "Porfirio Loeza Aguilar"; como también se reconoce al denunciado en las imágenes de las publicaciones.

Esto es del análisis integral de las publicaciones denunciadas, se puede advertir que es plenamente identificable el servidor público y existe conectividad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este Tribunal Electoral considera que el elemento objetivo se **acredita parcialmente**, toda vez que del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte lo siguiente:

a. Publicación realizada en Facebook, respecto de la pavimentación de calles, no existe un posicionamiento individual, ya que las mencionadas publicaciones hacen referencia a las obras que se están realizando o fueron realizadas en el municipio, y cuando se hace referencia a su nombre es en atención a su cargo como Presidente Municipal, de igual manera no se existe una sobreexposición de estos logros ni tampoco de algún logro personal, únicamente buscaba informar la realización de dichas obras por parte del Ayuntamiento y las cuales no se habían podido inaugurar derivado de la contingencia sanitaria.

Por lo que no se actualiza este elemento, porque es claro que el servidor público no busca enaltecerse como persona aprovechándose de sus obligaciones como presidente municipal, sino más bien hace del conocimiento a la ciudadanía de las obras realizadas en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

Los elementos antes mencionados, nos permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía, en ese sentido, este Tribunal concluye, que las publicaciones denunciadas, no tuvieron como finalidad hacer una promoción personalizada del denunciado con fines electorales, o políticos, o bien beneficiar a alguna fuerza política.

b. La publicación realizada en Facebook y Twitter, respecto de la construcción del techado de una plaza cívica en una escuela, se actualiza el elemento, ya que derivado del ACTA/OE-048/2020, se advierte que en la publicación realizada en su cuenta personal de Facebook y Twitter, el Presidente Municipal acudió a la primaria "Escuadrón 201" de la comunidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

Pezmatlán, Puebla, para dar el banderazo de arranque a la construcción del techado de su plaza cívica.

Dicha publicación deja entre ver que existe una sobreexposición de la imagen y nombre del denunciado, el cual puede generar un posicionamiento indebido en su beneficio ante el electorado, esto porque dentro de las publicaciones en comento se destaca su nombre, "PORFIRIO LOEZA AGUILAR" de una manera exponencial.

Es por ello, que, el hecho de que el nombre del denunciado sea la parte central y destacada de las publicaciones denunciadas, así como los logros y acciones realizadas durante su gestión como Presidente Municipal, genera en la población que se asocien estas actividades con su persona y no como acciones propiamente de sus funciones, al no referir o señalar que dichas actividades devienen de programas del Ayuntamiento, por lo que no se puede decir que se este llevando a cabo institucionalmente propaganda gubernamental sino la promoción personalizada, razón por la cual dentro de esta publicación, este Tribunal considera que este elemento objetivo se actualiza.

Así, el hecho de que el nombre de la parte actora aparezca como figura central de las publicaciones, es una evidente sobreexposición de manera preponderante de su persona

3. Elemento Temporal.

Este Tribunal Electoral, considera que el elemento temporal no se acredita, toda vez que del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte lo siguiente:

Estamos frente a hechos que ocurrieron y se denunciaron antes del inicio del proceso electoral estatal concurrente 2020-2021; lo

que quiere decir que el análisis del elemento temporal debe realizarse estimando (I) la proximidad al inicio de la contienda electoral y (II) si la propaganda influyó o no en el mismo; es decir, si tuvo un impacto en el proceso electoral de manera que vulneró el principio de equidad en la contienda.

Además, es necesario tener presente lo siguiente:

- El doce de junio de dos mil veinte -a través del acta circunstanciada ACTA/OE-048/2020- el Instituto Local **verificó la existencia de las publicaciones y se especificó que las mismas se realizaron en las fechas señaladas**. (siete y ocho de junio de dos mil veinte)
- El veintitrés de junio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución en que otorgó las medidas cautelares solicitadas por el PAN, **ordenando al denunciado retirar las publicaciones** denunciadas de Facebook y Twitter.
- En cumplimiento a las medidas cautelares, la parte demandada presentó el oficio PNT/06-732/2020, fechado el veintinueve de junio del año pasado, en que señaló:

“...me permito manifestar, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que se ha dado cumplimiento íntegro a los resolutivos tercero, cuarto y sexto de la resolución anteriormente citada...”

- Además, el nueve de febrero presentó un escrito ante el Instituto Electoral del Estado en que señaló *“...es dable mencionar a este Instituto que dichos enlaces **quedaron inhabilitados desde el veintisiete de junio** del año en curso, en razón del requerimiento que nos hiciera este organismo...”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

Lo anterior evidencia que, las publicaciones denunciadas, **estuvieron publicadas durante veinte días naturales.** Además, desde el día en que se hicieron las publicaciones hasta el tres de noviembre que inicio del proceso electoral estatal concurrente 2020-2021 en Puebla **transcurrieron cuatro meses.**

Por lo que respecta al impacto que se tuvo con los hechos cometidos por el denunciado se puede observar en el acta de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno realizada por el Instituto Electoral del estado de Puebla, que las interacciones que se tuvo entre las publicaciones denunciadas y el público, son escasas, por lo que no se puede concluir que no hubo una posible influencia ante el electorado de su demarcación territorial.

Con esos elementos y considerando que las infracciones aquí estudiadas solo se tratan de dos publicaciones en Twitter y Facebook sobre la misma conducta, este Tribunal considera que no pueda establecerse si fueron de la incidencia tal que vulnerara el principio de equidad en la contienda electoral, debido a que la información subida en redes sociales se hizo en un periodo en que las autoridades no están impedidas a informar a la ciudadanía sobre la realización de obras públicas y programas sociales.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que en el caso concreto **no se acredita la infracción consistente en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, POR PARTE DEL DENUNCIADO,** ello por advertir

que las publicaciones, hechas por la parte denunciada, se realizaron fuera del proceso electoral estatal concurrente 2020-2021.

Se hace de su conocimiento la vista señalada por la Sala Regional Ciudad de México dentro de la sentencia SCM-JE-116/2021 al Órgano Interno de Control del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla y a la Auditoría Superior del Estado de la inexistencia derivada de la sentencia emitida por este Tribunal, por lo que, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remita copias certificadas de la misma a las autoridades antes mencionadas.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por el entonces Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, en términos del considerando OCTAVO del presente fallo.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento la vista señalada por la Sala Regional Ciudad de México dentro de la sentencia SCM-JE-116/2021 al Órgano Interno de Control del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla y a la Auditoría Superior del Estado de la inexistencia derivada de la sentencia emitida por este Tribunal.

TERCERO. Se revocan las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2021

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y REMÍTASE A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL TENER RELACIÓN CON JUICIO CLAVE SCM-JE-116/2021, QUE SE TRAMITA EN DICHA SALA. CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2021 Y
TEEP-AE-042/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: MARÍA MERCEDES
RIVERA GARCÍA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2021 Y
TEEP-AE-042/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: MARÍA MERCEDES
RIVERA GARCÍA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2021 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-042/2021.

DENUNCIANTE: MARÍA MERCEDES
RIVERA GARCÍA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN
FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de noviembre de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, los autos del Asunto Especial al rubro indicado, en ejecución
del fallo de cinco de junio, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción
plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente
SCM-JDC-1606/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JRC-117/2021.

I. GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	María Mercedes Rivera García.
Denunciado:	Eduardo Rivera Santamaría.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente asunto.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinomial, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. ANTECEDENTES³

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Periodo de precampaña, inter campaña y campaña.** Del calendario electoral⁴ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

3. **Denuncias presentadas ante el Instituto.** En diversas fechas trece de noviembre, siete y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, así como el diez de febrero, fueron presentadas en contra del denunciado, cuatro escritos de denuncia por hechos que a dicho de la quejosa, constituyen una vulneración a la normatividad electoral aplicable a los actos de precampaña, que a su vez fueron acumuladas por el IEE.

4. **Remisión del expediente y documentación.** El seis y veintisiete de mayo, mediante oficios IEE/SE-0206/2021 y IEE/SE-0479/2021,

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por las partes, así como aquellos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado
⁴ Localizable en https://ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/Calendario_PEEO%202020-2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran los expedientes SE/PES/MMRG/022/2020, SE/PES/MMRG/032/2020, SE/PES/MMRG/041/2020 así como el cuadernillo de antecedentes SE/CA/ERS/018/2020 y SE/PES/MMRG/022/2021, para efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

5. Registro e integración. El seis y el veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-27/2021 y TEEP-AE-042/2021, remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la ponencia a su cargo.

6. Turno, cierre de instrucción y sesión pública. El uno de junio se ordenó turnar los expedientes al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para su estudio.

En la misma fecha, se celebró sesión pública, en la que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en contra de Eduardo Rivera Santamaría, en términos de lo precisado en los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO rectores de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Consejo General del IEE, identificado con la clave CG/AC-55/2021, únicamente por cuanto hace al registro del ciudadano **Eduardo Rivera Santamaría**, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulada por el partido político Fuerza por México, ello en términos del considerando OCTAVO de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado y al Partido Político Fuerza por México, a que realicen las acciones establecidas en el considerando OCTAVO, de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las acciones que se precisan en el considerando OCTAVO, de este fallo.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconformes con lo anterior, el denunciado y el partido político Fuerza por México, promovieron ante la Sala Regional, Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional, respectivamente. Mismos que fueran integrados con las claves SCM-JDC-1606/2021 y SCM-JRC-117/2021,

resueltos el cinco de junio posterior de manera acumulada, en el sentido de revocar parcialmente la resolución de este Tribunal, para efectos.

8. Remisión a este Tribunal. En fecha cinco de junio, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal la resolución precisada en el inciso anterior y demás constancias atinentes. El siete siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para que verificara su debida integración y posterior turno.

9. Acuerdo de radicación. El dieciséis siguiente, la Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, dando vista al Pleno del Tribunal con la necesidad de realizar diversos requerimientos.

10. Acuerdo Plenario. En la misma fecha, el Pleno acordó facultar a la Ponente a efecto de realizar los requerimientos necesarios para el dictado del fallo correspondiente.

11. Requerimientos. Mediante acuerdos de diecisiete de junio; veintinueve de julio; once y quince de octubre y dieciséis de noviembre, la Ponente dictó los proveídos necesarios con la finalidad de allegarse de información necesaria para la emisión del presente fallo.

12. Requerimiento de la Sala Regional. A las diecinueve horas con tres minutos del veintitrés de noviembre, se recibió en este Tribunal Electoral un acuerdo de requerimiento dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional dentro del asunto identificado con la clave SCM-JDC-1606/2021 y SCM-JRC-117/2021 ACUMULADO, a efecto de que se remitieran dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, las constancias que evidencien el cumplimiento al fallo referido.

13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado debidamente el expediente, el veinticuatro de noviembre, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, colocando los autos en estado de resolución. Asimismo, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución Local; 1, 325, 410 al 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 143, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque en la denuncia se alega la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por la difusión de diversos enlaces electrónicos de las redes sociales del denunciado, colocación de anuncios espectaculares, ruedas de prensa y entrevistas, con el ánimo de influir en el voto de la ciudadanía, situación que a juicio de la denunciante vulneró la equidad en la contienda.

Por lo tanto, en mérito de las disposiciones establecidas en el marco normativo supra citado y en cumplimiento al fallo emitido por la Sala Regional, es que corresponda a este Tribunal Electoral Local conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Tal y como se estableció en el apartado de antecedentes, la Sala Regional dictó sentencia dentro de los expedientes identificados con las claves SCM-JDC-1606/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JRC-117/2021, en la que revocó parcialmente el fallo del pasado uno de junio emitido en los presentes expedientes. Lo anterior a efecto de que este Tribunal emitiera una nueva resolución, debidamente fundada y motivada en apego a las consideraciones expuestas en la resolución federal.

No obstante, la Sala regional dejó intocadas siguientes consideraciones:

- a) La correcta valoración por este Tribunal Local de los medios de prueba que obran en el expediente; así como del deslinde aportado por el denunciado;

- b) La existencia de los actos anticipados de campaña y precampaña, denunciados derivado de la actualización del elemento subjetivo, mediante la figura de equivalentes funcionales del llamado expreso al voto; *“lo cual sí lograron acreditar que su intención fue un posicionamiento de cara a la precampaña y campaña para postularse a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, en tanto se puede advertir una conducta sistematizada (...)”*

Cuestiones que ya **han quedado firmes y por tanto, no serán materia de la presente resolución.**

Sin embargo, la Sala Regional consideró que:

- Este Tribunal Electoral únicamente se pronunció respecto del análisis al caso concreto que se encontraban colmados para la acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña, mas no así de las conductas identificadas como actividades de propaganda y publicidad indebida; por lo cual se encontraba impedido para individualizar una sanción respecto de infracciones que no fueron analizadas;
- Este Tribunal no realizó una correcta graduación de la sanción al únicamente establecerla como grave, sin que se estableciera su graduación como grave ordinaria, especial o mayor, en términos de los criterios adoptados por la Sala Superior;
- Fue incorrecta la sanción impuesta por este Tribunal al denunciado (negativa de registro como candidato), derivado de la acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña, al no ser el órgano competente para imponer dicha sanción.

Asimismo, estableció que ello no implica que este Tribunal no pueda sancionar al denunciado en el presente asunto, en términos de la legislación aplicable; precisando que dicha graduación debía atender al catálogo de sanciones previsto en el artículo 398, fracción II del CIPEEP.

En mérito de lo anterior, la Sala Regional determinó revocar parcialmente la resolución primigenia emitida por este Tribunal, a efecto de que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

individualice la sanción por la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña (que han quedado firmes), en términos de lo dispuesto en el artículo 398, fracción II del Código Local. Situación que será materia de la presente resolución.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En ese sentido, toda vez que ha quedado firme la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, procede la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 398, fracción II del Código Electoral Local.

Al efecto, en principio debe establecerse que una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoken el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **7/2005** y en la Tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**⁵ y **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**⁶

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes. En ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

⁵ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"⁸

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como

⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

producto del ejercicio mencionado. Para ello se atenderá también al contenido del artículo 401 del CIPEEP en el que se establece que la autoridad deberá de tomar entre otras cosas, las condiciones socioeconómicas del infractor.

Calificación de la falta e individualización de la sanción por actos anticipados de campaña y precampaña.

Al haberse determinado que el denunciado sí incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, previstos en el artículo 389, fracción I del Código Electoral⁹; se procede a imponer la sanción correspondiente.

Ello con fundamento en el diverso 398, fracción II del mismo ordenamiento, el cual a la letra dice:

"Artículo 398. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.*
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.*
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*
- d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*
- e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables."*

Lo anterior es así, pues una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de análisis a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

⁹ Artículo 389. Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

De ahí que se proceda a analizar las circunstancias que rodearon a la conducta infractora, así como las condiciones socioeconómicas del infractor.

1. Bien jurídico tutelado.

En el asunto concreto, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral, así como la inviolabilidad de la normatividad en la materia, pues el artículo 389, fracción I del CIPEEP prohíbe de manera expresa, realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** Se tiene por acreditado a través de la realización de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, del perfil personal del denunciado, así como diversos enlaces periodísticos, ruedas de prensa, entrevistas y la certificación de diversos anuncios espectaculares, todo lo que quedó acreditado en las partes que han quedado firmes de la presente sentencia.

b) **Tiempo.** Conforme a las pruebas anteriormente descritas, se verificó que las actividades propagandísticas y publicitarias ilegales realizadas por el denunciado se llevaron a cabo durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, y enero y febrero de dos mil veintiuno, lo cual se corrobora con las fechas de las denuncias y de las actas de Oficialía Electoral del IEE que fueron levantadas durante esos meses.

c) **Lugar.** De acuerdo al contenido de las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves **ACTA/OE-167/2020, ACTA/OE-186/2020 y ACTA/OE-214/2021 y ACTA/OE-076/2021** se establece que los hechos denunciados se llevaron a cabo a través de la realización de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, de su perfil personal, así como diversos enlaces periodísticos, ruedas de prensa, entrevistas y la certificación de diversos anuncios espectaculares.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada se considera como una pluralidad de infracciones por ejecutarse a través de diversos medios de



comunicación tales como redes sociales, espectaculares, entrevistas y medios periodísticos electrónicos.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, como ya fue señalado, el contexto comisivo de la infracción cometida por el ciudadano denunciado, se produjo con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, de los que se advirtió la intención de posicionarse en el escenario del Proceso Electoral 2020-2021, con anterioridad al inicio formal de cada uno de los periodos establecidos por la autoridad electoral.

5. Beneficio o lucro.

La actividad desplegada por el denunciado, trajo como consecuencia su posicionamiento dentro de la escena del Proceso Electoral Local dos mil veinte-dos mil veintiuno, ello de tal forma que el partido político Fuerza por México lo eligió como su opción a la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

Dicha circunstancia, si bien no es cuantificable en términos monetarios, sí implicó un beneficio para el denunciado, en términos de su postulación como candidato a Presidente Municipal de Puebla.

6. Intencionalidad.

Al respecto, este Tribunal estima que las conductas denunciadas tuvieron la intención de generar el posicionamiento de los intereses político-electorales del ciudadano denunciado, pues como se advirtió en el punto anterior, con posterioridad al posicionamiento de su imagen, aceptó ser registrado como candidato a un cargo de elección popular por un partido político contendiente en el presente Proceso Electoral.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio

ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

8. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada infracción y sus elementos, se considera que se actualiza una falta de **gravedad ordinaria**, pues el denunciado utilizó medios propagandísticos y publicitarios con el fin de posicionarse en las preferencias electorales de la ciudadanía poblana, con anterioridad al inicio de los periodos permitidos para tal efecto por la autoridad administrativa electoral, lo que conlleva a un detrimento grave para los principios que rigen la materia electoral, así como de los procesos democráticos de acceso al poder público en condiciones equitativas.

9. Capacidad económica del infractor

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y una vez que fueron expuestas las circunstancias que rodean la contravención de la norma y la gravedad de la infracción, se procede a analizar la capacidad económica del infractor, a efecto de determinar si resulta procedente imponerle una multa.

Lo anterior tomando como criterio orientador, lo señalado por la Sala Superior en el asunto identificado con la clave SUP-REP-136/2015 y sus acumulados; lo resuelto por este Tribunal en el asunto TEEP-AE-003/2019, y lo que se dispone en el artículo 401 del CIPEEP.

Así, para la individualización de las sanciones correspondientes, esta autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas de los infractores.

Por ello, bajo el irrestricto apego al principio de exhaustividad, este Tribunal agotó todas las vías y medios posibles para allegarse de información que permitiera señalar con certeza la capacidad económica actual y real del denunciado. Por consiguiente, se requirió diversa información tanto al IEE como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que informara respecto de la situación económica del denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021

En ese orden de ideas, de la respuesta emitida por dicha autoridad se desprendió que cuarenta y ocho de cincuenta y dos instituciones manifestaron que no existía información respecto del denunciado, por lo que únicamente fue remitida información de los actores de las instituciones restantes.

En las relatadas condiciones, y del análisis de los saldos contenidos en la documentación remitida, este Tribunal Electoral advierte que el denunciado no cuenta con la capacidad para hacer frente a la sanción pecuniaria mínima contenida en el inciso B) de la fracción II del diverso 398 del CIPEEP, la cual asciende al valor de mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción.

De ahí que, dado que esta autoridad tiene la obligación de atender a la situación económica del infractor, a la luz de que, la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, se estima que éste no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a una sanción de carácter pecuniario como la que se establece en el artículo anteriormente citado.

Estimar lo contrario no permitiría alcanzar la finalidad del presente asunto, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

Individualización de la sanción.

En mérito de lo anterior, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el denunciado, así como de su situación económica, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Situación que a su vez es acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, así como ajustado a lo resuelto por la Sala Regional en el asunto identificado con la clave SCM-RAP-75/2018 Y ACUMULADO.

La sanción en comento constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción y evite repetir la conducta desplegada.

En consecuencia, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al denunciado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Por todo lo anterior, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a **EDUARDO RIVERA SANTAMARÍA**, y **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que publique la presente sentencia en el portal de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por último, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo recaído a los expedientes SCM-JDC-1606/2021 Y SCM-JRC-117/2021 ACUMULADOS y al acuerdo de requerimiento señalado en el numeral 12) del apartado de antecedentes del presente fallo, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que notifique de manera inmediata copias certificadas de la presente sentencia a la Sala Regional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 389, 398, 401, 410 a 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 14 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; se:

RESUELVE:

ÚNICO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA al denunciado, en términos de lo establecido en el presente fallo. Asimismo, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR ESTE PLENO; DE IGUAL MANERA A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL FALLO IDENTIFICADO RECAIDO A LOS EXPEDIENTES SCM-JDC-1606/2021 y SCM-JRC-117/2021 ACUMULADOS.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2021.

DENUNCIANTE: ELIZABETH ROMERO
MARTÍNEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS MARQUEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Materia de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2021.

DENUNCIANTE: ELIZABETH ROMERO
MARTÍNEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS MARQUEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de la Ley en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR).

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2021.

DENUNCIANTE: ELIZABETH
ROMERO MARTÍNEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS
MÁRQUEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR EN
FUNCIONES:** ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticinco de noviembre de dos
mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial
sancionador iniciado por Elizabeth Romero Martínez, en contra
del entonces candidato común de los partidos PRI-PRD-CPP-
PSI-NAP, José Luis Márquez Martínez al cargo de Presidente
Municipal en Zacatlán, por la presunta realización de actos
que a su juicio vulneraron la normatividad electoral.

RESULTANDO²:

I. Proceso electoral local.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de
dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del

¹ En términos del artículo 40, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
Puebla

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Inicio de precampaña, intercampana y campaña.** Del calendario electoral³ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

II. Trámite de la denuncia.

a) **Presentación.** El trece de mayo, Elizabeth Romero Martínez, presentó su escrito de denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán en contra del entonces candidato común de los partidos PRI-PRD-CPP-PSI-NAP, José Luis Márquez Martínez, por la presunta realización de actos que a su juicio vulneraron lo dispuesto en la normatividad local.

b) **Recepción de la denuncia, y diligencias de requerimientos.** El quince de mayo, mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-3905/2021, la encargada del despacho de la dirección jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave **SE/PES/ERM/246/2021**, realizó requerimientos e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

c) **Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de junio, se admitió, emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

³ Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2021

d) **Audiencia.** El uno de julio, a las catorce horas con cero minutos, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) **Remisión del expediente.** Realizado lo anterior, el veintiséis de julio se recibió a las veinte horas con cinco minutos, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEE/SE-0812/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este organismo el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) **Integración del expediente.** Recibida la documentación, se ordenó mediante acuerdo de veintiséis de julio, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-059/2021** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó a la Magistrada Presidenta lo conducente.

c) **Devolución de las constancias al IEE.** El veintiocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal ordenó devolver las constancias al IEE para que realizara las diligencias necesarias para mejor proveer mediante acuerdo.

d) **Remisión del expediente.** Hecho lo anterior, el veintidós de octubre se recibió a las quince horas con veinticinco minutos, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEE/SE-1057/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este organismo el expediente del

procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

e) Recepción del medio. El veintidós de octubre, se ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó a la Magistrada Presidenta lo conducente.

f) Escrito de desistimiento. El once de noviembre, la denunciante presentó un escrito, mismo que fue ratificado ese mismo día, pues compareció a las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la ciudadana Elizabeth Romero Martínez con la finalidad de manifestar su libre y expreso deseo de desistirse, de la instancia y de la acción, del procedimiento especial sancionador materia del presente expediente.

g) Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2021

fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145, fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta transgresión al contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. En primer lugar debe señalarse que la aquí denunciante Elizabeth Romero Martínez, comparece en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, por acuerdo de quince de mayo, dictado por la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado dentro del expediente SE/PES/ERM/246/2021, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que obra a foja 40 del expediente en análisis, se le tiene presentando la denuncia de mérito.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado

de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el once de noviembre compareció a las instalaciones que ocupa éste Organismo jurisdiccional la denunciante **Elizabeth Romero Martínez** para **manifestar expresa y libremente su deseo de NO continuar con la prosecución del presente procedimiento especial sancionador, ratificando su intención en ese mismo acto, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado**, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En atención a ello, por cuestión de método, este Tribunal Electoral debe pronunciarse sobre el desistimiento expreso y libre de la denunciante, porque de ser procedente, se tendría que sobreseer el procedimiento especial sancionador.

Para ello, en principio tenemos que conceptualizar esta figura jurídica la cual: Debe entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-059/2021

En ese tenor, lo procedente es verificar las normas del procedimiento especial sancionador aplicables a dicha figura, en ese sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales en su artículo 372, fracción I, señala que procederá el sobreseimiento cuando, el promovente se desista expresamente.

Por su parte, el artículo 412 de la ley en cita, señala las causales para que se pueda desecharse una denuncia o queja presentada, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado en el contenido de sus numerales 147 y 148, prevé el procedimiento para sobreseer o desechar los medios de impugnación.

Finalmente, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señala en el contenido de los artículos 5 y 44, que procederá el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la remisión del expediente respectivo al Tribunal y que a juicio de la autoridad que conozca del mismo, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. Lo anterior, con la finalidad de que el Tribunal determine lo que en derecho corresponda.

Debe recordarse que, según lo dispuesto en el artículo 415, fracción V, de la Ley Electoral Local, los procedimientos sancionadores son competencia de este Organismo Colegiado solo por cuanto hace a declarar la inexistencia de la violación alegada por el denunciante, en su caso, revocar las medidas cautelares e imponer la sanción que corresponda.

Así, del contenido de los numerales 402 a 415 del código en cita, se desprende que quien debe realizar la investigación de los hechos denunciados, es facultad del Instituto Electoral del Estado, en ese sentido, se advierte que los procedimientos sancionadores son desarrollados por las autoridades electorales locales, administrativa y jurisdiccional, y en consecuencia, éste Tribunal para el ejercicio de

sus facultades y atribuciones dentro de los procedimientos sancionadores, debe observar la integralidad de los ordenamientos señalados previamente.

En ese sentido, y del análisis integral al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no se advierte que de forma expresa se establezcan causales de sobreseimiento para los procedimientos sancionadores una vez que los mismos hayan sido remitidos al Tribunal Electoral del Estado, sin embargo, como se precisó en líneas anteriores, para el análisis de fondo de la cuestión planteada, debe subsistir el derecho de acción o la facultad del ciudadano a hacer efectivo el impulso procesal a instancia de parte.

En ese entendido, este Tribunal tendrá que analizar las particularidades de este asunto, para estar en la posibilidad de determinar si es o no procedente el desistimiento del denunciante, pues como se señaló, es posible que se desista, pero depende de algunas circunstancias que verificaremos a continuación.

Recordemos que la denuncia fue presentada por Elizabeth Romero Martínez en ejercicio de su derecho de acción, a instancia de parte, quien presentó queja en contra del entonces candidato común de los partidos PRI-PRD-CPP-PSI-NAP, José Luis Márquez Martínez, por la presunta realización de actos que vulneraron la normatividad electoral.

De esta forma, es válido decir que la decisión de la denunciante Elizabeth Romero Martínez, de desistirse de la queja intentada contra el entonces candidato común de los partidos PRI-PRD-CPP-PSI-NAP, José Luis Márquez Martínez es jurídicamente admisible, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió en su carácter de representante propietaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2021

Con independencia de lo antes señalado, hay algunos otros elementos que este Organismo jurisdiccional debe verificar para definir si el desistimiento puede darse en este momento, en principio, el contenido de los artículos 5 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, señalan que procederá el sobreseimiento por desistimiento, ante esa instancia administrativa electoral, antes de la remisión del expediente a éste Jurisdicente.

En el caso, la denuncia se admitió mediante acuerdo de veinticinco de junio y fue remitido el expediente a éste Tribunal el veintiséis de julio, por lo que, si bien la admisión se realizó por la autoridad administrativa electoral local, como se dijo, esto obedece a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, que tiene una competencia dual; en donde la tramitación e investigación corre a cargo del Instituto Electoral del Estado y, es por ello que la admisión es en esa sede; pero esta formalidad en nada cambia el requisito aludido.

En ese entendido y al apreciarse que la denunciante promovió la queja en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó en la presunta comisión de actos que a su parecer constituyeron una vulneración a la normatividad electoral que realizó el entonces candidato José Luis Márquez Martínez, sin ella pertenecer a alguno de los partidos políticos de la candidatura común que en su momento dicho candidato representó, es evidente que no detenta un interés colectivo.

Así, tal como lo definió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 36/2010 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**⁴, la cual señala que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

procedimiento administrativo especial sancionador. Bajo este escenario, este organismo jurisdiccional considera válido el desistimiento de la queja presentado por Elizabeth Romero Martínez.

Finalmente, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-120/2016 el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este tipo de ejercicio, abona a estudiar el desistimiento bajo una nueva óptica que privilegia la situación fáctica y las pretensiones de las partes, con el propósito de generar criterios que den congruencia y certeza al procedimiento especial sancionador.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 372 fracción I, 412, 415, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 147 y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y 5 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto especial, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto especial, en términos del considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-059/2021

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**


**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: IVÁN JONATHAN
COLLANTES CABAÑAS Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y **Procesos** Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales **precedentes**.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTINEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: IVÁN JONATHAN
COLLANTES CABAÑAS Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2021
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADO: IVÁN JONATHAN COLLANTES CABAÑAS Y OTRO
AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento ordinario sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que controvertió la supuesta vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Iván Jonathan Collantes Cabañas y Florencio Camacho Rodríguez.

GLOSARIO

Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Denunciados, parte denunciada,	Iván Jonathan Collantes Cabañas y Florencio Camacho Rodríguez
Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Tribunal, Tribunal local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado Puebla
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención

expresa al respecto:

1.1 Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, declaró el inicio del Proceso Electoral Federal dos mil veinte, dos mil veintiuno.

1.2 Presentación de la queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, Irving Vargas Ramírez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó un escrito de denuncia vía correo electrónico ante el mismo Instituto, mediante el cual manifiesta que Iván Jonathan Collantes Cabañas y Florencio Camacho Rodríguez –Diputado integrante de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla y Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla, respectivamente–, entregaron dos mil bultos de fertilizante a campesinos del municipio de Ocotepéc, Puebla, haciendo promoción de su nombre y cargo, adjudicándose los recursos públicos a título personal; además de que contenía el logo del Ayuntamiento de Ocotepéc, lo cual podría constituir una probable vulneración al artículo 134 Constitucional párrafos séptimo y octavo, por uso de recursos públicos para la promoción personalizada.

1.3 Recepción de la denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, tuvieron por recibida la queja, la cual contenía como probanzas, varias ligas electrónicas, por lo que la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, emitió el respectivo acuerdo, en el cual ordenó integrar el expediente y registrarlo con clave SE/ORD/PA/012/2020.

1.4 Acta circunstanciada de verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos. Mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-034/2020, de uno de junio de dos mil veinte, el otrora Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, realizó la conducente verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso.

1.5 Requerimiento al denunciado. Mediante oficio de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el encargado de Despacho de la Dirección



Jurídica del Instituto Electoral del Estado, requirió al denunciado lo siguiente:

1. Iván Jonathan Collantes Cabañas, Diputado integrante de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla:
 - a) Si con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, realizó la entrega de dos mil bultos de fertilizante a campesinos del Municipio de Ocotepéc, Puebla; en los cuales contenían su nombre y cargo.
 - b) De ser el caso, informe si en dicha entrega se emplearon recursos públicos o privados y, en todo caso, los programas sociales a los que obedecen tales entregas y la forma en la que adquirió los mismos, precisando si fue con uso de recursos públicos o privados.
 - c) Indique si a la fecha continúa entregando algún artículo, material o dádiva a la ciudadanía o pretende hacerlo.
 - d) Informe cualquier otro dato que estime relevante en relación a lo que anteriormente se enuncia.

1.8 Respuesta al requerimiento. Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el denunciado Iván Jonathan Collantes Cabañas, contestó el requerimiento formulado por el Instituto Electoral.

1.6 Admisión y emplazamiento. Mediante escrito de treinta de octubre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por admitida la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que tuvo por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 402 y 403, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; a su vez emplazó a los denunciados Iván Jonathan Collantes Cabañas y Florencio Camacho Rodríguez con una copia de la denuncia, para que contestaran respecto de las imputaciones en su contra.

El dieciocho de junio, el actor presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, por el que ratificó todos los puntos de su escrito inicial de denuncia en contra de José Huerta Espinoza.

1.7 Contestación de los denunciados. Mediante escritos de dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veinte respectivamente, los denunciados contestaron lo solicitado por la autoridad electoral y referido en el punto inmediato anterior.

1.8 Vista a las partes para manifestar alegatos. Mediante oficio de diecinueve de noviembre, el otrora Encargado de Despacho de la Dirección

Jurídica del Instituto Electoral del Estado, de entre otras cuestiones, solicitó a las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

1.9 Orden de remisión. Realizado lo anterior, el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidos diversos documentos y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

1.10 Informe circunstanciado. El veintiséis de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, rindió el respectivo informe.

1.11 Remisión del expediente. El mismo doce de agosto, mediante oficio IEE/SE-851/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente en comento a este organismo jurisdiccional.

1.12 Debida integración del expediente. Recibida la documentación en este Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-078/2021**, y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 1/2016, la cual verificó su debida integración.

1.13 Turno. Mediante proveído del mismo doce de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388,



fracciones I y XII, 402 y 407 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA

En su escrito inicial el denunciante afirma que Iván Jonathan Collantes Cabañas el entonces Diputado Local quien organizó un evento, acompañado de Florencio Camacho Rodríguez, quien fungía como Presidente Municipal, en el cual entregó bultos de fertilizante a campesinos del Municipio de Ocotepéc, Puebla, haciendo promoción de su nombre y cargo, adjudicándose los recursos públicos a título personal, sin dejar atrás que se encontraba plasmado en la parte superior de cada bulto, el logo del Ayuntamiento de Ocotepéc y el nombre "Jonathan Collantes Diputado de Puebla"; lo cual considera que resulta violatorio a los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Comunicado Oficial emitido por el Instituto Electoral del Estado de veinticuatro de abril, en el cual exhorta a las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno a observar lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como las normativas locales; limitando su actuar al cauce legal en todo momento.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en determinar si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el Comunicado Oficial emitido por el Instituto Electoral del Estado de veinticuatro de abril, en el cual exhorta a las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno a observar lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como las normativas locales; limitando su actuar al cauce legal en todo momento, que prevén:

De la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"ARTÍCULO 134.-
[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]"

Del Comunicado Oficial emitido por el Instituto Electoral del Estado de veinticuatro de abril:

A LOS ACTORES POLÍTICOS, A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C; 116, fracción IV, inciso b) y c), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos a), e) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8, 71, 72 y 91, fracciones I y XXIX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, se refiere lo siguiente: El Instituto Electoral del Estado es el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, rigiéndose por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad. Este Organismo Electoral tiene la obligación de vigilar en el ámbito electoral, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y los principios rectores, así como de investigar y, en su caso, sancionar posibles violaciones a la normativa de la materia. Es preciso señalar, que actualmente el país se encuentra en emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus, COVID-19, siendo del conocimiento público las afectaciones generales que ha conllevado. En este sentido, resulta indispensable exhortar a los actores políticos, a las y los funcionarios o las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones normativas locales; limitando su actuar al cauce legal en todo momento. En tal tesitura, deben abstenerse de usar o disponer de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en la realización de actividades que, llegado el momento, pudieran influir en su beneficio afectando la equidad en el proceso electoral, cuyo inicio está próximo; así como ceñirse a que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, sin que exista excepción alguna con motivo de la pandemia en curso.



5. ESTUDIO DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y por el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

5.1 PRUEBAS DEL DENUNCIANTE:

1. Certificación del contenido de los vínculos e imágenes que realice el Instituto Electoral del Estado en su atribución de Oficialía Electoral, los cuales están relacionados con los hechos denunciados. Dichos enlaces electrónicos, son:

- a) <https://www.oronoticias.com.mx/diputado-jonathan-collantes-se-ornueveaprovechando-contingencia/>
- b) <https://twitter.com/HectorBLN/status/1265052007468904448>
- c) <https://twitter.com/HectorBLN/status/1265052007468904448/photo/1>
- d) <https://twitter.com/HectorBLN/status/1265052007468904448/photo/2>
- e) <https://twitter.com/HectorBLN/status/1265052007468904448/photo/4>
- f) <https://twitter.com/HectorBLN/status/1265052007468904448/photo/3>
- g) <https://www.periodicocentral.mx/2020/politica/item/10995-diputado-sin-partido-de-puebla-aprovecha-pandemia-cor-covid-19-para-promoverse-con-la-entrega-de-fertilizante>
- h) <https://www.e-consulta.com/nota/2020-05-25/politica/diputado-reune-campesinos-y-regala-fertilizante-con-su-nombre>
- i) https://www.facebook.com/watch/?v=596097264326763&external_log_id=9c2c6d5ae29c19cb419b0c2b384a4d1c&q=ocotepec%20puebla%20noticias

Mismos que por su naturaleza fueron desahogados por el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el acta de clave ACTA/OE-034/2020.¹

¹ Visible de la foja 33 a la 62 del expediente.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito, en todo lo que le beneficie.
3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
4. Supervenientes, las cuales se reservó su derecho para que en todo momento necesario se ofrezca y se desahoguen.

5.2 PRUEBAS DE LOS DENUNCIADOS:

a) De Iván Jonathan Collantes Cabañas

No ofreció probanzas.

b) De Florencio Camacho Rodríguez

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que le beneficie.
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. En cuanto le beneficie.

Valoración:

En lo que respecta al desahogo de las pruebas identificadas en el numeral 1 del apartado 5.1; se tiene como documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 fracción I, inciso a) y primer párrafo del 359, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Finalmente, respecto a las probanzas identificadas con los números 2 y 3 del apartado 5.1 y 1 y 2 del apartado 5.2, se tienen como pruebas presuncionales, referidas en el artículo 358 fracción IV, las cuales son las deducciones que realiza el resolutor partiendo de los hechos probados para llegar a la verdad.

Ahora bien, de los elementos de prueba antes precisados, se advierte lo que objetivamente se desprende de ellas, como es el hecho de que el denunciado, en aquél momento en su calidad de Diputado integrante de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla y Florencio Camacho Rodríguez, quien fungía como Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla; entregaron bultos de fertilizante, y por las probanzas



aportadas, resulta un indicio para señalar que tienen el nombre del Diputado Local y "un mejor futuro de", "COTEPEC".

6. ESTUDIO DE FONDO

Después de lo antes estudiado se debe decir que, en el presente asunto, este Tribunal Electoral analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Comunicado Oficial emitido por el Instituto Electoral del Estado de veinticuatro de abril, dirigido a los actores políticos, a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno y a la ciudadanía en general.

En ese orden de ideas, para establecer la violación al numeral de mérito, se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que la conducta de los denunciados efectivamente constituyó la difusión de propaganda con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, de conformidad con el numeral constitucional de mérito y el Comunicado Oficial que se refiere al respeto de los párrafos séptimo y octavo del mismo artículo de la Constitución Política Federal, así como a las disposiciones normativas locales, limitando su actuar al cauce legal en todo momento, es necesario el estudio del caso en concreto para determinar si existe la vulneración o no.

Respecto a la promoción personalizada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la constituyen la promoción velada o explícita del servidor público, pues estima que la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos como propaganda personalizada afecta directamente la equidad, por lo que deben prohibirse.²

Sin embargo, también consideró que es cierto que no toda la propaganda institucional que utilice imágenes o nombres de servidores públicos vulnera la normatividad aplicable, pues deben analizarse sus elementos para

² Puede consultarse la sentencia dentro del expediente SUP-RAP-43/2009.

determinar si se vulneran o no los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Ahora bien, de conformidad con la misma sentencia referida, se estimó como referente fundamental para reconocer cuando la propaganda es utilizada como promoción personalizada, es que debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios señalados.

De esta misma forma, se reconoció que otra característica esencial para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnera la normatividad aplicable, esta deberá destacar la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancias, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros del gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En relación con lo anterior, sirve de apoyo la **jurisprudencia 12/2015**, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**³, la cual a la letra especifica lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Para poder determinar si se actualiza o no la conducta de propaganda personalizada realizada por los servidores públicos, que vulnera en lo conducente al artículo 134 de la Constitución Federal, deben estudiarse los elementos señalados, por lo que para este Organismo Jurisdiccional resulta relevante destacar en primer lugar el elemento objetivo, por lo que se realizará en análisis señalado, tanto del mensaje como de las imágenes aportadas.

Las imágenes que fueron obtenidas en el acta de verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos:⁴



Luego de un video encontrado en el enlace electrónico https://www.facebook.com/watch/?v=698097264326763&external_logid=9c2c6d5ae29c19cb419b0c2b384a4d1c&q=ocotepec%20puebla%20notici

⁴ Visible de la foja 33 a la 62 del expediente.

as, se desprende que en lo que parece ser una entrevista, los denunciados identificados expresan lo siguiente:

Primera voz: "Representa uno a los doscientos diecisiete municipios, a todo el Estado de Puebla y pues es un municipio que pertenece a mi distrito federal, no local, son mis paisanos y si tengo la posibilidad de apoyar a los campesinos, a, a las gentes que trabajan día a día y que no pueden quedarse por qué pues necesitan comer, eh, pues lo haré desde mi trinchera, para eso soy servidor público y como lo hice desde alcalde siempre he apoyado y puse de moda esto, que se regalara fertilizante a los campesinos, es parte de la cadena alimenticia, los productores, los campesinos, sin ellos pues no tendríamos productos con que comer, legumbres, frutas, semillas, cereales, si ellos se quedaran en casa, pues se mueren más personas y lo que decía, eh, acá, eh, no sé si el Presidente, -ya se puso en contacto con usted el Gobierno del Estado, si ya le mandaron despensas-, porque les van a mandar despensas de buena calidad, despensas grandes, con valor de a, de seiscientos, setecientos pesos para todos los habitantes de Ocotepéc, la palabra vale más que un papel y hoy vengo a cumplirla y más que eso, pues que hubo esa armonía y esa comunicación con el alcalde, eh, él fue pionero, el me busco, él me dijo -oye Jonathan se te está olvidando Diputado la entrega de fertilizante-, y ya lo tenía diario en mi casa, y le dije -para que le di mi dirección."

Primera voz: "Este pero pues, buen gestor, eh, me facilita más donde se, se abren los alcaldes, con su servidor, no entienden muchos alcaldes que, pues ya son alcaldes deben de gobernar para todos los colores, para toda la ciudadanía, y olvidar la rivalidad política, pero muy pocos alcaldes entienden eso, o cuando hay comunicación como es su caso, pues vamos peso a peso, el campesino puso un peso, el alcalde un peso, su servidor un peso y cuando el campesino, pues no puede, pues el alcalde y su servidor ponemos un peso y un peso, para la compra del producto."

Segunda voz: "Se lucieron con la fórmula, desgraciadamente están acostumbrados a parte del Gobierno del Estado, el federal, dar sulfato eso en vez de ser un fertilizante, es un veneno para estos campos, hemos optado también por hacerlo con productos orgánicos, pero hoy, con esta fórmula, viene a fortalecer el campo en este municipio, a estos mil ochocientos productores que tenemos acá, desde luego ¡Gracias Diputado! y gracias a la confianza también de los compañeros Regidores, porque si no se hace esto, dice, -si soy muy molestón-, pero bueno, es en beneficio de los ciudadanos, no es un beneficio personal, es para, es para ellos y ya lo comentábamos, no podemos dejar de apoyar a los productores porque no los podemos tener en casa, ellos de todas tienen que salir, si no salen el día de mañana, sino se mueren de la enfermedad, se van a morir de hambre, entonces lo que nos corresponde a nosotros, como autoridades pues brindarles el apoyo, la herramientas, para que ellos tengan un mejor producto para que tenga mejor costo, (Inaudible) son doscientos diecisiete productores ya se había entregado en una etapa anterior, ahorita es una segunda etapa, este desde luego se les va a entregar alrededor de seis bultos por cada, por cada beneficiario, nosotros hemos estado en un producto un sanitizante, que es especial precisamente para virus, porque si ustedes ahorita ven en la mayoría de los centros comerciales, pues te manejan un gel, que es de alcohol que no te sirve para nada, realmente no te mata virus, nosotros tenemos un producto, por parte de la organización, tenemos ocho años patentándose ese producto y se ha estado en todos los negocios, en lugares algo concurridos, se les ha dado para evitar el contagio y la gente que viene de fuera si hemos sido muy estrictos, ver que viene, ahorita como ustedes vieron al entrar, a todos tomando



la temperatura, esas medidas las hemos tomado siempre para evitar un contagio, afortunadamente no tenemos ninguno, espero no tener ninguno acá en el municipio y desde luego pues vamos a seguir trabajando apoyando a los productores, no podemos cerrar la presidencia, no hemos cerrado, muchos lados han cerrado, nosotros no hemos cerrado, no vamos a cerrar por que no podemos damos el lujo de estar de vacaciones o encerrados y los productores en el campo, entonces lo que tenemos que hacer, es estar con los productores, trabajar de la mano con ellos, junto con el Diputado, las autoridades que se suman a este esfuerzo, desde luego a Heineken México, también por ese apoyo que nos da, por, por la cebada certificada, que el día de hoy, es hacer a un lado ya los coyotes, el coyotaje es el que lleva la ganancia y no se la lleva el productor, entonces el día de hoy lo que estamos haciendo, estas negociaciones para que el producto pues tenga el valor agregado pero vaya directamente al productor.

Recapitulando lo anterior, y como se señaló en las pruebas ofrecidas, es claro que de las imágenes se percibe que en los bultos de fertilizante efectivamente aparece el nombre del denunciado Iván Jonathan Collantes Cabañas y las leyendas que tentativamente podrían referirse al municipio de Ocototec, Puebla.

De esta forma, en primer lugar, se realizará el elemento objetivo de los dos denunciados, en el que como se refirió anteriormente, impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

a) Estudio del elemento objetivo de Iván Jonathan Collantes Cabañas, otrora Diputado Local:

En cuanto al mensaje que expresó, como se transcribió en líneas anteriores, es claro que, en ningún momento se refirió a destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancias, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; ya que únicamente se refirió a que apoyó a los campesinos de esa zona por pertenecer a su distrito federal y además porque refirió que debido a la comunicación que tiene con quien fungía en ese momento como alcalde del municipio, es por ello que realizó dicha entrega.

En este sentido, no se configura o acredita el elemento objetivo en cuanto al otrora Diputado Local denunciado.

b) Estudio del elemento objetivo de Florencio Camacho Rodríguez, el entonces Presidente Municipal de Ocototec, Puebla:

En resumen, se refiere a la fórmula del fertilizante que les fue entregado a los campesinos y a que buscó dicho apoyo para beneficiar a los ciudadanos, comentando que en su carácter de autoridad tienen que brindar dicho apoyo. Por lo que no se revela ninguna intención de favorecer su imagen o persona; lo que no configura un indebido posicionamiento.

De esta manera, tampoco se acredita el elemento objetivo en cuanto al Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla en el periodo 2018-2021.

Es así como, del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social, esta autoridad jurisdiccional determina que no se revela un ejercicio de promoción personalizada por parte de los denunciados, que pueda actualizar la infracción constitucional.

Al no acreditarse el elemento objetivo para ninguno de los denunciados, el cual es necesario para configurarse la promoción personalizada, a ningún práctico conduciría el estudio de los dos elementos restantes, es decir, el personal y el temporal. Por lo que sin la acreditación de dicho elemento se puede concluir la **INEXISTENCIA** de la infracción que se les atribuye a los denunciados.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido para este Tribunal resaltar que, al no configurarse la promoción personalizada, no se puede determinar el uso indebido de recursos públicos, ni en su caso la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se expone el siguiente:

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados, en términos del numeral 6 rector de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-078/2021

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES
GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en
sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del
Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-216/2021.

**ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-216/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-216/2021.

PROMOVENTE: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelve el medio de impugnación, presentado por Sabina Martínez Osorio, en su carácter de ciudadana, en contra de la resolución dictada en el expediente CNHJ-PUE 284/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, el pasado trece de agosto de dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran en los autos del Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, se advierten los siguientes **antecedentes**:

1. **Denuncia.** El tres de marzo del año dos mil veintiuno, Sabina Martínez Osorio presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA una denuncia en contra de Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, por la supuesta utilización de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña

¹ En lo posterior CNHJ.

y campaña lo que, en su concepto, vulnera diversos principios de MORENA.

2. **Primera Resolución Partidaria** El diez de marzo del presente año la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA declaró que la denuncia era improcedente al considerar fundamentalmente, por un lado, que la misma era frívola y que, por otra, las violaciones a la materia electoral no podían ser analizadas en esa Instancia, al ser incompetente.

3. **Primer Juicio ciudadano.** El trece de marzo de dos mil veintiuno, la actora promovió juicio de la ciudadanía radicado con el número TEEP-JDC-038/2021 a fin de controvertir la resolución del diez de marzo pasado emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

4. **Sentencia del Tribunal Local.** El primero de abril del año en curso, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-038/2021, en el sentido de revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que analizara la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Presidenta, toda vez que guardaba un vínculo consanguíneo con la denunciada y que se emitiera un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente.

5. **Segunda determinación partidaria.** El diez de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictó una nueva resolución dentro del expediente CNJHJ-PUE-284/2021, en donde se desechó la denuncia presentada por Sabina Martínez Osorio, al considerar que no cumplía con los requisitos de procedencia, ello sobre la base fundamental de que no se acreditó que la denunciada Claudia Rivera Vivanco se ostentara como precandidata de MORENA, sino únicamente formalizó su registro como aspirante a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

6. **Segundo Juicio Ciudadano.** El trece de abril del año en curso, la ciudadana Sabina Martínez Osorio, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la resolución CNJHJ-PUE-284/2021, señalada en el punto anterior, la cual fue registrada ante este Tribunal Local bajo el número de expediente TEEP-JDC-070/2021.

7. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El cinco de mayo este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-070/2021, en el sentido de revocar la resolución dictada por la CNHJ al considerar fundamentalmente que se sustentó en argumentos que, en todo caso, debían realizarse en el fondo del asunto, por lo que se ordenó que en caso de no actualizarse otra causal de improcedencia se diera tramitación al procedimiento sancionador electoral.

8. **Tercera determinación partidaria.** El treinta de junio pasado, la CNHJ dictó el acuerdo dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, en donde determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento del Consejo de Honestidad y Justicia de MORENA, consistente en la frivolidad del escrito de queja derivado de que, en concepto de la responsable, los ilícitos denunciados debían ser considerados como violaciones irreparables.

9. **Tercer Juicio Ciudadano.** El dos de junio del año en curso, la ciudadana Sabina Martínez Osorio, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la resolución CNJHJ-PUE-284/2021, señalada en el punto anterior, la cual fue registrada ante este Tribunal Local bajo el número de expediente TEEP-JDC-150/2021.

10. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El veintinueve de julio este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-150/2021,

en el sentido de revocar la resolución dictada por la CNHJ al considerar fundamentalmente que se sustentó en argumentos que, en todo caso, debían realizarse en el fondo del asunto, por lo que se ordenó que en caso de no actualizarse otra causal de improcedencia se diera tramitación al procedimiento sancionador electoral.

11. Cuarta determinación partidaria (Acto Impugnado). El trece de agosto pasado, la CNHJ dictó y notificó mediante correo electrónico resolución dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, en donde determinó sobreseer la queja partidista formulada por la promovente en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 al considerar que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia, al estimar que se actualizaba la excepción de eficacia de cosa juzgada refleja.

12. Cuarto Juicio Ciudadano. Inconforme con la resolución mencionada en el punto anterior, la ciudadana Sabina Martínez Osorio, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la nueva resolución dictada dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

13. Publicitación del medio. El diecisiete de agosto del año en cita, la Secretaria de Ponencia Cinco de la CNHJ-MORENA, Grecia Arlette Velázquez Álvarez, a las diez horas con treinta minutos dictó cédula de publicación, para hacer de conocimiento público la interposición del medio de impugnación y otorgó un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que quien lo considere, pudiera comparecer como tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

14. No Interposición de Escrito de Tercero Interesado. El día veinte de agosto, la Secretaria de Ponencia Cinco de la CNHJ-MORENA, hace constar la no interposición del escrito de tercero interesado en el juicio.

15. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintitrés de agosto de la presente anualidad, a las nueve horas con cero minutos, la Secretaria de Ponencia Cinco de la CNHJ-MORENA, Grecia Arlette Velázquez Álvarez, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

16. Turno a Ponencia. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenando la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-JDC-216/2021 y ordenó turnar dicho expedientes a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Bentacourt, por guardar relación con los expedientes TEEP-JDC-038/2021 y TEEP-JDC-070/2021, para la formulación de los proyectos de resolución correspondiente.

17. Radicación de la Demanda. Mediante proveído de fecha catorce de octubre del presente año, la Magistrada Ponente, ordenó la radicación del expediente TEEP-JDC-216/2021 en su ponencia y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

18. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda del juicio al rubro indicado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar ordenó cerrar la instrucción del procedimiento, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasará a sentencia.

19. Solicitud de Sesión Pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su

oportunidad el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V, 3, 325, 326, 338, fracción III, 340 fracción II, 347, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo y 373, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por una ciudadana, interpuesto para controvertir resolución dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el pasado trece de agosto de dos mil veintiuno, que estima vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sean o no alegadas por las partes, toda vez que su análisis es de orden preferente e interés



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

público en conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 1 del citado ordenamiento legal,

Al respecto este Tribunal Electoral advierte que en la especie, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 y 372 de la Legislación Electoral del Estado de Puebla, por lo que se aprecia que el medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio, teléfono y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

La resolución impugnada fue emitida por la CNHJ-MORENA el trece de agosto de dos mil veintiuno, y fue notificada a la promovente el mismo día, tal como se desprende de la certificación respectiva.

Por tal motivo, el plazo para presentar la impugnación transcurrió del trece al dieciséis de agosto siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana que promueve un juicio de la ciudadanía en contra de una determinación partidista consistente en la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que determinó sobreseer la queja partidista formulada por la promovente en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 por considerar que violan sus derechos políticos electorales y el acceso a la justicia.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la promovente impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que determinó la improcedencia de su queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco, por lo que la intervención de este organismo jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle la razón a la actora.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por la CNHJ no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".²

² Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DEL CASO.

a. **Parte Actora.** De la lectura del escrito recursal de la parte actora se advierte que su pretensión es controvertir resolución dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el trece de agosto de dos mil veintiuno, que estima vulnera sus derechos político-electorales y que en consecuencia, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, acredite la existencia de las infracciones a la normativa electoral desplegadas por la denunciada Claudia Rivera Vivanco e imponga la sanción estatutaria correspondiente, expresando como agravios:

1. Violación al principio de legalidad.

Señalando que la resolución impugnada fue aprobada únicamente por uno de los cinco comisionados integrantes del órgano de justicia partidaria, el comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con la existencia de un voto de calidad por parte de la Secretaria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, Donají Alba Arroyo, quien a dicho de la actora, no es integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y mucho menos se encuentra facultada por la normativa estatutaria partidaria para pronunciar votación alguna en la emisión de resoluciones, acuerdos u oficios de la mencionada comisión.

Es decir, que dicha resolución se emitió sin la mayoría necesaria y con la integración de un órgano partidario compuesto por tres comisionados y una secretaria con lo cual considera que existió la participación de una persona ajena a las facultadas por las normas estatutarias partidarias.

2. Violación a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad.

Manifestando que en el acto reclamado se pretende eximir de responsabilidad a Claudia Rivera Vivanco por los hechos que se imputaron por la actora en la denuncia origen de la presente sentencia, según, a su dicho, bajo el incorrecto argumento que se actualizaba la excepción de eficacia de cosa juzgada refleja.

Así mismo expone la parte actora que, la responsable, al emitir la resolución, que hoy se impugna, sin tomar en cuenta los argumentos formulados por esta al desahogar la vista del once de agosto del dos mil veintiuno se violentó el principio de exhaustividad, determinando que se encontraba imposibilitada de emitir pronunciamiento de fondo en el asunto, al actualizarse la excepción de eficacia de cosa juzgada refleja, debido a que, a criterio de la responsable, al emitir un pronunciamiento podría ser contradictorio por lo dispuesto por este tribunal Electoral en la resolución del expediente TEEP-AE-018/2021.

b. **Autoridad Responsable.** Por su parte, la Secretaria de Ponencia Cinco de la CNHJ-MORENA, Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su informe circunstanciado; indica que el agravio que la C. Sabina Martínez Osorio señaló en su medio de impugnación carece de fundamento pues del mismo se desprende que lo que agravia a la parte actora es la falta de fundamentación y motivación al momento de realizar la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, señalando que al haberse emitido diversos acuerdos de improcedencia respecto a los agravios primigenios, la Comisión consideró aplicar una causal de sobreseimiento por ser imposible realizar una sanción por actos que exceden sus facultades, resultando conducente no volver a juzgar por los mismos actos a la C. Claudia Rivera Vivanco.

Por lo que respecta a la omisión de la resolución en misma fecha en que fue desahogada la vista del once de agosto de dos mil veintiuno, señala que dicha exposición de motivos no resulta fundamental para la dirección de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

c. **Controversia.** De lo anterior, este Tribunal concluye que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si respecto de la resolución impugnada fue adecuado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la emitiera en los términos en los que fue hecha, pretendiendo el efecto de sobreseer el escrito de denuncia presentado por la ahora actora.

d. **Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por la actora en la forma en la que fueron planteados.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por el Promovente, la autoridad responsable, requeridas por este Tribunal y las constancias que obran en el expediente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Pruebas aportadas por parte actora:

1.1. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral a favor de la parte actora.

1.2. Copia simple de credencial provisional expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en el numerales 1.1 y 1.2, son **documentales privadas**, por lo que en términos del artículo 359,

segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorgan valor presuncional.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1. Copia certificada de la resolución emitida en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, con votos particulares de los comisionados Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir M. Ríos García.

Valoración Probatoria:

El documento descrito en el numeral **2.1**, es **documental pública**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le reconoce su pleno valor probatorio.

3. Pruebas recabadas por este Tribunal para mejor proveer:

3.1. Copias certificadas del expediente CNHJ-PUE-284/2021 de veinte de octubre de dos mil veintiuno, en cumplimiento al oficio de este Tribunal con clave TEEP-PRE-1192/2021 de dieciocho de octubre de esta anualidad.

VALORACIÓN.

Por lo que respecta a la prueba **3.1** se estima constituye **documental pública**, y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso B) Y 359 del CIPEEP.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo respecto de los actos de que enuncia la actora como agravios sobre la integración de la Comisión Nacional de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

Honestidad y Justicia de Morena y la emisión de la resolución CNHJ-PUE-284/2021 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno y que, a su dicho, de forma evidente afecta sus derechos como militante del Partido Político Morena.

Estatutos de MORENA

"Artículo 40°. El Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión. Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo Nacional. Durarán en su cargo tres años.

(...)

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;*
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;*
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;*
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;*
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;*

k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;

l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;

m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

Artículo 50°. Serán públicas las sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que se desahoguen pruebas y formulen alegatos.

Artículo 51°. Son requisitos para ser integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los siguientes:

- a. No haber sido sancionado por las instancias competentes de MORENA;
- b. Ser de reconocida probidad y honorabilidad y
- c. No pertenecer a algún órgano de ejecución y dirección.

Artículo 52°. (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

Los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el deber de excusarse, ante el Pleno de la Comisión a la que pertenezcan, del conocimiento de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto, de acuerdo con los supuestos establecidos en sus respectivos reglamentos.

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y*
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.*

Artículo 54°. *(...)*

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

(...)

Artículo 55°. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

**Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
de MORENA**

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

Excusa: Inhibición de una persona o más comisionadas respecto a un proceso determinado, por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con que, en todo caso, debe proceder en el ejercicio de su cargo.

(...)

Integrantes de la CNHJ: Son las y los Comisionados electos por el Consejo Nacional que integran el cuerpo colegiado del órgano jurisdiccional de MORENA.

(...)

Parentesco por consanguinidad: Es el vínculo que existe entre dos personas por lazos de sangre hasta en cuarto grado, compartiendo un pariente en común.

(...)

Principio de legalidad: Garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual los órganos estatutarios sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la normatividad interna de MORENA.

(...)

Artículo 6. La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49º del Estatuto de MORENA.

Artículo 7. Para la resolución de los asuntos que le sean presentados en el ámbito de su competencia, tendrá sesiones con la periodicidad que la CNHJ considere conveniente. Los acuerdos, **resoluciones** y oficios **serán aprobados por mayoría de votos.**

(...)

Artículo 16. Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:

a) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo;



(...)

Artículo 17. Las y los integrantes de la CNHJ podrán excusarse de conocer de los casos presentados ante ella, por los motivos personales que a su derecho convengan.

Artículo 18. Las y los integrantes de la CNHJ tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 16 o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

(...)

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) La o el quejoso se desista expresamente mediante escrito con firma autógrafa, el cual podrá ser entregado físicamente o por correo electrónico, en cualquier momento del proceso, previo al cierre de instrucción, salvo que la controversia, a consideración de la CNHJ, verse sobre hechos graves que dañen al partido. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la CNHJ. Para el caso en que no sea ratificado dicho desistimiento dentro del término otorgado por el acuerdo correspondiente, se le tendrá por no desistido y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

g) Cuando alguna de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales antes de que se dicte resolución.

h) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

(...)

Artículo 121. La Resolución emitida por la CNHJ es la solución final a un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto. Ésta deberá ser emitida hasta 30 días hábiles después de la realización de la

Audiencia estatutaria. Para casos abiertos de oficio, la Resolución deberá ser emitida hasta 15 días hábiles después de la realización de la Audiencia estatutaria.

Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

DE FORMA

a) Datos de identificación o rubro. Debe contener la información indispensable para identificar el asunto: el tipo de Proceso Sancionador (Ordinario o Electoral), el número de expediente, el nombre de la o el actor y el nombre de la o el acusado o autoridad responsable.

b) Encabezado. Señala el lugar y fecha en que se dicta la resolución.

c) Resultandos. Es una síntesis de los hechos que anteceden a la emisión de la Resolución, que se estiman jurídicamente relevantes para comprender el desarrollo del procedimiento como: presentación de la queja, prevención, admisión, Audiencias estatutarias, requerimientos, cierre de instrucción y demás diligencias del caso y elementos relevantes del expediente.

d) Considerandos. Son los razonamientos expresados por la CNHJ mediante los cuales se exponen los motivos y argumentos lógico-jurídicos que fundamentan la resolución final del caso en concreto.

e) Puntos resolutivos. Son los puntos mediante los cuales la CNHJ declara el sentido de la Resolución.

f) Pie. Se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de que la Resolución se hubiese votado por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular.

g) En su caso, voto particular. Es el voto que emiten una o varias de las personas comisionadas en el que se expresan las razones y el sentido del desacuerdo con respecto a la emisión de una Resolución votada por mayoría.

DE FONDO:

a) Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b) Fundamentación. Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.

c) Motivación. Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.

***d) Exhaustividad.** Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.*

***e) Consideraciones o argumentación de la Resolución.** Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.*

***f) Examen y calificación de agravios.** Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.*

***g) Legalidad.** Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.*

***Artículo 123.** Las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen el carácter de definitivo."*

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Violación al principio de legalidad.

Como se ha señalado en el desarrollo del presente fallo, la actora impugna la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y manifiesta que la misma fue aprobada únicamente por uno de los cinco comisionados integrantes del órgano de justicia partidaria, el comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con la existencia de un voto de calidad por parte de la Secretaria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, Donají Alba Arroyo, quien a dicho de la actora, no es integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y mucho menos se encuentra facultada por la normativa estatutaria partidaria para pronunciar votación alguna en la emisión de resoluciones, acuerdos u oficios de la mencionada comisión.

Es decir, aduce que dicha resolución se emitió sin la mayoría necesaria y con la integración de un órgano partidario compuesto por tres comisionados y una secretaria con lo cual considera que existió la participación de una persona ajena a las facultadas por las normas estatutarias partidarias.

En el caso, se advierte que la denuncia que da origen al presente juicio se vincula con la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.

Al respecto, se advierte que la queja en comento fue sobreseída por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, al considerar fundamentalmente que era jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera sobre la misma, así como que la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada no eran competencia de esa autoridad partidaria.

Dicha resolución fue aprobada por dos votos a favor de los consejeros que integran la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, del comisionado Alejandro Viedma Velázquez y la Secretaria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, Donají Alba Arroyo -quien emitió un voto de calidad-; con votos particulares de los comisionados Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir Moctezuma Ríos García.

Expuesto lo anterior, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el marco normativo antes citado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, está integrada por cinco comisionados. En su integración, se eligen por mayoría de tres votos al Presidente y al secretario de la misma³.

³ Con fundamento en los artículos 40 y 49 incisos p) y q) de los Estatutos del Partido Político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

En la integración que emitió la resolución que ahora se impugna, funge como Comisionada Presidenta, Eloísa Vivanco Esquide quien por razón de parentesco, se excusó de conocer el asunto; de ahí que, en el caso, los Comisionados que resolvieron el procedimiento incoado por la ahora actora, fueron los restantes integrantes de la CNHJ.

Ahora bien, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias está señalado en los Estatutos del Partido Político MORENA, en su artículo 54; y en su párrafo tercero, señala que *"...Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares"*.

De igual forma, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, estipula en su artículo 7°, que *"...Los acuerdos, resoluciones y oficios serán aprobados por mayoría de votos"*.

De los preceptos normativos internos de MORENA antes citados, se advierte que las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho Partido Político, deben ser aprobadas por la mayoría de sus integrantes.

Al estar conformada por cinco comisionados, la mayoría la constituyen tres comisionados; por lo que, lo que no sea aprobado por dicho número de integrantes, no puede ser válido. Contrario a ello, la resolución impugnada fue aprobada por dos de los integrantes de la CNHJ, haciendo uso de un voto de calidad por parte de la Comisionada Secretaria.

De lo anterior, es menester hacer mención que la resolución incoada estipula como fundamento a la utilización de la mencionada figura de "voto de calidad", señaló el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, que determina lo siguiente:

“Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

DE FORMA:

[...]

f) Pie. Se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de que la Resolución se hubiese votado por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular.”

El precepto antes citado, infaliblemente no se refiere a la figura utilizada para intentar dotar de validez el acto ahora impugnado; además, de un análisis exhaustivo a la normativa interna del partido político MORENA, no se divisa la existencia del voto de calidad como una atribución de cualquiera de los integrantes de la CNHJ.

Por lo que la mayoría de votos ha de considerarse no en relación al total de los integrantes de la comisión, o de los asistentes habilitados a esa sesión en particular, sino de quienes así expresan su voluntad en uno u otro sentido, ya que de aceptarse el criterio que exponen los integrantes de la autoridad responsable, se llegaría al extremo de atrofiar el hacer de los órganos de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, quienes por mandato de sus estatutos y por interés de sus integrantes de partido, deben darle continuidad y seguimiento a los asuntos puestos a su consideración y no paralizarlo por posiciones de excusas de los integrantes de tales órganos partidarios.

Por la anterior razón, este Tribunal estima que los consejeros debieron actuar en términos del artículo 54 párrafo cuarto de los Estatutos de Morena y el artículo 7° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, a fin de salvaguardar el principio de legalidad en el actuar de esa Comisión, siendo opinión de este Tribunal que no le asiste razón a la hoy responsable al emitir una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

resolución donde sobresee la denuncia en los términos en los que los hizo, en particular a los numerales mencionado en líneas anteriores y el artículo 122, sección "DE FORMA", apartados f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, ya que la hoy responsable parte de una premisa errónea al consentir que hubo mayoría de votos cuando los dos Comisionados fueron disidentes y formularon voto particular.

Por lo tanto al no aprobarse la resolución hoy impugnada por la mayoría de votos de los comisionados, como es requerido por las normas estatutarias del Partido MORENA y el reglamento que rige las funciones y atribuciones del Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, este Tribunal encuentra **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

En consecuencia, a lo fundado del agravio, se advierte que la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, carece de validez al no haber ido aprobada por la mayoría de sus integrantes, de ahí que se **REVOCA**.

Lo anterior a efecto de que dicte una nueva resolución a la denuncia presentada por la ahora actora Sabina Martínez Osorio, en estricto apego al principio de legalidad que debe regir cualquier acto de autoridad, y de conformidad con sus propios ordenamientos normativos partidistas.

Ahora bien, en virtud de la cadena impugnativa que ha seguido el presente asunto, así como a los fines últimos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla **se conmina** a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que en la emisión de la nueva determinación se apegue a los principios de legalidad, legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como que garantice en todo momento los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de las partes en el asunto.

En este orden de ideas, si bien resta un agravio de estudio de los manifestados por la actora, se estima que, al estar colmada su pretensión de haberse revocado la resolución impugnada, se considera innecesario el estudio del agravio faltante.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de que este Tribunal en plenitud de jurisdicción acredite la existencia de las infracciones a la normativa electoral desplegadas por la denunciada e imponga la sanción estatutaria correspondiente; debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para acordar favorablemente su petición. Esto es así, debido a que los partidos políticos cuentan con libertad de auto-organización y auto-determinación, que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados; por lo que este Tribunal se encuentra obligado a privilegiar los procedimientos intrapartidarios⁴.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

1. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, emitida el trece de agosto de dos mil veintiuno, para el efecto de que, por una parte, esa autoridad dicte una nueva resolución a la queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco, lo cual deberá realizarse en el plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la resolución de la presente sentencia, en términos de lo aquí establecido.

⁴ Encuentra sustento a lo anterior, la Tesis XLII/2013 de rubro: "**PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

2. Hecho lo anterior, esta Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia de manera inmediata a que haya emitido su determinación.

3. Atento a la cadena impugnativa que ha seguido el presente asunto, así como a los fines últimos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla **se conmina** a las y los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que en la emisión de la nueva determinación se apegue a los principios de legalidad, legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como que garantice en todo momento los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de las partes en el asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones I, II y III, y 18 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, para los efectos precisados en el último apartado de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **conmina** a las y los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que en la emisión de la nueva determinación se apeguen a los principios de legalidad, legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como que garanticen

en todo momento los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de las partes en el asunto.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-235/2021.

**ACTOR: FRANCISCO ANTONIO
FRAILE GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-235/2021.

ACTOR: FRANCISCO ANTONIO
FRAILE GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-235/2021

ACTOR: FRANCISCO ANTONIO
FRAILE GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **fundado** el agravio planteado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Francisco Antonio Fraile García, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, presentado en contra de la resolución de treinta y uno de agosto, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la cual se desecha el medio de impugnación, dentro del expediente CJ/REC/035/2021.

GLOSARIO

Actor, enjuiciante:	Francisco Antonio Fraile García.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Licencia. El veintiséis de febrero el Actor, presentó solicitud de licencia para separarse del cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Puebla del PAN.

1.2. Solicitud de Reincorporación. El veintiocho de junio, el propio Actor presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal, en el que solicitó reincorporarse a sus actividades como Secretario General del mismo.

1.3. Juicio de la Ciudadanía Federal. El tres de agosto, la Sala Regional, reencauzó el medio de impugnación, presentado por Actor ante la negativa de su reincorporación, identificado con la clave SCM-JDC-1739/2021, a la Comisión.

1.4. Juicio de Inconformidad interpartidista. El treinta y uno de agosto, la Comisión, desecho de plano el juicio de inconformidad CJ/REC/035/2021, resolución que fue notificada en estrados físicos y electrónicos de la Comisión el veintiuno de septiembre.

1.5. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político. Electorales de la Ciudadanía Local. El veinticuatro de septiembre siguiente, inconforme con lo anterior, el Actor presentó ante la Comisión, juicio de la ciudadanía, manifestando que tuvo conocimiento del acto, el veintiuno de septiembre.

1.6. Recepción en el Tribunal. El siete de octubre, la Comisión remitió el escrito y tramite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

1.7. Turno a ponencia. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-235/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por un ciudadano que solicita que se revoque la resolución emitida por la *Comisión* por la cual se desecha el medio de impugnación presentado por el ciudadano Francisco Antonio Fraile García, dentro del expediente CJ/REC/035/2021, de treinta y uno de agosto.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del *Código Local*, como se demuestra enseguida:

3.1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

La resolución impugnada fué emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y fue notificado a la promovente el veintiuno de septiembre, tal como se desprende de la certificación de publicación en estrados físicos y electrónicos de la *Comisión*.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del veintidós al veinticuatro de septiembre, por tanto, si la demanda se presentó este último día, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3.3. Legitimación. El enunciante tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución de la *Comisión* en la que determinó desechar el juicio de inconformidad identificado como CJ/REC/035/2021, por considerar que violan sus derechos políticos electorales y el acceso a la justicia.

3.4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna la resolución de la *Comisión*, en la que determinó la improcedencia de la denuncia formulada por el promovente en el expediente CJ/REC/035/2021, por considerar que, en su concepto, el medio de impugnación debió ser admitido.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al *Actor*.

3.5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por la *Comisión*, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión fundamental de la *Actor* consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución de la *Comisión*, por la cual se desecha el medio de impugnación formulado por el *Actor* dentro del juicio de inconformidad CJ/REC/035/2021, para el efecto de que se admita su denuncia.

Para sustentar su causa de pedir, el *Actor* hace valer los siguientes agravios:

- a) La falta de congruencia en la resolución que se impugna.
- b) La indebida valoración de las pruebas. y
- c) La falta de exhaustividad en la valoración de las constancias o pruebas.



Consecuentemente, la litis del presente asunto se centra en dilucidar si la resolución que desecha el medio de impugnación intrapartidista presentado por el *Actor*, se encuentra apegada a la normatividad aplicable o en su caso fue arbitraria.

5. ESTUDIO DE FONDO

En concreto, en el juicio de la ciudadanía presentado por el *Actor*, se establece como fuente de agravio la resolución de la *Comisión*, por la que se desecha su juicio de inconformidad presentado ante la negativa del Comité Directivo Estatal de reincorporarlo a sus funciones como Secretario General del mismo.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio relativo a la falta de congruencia en la resolución que se impugna es **fundado**, pues se estima que la responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación a través de argumentos concernientes al estudio de fondo.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló que procede el sobreseimiento del juicio por actualizarse se declaraba la improcedencia de la queja derivado de la actualización de los artículos 10 punto 1 inciso c) y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)”

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y

b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento."

En el caso, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado sostuvo - en la parte que interesa- lo siguiente:

"Por tanto, el recurrente no demostró tener la calidad de Secretario General con licencia del Comité Directivo Estatal en Puebla, lo cual le correspondía por tratarse de una afirmación vertida por el mismo y con apoyo en el artículo 15.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dice:

"Artículo 15.2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Ante esto, se determina que el militante FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCÍA carece de legitimación para reclamar la negativa a ser reincorporado al cargo de Secretario General, pues dicho acto no perjudica sus intereses y no existe perjuicio que pueda causársele en la medida que no justificó con licencia alguna.

Concluyendo determinar que procede el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse causal de improcedencia, conforme artículo 10 punto 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; 8, 11 y 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 114, 115, 117 fracción II, 118 fracción III, 119, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135 párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional."

Como se ve de lo anterior, la autoridad responsable determinó desechar el medio de impugnación intrapartidista interpuesto por el Actor sobre la base fundamental de que "...carece de legitimación para reclamar la negativa a ser reincorporado al cargo de Secretario General, pues dicho acto no perjudica sus intereses y no existe perjuicio que pueda causársele en la medida que no justificó con licencia alguna".

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó es **fundado** el agravio de la Actor en la medida en que la Comisión al emitir su resolución, determinó que el Actor no justificó o comprobó su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal con licencia.

Sin embargo, la propia Comisión, en sus argumentos, señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-235/2021

"En tales consideraciones, resulta oportuno señalar que el promovente de este juicio Francisco Antonio Fraile García faltó a su deber de acreditar justificar su calidad de Secretario General con licencia del Comité Directivo Estatal en Puebla, pues solo exhibió un el acuse de una petición dirigida al Comité Directivo Estatal, Comisión Permanente y Secretario General todos del Partido Acción Nacional en Puebla, con fecha de ingreso el día 26 de febrero de 2021. Ocurso privado en el cual solicita se le otorgue licencia al referido cargo de Secretario General, empero tal instrumental por si sola es insuficiente para estimar probada la legitimación del militante, en la medida que solo se trata de una petición de licencia, y no de una licencia otorgada por la Comisión Permanente, que haya generado al accionante el derecho de ser reincorporado al cargo de Secretario General en cuestión, conforme al numeral 68 de los Estatutos Generales."

Esto es, lo fundado del agravio radica en que la autoridad partidaria reconoce la presentación de la solicitud de licencia del Actor, lo que por sí mismo le otorga la legitimación para solicitar su reincorporación de ahí lo incongruente de lo determinado por la Comisión, además de que utiliza dicho argumento para desechar, lo cual se trata de una cuestión relativa al fondo del asunto.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de los medios de impugnación interpartidistas de su competencia, cuando no se cumplan los requisitos de procedibilidad de los mismos, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión a desechar o declarar la improcedencia de los medios de impugnación cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los actos impugnados, a partir de la ponderación de los elementos que los integran y de la interpretación de las normas supuestamente conculcadas, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de los medios de impugnación, debe realizar únicamente un análisis de los requisitos de procedibilidad, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el impugnante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable el cumplimiento de dichos requisitos.

Por otra parte, también se observa una deficiente motivación en la resolución impugnada, toda vez que menciona como fundamento los

artículos 8, 11 y 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 114, 115, 117 fracción II, 118 fracción III, 119, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135 párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, sin que exista argumento alguno del por qué se actualizan los supuestos contenidos en dichos numerales.

En suma de lo expuesto, se arriba a la convicción de que la *Comisión* incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar el desechamiento del juicio de inconformidad CJ/REC/035/2021, por lo que al cumplirse la pretensión del Actor, ya no es necesario estudiar los agravios restantes.

6. EFECTOS

6.1. Se **REVOCA** la resolución de la *Comisión* dictada en el expediente CJ/REC/035/2021, emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

6.2. Se ordena a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del juicio de inconformidad CJ/REC/035/2021 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.

6.3. Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

7. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Actor y se revoca la resolución impugnada, para los efectos establecidos en el apartado 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-235/2021

Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza
y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2021.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**DENUNCIADO: EDGAR GUZMÁN
VALDÉZ.**

**AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: EDGAR GUZMÁN
VALDÉZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PLENARIO de **veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: EDGAR GUZMÁN VALDÉZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente SE/ORD/PAN/019/2020, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida sustanciación e integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:		Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciado:		Edgar Guzmán Valdéz, entonces Diputado Federal del Partido Encuentro Social
Instituto, IEE, autoridad remisora:		Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

Trámite en el IEE.

1. **Presentación de la denuncia.** El nueve de julio de dos mil veinte, el denunciante presentó mediante correo electrónico escrito de queja en contra de Edgar Guzmán Valdéz por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral.

2. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinte, el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/ORD/PAN/019/2020.

3. **Resolución de Desechamiento.** El diecisiete de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto determinó desechar la denuncia interpuesta toda vez que a su juicio no era competente para conocer de los hechos denunciados, ya que se trataba de actos realizados por un diputado federal.

No obstante, en la resolución señalada, ordena dar vista del procedimiento a la Junta local del INE para que en concordancia a sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera.

4. **Consulta a la Sala Superior.** Mediante oficio INE/JLE-PUE/VS/425/2020, el vocal secretario de la junta local del INE en Puebla, solicitó a la Sala Superior que se pronunciara respecto a que autoridad era competente para conocer de los hechos denunciados.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



5. Acuerdo de Sala SUP-AG-163/2020. El veintiséis de agosto de dos mil veinte la Sala Superior se pronunció en lo que respecta a la competencia del asunto que ahora se estudia, determinando que; en vista de que los actos denunciados podrían tener un impacto en el Estado de Puebla, el Instituto local era la autoridad idónea para conocer de los hechos denunciados.

6. Acuerdo de Registro. Derivado de lo anterior, el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, registro el procedimiento sancionador con la clave SE/ORD/PAN/030/2020.

7. Medidas Cautelares. El diez de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante del presente asunto, en el sentido de conceder la solicitud de las aludidas medidas.

8. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

9. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveídos de dos de marzo y uno de abril, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentarán sus alegatos.

10. Remisión del expediente a este Tribunal. El doce de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-852/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/ORD/PAN/030/2020, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo de doce de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-083/2021; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos

Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que **el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten**, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



En ese sentido el artículo 16, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

Por su parte, los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto y diligencias.

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen determinadas omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remitora, en su tramitación y sustanciación.

Ello es así, toda vez que, del escrito de queja presentado por el denunciante, se advierte que entre los actos denunciados se encuentra el de uso de recursos públicos derivado de la utilización de pipas de desazolve en la comunidad de Chachapa, Puebla.

Por otro lado, de la queja presentada por el denunciante la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias acordes a su facultad investigadora, de lo cual resulta relevante el requerimiento realizado mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte, del cual se advierte lo siguiente:

"(...) se determina realizar el requerimiento que a continuación se describe, para que en el término días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, informe:
1. Edgar Guzmán Valdéz, en su carácter de Diputado Federal.

a) *Informe si con fecha cuatro de Julio de la presente anualidad el traslado de dos pipas pertenecientes al Servicio de Agua Chachapa, Puebla; las cuales se encontraban identificadas con impresas con su nombre y cargo, así como las siglas del Partido Encuentro Social, acompañadas con el logo de la Cámara Diputados.*

b) *De ser el caso, informe si en dicho traslado y uso de las emplearon recursos públicos o privados y, en todo «soy programas sociales a los que obedecen tales actividades y la forma en la que adquirió las unidades, precisando si fue con uso de recursos públicos o privados.*

c) *Informe cualquier otro dato que estime relevante en relación a anteriormente se enuncia”*
(...)

Derivado de dicho requerimiento, el denunciado dio contestación mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el cinco de octubre, que entre otras cuestiones refirió lo siguiente:

(...) *“b) De ser el caso, informe si en dicho traslado y uso de las pipas se emplearon recursos públicos o privados y, en todo caso los programas sociales a los que obedecen talos actividad08 y la forma en que adquirió las unidades, precisando si fue con el uso de recursos públicos o privados.*

Respuesta:

Reitero que es falsa la afirmación de 2 pipas, solo se trató de una pipa que contenía agua y la cual fue proporcionada por la Junta Auxiliar del Municipio en atención a sus obligaciones.

2. Para el traslado de una pipa y uso, no se emplearon recursos públicos, ni privados, la misma fue proporcionada por la Junta Auxiliar del Municipio atendiendo a sus propias obligaciones que tiene de prestar ese servicio.

3.- Se utilizó un camión tipo Vactor para desazolve del alcantarillado y cuyo servicio fue cubierto con recursos personales, en razón que el municipio no cuenta con un camión de esta naturaleza.

4.- Es falso que se haya adquirido unidad alguna, no se compró ningún tipo de vehículo.”

(...)

Lo resaltado es propio.

De lo transcrito se desprende que el denunciado hizo alusión a que la pipa de desazolve fue proporcionada por la junta auxiliar del Municipio y que el no realizó pago alguno derivado de dicha acción.

Sin embargo, no se advierte de las constancias que obran en el expediente, que la autoridad sustanciadora realizara los requerimientos pertinentes para corroborar lo aducido por el denunciado en su escrito de cinco de octubre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-083/2020

Siendo así que este Organismo Jurisdiccional considera pertinente que se determine, si la pipa de desazolve utilizada efectivamente fue proporcionada por la citada Junta auxiliar y bajo que programa o acción fue entregada al denunciado.

Por tanto, al no encontrarse debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, este Tribunal advierte una deficiencia en la investigación realizada por el Instituto y, por consiguiente, deberá realizar las diligencias necesarias para determinar qué tipo de recursos se utilizaron en la citada acción denunciada.

Llevadas a cabo las diligencias de mérito, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, deberá remitir a esta instancia jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten de conformidad con los plazos establecidos en los artículos 407 y 415 del CIPEEP y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.; con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.,

Por último, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/ORD/PAN/030/2020** y, en su momento, lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/ORD/PAN/030/2020** para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario, así como también se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER

**EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que
integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General
de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO MOTA
JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en materia de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO MOTA
JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO
MOTA JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN
FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de noviembre de dos mil
veintiuno¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador
instaurado por Jorge Antonio Mota Jiménez, en su carácter de ciudadano,
por la presunta comisión de entrega de despendas, uso de recursos
públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y
campaña, así como la violación a lo establecido en el artículo 228 bis del
Código Electoral, atribuidos a Fernando Luis Manzanilla Prieto, entonces
Diputado Federal del Partido Encuentro Social.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Jorge Antonio Mota Jiménez.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Fernando Luis Manzanilla Prieto, entonces Diputado Federal del Partido Encuentro Social
Instituto, IEE, autoridad remitora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Presentación de la denuncia.** El dos de junio de dos mil veinte, el denunciante presentó un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que su parecer contravienen la normativa electoral.

2. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinte, el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/ORD/JAMJ/013/2020.

3. **Segunda denuncia.** El Tres de junio de dos mil veinte el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica una segunda queja presentada por Jorge Antonio Mota Jiménez, nuevamente en contra del mismo denunciado, la cual fue radicada mediante acuerdo de cuatro de junio del mismo año con la clave SE/ORD/JAMJ/016/2020.

4. **Acumulación.** Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinte, se ordenó acumular los expedientes mencionados en el punto cinco y seis de este apartado.

5. **Medidas Cautelares.** El diez de junio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante en el presente asunto, en el sentido de conceder la medida solicitada.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remitora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de trece de octubre de dos mil veinte, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

7. Celebración de audiencia de ley. El tres de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y concedió a éstas el término de cinco días para que formularan sus alegatos.

8. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

9. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones, hecho relevante ya que el denunciante aduce que se afecta la contienda electoral toda vez que a su dicho el denunciado pretendía competir por la alcaldía del municipio de Puebla.

10. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.**

11. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

12. Remisión del expediente a este Tribunal. El doce de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-859/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/ORD/JAMJ/013/2020 y acumulado, el expedientillo de

medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

13. Registro e integración. Mediante acuerdo de doce de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-086/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

14. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción I, 387, 392 Bis, 402 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El denunciante aduce en sus escritos de queja que, el diputado federal Fernando Manzanillo Prieto, los días veintisiete y veintiocho de mayo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021

de dos mil veinte, entregó apoyos alimentarios en distintos puntos de la ciudad de Puebla.

Bajo esa tesitura, el quejoso considera que, toda vez que a través de distintas notas periodísticas se había posicionado al denunciado como posible candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Puebla, la entrega de despensas constituía una violación a la normativa electoral, ya que a su dicho la entrega de apoyos alimentarios constituye actos anticipados de campaña, promoción personalizada, usos de recursos públicos y violación al artículo 228 bis del Código electoral local.

Aunado a que -según su dicho-, de la publicidad denunciada se desprenden los siguientes elementos:

- **Personal:** Por ser realizado por el diputado federal Fernando Manzanilla Prieto.
- **Subjetivo:** Al tener la intención de ser candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Puebla.
- **Temporal:** Se encuentra acreditado, ya que aún no comenzaba el proceso electoral.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado manifiesta que contrario a lo señalado por el quejoso, nunca realizó los actos denunciados en favor de su persona o partido político a través de la entrega de apoyos alimentarios.

Aunado a lo anterior, en su escrito adujo que para la entrega del apoyo alimentario se emplearon recursos privados y que en ningún momento fue con la intención de posicionarse sobre el electorado o de obtener un beneficio, toda vez que el mismo obedece a ayudar a las familias derivado de la crisis que produjo el covid-19.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y

alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Documental Técnica. Que hace consistir en los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/fernandomanzanillap/>.
- <https://www.facebook.com/fernandomanzanillap/photospcb.3023829757654300/3023826710987938/?type=3&theater>
- <https://www.elsoldepuebla.com.mc/local/entrevista-buscar-manzanilla-participar-en-las-elecciones-de-2021-morena-puebla-miguel-barbosa-martha-erika-alonso-hidalgo-andrea-manuel-lopez-obrador-amlo-4983742.html>
- [https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/adentro-y-afuera-del-pan-impulsan-el-proyecto-de-que-fernando-manzanilla-sea-el -candidato/#.Xs00AarUeoQ.whatsapp](https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/adentro-y-afuera-del-pan-impulsan-el-proyecto-de-que-fernando-manzanilla-sea-el-candidato/#.Xs00AarUeoQ.whatsapp).

II. Denunciado:

1. Presuncional legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-038/2020.
- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-041/2020.

2. Requerimientos. Mediante proveídos de cuatro y catorce de septiembre de dos mil veinte, se requirió al denunciado para que informara lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Si con fecha veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil veinte inició la entrega emergente de despensas en recorrido en Infonavit La Margarita, San Baltazar campeche y Tres cruces colonias del municipio de Puebla; despensas que incluían una tarjeta con el texto “Fernando Manzanilla” y medios de contacto.
- De ser el caso, informe si en dicha entrega se emplearon recursos públicos o privados y, en todo caso, los programas sociales a los que obedecen tales entregas y la forma en la que adquirió los mismos, precisando si fue con usos de recursos públicos o privados.
- Indique si a la fecha continúa entregando algún artículo material o dádiva a la ciudadanía o pretende hacerlo.
- Informe cualquier otro dato que estime relevante en relación a lo que anteriormente se enuncia.

De lo requerido, mediante escrito de siete de octubre de dos mil veinte, el denunciado manifestó que el contenido de dichos apoyos fue de carácter privado, respecto a las publicaciones declaró no afirmar ni negar nada ya que de los enlaces denunciados no desprendía contenido alguno.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de pre campaña y campaña, uso de recursos públicos, promoción personalizada y entregó dichos apoyos a cambio del voto contraviniendo lo establecido en el artículo 228 bis del CIPEEP**, lo anterior a través de los apoyos alimentarios que entregó en las colonias Infonavit la Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la ciudad de Puebla, tal como lo refiere el quejoso, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en los actos denunciados.

USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "...los recursos *administrativos o públicos* son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁴ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la

⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con medida respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.⁵

⁵ Análisis establecido en los precedentes **ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.**



Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁶, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)”***⁷ que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

Lo cual, será debidamente estudiado dentro de este fallo.

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”***

- 1. Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- 2. Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- 3. Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la



función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁸.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

C) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje

⁸ SUP-RAP-410/2012

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

ARTICULO 228 BIS. PRESIÓN AL ELECTORADO A CAMBIO DEL VOTO.

El artículo en mención establece lo siguiente:

"Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Siendo así que, el código comicial establece de manera específica la prohibición relativa al intercambio de cualquier recurso por el voto ciudadano, esto con la finalidad de evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se puede intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Lo señalado tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a quienes ejercen el servicio público, que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable

SEXTO. CASO CONCRETO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021

En el presente asunto como se mencionó, el denunciante aduce que el entonces diputado realizó la (actos anticipados de campaña) entrega de despensas con la finalidad de posicionarse sobre el electorado, además utilizó recursos públicos, realizó promoción personalizada y dichos apoyos tenían la intención de que se intercambiara por el voto de dichos ciudadanos.

Derivado de lo anterior se insertan las pruebas relacionadas con la entrega de apoyos alimentarios y la supuesta aspiración del denunciado a la alcaldía del municipio de Puebla, las cuales fueron desahogadas mediante las identificadas como ACTA/OE-038/2020 y ACTA/OE-041/2020;

ACTA/OE-038/2021

1. Publicación de veintiuno de mayo, del enlace
<https://www.facebook.com/fernandomanzanillap/>

ACTA/OE-038/2020



Al respecto se observa dentro de un círculo, la imagen de una persona del género masculino, cabello negro escaso que viste una camisa rosa, seguido de los textos y símbolo siguientes: "Fernando Manzanilla Prieto" "21 de mayo a las 11:30" símbolo de mundo, "Será juntos, de la mano, que saldremos adelante de esta contingencia, fue el mensaje que llevé a las familias del Infonavit La Margarita a quienes visité este día con la Jornada de Apoyos Alimentarios."

Debajo de la antes descrita se aprecian cuatro imágenes; en la primera de ellas, se observan cuatro personas que portan cubrebocas; a su vez, se hace constar que una de las personas viste un sombrero de color rosa y blusa blanca con diversas figuras, la cual, está sosteniendo en sus manos una bolsa con diversos objetos en su interior, sin que se pueda definir su contenido; dicha bolsa, también es sostenida por otro individuo de cabello negro escaso, quien viste una camisa de color azul con líneas rosas y pantalón azul, portando una careta protectora y guantes blancos; detrás de ellos está una persona que viste una camisa y pantalón azul, la cual, sostiene una bolsa con diversos objetos en su interior, sin que se pueda definir su contenido; por último, se encuentra el cuarto individuo, quien viste una playera gris tipo polo, pantalón azul, portando unas gafas negras.

En la segunda imagen se aprecia una persona de treinta años, de cabello negro escaso, quien viste una camisa de color rosa y pantalón azul, portando una careta protectora y guantes blancos.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACTA/OE-038/2020

quien tiene las manos entrelazadas; la segunda persona se encuentra de espaldas y tiene el cabello gris, asimismo porta una blusa gris con diversas figuras,

En la tercer imagen se observan a cinco personas, al analizarlas se observa que cuatro de ellas utilizan cubrebocas; a su vez, se hace constar que una de las personas viste un talar blanco y camisa color vino, la cual, está sosteniendo en sus manos una bolsa con diversos objetos en su interior, sin que se pueda definir su contenido, esta bolsa. También se menciona por otro lado a un hombre negro-estilo, quien viste una camisa de color azul con líneas rosas y porta una remera de color gris y guantes blancos, junto a ellos se encuentra una persona, de cabello negro, quien que visto una playera que dice poco, portando unos guantes de color gris, se aprecian unas dos márdulas, una de ellas una está de espaldas y el otro viste una prenda de color azul.

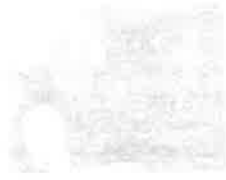
En la cuarta imagen se observan tres personas con cubrebocas, la primera de ellas tiene el cabello recogido y viste una playera gris, la segunda de cabello negro-estilo, quien viste una camisa de color azul con líneas rosas y pantalón azul, portando guantes de color gris y guantes blancos, quien, tras las manos entrelazadas por encima, se aprecia una remera que tiene el cabello negro corto y porta unos guantes, oscuros.

Delante de los lugares antes descritos se perciben los siguientes símbolos, números, textos y figuras: símbolos de mano, caracota, acompañado "133", "326" "aprovechables" y "36 veces compartido", símbolo de mano, "al-garín" símbolo de diálogo, "de-senar", símbolo de flecha y "fue-uno" y "fue-uno".

2. Nota Periodística de "La Jornada de Oriente"
<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/adentro-y-afuera-del-pan-impulsan-el-proyecto-de-que-fernando-manzanilla-sea-el-candidato/#.Xs00AarUeoQ.whatsapp>

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACTA/OE-038/2020





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACTA/OE-038/2020

En la imagen anterior, se aprecian los textos, símbolos y números siguientes: símbolo de sol, "La Jornada de Oriente", "INICIO INFORMACIÓN OPINIÓN GALERIAS VIDEOS HEMEROTECA" símbolo de lupa, "Quilatlán", "ADENTRO Y AFUERA DEL PAN IMPULSAN EL PROYECTO DE QUE FERNANDO MANZANILLA SEA EL CANDIDATO", "mayo 26, 2020", "Fermín Alejandro García", símbolo de corazón "0"

Debajo de lo descrito, se percibe una imagen de varias personas que apuntan distintos aparatos electrónicos hacia un individuo de cabello negro escaso, quien viste un chaleco azul oscuro y camisa blanca.

Seguido de dicha imagen, se tienen los siguientes textos y números: -----

"Una idea que está creciendo adentro y de manera externa al PAN, es empujar un candidato "ciudadano" a la alcaldía de Puebla y que ese aspirante pudiera ser Fernando Manzanilla Prieto, como un prospecto que pudiera unir al panismo tradicional, a lo que queda del morenovallismo, al grupo del ex mandatario José Antonio Gali Fayad y a los sectores de Morena inconformes con los actuales gobiernos de la 4T.", "Se dice que José Antonio Gali está armando una

ACTA/OE-41/2021

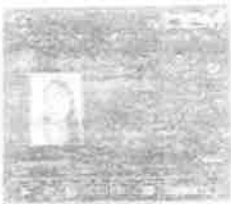
3. <https://www.facebook.com/fernandomanzanillap/photos/pcb.3023829757654300/3023829757654300/3023829757654300/?type=3&theater>

Se le informó al interviniente que según las versiones recibidas con anterioridad y en consecuencia del día cuatro de junio del dos mil veintiuno, se ha iniciado la diligencia procediéndose a ingresar el enlace electrónico identificado con: "https://www.facebook.com/fernandomanzanillap/photos/pcb.3023829757654300/3023829757654300/3023829757654300/?type=3&theater", en la barra de la página de Internet Explorer y dar "Enter", se observó lo siguiente:

En relación a la imagen anterior, se hace saber que en observación las mismas se observan: "Facebook", "Registrarse", "Cómo funciona - Ayuda", "Empresario", "¿Quédate en cuenta?", "Iniciar sesión", se observan los textos siguientes: "En un momento dado para continuar: Inicia sesión en Facebook", "¿Quieres registrarte? Regístrate", "¿Has olvidado tu contraseña?", "¿Has olvidado tu correo?"

4. <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/entrevista-buscara-manzanilla-participar-en-las-elecciones-de-2021-morena-puebla-miguel-barbosa.martha-erika-alonso-hidalgo-andrea-manuel-lopez-obrador-amlo-4983742.html>

[Entrevista] Buscará Manzanilla participar en las elecciones de 2021



Atendiendo a la imagen anterior, se hace constar que se observa diversa publicidad; a su vez se escucha una voz que refiere "Pues yo creo que"; así como los textos, símbolos y números siguientes: -----

"El Sol de Puebla", "f", símbolo de pájaro, símbolo de cámara, "p", símbolo de sol, "NUESTROS SITIOS", símbolo de flecha, "Puebla, 5 de junio de 2020", "LOCAL", símbolo de flecha, "POLICIACA MÉXICO" símbolo de flecha, "REPÚBLICA" símbolo de flecha, "MUNDO FINANZAS" símbolo de flecha, "ANÁLISIS GOSSIP" símbolo de flecha, "CÍRCULOS" símbolo de flecha, "CULTURA" símbolo de flecha, "DOBLE VÍA" símbolos de flecha y lupa, "DEPORTES" símbolo de flecha, "TENDENCIAS" símbolos de flecha, "TENDENCIAS", símbolos de flecha "Puebla", "Robos", "Enfermedad" y "Ley de Voluntad Anticipada"; asimismo, se perciben diversos textos cortados sin que se puedan definir los mismos.

Debajo de lo antes descrito se tiene publicidad y textos: seguida de las siguientes palabras: "LOCAL y MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2020", "[Entrevista] Buscará Manzanilla participar en las elecciones de 2021", "El Sol de Puebla que no mantiene una relación estrecha con Barbosa, guarda aprecio y respeto". -----

Ahora bien, de lo inserto se desprende lo siguiente:

1. Que el entonces diputado federal realizó la entrega de lo que



llamó "Jornadas de Apoyos Alimentarios", sin embargo, de la certificación realizada por el Instituto no es posible desprender el contenido de las bolsas que portaban los ciudadanos.

2. Que mediante distintas notas periodísticas se hizo alusión a que Fernando Luis Manzanilla Prieto, podría ser el candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Puebla.

Por otra parte, debe decirse que es un hecho notorio¹⁰ que el pasado seis de junio, se llevaron a cabo elecciones en el estado de Puebla, en las cuales se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios, en la que se encuentra la ciudad de Puebla.

Por consiguiente, del acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de aspirantes¹¹ se desprende que por el municipio de Puebla contendieron los siguientes:

1. Jorge Roberto Ruiz Esparza: Partido Verde Ecologista de México
2. Edgar Yamil Yitani Ortega: Movimiento Ciudadano
3. Evelyn Hurtado Morales: Nueva Alianza Puebla
4. Alfred Victoria Moreno: Partido Encuentro Solidario
5. América Soto López: Redes Sociales Progresistas
6. Eduardo Rivera Santamaría: Fuerza por México
7. Claudia Rivera Vivanco: Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla."
8. Eduardo Rivera Pérez: Coalición "Va por Puebla."

De lo anterior se advierte que el denunciado Fernando Luis Manzanilla Prieto, no participó como candidato a la presidencia municipal de Puebla, establecido lo anterior, lo procedente es determinar si son existentes o inexistentes las conductas denunciadas.

¹⁰ Tesis: P./J. 74/2006 "HECHOS NOTORIOS" consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006

¹¹ Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf; Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el siete de mayo, visible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/disposiciones-electorales/3>

A) Uso de Recursos Públicos:

Para el estudio del presente apartado se deberá establecer, como se mencionó en el marco normativo, que se actualiza alguno de los siguientes elementos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Del acta referida con anterioridad se deduce que el denunciado realizó una publicación en sus redes sociales en las que hizo alusión a las "Jornadas de apoyos alimentarios".

Por su parte el Instituto realizó un requerimiento el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte en el cual solicitó que el denunciado informara lo respectivo a esa entrega a lo cual dio contestación el siete de octubre de dos mil veinte informando que dicha jornada obedeció a una acción propia y que no fueron utilizados recursos públicos; en cambio lo realizó con dinero privado como parte de su apoyo a la situación que se vive por la contingencia sanitaria.

Aunado a que de las constancias que integran el expediente no se desprende de manera fehaciente que se hayan utilizado recursos públicos puesto que tampoco realizó dicha entrega como parte de un apoyo en el ejercicio de su encargo; máxime que la difusión de la imagen del citado servidor público, deriva de su perfil personal dentro de la red social Facebook, como un verdadero ejercicio de su libertad de expresión; misma que en todo caso es una cuenta de tipo personal, y no es de carácter institucional.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que los recursos utilizados no tuvieron la finalidad de apoyar a un precandidato, candidato, partido o coalición, ni tener un beneficio propio, toda vez que de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

publicaciones denunciadas no se exalta el nombre o indicio alguno de promocionarse, máxime que como fue mencionado el denunciado no participó como candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Puebla, en las elecciones del seis de junio, por tanto, se declara **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

B) Promoción Personalizada

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***

En primer término, en lo que respecta al **elemento personal** se tiene por actualizado el, dado que de la publicación denunciada se aprecia el nombre del denunciado.

Por otra parte, en lo que concierne al **elemento temporal**, no se acredita, ya que las publicaciones se realizaron muchos meses previos al inicio del proceso electoral, es decir, a partir del momento en el que se realiza la entrega de "apoyos alimentarios" esto es, el veintisiete y veintiocho de mayo, de dos mil veinte, no existía proceso electoral alguno, pues éste dio inicio hasta el tres de noviembre siguiente – más de cinco meses después de la fecha de la entrega de los insumos denunciados – en relación a la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Sobre el particular, este Tribunal advierte, que, como lo ha sostenido la Sala Superior, el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez, lo que no acontece en la especie, pues la entrega de los insumos denunciados se realizó más de cinco meses anteriores a la fecha de inicio

del proceso electoral, por lo que este elemento temporal que se analiza no se acredita.

De igual, no se actualiza el **elemento objetivo** de la infracción, ya que, a partir del análisis integral de la publicación denunciada y el material probatorio aportado no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión como diputado, o que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.

Al respecto, se debe decir que no todo material que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Por otro lado, en lo que concierne a las notas periodísticas aportadas como prueba, contrario a lo sostenido la parte promovente, dichas notas no acreditan la intención de promover su imagen o de que estuviera participando en una contienda para ser candidato.

Lo anterior por qué no constituyen propaganda gubernamental o política y, menos aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, candidatura o aspirante, ya que se trata de un hecho objetivo que tampoco transgrede los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, ni pretende posicionar la imagen de un partido político para obtener una ventaja electoral indebida, pues resulta un claro ejercicio de la libertad de prensa, el cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social.

Por lo tanto, este Organismo Jurisdiccional considera **INEXISTENTE**, la conducta consistente en la promoción personalizada del denunciado.



C) Actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, en lo que respecta a si la entrega que realizó el denunciado constituye o no actos anticipados de campaña, debe de destacarse que **el denunciado no participó como candidato en el pasado proceso electoral**, además que de las notas periodísticas se desprenden meras presunciones y no manifestaciones concretas respecto a que si el denunciado sería candidato a la presidencia municipal o si el tenía la clara intención de participar.

Por otra parte, del análisis de los elementos a estudiar se advierte que:

En cuanto al elemento **temporal**, debe decirse que la entrega de alimentos no se realizó de manera previa a la etapa de campaña y precampañas, máxime que como se explicó con anterioridad, el denunciado no participó como candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Puebla en las elecciones del seis de junio, por lo que se tiene por no acreditado este elemento.

En lo que concierne al elemento **personal**, sí se acredita, toda vez que del contexto del mensaje se advierten de manera fehaciente voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto denunciado.

Por cuanto hace al elemento **subjetivo**, **tampoco se acredita** ya que no se revela la intención o expresión de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la candidatura; habida cuenta que como ya se ha mencionado en varias ocasiones, el denunciado no participó como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, en las elecciones del seis de junio, de ahí que no pudo existir alguna forma de llamar al voto que hubiese trascendido en las pasadas elecciones.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos suficientes, como ya quedo analizado con anterioridad, se declara **INEXISTENTE**, la conducta referente a actos anticipados de precampaña y campaña.

D) Violación al artículo 228 bis del CIPEEP.

Por último, la parte denunciante aduce que la entrega de los “apoyos alimentarios” tenían la intención de obtener el voto a favor del denunciado, lo cual a su dicho constituye una violación al artículo 228 bis del Código Electoral local.

Sin embargo, como se detalló en las líneas anteriores dicha entrega tenía la finalidad de apoyar a la ciudadanía, con motivo de la contingencia sanitaria, además de que del material probatorio que obra en autos no se advierte que se pidiera apoyo alguno a los ciudadanos en favor del denunciado o su partido político.

Por el contrario, dicho acto se trató de un hecho aislado, que no se realizó con la intención de que existiera un intercambio de bienes por votos; esto es así, por que como se señaló, el denunciado no participó en el pasado proceso electoral, lo que deja en manifiesto que sus actos no tenían tintes electorales, tan es así que se insiste, el denunciado nunca se registró como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, ni mucho menos pretendió participar para contender por algún otro cargo; siendo así que esta autoridad jurisdiccional determina declarar **INEXISTENTE** la infracción alegada.

Derivado de la inexistencia de las conductas alegadas, esta autoridad considera pertinente revocar las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento ordinario sancionador, señaladas en el numeral 5 de antecedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-110/2021.

DENUNCIANTE: SAID DE JESÚS
GODOS LUNA.

DENUNCIADO: EYERIM ESPINOSA
SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y ~~Procesos~~ **Procesos** Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales ~~procedentes~~.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de la prevista en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que adapto de conformidad el uso que de la darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-110/2021.

DENUNCIANTE: SAID DE JESÚS
GODOS LUNA.

DENUNCIADO: EYERIM ESPINOSA
SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-110/2021.

DENUNCIANTE: SAID DE JESÚS GODO
LUNA.

DENUNCIADOS: EYERIM ESPINOSA
SOSA, PARTIDO DEL TRABAJO Y
PARTIDO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ ¹

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, mediante el cual se denuncia un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, imputado a Eyerim Espinosa Sosa, en el carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla y los partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración, los cuales le postularon en candidatura común en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia El catorce de junio, se exhibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, escrito de queja por Said de Jesús Godos Luna, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, por el Partido Compromiso por Puebla, en materia de fiscalización, por gasto no reportado y por el rebase a los topes de gastos de campaña.

1.2 Trámite interno en el IEE. El veinticuatro de junio siguiente, fue recibido en la Presidencia del IEE, el escrito inicial de denuncia, el cual fue turnado a su vez, en la misma data, a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, quien lo tuvo por radicado el veintisiete siguiente y lo registró con la clave: **SE/PES/SGJL/506/2021.**

Con la colaboración de la Auxiliar Jurídica Ariadna Renata López López

1.3 Requerimientos. Mediante escritos de fechas dos, cinco, seis y catorce de julio, respectivamente, la representante general del Partido del Trabajo y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, así como el Secretario del Ayuntamiento de Tepeyahualco Puebla y el responsable de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio IEE, contestaron sendos requerimientos que les fueron formulados.

Lo anterior a efecto de saber si tanto el denunciado como el denunciante tenían la calidad que ostentaban a fin de acreditar la personería y si se había pedido licencia por parte del denunciado, cuando acaecieron los hechos denunciados, todo ello como parte de las investigaciones propias de un procedimiento de esta índole.

1.4 Admisión de la demanda, y emplazamiento. El catorce de julio posterior, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

1.5 Audiencia de ley. El veintiocho de julio siguiente, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de mérito, a fin de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes.

1.6 Envío al Tribunal. El diecinueve de agosto posterior, la Encargada de Despacho de la Dirección jurídica del IEE, ordenó remitir el expediente **SE/PES/SJGL/506/2021** a este Tribunal, siendo recibido el veintiuno siguiente, mediante oficio IEE/SE-896/2021.

1.7 Recepción jurisdiccional. El veintidós de septiembre, se registró en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-110/2021**.

1.8 Cita a sesión. Una vez atendidos de manera primigenia en la citada Unidad de este Tribunal, se consideró que existían elementos suficientes para emitir pronunciamiento de fondo por parte del Magistrado Instructor, quien posteriormente, convocó a través de la Presidencia de este Tribunal, a sesión pública a fin de que se resolvieran los presentes expedientes, en una sesión de dicha índole.



2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción I, 388 fracción I y XII, 392 Bis fracción III, 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de tres procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra del ciudadano Eyerim Espinosa Sosa, entonces candidatos, ambos, al Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, en el proceso electoral 2020-2021, denunciando conductas que supuestamente incurren en rebase al tope de gastos de campaña, vulnerando a juicio del denunciante la Constitución Federal, la particular local y el código electoral poblano.

Por otro lado, se reserva el reconocimiento de competencia en el fondo del asunto, para el pronunciamiento subsecuente.

3. INCOMPETENCIA DE MATERIA

3.1. Este organismo jurisdicente considera que los planteamientos denunciante están vinculados con el tema de fiscalización de recursos, tal y como se extraen las siguientes líneas de su denuncia:

... vengo a promover queja en materia de fiscalización en contra del C. Eyerim Espinoza Sosa... quién es postulado por los partidos políticos del Trabajo y Pacto Social de Integración, interponiendo también queja en contra de dichos institutos políticos.

La queja que se interpone ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por gasto no reportado y por el rebase de los topes de gastos de campaña para la elección del Presidente Municipal en Tepeyahualco, ya que los sujetos denunciados han gastado en exceso, sobrepasando el tope de gastos de campaña fijado por el órgano electoral local en Puebla, en \$49,623.19 mediante el acuerdo CG/AC-038/2021, tomado por las y los consejeros electorales en este 2021.

5.- Es por ello que promuevo la presente queja en materia de fiscalización con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora analice e investigue la siguiente información, a efectos de que los gastos se acrediten se han sumado al tope de gastos de campaña del candidato Eyerim Espinosa Sosa...

.... los gastos presuntamente no reportados no informados a la UFT, consignados en las imágenes vídeos y hechos narrados que se ofrecen en el escrito junto con las cotizaciones que se adjuntan, buscan producir suficiente fuerza combativa a la UFT para que inicie la correspondiente investigación del conjunto de hechos denunciados....

por lo expuesto y fundado, a Ustedes CC Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y Titular de la unidad técnica de fiscalización atentamente les pido se sirvan:

PRIMERO. *Tener por admitido el presente escrito de queja así como por señalados los domicilios...*

TERCERO. *Se ordene instaurar el procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados y la violación a la normatividad aplicable en materia de fiscalización.*

QUINTO. *Se resuelva la presente queja antes o el día en que se emita el dictamen consolidado correspondiente... conforme al artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.²*

Como se advierte la pretensión del denunciante en todo momento ha sido que el Instituto Nacional Electoral conozca, a través de sus diferentes direcciones y unidades competentes, del procedimiento especial sancionador, en razón del posible rebase a los topes de gastos de campaña y por un supuesto gasto no reportado de parte del denunciado y los partidos que lo postularon en candidatura común.

3.2. Remisión del expediente. Por ende, al tratarse de una denuncia respecto a presuntos actos que podría acreditar el rebase al tope de gastos de campaña de un candidato, es necesario que este expediente sea remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que se lleve a cabo la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el cual es el medio idóneo y la autoridad legal competente para atender las cuestiones planteadas en dicho escrito, tal y como lo señalan los artículos 196 numeral 1, 199 inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en los que se desprende lo siguiente:

² Textos extraídos de las páginas 2, 23 y 34 de escrito de denuncia.



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 25.

Inicio y sustanciación

1. Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

3.3. Determinación. Por lo anteriormente argumentado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita el expediente, -previa copia certificada o electrónica-, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, se envíe a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicha autoridad administrativa y se determine lo que en derecho haya lugar.

4. RESOLUTIVOS.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 41 fracciones I y V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 numeral 1, 199 inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III, 351, 354

párrafo segundo, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y , 9, 11 fracciones I y XX, 14 fracciones I, IV y 151 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se resuelve:

PRIMERO. Se remite el presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que lleve a cabo la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en razón de competencia electoral.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realizar todas las acciones y trámites correspondientes para cumplir con lo acordado.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resuelven y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-118/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: PABLO SALAZAR VICENTELLO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-118/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: PABLO SALAZAR
VICENTELLO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-118/2021
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
DENUNCIADO: PABLO SALAZAR
VICENTELLO
AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla, por el que controvertió la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda político-electoral, por parte de Pablo Salazar Vicentello.

GLOSARIO

Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla, Ricardo Ibrahim Huerta Casco
Denunciado, parte denunciada,	Pablo Salazar Vicentello
Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Tribunal, Tribunal local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado Puebla
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
PES	Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto:

1.1 Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

1.2 Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

1.3 Presentación de la denuncia. El veintisiete de mayo, recibieron vía correo electrónico en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito inicial de denuncia, presentado por Ricardo Ibrahim Huerta Casco, otrora Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 18 con cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla, en contra de Pablo Salazar Vicentello, quien en ese momento era candidato a Diputado Propietario por el Distrito 18 por el partido político MORENA, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, debido a que consideró que realizó diversos hechos que constituyen el uso de símbolos religiosos y uso de la iglesia.

1.4 Recepción de la denuncia. El veintiocho de mayo, tuvieron por recibida la queja, por lo cual la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, emitió el respectivo acuerdo, en el cual ordenó integrar el expediente y registrarlo con clave SE/PES/RIHC/336/2021; también solicitó al denunciante la ratificación de su denuncia y por otro lado solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral.

1.5 Remisión del escrito de denuncia original. Mediante oficio CDE-18/PRE-076/2021 del mismo veintiocho de mayo, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 18 con cabecera en Cholula de Rivadavia, se remitió el escrito original signado por el denunciante al Instituto Electoral del Estado.



1.6 Ratificación. El veintinueve de junio, recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, el acta circunstanciada signada por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del referido Instituto, de clave alfanumérica ACTA/OE-551/2021, en la que consta la certificación de la comparecencia vía videoconferencia, para ratificar el escrito de denuncia.

1.7 Acta circunstanciada de verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos. Mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-550/2021; de cuatro de junio, el Analista Especializados adscrito a la Dirección de Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, realizó la conducente verificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportados por el quejoso. Misma que posteriormente, por no reunir los requisitos necesarios para determinar la posible existencia de una transgresión a la normatividad electoral, la misma Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó instrumentar una nueva, por lo cual realizaron el ***“ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”***¹ de veinticinco de julio.

1.8 Admisión y emplazamiento. Mediante escrito de veintiséis de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado tuvo por admitida la denuncia presentada por denunciante; a su vez emplazó al denunciado con una copia de la denuncia y sus respectivos anexos, para que contestara las imputaciones en su contra, y además se le citó para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.9 Escrito del denunciante. El treinta de julio se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito del denunciante formulando sus alegatos.

1.10 Vista a las partes para nueva audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante oficio de veinticinco de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó emplazar al denunciado en los estrados de dicho Organismo Electoral, para comparecer al diferimiento de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.11 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta de agosto, se realizó acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciado.

¹ Visible de foja 61 a 62 del expediente.

1.12 Remisión. Realizado lo anterior, el diecinueve de marzo, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidos diversos documentos, y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

1.13 Informe circunstanciado. El ocho de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, rindió el respectivo informe.

1.14 Remisión del expediente. El mismo ocho de octubre, mediante oficio IEE/SE-1011/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente en comento.

1.15 Debida integración del expediente. Recibida la documentación en este Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-118/2021**, y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 1/2016, la cual verificó su debida integración.

1.16 Turno. Mediante proveído de ocho de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 386 fracción II, 389, 407 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA

En su escrito inicial el denunciante afirma que el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 18 con cabecera en Cholula de Rivadavia,

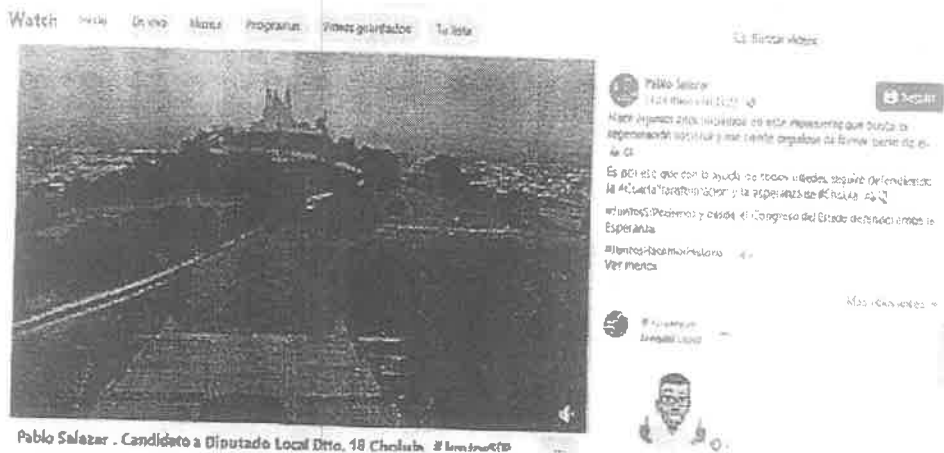


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, propuesto por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, Pablo Salazar Vicentello, usó símbolos religiosos y la fachada de una iglesia, debido a lo siguiente:

- El once de mayo publicó en sus redes sociales un video promocional a favor de su candidatura en la cual aparece la iglesia de los Remedios, así como otros edificios religiosos, ubicados en la misma región de Cholula de Rivadavia.

• <https://www.facebook.com/watch/?v=377201520259283>



- El catorce de mayo, publicó en sus redes sociales una fotografía en favor de su candidatura en la cual aparece la iglesia de los Remedios, ubicada en la región de Cholula de Rivadavia, Puebla.



El actor considera que las imágenes acreditan la violación al principio de laicidad contemplado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 41 Base I de la misma Constitución; y la violación de otras disposiciones legales como lo son el

artículo 25 numeral 1 inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, y al 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en determinar si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas en los artículos 41 Base I, 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 1 inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que prevén:

De la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"ARTÍCULO 41.-

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

ARTÍCULO 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente*



registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De la Ley General de Partidos Políticos:

ARTÍCULO 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;...

Del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 228.-

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;..."

5. ESTUDIO DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y por el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

5.1 PRUEBAS DEL DENUNCIANTE:

1. Inspección ocular y certificación, de la dirección electrónica referida en el escrito inicial de denuncia:

<https://www.facebook.com/watch/?v=377201520259283>, misma que por su naturaleza fue desahogado por el Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el acta de clave ACTA/OE-550/2020² y en una segunda ocasión por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, mediante el **ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.**

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente y debe realizar la autoridad electoral en la investigación de los hechos denunciados.

3. Una imagen o fotografía presuntamente publicada el catorce de mayo en la red social Facebook del denunciado; aunque no fue referida textualmente por el actor, se puede desprender de su escrito de denuncia.

5.2 PRUEBAS DEL DENUNCIADO:

Del denunciado, se hizo constar que no compareció al presente procedimiento, por lo tanto, no ofreció ninguna probanza.

En lo que respecta a las pruebas identificadas en el numeral 1 del apartado 5.1, se tienen como documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los numerales 358 fracción I, inciso a) y primer párrafo del 359, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

² Visible de la foja 44 a la 48 del expediente.



Respecto a la probanza identificada con el número 2 del apartado 5.1, se tienen como prueba presuncional, referidas en el artículo 358 fracción IV, las cuales son las deducciones que realiza el resolutor partiendo de los hechos probados para llegar a la verdad.

Por lo que hace a las referidas en el número 3 del apartado 5.1, se tiene como prueba técnica, referida en la fracción III del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359 del Código Local, con valor probatorio presuncional; mismas que harán prueba plena hasta que sean relacionadas con los demás elementos que obran en el expediente para que no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Ahora bien, de los elementos de prueba antes precisados se advierte lo que objetivamente se desprende de ellas, como es el hecho de que el denunciado en ese momento, en su calidad de candidato a Diputado Local del Distrito 18, en Cholula de Rivadavia, efectivamente el once de mayo, publicó un video en sus redes sociales en el cual se perciben en una vista panorámica, de entre otras cuestiones diferentes lugares del referido Distrito, como lo son una pirámide, una iglesia, un campo, calles, entre otros; además de que en el momento en el que se van pasando las imágenes del video, al mismo tiempo se escucha una única voz, que dice:

“Creo en la grandeza de Cholula, porque es ancestral y original, el movimiento que le he dedicado mi vida y que tiene como el centro el pueblo, encuentra en esta noble región los mejores elementos de la mexicanidad, soy Pablo Salazar y junto con los fundadores de MORENA estableceremos en estas tierras, las bases para la cuarta transformación, hoy desde el Congreso del Estado pretendo continuar defendiendo el legado que esta revolución ha generado.”

6. ESTUDIO DE FONDO

Después de lo antes estudiado se debe decir que, en el presente asunto, este Tribunal Electoral analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los artículos 41 Base I, 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 1 inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, se debe decir que, para establecer la violación a los numerales de mérito, también se debe acreditar fehacientemente mediante

elementos probatorios idóneos, que la conducta del denunciado efectivamente constituye el uso de símbolos religiosos y de la iglesia.

Inicialmente cabe señalar que artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia **39/2010**, de rubro: ***“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”***.³

En razón de ello, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

Asimismo, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁴

En ese sentido, los artículos 40 y 130 Constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado lo anterior, atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

De igual forma, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (incluidas las religiosas) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII y 228, fracción I del CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: ***"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"***⁵, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores

⁴ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

En el presente caso, y tal y como se mencionó en el apartado de las probanzas aportadas por el denunciante, se tiene que refirió que en dos ocasiones, es decir, el once y el catorce de mayo respectivamente, el denunciado publicó en su red social de Facebook, una imagen y un video, en los cuales se aprecia la iglesia de los Remedios, ubicada en Cholula de Rivadavia; de lo anterior, en primer lugar cabe precisar que del enlace electrónico aportado, únicamente se reproduce el video referido en el capítulo de antecedentes, el cual tiene una duración de cuarenta segundos; sin embargo, no se percibe la imagen o fotografía que supuestamente publicó el denunciado el catorce de mayo.

Por lo que el estudio que se realizará a continuación versará únicamente en cuanto al video aportado, ya que no se puede corroborar la existencia de alguna otra imagen diversa, ya que el denunciante sólo insertó dicha imagen, y no aportó ningún otro elemento para la verificación de la misma.

Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2014, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.⁶

Lo anterior, en el sentido de que dicha prueba técnica tiene un carácter imperfecta, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho lo anterior, del video referido, se muestra inicialmente una vista panorámica, que de entre otras cuestiones se percibe el centro y alrededores Cholula de Rivadavia, en específico zonas de los municipios de San Pedro Cholula y San Andrés Cholula; entre los cuales se destacan las pirámides y la Iglesia o también conocido como el Santuario de la Virgen

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-118/2021

de los Remedios. Tal como se verificó en el **ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO**, como se muestra a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las quince horas doce minutos del día veinticinco de julio de dos mil veintiuno; constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, la suscrita quien actúa de conformidad en los artículos 17 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como, el documento identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por medio de los cuales delegó a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación y admisión dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como para realizar las diligencias de investigación preliminar, la de reconocimiento o verificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.

Esta diligencia preliminar se llevará a cabo con la finalidad de identificar si en el video alojado en la liga <https://www.facebook.com/watch/?v=377201520259283>, se advierten edificios de índole religiosa, tal y como el denunciante lo señala en su escrito inicial de denuncia: Arrojando el siguiente resultado:



Se hace constar que inicia de inmediato la reproducción de un material audiovisual, del cual se observa la imagen que antecede en el segundo 0:03/0:40, misma de lo que parece ser una región urbana, al fondo de la cual se aprecian elementos montañosos, así también se observa que sobresale un inmueble edificado con dos cúpulas y dos torres de color amarillo, dentro de esta imagen también se observa un icono de audio; debajo de la imagen antes descrita, se puede leer el siguiente texto: "Pablo Salazar. Candidato a Diputado Local Dto. de Cholula. #JuntosSiPodemos"; debajo del texto antes mencionado se observan los iconos "Me gusta", "Comentar", "Compartir"; del lado derecho de los elementos ya descritos, junto a la cual se observa el texto: "Pablo Salazar", debajo el texto "11 de mayo"; abajo se lee: -- "Hace algunos años iniciamos en este movimiento que busca la regeneración nacional y me siento orgulloso...", "Ver más".



Continuando con la reproducción del material audio visual en comento se da cuenta que en el segundo 015/0:40 se observa la imagen una colina misma que en la cima se encuentra una edificación con dos torres de color amarillo, asimismo se percibe vegetación y a lo lejos lo que parece ser una región urbana, así también se observa un área en la base con estructura escalonada, dentro de esta imagen también se observa un icono de audio; debajo de la imagen antes descrita, se puede leer el siguiente texto: "Pablo Salazar, Candidato a Diputado Local Dto. 18 Cholula, #JuntosSiPodemos"; del lado derecho de los elementos ya descritos, junto a la cual se ve el nombre del propietario de la cuenta: "Pablo Salazar", debajo de este nombre, el texto "11 de mayo"; y abajo se lee: "Hace algunos años iniciamos en este movimiento que busca la regeneración nacional y me siento orgull...", "Ver más".



Posteriormente en el segundo 0:35/0:40 se observa la imagen de lo que parece ser una región urbana, al fondo de la cual se aprecian elementos montañosos, así también se observa en primer plano que sobresale un inmueble de paredes color gris, en las fachadas se aprecian varios elementos cuadrados a modo de ventanas, en una sección de los techos que constituyen al mencionado inmueble varias cúpulas, en otro techo una cúpula de color rojo, y una torre de color amarillo, así como áreas con vegetación, dentro de esta imagen también se observa un icono de audio; debajo de la imagen antes descrita, se puede leer el siguiente texto: "Pablo Salazar, Candidato a Diputado Local Dto. 18 Cholula, #JuntosSiPodemos"; del lado derecho de los elementos ya descritos, junto a la cual se ve el texto: "Pablo Salazar", debajo de este, "11 de mayo"; y abajo se lee: "Hace algunos años iniciamos en este movimiento que busca la regeneración nacional y me siento orgull...", "Ver más".

Y como se mencionó, durante la duración además de dichos panoramas, también se percibe a una persona del género masculino, identificable como Pablo Salazar Vicentello, quien se ve caminando y en otros momentos acompañados por otras personas; además de que se escucha la voz que reproduce el texto referido en el punto 5.1 de Pruebas del denunciante, ya antes transcrito.

En atención a ello, tal y como lo ha señalado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta



Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México⁷, para poder acreditar la violación al principio de laicidad contemplado en la Constitución Federal, y que existe una propaganda contraria a la ley por el uso indebido de símbolos religiosos, es necesario realizar un análisis contextualizado para examinar integralmente la posible vulneración y el grado de efectividad de dicha propaganda.

De esta forma, cabe señalar que del video no se desprende como única intención la de obtener un beneficio con el uso indebido de símbolos religiosos, ya que se perciben varios paisajes o lugares emblemáticos que por mucho tiempo han sido utilizados como referencias geográficas o culturales; como lo es el caso específico de la iglesia o santuario.

Además, el audio tampoco se relaciona con algún elemento que tenga relación con la iglesia o con alguna religión o culto; en virtud de ello, el uso de dichas imágenes o vistas y en contexto del video, no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral.

Ahora bien, sirve de criterio orientador lo resuelto en las sentencias de la Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021; en lo que se estableció a que el análisis de las infracciones, los juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Ya que como se percibe del caso que nos ocupa, en primer lugar, no se observa únicamente la referida iglesia, y, por otro lado, se reitera que no existe expresión verbal o lingüística que busque inferir en el electorado por medio de las preferencias de culto. Añadiendo a lo anterior, que en el Estado se ha usado como referente de vecindad y pertenencia de Cholula de Rivadavia tanto la iglesia como las pirámides, por lo que se han utilizado más como símbolos históricos.

Ahora bien, en cuanto al grado de efectividad de la propaganda, es importante mencionar que la publicación se realizó en la red social Facebook, por lo que hasta el momento no puede calificarse como

⁷ Se puede consultar la sentencia emitida dentro del expediente SCM-JE-171/2021.

trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Para sustentar lo anterior, se retoman los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red social; se requiere intención para ubicar información específica y además se debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que se desea visitar, o apoyarse en buscadores.

Aunado a ello, es un video de corta duración con sólo cuarenta segundos, en los que señala características de Cholula y hacer extensivas sus aspiraciones como candidato, y ya que solamente se cuenta con ello, no se puede realizar un análisis de mayor integridad, al no existir más elementos, y al tener que el video, no constituye vulneración a los dispositivos legales y constitucionales, se puede concluir que dicha propaganda electoral no es contraria a la ley y tampoco al principio de separación iglesia-Estado.

De esta manera, al concluirse que la propaganda no infringe la normatividad electoral, se puede declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción que se le atribuye al denunciado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se expone el siguiente:

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de uso indebido de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral atribuida al denunciado Pablo Salazar Vicentello, en términos de lo precisado en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-118/2021

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES
GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en
sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del
Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-119/2021.

DENUNCIANTE: ROQUE LÓPEZ
RAMÍREZ.

DENUNCIADO: EVELIO NAVARRO
LARA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales **procedentes**.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-119/2021.

DENUNCIANTE: ROQUE LÓPEZ
RAMÍREZ.

DENUNCIADO: EVELIO NAVARRO
LARA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-119/2021.

DENUNCIANTE: ROQUE LÓPEZ RAMÍREZ.

DENUNCIADO: EVELIO NAVARRO LARA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN
FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de noviembre de
dos mil veintiuno².

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por Roque López Ramírez, por su propio
derecho, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña,
atribuidos a Evelio Navarro Lara, entonces candidato al cargo de
Presidente Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, postulado por la
candidatura común integrada por los partidos políticos Acción
Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución
Democrática.

GLOSARIO:³

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ En términos del artículo 40, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
Puebla.
² Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
³ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:	Roque López Ramírez, por su propio derecho.
Denunciado:	Evelio Navarro Lara, entonces candidato a presidente municipal de Zacapoaxtla, Puebla, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.
2. **Hecho denunciado.** El doce de abril, Evelio Navarro Lara, entonces candidato a presidente municipal en Zacapoaxtla, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, compartió diversas imágenes y un video en su perfil de Facebook.
3. **Presentación de la denuncia.** Por lo anterior, el veintitrés de abril, el denunciante presentó un escrito ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos a los denunciados.

¹ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021

4. Recepción de la denuncia. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/RLR/131/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

5. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

6. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

7. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

8. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de nueve de julio, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Cabe precisar que en un inicio el denunciante señaló actos cometidos por Sandra Montalvo Domínguez, entonces candidata a diputada federal por el distrito 03, sin embargo, en dicho proveído, la autoridad electoral administrativa declinó su competencia y ordenó enviar copia certificada respecto de ese hecho a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

9. Resolución de medidas cautelares. El catorce de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió conceder la solicitud de medidas cautelares respecto de Evelio Navarro Lara, ordenando al denunciado retirar la propaganda denunciada de su perfil de Facebook.

10. Remisión del expediente y documentación. El ocho de octubre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1013/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RLR/131/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo de ocho de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-119/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021

la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por los denunciados, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) **Argumentos esgrimidos por el denunciante.** En su escrito de queja, Roque López Ramírez señaló que el doce de abril, Evelio Navarro Lara, publicó en su perfil de Facebook diversas imágenes y un video que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña.

b) **Argumentos esgrimidos por los denunciados.** Por su parte, Evelio Navarro Lara objetó que en las expresiones contenidas en las pruebas aportadas por el denunciante no hay manifestaciones que rompan con la equidad exigida en alguna etapa del proceso electoral, pues a su parecer queda claro que no solicitó el voto a favor de su candidatura.

Sin embargo, dicha objeción se desestima, pues si bien señala que las pruebas no son aptas, idóneas ni suficientes para acreditar las afirmaciones del quejoso; ello será materia de análisis y se determinará al analizar el fondo del asunto.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante

1. Documental privada: Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Roque Ramírez López.

2. Documental pública: Consistente en la certificación del contenido de los vínculos e imágenes aportados por él y que el Instituto Electoral del Estado de Puebla desahogó a través de la oficialía electoral.

3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

II. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Ejercicio de la fe pública. Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas ACTA/OE-272/2021 y ACTA/OE-308/2021 de veintisiete de abril y de cuatro de mayo, respectivamente, sobre la verificación de los enlaces señalados por el denunciante, así como de las pruebas aportadas por este.

2. Requerimientos. realizados mediante proveídos de veinticuatro de abril, veinte y veinticuatro de mayo, respectivamente, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta que Roque Ramírez López denunció y si esta vulneró la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remitora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el catorce de julio, en el expediente que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***⁵.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Publicación de las imágenes y videos denunciados. De las actas circunstanciadas: ACTA/OE-272/2021 y ACTA/OE-309/2021 de veintisiete de abril y de cuatro de mayo, respectivamente, así como del reconocimiento del denunciado, se

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

tiene por acreditada publicación de las imágenes y videos denunciados en su perfil de Facebook.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones que realizó el denunciado el doce de abril vulneraron la normatividad electoral vigente.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”*; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**⁶.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021

123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuible a Evelio Navarro Lara, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la publicación de diversas imágenes y videos en la red social Facebook.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

"ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones

fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁷, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁸ de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO**

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021

SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de la denuncia, así como de las pruebas que de la misma derivaron.

Por cuanto hace a la presente conducta el denunciante manifiesta que se actualiza toda vez que, existen múltiples publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del denunciado, en las cuales se aprecia su nombre, voz e imagen, contenidas en los siguientes enlaces:

- a) https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=282199303497271&external/log_id=39d8db41cdf04cb9abd5711fa91395ef&q=sbc%20noticias%20zacapoaxtla
- b) <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102868046866/>
- c) <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102921380194/>
- d) <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713524>
- e) <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588103108046842>
- f) <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1587239284799891/1587239178133235/>
- g) <https://www.facebook.com/EvelioNavarroLara/posts/1588103318046821>
- h) <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588103271380159>
- i) <https://web.facebook.com/photo?fbid=1824247664543408&set=pb.100063684425233.-2207520000>
- j) <https://www.facebook.com/889966937860466/videos/2921982228120371>

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- el denunciante aportó diversas ligas electrónicas, mismas que fueron verificadas por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose las actas identificadas con las claves **ACTA/OE-**

272/2021 y ACTA/OE-309/2021, y desprendiéndose lo que a continuación se inserta.

IEE Instituto Electoral del Estado
elecciones 2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
SOLICITANTE: Dirección Jurídica
ASUNTO: Verificación y certificación de existencia y contenido de enlaces electrónicos
EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE NUEVE (09) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/SE-2705/2021.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintisiete de abril del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 415 A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Enoc Cabrera Muñoz, Analista, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento del ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AN-002/2020, en atención al memorándum identificado con el número IEE/SE-2705/2021, se da fe por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, María I.

Página 1
OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado
elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

María Genoveva Jiménez Cerezo; previo a la verificación y certificación de existencia y contenido de enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desarrollo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, identidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de celeridad, eficiencia, instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario debe

IEE Instituto Electoral del Estado
PUEBLA
OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021

003067

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar
actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir
las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una
parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra,
expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus
archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos)
alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como
"documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores
públicos adscritos a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del
Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad
y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados
ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de
existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

1. https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=282199303497271&external_video_id=39d8db41-cd10-4eb9-ab15-711fa91395ef&_nc=20noticias%20sacapa&_nc=20noticias%20sacapa
2. <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713824/>
3. <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713824/>
4. <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713824/>
5. <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713824/>
6. <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713824/>

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 3

OFICIALIA ELECTORAL

000068

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

7. <https://www.facebook.com/EvelioNavarroLara/posts/1588103318046821>
8. <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713824/>
9. https://web.facebook.com/photo/?fbid=1824247654543408&set=gb.100063684425233_2207520000

FE DE HECHOS. Siendo las once horas con cuatro minutos (11:04) del día veintinueve de abril del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficina Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=282199303497271&external_video_id=39d8db41-cd10-4eb9-ab15-711fa91395ef&_nc=20noticias%20sacapa&_nc=20noticias%20sacapa, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:

Al respecto, se hace constar que, al observar la barra de búsqueda, el enlace

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 4

OFICIALIA ELECTORAL

000069

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

electrónico
"https://www.facebook.com/watch/?ref=search&search=282199303497271%2Fexternal%2Flog_id=39d8db41-edf0-4cb2-abd5-711fa21395e5&sa=abc%20noticias%20zacapoaxtla", cambia
"https://www.facebook.com/watch/?ref=search&search=282199303497271%2Fexternal%2Flog_id=39d8db41-edf0-4cb2-abd5-711fa21395e5&sa=abc%20noticias%20zacapoaxtla".

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolos de lupa, de casa, de dos muñecos, recuadro de reproducción en color azul, símbolo de casa, círculo con muñecos, círculo con silueta de persona, "OR", cuatro círculos con signo de "+", de círculo con forma variada al centro, de campana con el número "2" en la parte superior derecha y dentro de un círculo en color rojo y triángulo hacia abajo.

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", Símbolo de lupa, "Buscar videos", Símbolo de reproducción dentro de un círculo en color azul; "Inicio", Símbolo de etiqueta, "Programas", Símbolo de videocámara, "En vivo", Círculo con nota musical, "Música", Símbolo de forma variada; "Videos guardados", "Tu lista", Círculo de color azul con un triángulo al centro; "Últimos videos".

A su vez, se hace mención que al centro de la imagen principal se observa primeramente un círculo donde al interior del mismo únicamente se alcanzan a percibir las letras "SSC", adelante y debajo de este círculo se aprecian los textos siguientes: "SBC Noticias Zacapoaxtla", "Seguir", "12 de abril a las 22:13", "Ezequiel Navarro Lara recibió dictamen como candidato a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, por la coalición PRI-PAN-PRD".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de cuatro minutos con cuarenta y dos segundos (00:04:42) en el cual, se observa primeramente una imagen de diferentes personas del género femenino, que están con camisas blancas y rojas; al fondo se observa una lora con las palabras "SBC NOTICIAS", posteriormente, se observa a una persona, Ezequiel Navarro Lara, con las manos con una camisa blanca que en la parte izquierda se alcanzan a percibir.

OFICIALIA ELECTORAL

000070

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

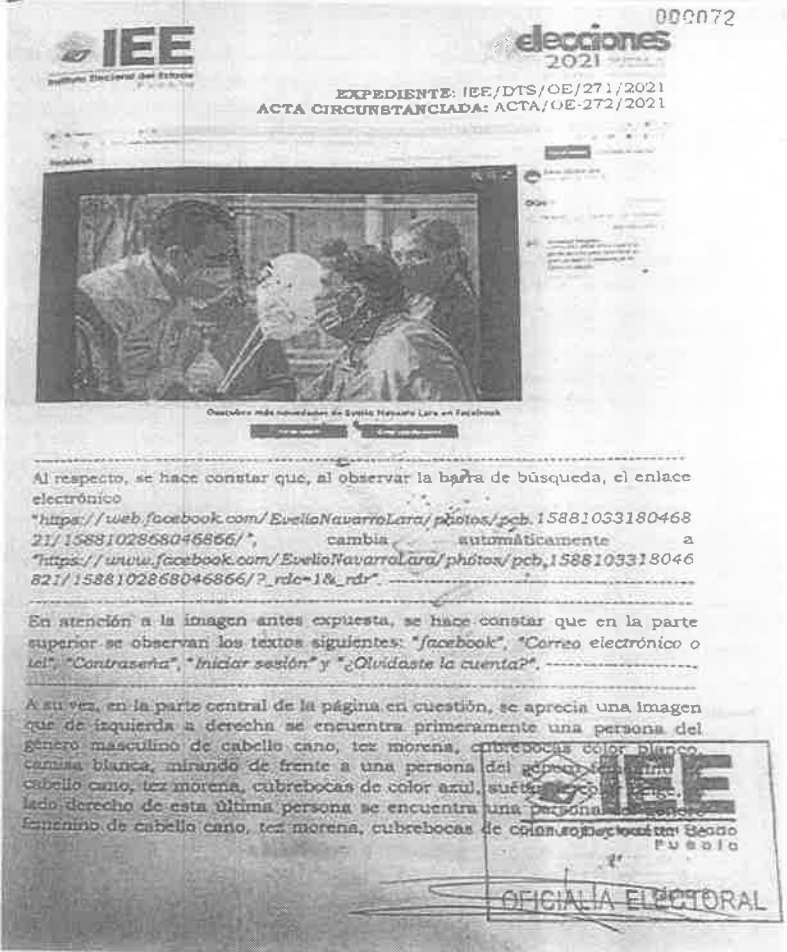
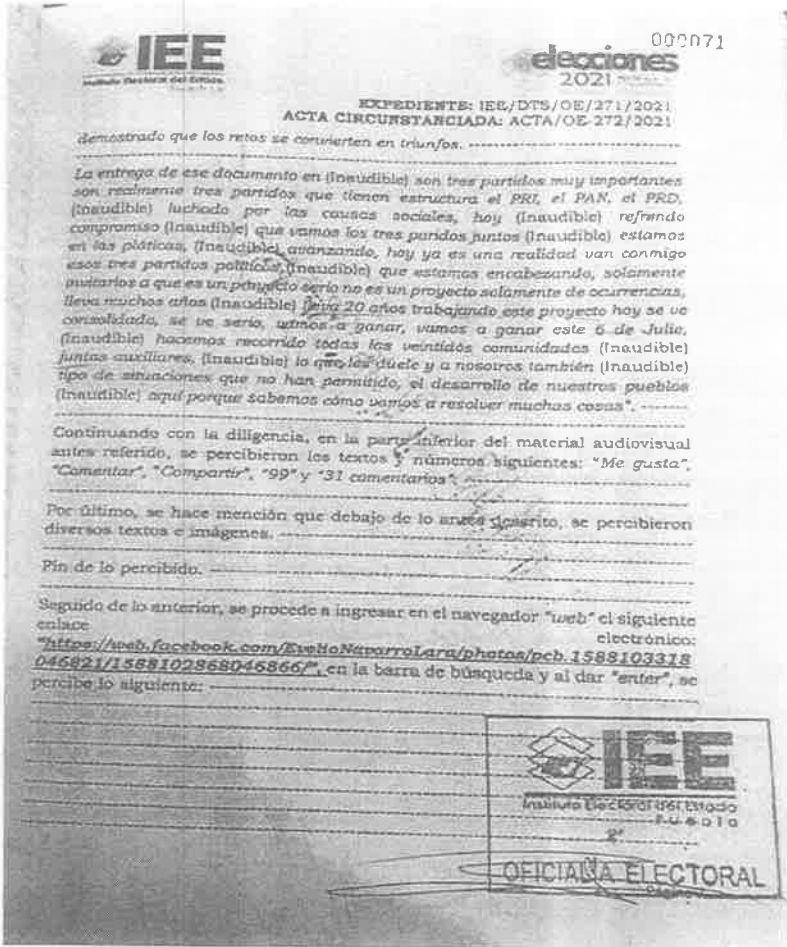
las letras "P", "R", "F", seguido de ello se visualizan diferentes personas de pie y levantando las manos; asimismo aparece una persona con cabello negro de tez morena, con cubrebocas frente a un podio; en la parte inferior del material audio visual se proyectaban los textos: "Ezequiel Navarro Lara, recibe oficialmente el nombramiento", "SBC", "NOTICIAS", "de Candidato a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla PRI-PAN-PRD" y una barra en color negro donde circulan los textos: "SBC NOTICIAS" e inmediatamente se escuchó lo siguiente:

Primera voz: "Bienvenido".

Varias voces: "Ezequiel, Ezequiel, Ezequiel, Ezequiel, Ezequiel, Ezequiel, Ezequiel, Ezequiel, Ezequiel, Ezequiel".

Segunda voz: "Muy buenas tardes amigos y amigas, gracias porque el día de hoy, me están acompañando les agradezco a todos mis paisanos. Gracias, gracias por ese apoyo y por ese respaldo de verdad, se los agradezco mucho, soy humilde, nací en una familia de escasos recursos y provengo del esfuerzo de la lucha y de la cultura, me quedé huérfano desde muy joven, pero mi gente, mi familia, se han convertido mis padres. Pero la humildad no está peleada con la preparación, soy licenciado en educación y estudio dos maestrías, me he preparado para servir mejor a mi tierra, para servirles a ustedes; estoy preparado profesionalmente y espiritualmente para servir a mi Zacapoaxtla, fui Presidente del Partido Revolucionario Institucional, en mi tierra municipal y soy Presidente del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Mártires de la Enseñanza en mi comunidad de la libertad, además he participado en múltiples campañas y he aprendido lo mejor de nuestros candidatos. Por otra parte agradezco a los tres partidos políticos por darme la oportunidad a un hombre indígena, sencillo, humilde, para llevar sus banderas y valores. Del PRI, aprendí la experiencia para gobernar y la construcción de las instituciones en el país. Del PAN aprendí que los valores se defienden y que al ser humano, es lo más importante, que la política. Del PRD aprendí que un hombre debe vivir y morir defendiendo las causas sociales más nobles. Gracias a todos ustedes por esta oportunidad, ya verán que no se arrepentirán, y que la próxima vez, cuando me verán, a este indígena, lo verán como el próximo presidente municipal de mi tierra, que tanto amo, nosotros en el PRI, en el PAN y en el PRD, juntos".

Instituto Electoral del Estado
C.U.B.O.T.O.
Página 5
OFICIALIA ELECTORAL



000073

IEE **elecciones 2021**

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

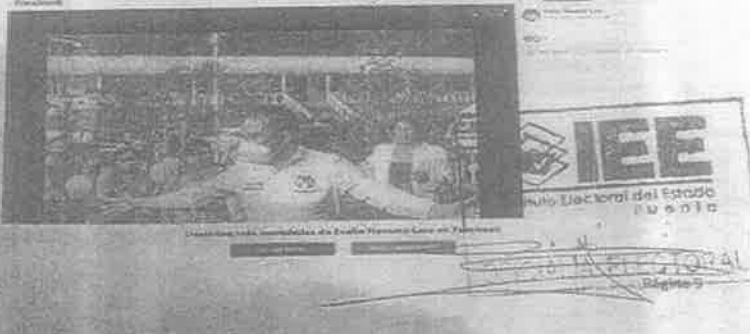
color azul:

Continuando con la descripción de la página, en la parte derecha de lo antes mencionado, se observa un círculo de color rojo con una persona en su interior que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos, adelante y debajo de este círculo, se perciben los textos y números siguientes: "Evelio Navarro Lara", "12 de abril a las 18:33", "9", "1 comentario", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes". Círculo de color blanco con negro que por el tamaño no se percibe el contenido del mismo. "Guadalupe Zaragoza", "Como odio estas fotos ucan a la gente sencilla para demostrar su gran corazón! Y después se no saben ni saludar", "2 sem", "Editado", "5".

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal una barra en color blanco con los textos siguientes: "Descubre más novedades de Evelio Navarro Lara en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Siguiendo con la actividad, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102921380194/>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



Página 9

000074

IEE **elecciones 2021**

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

Al respecto, se hace constar que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102921380194/>, cambia automáticamente a <https://www.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102921380194/?rde=1&rd=1>.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?".

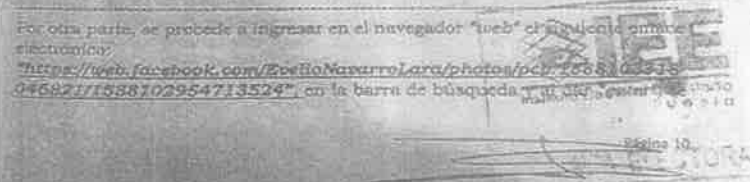
A su vez, en la parte central de la página, en cuestión, se aprecia una imagen, que en primer plano se observa a una persona del género masculino, de cabello corto, tez morena, cubrebocas de color blanco, con las manos extendidas, camisa blanca que en su lado izquierdo se aprecian los textos: "P", "R", "T", "Zacapoxtla". Detrás de esta persona se visualizan diferentes personas del género femenino, que se encuentran de pie y con cubrebocas, al fondo se percibe un inmueble de color blanco.

Continuando con la descripción de la página, en la parte derecha de lo antes mencionado, se observa un círculo de color rojo con una persona en su interior que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos, adelante y debajo del círculo, se perciben los textos y números siguientes: "Evelio Navarro Lara", "12 de abril a las 18:33", "8", "Me gusta", "Comentar" y "Compartir".

Por último se percibe en la parte inferior de la página principal, una barra en color blanco con los textos siguientes: "Descubre más novedades de Evelio Navarro Lara en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Por otra parte, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713524/>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



Página 10



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021

elecciones

2021

000075

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

percibe lo siguiente:

Al respecto, se hace constar que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico ["https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713524/"](https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713524/), cambia automáticamente a ["https://www.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713524/"](https://www.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588102954713524/).

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión" y "¿Olvidaste la cuenta?".

A su vez, en la parte central de la página en cuestión, se observa una imagen que de izquierda a derecha primeramente se observa una persona de género masculino de cabello negro, tez apurificada, con lentes, vestido con camisa blanca, que por el tamaño de la imagen no se perciben los textos que tiene la misma; seguido de la persona antes relatada, se visualiza otro individuo sentado de género masculino.

OFICIALIA ELECTORAL

Página 11

elecciones

2021

000076

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

morena, cubrebocas de color blanco, camisa blanca que a la izquierda de ésta, se aprecian los textos: "P", "R", "I", "Zacapoaxtla".

Continuando con la descripción de la página, en la parte derecha de lo antes mencionado, se observa un círculo de color rojo con una persona en su interior que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos, adelante y debajo de este círculo, se perciben los textos y números siguientes: "Evelio Navarro Lara", "112 de abril a las 18:33", "5", "Me gusta", "Comentar" y "Compartir".

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal una barra en color blanco con los textos siguientes: "Descubre más novedades de Evelio Navarro Lara en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Así mismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ["https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588103108046842/"](https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046821/1588103108046842/), en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

OFICIALIA ELECTORAL

Página 12



IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

000077

Al respecto, se hace constar que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico ["https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046521/1588103108046842/"](https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046521/1588103108046842/), cambia automáticamente a ["https://www.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046521/1588103108046842/?_nc=1c_rdr"](https://www.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046521/1588103108046842/?_nc=1c_rdr).

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión" y "¿Olvidaste la cuenta?".

A su vez, en la parte central de la página en cuestión, se aprecia una imagen, de cuatro personas, tres del género femenino y una del género masculino, todas con cubrebocas la primera de izquierda a derecha de color rojo y las demás de color blanco, las cuatro personas de tez morena, con camisas de color blanco, todas levantando la mano derecha y medio cuerpo con el puño cerrado y el dedo pulgar hacia arriba, en la parte superior de sus camisas se alcanzan a visualizar las letras "P", "R", "I" y "P".

Continuando con la descripción de la página, en la parte derecha de lo antes mencionado, se observa un círculo de color rojo con una persona en su interior que por el tamaño no es posible describir sus rasgos físicos, adelante y debajo de este círculo, se perciben los textos y números siguientes: "Evelio Navarro Lara", "12 de abril a las 18:33", "6", "Me gusta", "Comentar" y "Compartir".

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal una barra en color blanco con los textos siguientes: "Descubre más novedades de Evelio Navarro Lara en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador web ["https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046521/1588103108046842/?_nc=1c_rdr"](https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1588103318046521/1588103108046842/?_nc=1c_rdr), en la barra de búsqueda al dar clic se percibe



IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla

OFICIALIA ELECTORAL



IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

000078

percibe lo siguiente:



Al respecto, se hace constar que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico ["https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1587239284799591/1587239178133235/"](https://web.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1587239284799591/1587239178133235/), cambia automáticamente a ["https://www.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1587239284799591/1587239178133235/?_nc=1c_rdr"](https://www.facebook.com/EvelioNavarroLara/photos/pcb.1587239284799591/1587239178133235/?_nc=1c_rdr).

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión" y "¿Olvidaste la cuenta?".

A su vez, en la parte central de la página en cuestión, se aprecia una imagen, que en primer plano se visualizan a dos personas del género femenino con un apretado entre sus manos y por el tamaño de la imagen, no es posible percibir el contenido del mismo, de igual manera a lado derecho de ellas dos, se encuentran otras personas del género masculino.



IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 14

OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021

000079

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

todas con cubrebocas al interior de un inmueble.

Continuando con la descripción de la página, en la parte derecha de lo antes mencionado, se observa un círculo de color rojo con una persona en su interior que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos, adelante y debajo de este círculo, se perciben los textos y números siguientes: "Evelio Navarro Lara", "11 de abril a las 12:06", "8", "Me gusta", "Comentar" y "Compartir".

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal una barra en color blanco con los textos siguientes: "Descubre más novedades de Evelio Navarro Lara en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://www.facebook.com/EvelioNavarroLara/posts/1558103318046821", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

000080

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

En atención a la imagen ante expuesta, se hace constar que, en la parte superior, se observan los textos siguientes: "facebook", "Regístrate", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

A su vez, se hace mención que debajo de lo antes descrito se aprecia primeramente un círculo de color rojo con una persona en su interior que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos, delante y debajo de este círculo, se perciben los textos y números siguientes: "Evelio Navarro Lara", "12 de abril a las 18:33", "Estoy muy entusiasmado porque el día de ayer recibí mi dictamen como candidato a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla por la coalición PRI-PAN-PRD. #VaZacapoaxtla", "Agradezco la presencia de los liderazgos políticos del estado, en especial a Néstor Camanillo Presidente Del CDE del PRI Oficial México en Puebla, Marta Isabel Merlo Tulaverá Secretaria general de nuestro partido en el estado, @Christian L Guzmán Secretaria de organización del PRI Puebla, Carlos Martínez Amador Presidente del CDE del Partido de la Revolución Democrática PRD y al Diputado Federal Pablo Angulo Bribeño que nos visitó en representación de Alejandro Moreno Cárdenas Presidente Nacional del PRI, y el respaldo del PAN Puebla presidido por Genoveva Huerta, así como los liderazgos políticos y sociales de toda la región.", "Sin duda eso nos compromete a luchar con todo para lograr el progreso de Zacapoaxtla ¡Vamos #FuertesYUnidos! #VaXMéxico #VaZacapoaxtla".

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se hace mención que se observa una imagen que de izquierda a derecha se encuentra primeramente una persona del género masculino de cabello cano, tez morena, cubrebocas color blanco, camisa blanca, mirando de frente a una persona del género femenino de cabello cano, tez morena, cubrebocas de color azul, suéter de color beige, al lado derecho de esta última persona, se encuentra una persona del género femenino de cabello cano, tez morena, cubrebocas de color azul, suéter de color azul.

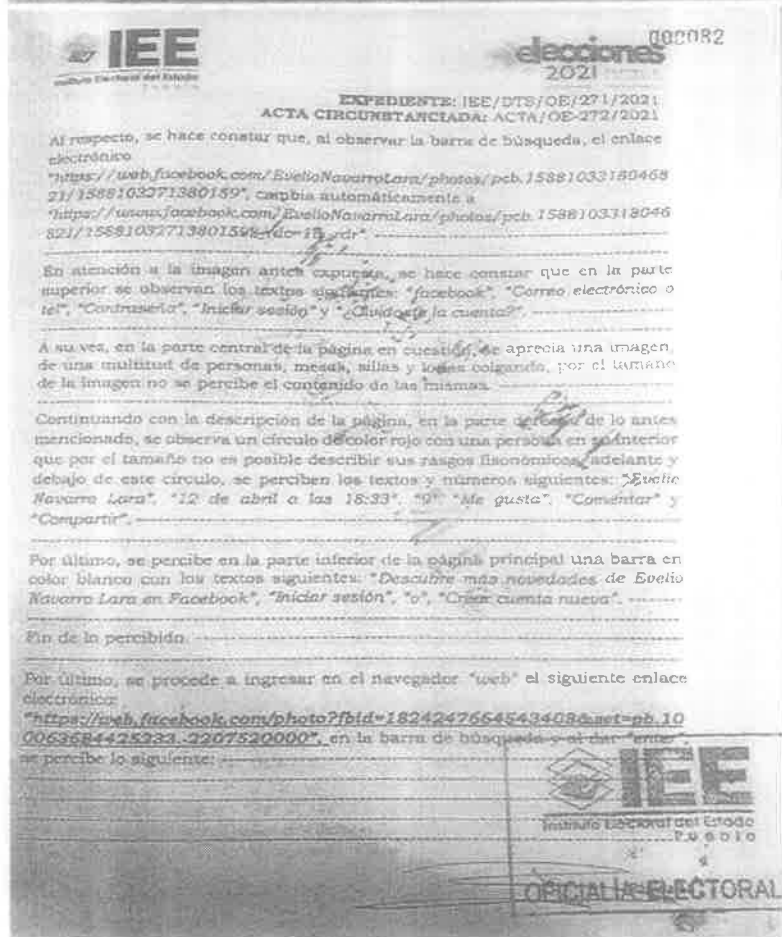
De la misma forma, se hace mención que en la parte inferior de lo antes descrito, se observó el texto: "Páginas relacionadas", debajo de este texto se percibieron ocho círculos con diferentes imágenes y cada una de ellas

000080

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021





000033

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

Facebook

Decubre más novedades de Humberto Uribe en Facebook

Al respecto, se hace constar que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico
"https://web.facebook.com/photo/?fbid=1824247664543408&set=pb.100063684425233.2207520000", cambia automáticamente a
"https://www.facebook.com/photo/?fbid=1824247664543408&set=pb.100063684425233.2207520000&_rdc=1&_rdr".

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel.", "Contraseña", "Iniciar sesión" y "¿Olvidaste la cuenta?".

A su vez, en la parte central de la página en cuestión, se aprecia una imagen, de un atardecer, montañas y parte de un árbol.

Continuando con la descripción de la página, en la parte derecha de la antes mencionada, se observa un círculo de color blanco con una fotografía de una persona en su interior, por el tamaño no es posible describir sus rasgos físicos del mismo, delante y debajo de este círculo, se pueden ver los textos y números siguientes: "Humberto Uribe", "17 de abril de 2018", "24,019

OFICIALIA ELECTORA

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones 000084
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

despedimos el día, esperando lo hayan pasado de lo mejor. Bendiciones mis amigos," "83," "13 comentarios", "19 veces compartido" "Me gusta", "Comentar" y "Compartir".

Debajo de lo anterior se observa el texto: "Más relevantes", asimismo debajo de este texto se percibieron seis círculos con diferentes imágenes ilegibles y cada una de ellas corresponde a los textos siguientes: "Rosa Vázquez", "Hermosa nuestra tierra", "3 años", "Manuel Bonilla Lobato", "Gracias a Dios", "3 años", "Laura González", "Saludos Beto, asta allá Zacapaaxtla", "3 años", "Chayito Arellano", "ZacapaaxtlaconUribe", "3 años", "Trejos Marga", "Excelente imagen salafitos", "3 años", "Luis Arellano", "Maravillosa tardell", "3 años".

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal una barra en color blanco con los textos siguientes: "Describe más novedades de Humberto Uribe en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de existencia y contenido de nueve (09) enlaces electrónicos, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las nueve (09), páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos (22:44) del día veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente circunstanciada, el suscrito Licenciado Enoc Cabrera Muñoz, Secretario del

IEE
Instituto Electoral del Estado
Lic. Enoc Cabrera Muñoz
Pág. 20

OFICIALÍA ELECTORAL



000085

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/OTS/OE/271/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-272/2021

adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de veintidós (22) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE SARAGOZA

5 DE MAYO DEL 2021

ANALISTA 1 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

[Firma]

ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

Página 21



000082

elecciones
2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación y certificación de la existencia y contenido de enlace electrónico

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/308/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-309/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN (1) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/SE-3082/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Agustín Serrán Sur, No. 446-A, Colonia San Felipe Rucyolipán Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Vinny Velasco Matamoros, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 98, fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 39 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-045/2021, presta atención al memorándum identificado con el número IEE/OT-105/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, México, D.F., a 13

[Firma]

ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Página 2

OFICIALÍA ELECTORAL



IEE
Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
e Elecciones

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/308/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-309/2021

Maria Genoveva Jiménez Cerro; previo a la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en la liga electrónica que se proceda a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, exhibiendo evidencia a través de capturas de pantalla.

Asumiendo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no solo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros!

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario, tiene y

IEE
Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Página 2
OFICIALIA ELECTORAL

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/308/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-309/2021

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

1. <https://www.facebook.com/889966937860466/videos/2921982228120371>

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como "<https://www.facebook.com/889966937860466/videos/2921982228120371>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente: —


Instituto Electoral del Estado
Público
Página 3
OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021



Una vez acreditada la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso recordar que la denunciante sostiene que, con la existencia de las publicaciones, Evelio Navarro Lara, realizó actos anticipados de campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados y que han sido acreditados, no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, se estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, *so pena* de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda*, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (Facebook), la Sala Superior en diversas sentencias⁹ ha considerado:

Que el internet (Facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, como Facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en Facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

⁹ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se toma necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016¹⁰, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

¹⁰ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Caso concreto.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos motivo- de la denuncia-, consistentes en la existencia de diez publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook de Evelio Navarro Lara.

No obstante, si bien es cierto que de las certificaciones realizadas a las páginas de Facebook, identificadas como ACTA/OE-272/2021 y ACTA/OE-309/2021, se observan fotografías y dos videos de diferentes grupos de personas, en diversos inmuebles; también se advierte que, no existe discurso que acompañe dichas imágenes con finalidad electoral, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura local o partido político, no publicita una plataforma electoral local, ni mucho menos realiza un posicionamiento respecto de alguna candidatura local.

Razón por la cual, las manifestaciones o elementos certificados, no puede considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, no resultan ser motivo de valoración sobre la lesión o no de la normativa comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021

Del mismo modo, de la certificación ACTA/OE-272/2021, en las páginas 79 y 80, pudo constatarse que se trata de una publicación realizada el doce de abril, en el perfil de Facebook del denunciado cuyos elementos y frases acreditadas son:

- ❖ Sin duda eso nos compromete con todo para lograr el progreso de #Zacapoaxtla.
- ❖ Vamos #Fuertes y Unidos!
- ❖ #VaXMéxico.
- ❖ #VaXZacapoaxtla.

Del análisis del contenido de éstos, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña electoral, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, como equivocadamente se pretende hacer valer por el quejoso.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneran el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente proceso electoral.

Lo anterior, en consideración de que, de la propaganda denunciada, no se advierte la intención del denunciado, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, con el propósito de acceder a la presidencia del municipio en que se realizan los hechos, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto del pasado proceso electoral que se desarrolló en Puebla.

Aunado a ello, en ningún momento se aprecia que el denunciado realice una expresión directa e inequívoca de

llamamiento al voto, lo que, en su caso, sí que actualizaría un acto anticipado de campaña.

Al respecto, no pasa desapercibido que se certificaron frases tales como: *"Sin duda eso nos compromete con todo para lograr el progreso de Zacapoaxtla, vamos fuertes y unidos, va por México, va por Zacapoaxtla"*; sin embargo, en estima de este Tribunal, por sí solos, dichos elementos no constituyen la infracción relativa a actos anticipados de campaña, pues como se ha referido, no posicionan alguna candidatura, plataforma alguna o hacen llamamiento al voto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo se encuentra satisfecho,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021

pues de las actas circunstanciadas ACTA/OE-272/2021 y ACTA/OE-309/2021, se permite sostener la existencia de la propaganda controvertida, alojada en el perfil de Facebook de Evelio Navarro Lara, siendo presumible que se trata de la cuenta personal del probable infractor.

Lo que se corrobora con el escrito recibido por el IEE el catorce de julio, a través del cual Evelio Navarro Lara, no negó ser el titular de ese perfil o desconocer las publicaciones, por el contrario, aceptó la calidad de candidato común a la presidencia municipal de Zacapoaxtla y manifestó que con ellas no se actualiza la violación alegada, sin desvirtuar la existencia de los hechos denunciados.

Además, el elemento en estudio se tiene acreditado tomando en consideración que, al dar contestación al requerimiento formulado, el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante el memorándum no. IEE/SE-8319/2021, informó que, conforme al archivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, existe registro a nombre de Evelio Navarro Lara, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática como presidente municipal propietario al ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, durante el proceso estatal ordinario concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.

Por lo que respecta al **elemento temporal**, este Tribunal lo tiene actualizado, pues el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio.

En ese sentido, de las certificaciones identificadas como ACTA/OE-272/2021 y ACTA/OE-309/2021, de las publicaciones de Facebook se hizo constar su existencia y contenido, desde el doce de abril, configurando el elemento en estudio, al difundirse las imágenes y videos fuera de las fechas establecidas para tal efecto.

En este contexto, si bien se satisfacen los elementos personal y temporal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente para considerar vulnerado el marco normativo vigente, sino que, es necesario que se acrediten en su totalidad los elementos requeridos.

En cuanto al **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que no se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen:

Si bien de las actas circunstanciadas ACTA/OE-272/2021 y ACTA/OE-309/2021, se constató la existencia de las publicaciones controvertidas, alojadas en el perfil de Evelio Navarro Lara, de ellas no se desprende que, se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que publicite una plataforma electoral.

Ello es así, pues si bien se certificaron las frases: "Sin duda eso nos compromete con todo para lograr el progreso de Zacapoaxtla, vamos fuertes y unidos, va por México, va por Zacapoaxtla"; por sí solas no constituyen la infracción aducida, pues no permiten identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de la candidatura común. En atención a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado, no actualizan actos anticipados de campaña, como lo sostiene la parte denunciante.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar los criterios que respecto a los actos anticipados de campaña ha pronunciado la Sala Superior, ya que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2021

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", IX] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹¹, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo antes referido, no se actualiza la

¹¹ Ídem, p 10.

infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Evelio Navarro Lara, entonces candidato común postulado al cargo de presidente municipal por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en Zacapoaxtla, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

En consecuencia, se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el catorce de julio, respecto de Evelio Navarro Lara.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** rectores de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


**DAMIS PASTOR
BETANCOURT**


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-124/2021.

DENUNCIANTE: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

DENUNCIADO: GABRIEL LARA
SANDOVAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-124/2021.

DENUNCIANTE: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

DENUNCIADO: GABRIEL LARA
SANDOVAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-124/2021

DENUNCIANTE: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

DENUNCIADO: GABRIEL LARA
SANDOVAL.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES¹

Heroica Puebla de Zaragoza; veinticinco de noviembre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido
por Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, entonces aspirante a la
candidatura independiente a integrante de la planilla del Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla, a fin de denunciar a Gabriel Lara Sandoval por actos
que presuntamente pueden constituir la difusión de **propaganda calumniosa**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.	2
II. Procedimiento Especial Sancionador	2
III. Trámite en el Tribunal Electoral.	3
1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	4
2. CUESTIÓN PREVIA.	4
3. VIOLACIONES DENUNCIADAS	4
4. DEFENSA DEL DENUNCIADO	5
5. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA	5
6. MARCO NORMATIVO	6
7. PRUEBAS	7
8. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS	9
9. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Denunciante:	Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.
--------------	--

¹ Con la colaboración de Estefanía Aco Gómez.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Gabriel Lara Sandoval.
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. El contexto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral² emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

II. Procedimiento Especial Sancionador.

3. Denuncia. El veintiséis de abril del año en curso, el ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente –quien fungió como candidato independiente para participar en la elección del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla–, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado, queja en contra el ciudadano Gabriel Lara Sandoval.

4. Recepción. La Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica recibió la queja y la registró con la clave SE/PES/FSSF/133/2021. En el respectivo proveído, se solicitó se certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos referidos por el denunciante en su ocurso.

² Localizable en [Calendario PEEQ 2020-2021.pdf](#) ([ieepuebla.org.mx](#))



5. Verificación de contenidos. En su oportunidad, se ordenó verificar el contenido de la prueba técnica consistente en medio magnético en formato USB ofrecida dentro del expediente; asimismo, se ordenó el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico que se desprende del escrito de queja.

6. Acta circunstanciada. El doce de mayo, se levantó acta circunstanciada mediante la cual se analizó el contenido de la memoria USB anexa al escrito de denuncia, certificándose la reproducción de un video.

7. Verificación de Link de internet. El veintidós de mayo, en cumplimiento al memorándum IEE/DJ-2185/2021, se levantó el acta ACTA/OE-488/2021, en la que consta la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico referido por el denunciante.

8. Admisión y emplazamiento. El doce de junio siguiente, se ordenó la admisión de la denuncia, ordenándose emplazar a la parte denunciada. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Desechamiento de medida cautelar. El quince de junio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en términos del artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado declaró la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

10. Audiencia de Ley. Mediante proveído de diecinueve de julio siguiente, derivado de la imposibilidad de notificación al denunciado, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica ordenó fijar nuevamente día y hora para la audiencia, señalando las catorce horas cero minutos del día **veinticinco de julio de dos mil veintiuno**, procediendo a notificar por estrados al denunciado.

En la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia, donde se hizo constar la no comparecencia de las partes.

III. Trámite en el Tribunal Electoral.

10. Recepción. El ocho de octubre del presente año, se recibió expediente de la causa con la clave **TEEP-AE-124/2021**, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

11. Debida integración. En su oportunidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 410, 411 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, en su calidad de entonces aspirante a candidato independiente a integrante de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; a fin de denunciar hechos que podrían vulnerar el principio de imparcialidad que debe prevalecer en todo proceso electoral.

2. CUESTIÓN PREVIA.

Del escrito inicial de queja, se advierte que el denunciante solicitó la aplicación de medidas cautelares, a fin de que la autoridad instructora electoral ordenara al denunciado eliminar el video de la red social *Facebook* y solicitar a dicha plataforma la suspensión de la cuenta del denunciado y/o el medio de comunicación al que dice pertenecer, toda vez que las manifestaciones vertidas en el escrito de queja podrían traer aparejadas sanciones consistentes en la negativa o pérdida de registro de la candidatura independiente a la que aspira.

Sin embargo, tales medidas fueron declaradas improcedentes por el IEE toda vez que la liga electrónica ofrecida por el denunciante direccionó a una publicación realizada por "Gabriel Lara Periodista", que no guardaba relación con el video aludido por el quejoso en el escrito inicial.

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

El denunciante aduce que se actualiza la difusión de propaganda calumniosa de conformidad con el artículo 411 del CIPEEP, en razón de que según su dicho, el ciudadano Gabriel Lara realizó expresiones en su contra.

Esto es, el denunciante aduce que Gabriel Lara Sandoval (denunciado) publicó un video en la red social *Facebook* en donde menciona que durante



un recorrido en San Andrés Cholula, Puebla, brigadas de jóvenes le hicieron entrega de un flyer (volante en papel) que dice: **“vota seis de junio Felipe Sandoval”**, lo cual podría constituir actos anticipados de campaña, atribuidos en su contra.

En ese tenor, estima que el diálogo que se desprende del video aportado resulta calumnioso, al contener las expresiones siguientes:

“[...]Amigos de San Gabriel Arape, oigan vine a San Andrés Cholula a hacer un recorrido y me llamó la atención una cosa, como todos sabemos las campañas electorales empiezan hasta el día cuatro de mayo y hay un candidato que está haciendo actos anticipados de campaña y es Felipe Sandoval, quien es candidato independiente por San Andrés Cholula, está repartiendo una caravana de estos flyers que dicen vota seis de junio Felipe Sandoval, son actos anticipados de campaña y esto tiene que ser eh pues ora si que castigar, porque nadie está haciendo actos anticipados de campaña y Felipe Sandoval de la Fuente si, estos volantes lo están repartiendo brigadas de los jovencillos lo dejaron en el carro en donde vengo, pues ahí está, ¡Felipe Sandoval de la Fuente, tienes derecho de réplica con Gabriel Lara, actos anticipados!, saludos...”

En su estima que el contenido descrito se encuentra en la liga siguiente:

Liga denunciada:

1. <https://pages.facebook.com/GabriellLaraPeriodista/>

4. DEFENSA DEL DENUNCIADO

El denunciado no compareció de conformidad con el Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veinticinco de julio del presente año.³

5. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

De acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral determinará si el contenido publicado en la cuenta de Facebook puede actualizar o no la vulneración al principio de imparcialidad en el proceso electoral local, producto de la conducta denunciada: **difusión de propaganda considerada como calumniosa.**

³ Visible en la foja 151 del expediente.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia del hecho; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el ilícito denunciado.

6. MARCO NORMATIVO

- **Calumnia**

El numeral 411 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado define la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Dicho artículo especifica que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar **sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes**; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un **sustento fáctico** suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

Por lo que, se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

- Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

7. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

- **APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:**

PRUEBA	CONSISTENTE EN:
TÉCNICA	El denunciante presenta una memoria digital que contiene el video grabado que constituye el hecho de la queja que se interpone y el link que se describe a continuación: 1. https://pages.facebook.com/GabrielLaraPeriodista/

- **DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** El acta circunstanciada de fecha doce de mayo del presente año mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de la memoria **(USB)** ofrecida como prueba por el denunciante; de la que se desprendió una videograbación con una duración de cincuenta y nueve segundos, cuyo diálogo es el siguiente:

Única voz: “[...]Amigos de San Gabriel Arape, oigan vine a San Andrés Cholula a hacer un recorrido y me llamó la atención una cosa, como todos sabemos las campañas electorales empiezan hasta el día cuatro de mayo

*y hay un candidato que está haciendo actos anticipados de campaña y es Felipe Sandoval, quien es candidato independiente por San Andrés Cholula, está repartiendo una caravana de estos flyers que dicen vota seis de junio Felipe Sandoval, son actos anticipados de campaña y esto tiene que ser eh pues ora si que castigar, porque nadie está haciendo actos anticipados de campaña y Felipe Sandoval de la Fuente si, estos volantes lo están repartiendo brigadas de los jovencillos lo dejaron en el carro en donde vengo, pues ahí está, ¡Felipe Sandoval de la Fuente, tienes derecho de replica con Gabriel Lara, actos anticipados!, saludos...*⁴

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta identificada con la clave **ACTA/OE-488/2021**⁵, mediante la cual la autoridad instructora certificó el link de internet, relativo a un medio periodístico digital, ofrecido como prueba por el denunciante, cuyo contenido, en esencia, es el siguiente:

Se aprecia un recuadro en color blanco que dice: "Gabriel Lara Periodista Este 6 de Junio todo #IzucarDeMatamoros con Ciro Degante Fortoso Vota por el rehilete" imagen con los colores azul, naranja amarillo y blanco, en donde se aprecia a una persona del género masculino, de tez apiñonada, de cabello negro, complexión robusta, quien viste una camisa blanca y se encuentra mostrando una de las palmas de sus manos, aunado a ello se perciben los textos: **"GRAN VOTACIÓN JUN. 06 VOTAR CIRO DE GANTE #Compromiso2021 recuadro con los colores, blanco azul, amarillo naranja, turquesa con una cruz en color negro, "Cruza el rehilete"**".⁶

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto de la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante.⁷

4. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** de fecha veinticinco de julio del presente año donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.⁸

4. Informe circunstanciado rendido por el IEE.⁹

⁴ Visible en la foja 032 del expediente.

⁵ El contenido de dicha acta obra en autos del expediente

⁶ Visible en la foja 082 del expediente.

⁷ Visible en la foja 162 del expediente.

⁸ Visible en la foja 150 del expediente.

⁹ Visible en la foja 003 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-124/2021

VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Respecto a las pruebas aportadas por el **DENUNCIANTE** con fundamento en los numerales **358, fracción III**, del Código Electoral, pertenecen al rubro de **pruebas técnicas** por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Respecto al **IEE**:

El acta identificada con la clave **ACTA/OE-488/2021** correspondiente a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral y mediante la cual se perfeccionó la prueba técnica ofrecida por el denunciante, así como el acta circunstanciada de fecha doce de mayo del presente año, mediante la cual se verificó el contenido de la memoria (USB) presentada por el denunciante, son documentales públicas; las cual se estiman que tienen pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En ese tenor, dichas actas y los restantes documentos de la autoridad instructora al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, del Código Electoral.

Una vez señaladas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tiene lo siguiente:

8. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS

Este Tribunal Electoral determinará si de la concatenación del contenido del video de la memoria (USB) así como el contenido publicado en el portal de Facebook detallado, puede actualizarse o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual Proceso Electoral local, mediante la presunta difusión de propaganda calumniosa contra el quejoso.

En ese orden, se estima lo siguiente:

- **Difusión de propaganda calumniosa.**

Es **inexistente** la conducta de referencia, en atención a lo que se explica enseguida.

–Publicación denunciada.

El denunciante aduce que el veinticuatro de abril del año en curso, se percató que el veintitrés de abril, se publicó en una *Fanpage* de la red social *Facebook* un video en el cual se aprecia a una persona del sexo masculino, cabello corto, tez morena quien porta una camisa color blanco, en el cuello tiene una cinta de color azul marino con letras blancas, que no se aprecian para su lectura y un cinturón de seguridad de vehículo; en el que se expresó lo siguiente:

"[...]Amigos de San Gabriel Arape, oigan vine a San Andrés Cholula a hacer un recorrido y me llamó la atención una cosa, como todos sabemos las campañas electorales empiezan hasta el día cuatro de mayo y hay un candidato que está haciendo actos anticipados de campaña y es Felipe Sandoval, quien es candidato independiente por San Andrés Cholula, está repartiendo una caravana de estos flyers que dicen vota seis de junio Felipe Sandoval, son actos anticipados de campaña y esto tiene que ser eh pues ora sí que castigar, porque nadie está haciendo actos anticipados de campaña y Felipe Sandoval de la Fuente sí, estos volantes lo están repartiendo brigadas de los jovencillos lo dejaron en el carro en donde vengo, pues ahí está, ¡Felipe Sandoval de la Fuente, tienes derecho de réplica con Gabriel Lara, actos anticipados!, saludos..."

El quejoso colige que se actualizan los elementos que identifican la difusión de propaganda calumniosa, afectándose el principio de imparcialidad en la contienda. En ese tenor, sostiene que el denunciado le imputa hechos relativos a la elaboración de propaganda electoral con expreso llamamiento al voto, los cuales podrían ser constitutivos de actos anticipados de campaña; actos que podrían generar la sanción máxima de negativa o pérdida de registro de la candidatura independiente a la que aspiraba en ese entonces el denunciante.



Para acreditar su dicho, ofreció una memoria (USB) que contiene un video, mismo que fue certificado por el IEE en el Acta Circunstanciada de fecha doce de mayo siguiente, así como una liga de internet la cual contiene un video de Facebook, cuyo contenido fue certificado por el IEE en el acta ACTA/OE-488/2021, identificadas en el apartado de pruebas diligenciadas por la autoridad instructora.

Ahora bien, al certificarse el enlace donde presuntamente se difundió el video se advirtió que si bien corresponde a la cuenta a nombre de “Gabriel Lara Periodista” tal como se desprende del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO”, lo cierto es que el contenido, no coincide con los hechos denunciados.

Esto es, el Link denunciado y su contenido es el siguiente:

1. <https://pages.facebook.com/GabrielLaraPeriodista/>

Se aprecia un recuadro en color blanco que dice: “Gabriel Lara Periodista Este 6 de Junio todo #IzucarDeMatamoros con Ciro Degante Fortoso Vota por el rehilete” imagen con los colores azul, naranja amarillo y blanco, en donde se aprecia a una persona del género masculino, de tez apiñonada, de cabello negro, complexión robusta, quien viste una camisa blanca y se encuentra mostrando una de las palmas de sus manos, aunado a ello se perciben los textos: “GRAN VOTACIÓN JUN. 06 VOTAR CIRO DE GANTE #Compromiso2021 recuadro con los colores, blanco azul, amarillo naranja, turquesa con una cruz en color negro, “Cruza el rehilete”.

En ese tenor, este Tribunal electoral estima que el material probatorio es insuficiente para tener por demostrada la conducta pretendida por el denunciante. Ello, puesto que no se acredita fehacientemente la procedencia del diálogo descrito en el video ofrecido en la memoria (USB), a fin de analizar el mensaje contenido.

Esto es, de un análisis de las pruebas que constan en autos, se advierte que **no existe concordancia** entre el contenido del video verificado en el acta circunstanciada de fecha doce de mayo del presente año, con el contenido de la liga o link de internet (facebook) verificada en el acta circunstanciada ACTA/OE-488/2021 y que a decir del denunciante se descargó para el perfeccionamiento del video que se anexó.

Cabe mencionar que las pruebas ofrecidas por el denunciante son **técnicas** mismas que deben ser concatenadas con alguna otra, de manera tal que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado, lo que en el caso no ocurre; esto es, las diligencias realizadas por el IEE únicamente hacen prueba plena respecto del contenido y existencia del video alojado en la memoria, más no así de la veracidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que se pueda determinar lo contrario, al entenderse que ese tipo de pruebas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración, manipulación o creación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de sala superior del TEPJF 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

De este modo, el video localizado en la memoria (USB), carece de los elementos necesarios para tener por acreditada una conducta contraria a la normativa electoral atribuible a Gabriel Lara Sandoval, máxime que no es dable concatenar su contenido con la certificación del link de Facebook.

De ahí que, el denunciante incumple con lo sostenido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y con el principio general de derecho que enuncia: “el que afirma está obligado a probar”, por lo que la conducta denunciada se estima inexistente.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

9. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones imputadas al ciudadano **Gabriel Lara Sandoval**.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-124/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-136/2021.

DENUNCIANTE: ERIK GUERRA
HERNÁNDEZ.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-136/2021.

DENUNCIANTE: ERIK GUERRA
HERNÁNDEZ.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los ~~efectos legales procedentes.~~ **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-136/2021

DENUNCIANTE: ERIK GUERRA
HERNÁNDEZ

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/EGH/016/2021, iniciado en contra de Eduardo Rivera Pérez, aspirante a Presidente Municipal de Puebla, Puebla.

1. GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Erik Guerra Hernández
<i>Denunciado:</i>	Eduardo Rivera Pérez
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>Comisión de Quejas:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>IEE, Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE
<i>Resolución, Acto combatido:</i>	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/EGH/016/2021
<i>TEEP, Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, convocó a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2. Inicio de campaña. Es un hecho notario que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio del presente año, como se ilustra a continuación:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3 Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por el *denunciado* por los partidos *Acción Nacional*, *partido de la Revolución Democrática*, *candidatura común*:²

2.1. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1.1. Denuncia, recepción y solicitud fe pública. El cuatro de febrero, el Instituto Electoral del Estado, recibió el escrito de denuncia en contra de Eduardo Rivera Pérez y mediante acuerdo de cinco siguiente, se tuvo por recibido el escrito, registrándolo con clave **SE/PES/EGH/106/2021**.

2.1.2. Acta circunstanciada. Mediante acta de siete de agosto de dos mil veintiuno, se realizó la verificación del contenido de las imágenes presentadas por el *denunciante* en su escrito de denuncia.

2.1.3. Admisión de denuncia y emplazamiento. El siete de septiembre, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento de la

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

² Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-136/2021.

audiencia de pruebas y alegatos, mismo que le fue notificada el ocho siguiente, al denunciado.

2.1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de septiembre se recibió en Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el ciudadano Eduardo Rivera Pérez, celebrándose la audiencia a las quince horas. En la cual se señaló la no comparecencia del denunciante *Erick Guerra Hernández*, a pesar de haber estado debidamente notificado.³

2.1.5. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de fecha treinta de septiembre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/EGH/106/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de doce de octubre, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral.

2.2.1. Recepción. El doce de octubre, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-136/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta, señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral Local.

³ Visible en la hoja 1 del Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por Erick Guerra Hernández, contra actos del entonces aspirante a candidato a Presidente Municipal por la coalición "Va por Puebla"⁴, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. VIOLACIONES DENUNCIADAS

El *denunciante* señala que realizó formal denuncia de este asunto, a fin de que se ejecutara un procedimiento sancionador electoral, conforme a derecho, en razón de que, el ciudadano Eduardo Rivera Pérez realizó actos anticipados de campaña, al hacer valer lo siguiente:

1. *Que con fecha uno de febrero de 2021, el suscrito junto con mi familia, al transitar aproximadamente a las 12 del mediodía, sobre la avenida las Torres y 11 Sur en dirección hacia la 16 de septiembre, en esta ciudad de Puebla, tres jóvenes de aproximadamente veinte años de edad, **DOS MASCULINOS Y UNO FEMENINO**, me percaté que se estaban entregando y/o repartiendo cubre bocas.*

2. *Que el suscrito solicité si me regalaban cubre bocas para mí y mi familia, en atención a la pandemia que vivimos.*

3. *Que dichos cubre bocas contienen como leyenda "**EDUARDO RIVERA PÉREZ**" y el símbolo del **PAN** (Partido Acción Nacional).*

4. *Que al entregarnos los cubre bocas una de estas personas antes mencionadas, **nos refirió que si le permitíamos tomar una foto de nuestra credencial de elector por ambos lados**, esta persona no solo me entregaba cubre bocas para mí y mi familia, sino que también nos regalaba QUINIENTOS PESOS a mí y mi familia, si le permitíamos tomara fotos de nuestras credenciales electorales, lo cual accedimos, además, nos dijo que estas elecciones no se nos olvidara a mí y mi familia de votar por el ciudadano EDUARDO RIVERA PÉREZ por el PAN.*

Por lo que, el denunciante señala que, con tal conducta promueve su imagen, lo que constituye un acto anticipado de campaña.

5. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Por su parte el *denunciado* Eduardo Rivera Pérez, el trece de septiembre del presente año, presentó ante al IEE, su escrito de defensa, a través de alegatos en el que en síntesis señaló que los actos anticipados de campaña hechos valer por el *denunciante* son falsos y es evidente que se le atribuyen hechos inverosímiles y prefabricados con el objeto de demeritar su imagen.

⁴ Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, menciona que los hechos fueron creados por el *denunciante*, actuando con dolo y mala fe para imputarle una infracción a la normativa electoral. Asimismo, señala que las fotografías con las que se pretende acreditar los hechos, no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas y que no se corrobora con algún otro medio.

De ahí que a su consideración las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, tengan el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con que se puedan confeccionar y modificar.

Por otro lado, hace hincapié en que la autoridad debe tomar en cuenta que; *“los actos realizados por terceros no pueden ser atribuibles en responsabilidad de los candidatos y partidos políticos, en su calidad de garantes en el orden jurídico. De las campañas electorales, porque a través de ellos puedan beneficiarlos directa o indirectamente y sin que estos puedan deslindarse en su momento de los mismos, en caso de tener conocimiento de dichos actos.”*

De esta manera que, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de las fotografías aportadas, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para así; establecer si se acredita la violación a la normativa electoral con la realización de los hechos denunciados.

6. MARCO NORMATIVO

I. De la comisión de actos anticipados de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 216, prevé que serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Por otro lado, en su artículo 389 establece que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Precisado lo anterior, se debe señalar que es aplicable la siguiente jurisprudencia de clave y rubro **4/2018, "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**⁵ De la cual se desprende que, la autoridad electoral debe verificar tres elementos; los cuales son:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

II. Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas.

a) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea

⁵ Visible en IUS ELECTORAL, sitio oficial:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2021.

jurisprudencial⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte *denunciante* exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”*** Y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

del Estado de Puebla, la parte *denunciante* tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**" Y la tesis orientadora de rubro "**GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.**"

7. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁷

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

7.1 Aportadas por el *denunciante*.

- a. **Documental privada:** Consistente en un cubrebocas y un billete de denominación de \$500.00 (*Quinientos pesos, 00/100 M.N. Moneda Nacional*).
- b. **Prueba técnica.** Consistente en cuatro imágenes.
- c. **La presuncional legal y humana.**
- d. **Instrumental de actuaciones.**

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2021.

7.2. Acta circunstanciada de siete de agosto del presente año.

Del material probatorio aportado por el *denunciante*, la autoridad administrativa, desahogados mediante el acta del siete de agosto, como se observa a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una persona del sexo masculino, usando una camisa de manga larga, al parecer de color azul, pantalón oscuro, porta un cubre boca y sombrero de palma, se puede apreciar un semáforo en rojo y dos carros en alto de colores roja y blanco, respectivamente. De frente al masculino se observa un vehículo de color blanco, del que se ve parcialmente su placa de circulación de la que solo se puede leer "TYA-3" y el masculino tiene su brazo derecho extendido con un objeto color blanco en la mano, de forma aparente se encuentra entregando al conductor dicho objeto.
	Se observa a una persona del género masculino, usando una camisa de manga larga al parecer de color azul, pantalón oscuro, porta un cubre boca y sombrero de palma. Al fondo de la imagen se puede ver un semáforo y varios carros, de frente al masculino se ve un carro de cuatro puertas de color plateado, el masculino tiene su brazo derecho extendido con un objeto de color blanco en la mano derecha, de forma aparente le esta entregando al conductor dicho objeto.
	Se observa una persona del género masculino, usando una camisa de manga larga, al parecer de color azul, pantalón oscuro, porta un cubre boca y sombrero de palma, de frente a él se aprecia un vehículo de color blanco. El masculino tiene en su mano derecha al parecer una bolsa de plástico transparente con un objeto de color blanco en su interior, su brazo derecho extendido y dirigiéndose al conductor de dicho vehículo.
	Se observa una persona del género masculino, usando una camisa de

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<i>manga larga, al parecer de color azul, pantalón obscuro, parta cubre boca y sombrero de palma. Se puede apreciar dos vehículos, de frente a él está un vehículo rojo, el masculino tiene un objeto en su mano derecha, el brazo extendido y aparentemente se encuentra entregando dicho objeto al conductor del vehículo rojo.</i>
<i>Acto seguido se procede a apalilar los otros elementos anexos en el escrito de denuncia consistentes en un cubre bocas y un billete con la denominación de \$500.00 M.N., por lo que se procede a tomar dos placas fotográficas, conforme a lo siguiente:</i>	
	<i>Se identifica una bolsa de plástico transparente y en el interior de ésta hay tres cubre bocas de color blanco con una leyenda en color azul que a la letra dice "EDUARDO RIVERA PEREZ" y seguido se observa en rectángulo color azul con las siglas en color azul "PAN".</i>
	<i>Se visualiza una bolsa de plástico transparente y en el interior de ésta se identifica un billete con la denominación \$500 M.N. (Quinientos pesos, Moneda Nacional), predomina el color café y distinguiéndose las siguientes leyendas y números: "Banco de México", "500" "Quinientos pesos" "C6721914" y "México, D.F., 7 DIC 2015 SERIE AV"</i>

7.3 Aportadas por el denunciado:

- a. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁸ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

⁸ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Respecto a las actas diligenciadas por el Instituto Electoral del Estado señalada en el numeral **7.2.**, que corresponden a la certificación realizada el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Electoral*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**⁹

Por cuanto a la referida en el numeral **7.1 y 7.3.** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y III, en relación con el 359 fracción segunda del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario., y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos.

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**.¹⁰

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, las pruebas instrumental de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del problema y metodología.

El problema planteado, consiste en determinar si existió la entrega de un cubre bocas y un billete de la denominación de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por parte del candidato a presidente municipal de Puebla, Puebla, el uno de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo que este Tribunal, analizara si se actualizan o no, los actos anticipados de campaña, conforme al caudal probatorio descrito.

En ese sentido, es necesario precisar que, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la existencia de los siguientes elementos; personal, temporal y subjetivo, para lo cual, se atenderá previamente la siguiente metodología de estudio:

a) Existencia del hecho denunciado.

Mediante acta de siete de agosto, se constató que, en las imágenes ofrecidas por el *denunciante*, se observa a una persona del género masculino, que está frente a vehículos, entregando un objeto de color blanco, así como de otra imagen se hizo constar la entrega de una bolsa de plástico transparente con un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

objeto de color blanco en su interior, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni poderse identificar al sujeto que realizó el hecho denunciado.

Por lo que, del material aportado y la certificación realizada por el IEE, no se desprende que el *denunciante* y su familia, hayan recibido, un cubre bocas que contiene como leyenda "EDUARDO RIVERA PÉREZ" y el símbolo del PAN (Partido Acción Nacional), y que se tomara una fotografía de sus credenciales, y así, hayan recibido un billete de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) y se les haya mencionado que, en las próximas elecciones, votaran por el candidato *denunciado*.

Sino que solo se probó que una persona no identificable, entrego objetos a conductores de automóviles en la vía pública.

De igual forma, se precisa, que, si bien el *denunciante* señala que el uno de febrero se cometieron los supuestos hechos denunciados, lo cierto es que el *denunciante*, falto a su deber de probar la comisión de tales actos en la fecha denunciada, por lo que la autoridad administrativa no certificó que tales hechos denunciados, se hayan realizado en dicha fecha.

De ahí, que no se acredite la entrega de un cubrebocas y de algún incentivo económico, para votar por el candidato *denunciado*, y si bien, el *denunciante* presentó un cubrebocas y el billete de la denominación de \$500.00 (quinientos 00/100 pesos M.N), lo cierto, es que no se probó que los mismos hayan sido los entregados por un sujeto al *denunciante* para la obtención del voto en favor del *denunciado*.

Y si bien es cierto, que el *denunciante*, pretende que, al candidato a presidente Municipal de Puebla, Puebla, se responsabilice, lo cierto es que, se requiere que los hechos denunciados, hayan sido cometidos por el *denunciado*, lo que en caso no se puede advertir, pues el *denunciante* solo hizo valer que un sujeto del sexo masculino entrego tales artículos, sin haberlo identificado y sin que en el acta desahogada por el *instituto* se haya verificado quién cometió los hechos denunciados, para podersele atribuir la comisión de alguna conducta contraria a la normativa electoral al *denunciado*.

En ese sentido, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, no es posible atribuírsela al *denunciado* como lo pretende el *denunciante*, y determinar que promovió su imagen, e hizo un llamado al voto, pues del material probatorio, no se acredita la veracidad de la entrega de los artículos denunciados, ni que se hayan realizado por el *denunciante*.

De ahí, que, al no probarse el hecho denunciado, es que no se actualiza la conducta denunciada, y consecuencia que se haya vulnerado los principios rectores en materia electoral, por parte del denunciado.

En suma, este tribunal conforme a la jurisprudencia **4/2018**, analiza lo siguiente:

b) Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Este Tribunal, determinara si con anteriormente establecido, se cumple con lo establecido los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Elemento Personal. Dicho elemento no se acredita a juicio de este Tribunal, pues del material probatorio que obra en autos, no se identifica a la persona que realizó los hechos denunciados, pues solo se certifico que la existencia de una persona del género masculino, usando una camisa de manga larga, al parecer de color azul, pantalón oscuro, paño cubre boca y sombrero de palma, sin poder hacer plenamente identificable al sujeto.

Por lo que el *denunciado*, falto a su deber de identificar a la persona que realizó la conducta denunciada, y si bien su pretensión fue atribuirle tales hechos al candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición "Va por Puebla", lo cierto es que ello, no es posible, pues se debe acreditar la responsabilidad directa del *denunciado*, y no es posible atribuirle alguna responsabilidad alguna al *denunciante*, por hechos realizados por terceros.

De ahí, que, en base a los criterios de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento personal, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

Por lo que, al no configurarse el elemento personal de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y subjetivo, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del apartado 9 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe:

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-151/2021.

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: VALENTE CRUZ
ORTEGA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-151/2021.

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: VALENTE CRUZ
ORTEGA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de noviembre del año en que se actúa, dictada por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-151/2021.

DENUNCIANTE: ALTAGRACIA
ANDRADE ALVARADO, EN CARÁCTER
DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: VALENTE CRUZ
ORTEGA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/AAA/145/2021, iniciado por Altagracia Andrade Alvarado en su carácter de representante propietario del partido Morena, en contra de Valente Cruz Ortega, en su entonces carácter de candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla, por la posible promoción personalizada y actos anticipados de campaña por la presunta colocación de mantas en dos distintas ubicaciones.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal

ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del Siete al Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno.	Diecisiete de Febrero al Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno.	Del Cuatro de Mayo al Dos de Junio de Dos Mil Veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por la ciudadana Altagracia Andrade Alvarado en su carácter de representante propietario del partido político Morena, en contra del ciudadano Vicente Cruz Ortega, en su entonces carácter de candidato a presidente municipal del partido político Pacto Social de Integración en el municipio de Libres, Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en la colocación de dos mantas en dos ubicaciones distintas.

2. Remisión de las denuncias a la Dirección Jurídica y Registro. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/IEE/SE-2851/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual la radicó el veintinueve de abril de dos mil veintiuno como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/AAA/145/2021.**

3. Ejercicio de la Fe Pública. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se solicitó al Secretario Ejecutivo se diera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2021

fe pública, para que se verificara y certificara la existencia y contenido de las mantas ubicadas en las dos direcciones proporcionadas por la denunciante, dando cumplimiento el diez de mayo a través de acta circunstanciada ACTA/OE-293/2021.

4. Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se ordeno requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos si la ciudadana Altagracia Andrade Alvarado, se encontraba acreditada como representante propietario del Partido Político Morena, y si el Ciudadano Valente Cruz Ortega presento solicitud de registro como candidato por Pacto Social de Integración, a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, dando respuesta a través de memorándum IEE/SE-4591/2021, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

5. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se ordeno notificar el oficio IEE/DJ-0994/2021 a la denunciante, así como su anexo en copia certificada del acuerdo de diecisiete de mayo del mismo año, en el domicilio proporcionado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que se hizo constar la imposibilidad de notificación personal de la Dirección Técnica del Secretariado, en el domicilio señalado por el promovente.

6. Admisión y emplazamiento. El diez de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y de la totalidad del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las diez horas con cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

7. Audiencia de ley. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia de las partes, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos.

8. Recepción en este Tribunal Electoral. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/AAA/145/2021, mediante el oficio IEE/SE-1055/2021, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintidós de octubre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-151/2021, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

10. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido los expedientes y al determinar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de

¹ En lo subsecuente CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2021

control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante señala que Valente Cruz Ortega vulneró lo establecido en los artículos 226 y 389 fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, por la presunta realización de propaganda personalizada y actos anticipados de campaña derivado de la colocación de mantas que presuntamente contienen su nombre completo y fotografía, con el título de Gerente General de Covalsa.

Al respecto, en su escrito, la denunciante sostuvo que:

(...) el C. Valente Cruz Ortega, es un candidato registrado ante el Instituto Electoral del Estado, por el Partido Político Pacto Social de Integración (PSI), para contender por la presidencia Municipal de Libres, Puebla, y en la actual etapa de inter campañas, se encuentra haciendo promoción a su persona, colocado mantas de 1.5 metros de ancho por 2 metros de largo, en las principales comunidades y colonias de Libres, Puebla, dichas mantas contienen su nombre completo y fotografía, con el título de Gerente General de Covalsa”:(...)

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Toda vez que el denunciado Valente Cruz Ortega, no compareció a la diligencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado tal y como lo ordenó la Dirección Jurídica a través del Memorándum IEE/DJ-3060/2021, en el cual se le ordena notificar el oficio identificado como IEE/DJ-1806/2021 mismo que fue recibido por Guadalupe Solano Becerra en el domicilio del denunciado, toda vez

que como obra en acta circunstanciada² de notificación personal, el denunciado no se encontró a pesar de haberle dejado citatorio, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y alegatos.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si existió la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña por parte del denunciado Valente Cruz Ortega derivado de la colocación de mantas en dos distintas ubicaciones, lo que puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

1. Pruebas aportadas por la Denunciante.

² Visible en foja 105



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2021

1.1. Documental Pública. Todas y cada una de las actuaciones que se practique dentro de la presente denuncia, en todo lo que nos beneficie, relacionando dicha prueba con todas y cada uno de los puntos de hechos que motivan la presente denuncia.

1.2. La presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana. Por el estudio lógico jurídico que se sirva realizar de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se aporta para demostrar la veracidad de mi dicho en todos y cada uno de los hechos enumerados en la presente denuncia.

1.3. Documental Privada. Tres fotografías, que contienen propaganda del Candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, Valente Cruz Ortega.

1.4. Solicitud de Inspección ocular que realice la autoridad electoral en la Avenida Manuel Ávila Camacho y calle Lerdo, Barrio Guadalupe y calle Dos de Abril casi esquina con Avenida Manuel Ávila Camacho mejor conocida como carretera federal Acajete-Teziutlán, colonia Álvaro Obregón. Ambas direcciones en la Ciudad de Libres, Puebla

2. Pruebas aportadas por la Parte Denunciada.

Al no haber comparecido a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, se le tuvo al ciudadano Valente Cruz Ortega, en su carácter de otrora Candidato a la Presidencia Municipio de Libres, Puebla por Pacto Social de Integración Partido Político, por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

3. Diligencias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3.1. Acta original con clave ACTA/OE-293/2021, de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, mediante la cual se certifica la existencia de dos mantas.

3.2. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos

A efecto de que informaran si la ciudadana Altagracia Andrade Alvarado, se encontraba acreditada como representante propietario del Partido Político Morena, y si el Ciudadano Valente Cruz Ortega presento solicitud de registro como candidato por Pacto Social de Integración, a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, dando respuesta a través de memorándum IEE/SE-4591/2021, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VALORACIÓN PROBATORIA

Los documentos descritos en el numeral **1.1**, es **Documental Pública**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

En lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza

Por cuanto a la referida con el numeral **1.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** y tendrá valor presuncional

La prueba enlistada con en el numeral **1.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** y tendrá valor presuncional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2021

Por cuanto a las referidas con los numerales 3.1, y 3.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

I. Promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**³.

³ SUP-RAP-43/2009.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁴:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso,

⁴ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2021

se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, inciso A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de

una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, inciso A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, inciso D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁵ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2021

el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CASO EN CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en la colocación de mantas en dos direcciones aportadas por la denunciante, que a dicho de la promovente actualizan, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

A continuación, se hace el estudio de dos ubicaciones proporcionadas por la denunciante y donde presuntamente se realizó la colocación de mantas por parte del denunciado, las cuales presuntamente constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña, las cuales fueron verificadas a través de acta circunstanciada ACTA/OE-293/2021 por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado en los domicilios siguientes:

Ubicación 1: Avenida Manuel Ávila Camacho y calle Lerdo, Barrio de Guadalupe, Libres, Puebla.

Ubicación 2: Calle dos de abril casi esquina con la Avenida Manuel Ávila Camacho mejor conocida como la carretera federal Acajete-Teziutlán, Colonia Álvaro Obregón, Libres, Puebla.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las

conductas de manera separada.

I Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada

En el caso la denunciante aduce que la colocación de mantas que presuntamente contienen el nombre y fotografía del denunciado, constituyen promoción personalizada.

Este Tribunal Electoral considera que la publicación objeto de denuncia **no constituye promoción personalizada** de Valente Cruz Ortega, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior⁶, como se evidencia enseguida:

1. Elementos Personal.

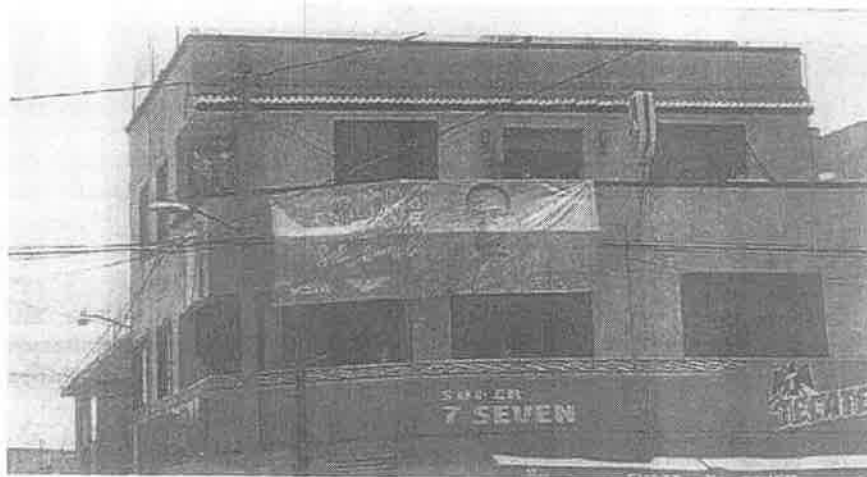
Este elemento **no se acredita**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla ACTA/OE-293/2021, es posible advertir que no fue posible encontrar manta alguna que contuviese el nombre o fotografía del denunciado y la única manta tipo lona encontrada contenía las siguientes leyendas: "Lo mejor está por venir", "EMILIANO ALDAVE", "PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES", "Sabe cumplir", "VOTA", ícono de ave, "MOVIMIENTO CIUDADANO", debajo de lo antes descrito se aprecia una franja en color rojo los textos: "SUPÉR 7 ELEVEN", ícono de ave en color negro, "TECATE", "TECATE", "SUPER 7 SEVEN", lo que no da certeza que dichas leyendas guarde relación con el denunciado al no contener su fotografía, nombre o iniciales, además de que hace referencia a persona distinta al denunciado, lo que no beneficia de ninguna manera a este tal como se aprecia a continuación:

⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2021



En suma, de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a que se refiere la manta tipo lona encontrada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento no se **acredita** toda vez que, del mensaje desprendido de la única manta tipo lona encontrada, solo se aprecia lo siguiente:

- "Lo mejor está por venir", "EMILIANO ALDAVE", "PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES", "Sabe cumplir", "VOTA", ícono de ave, "MOVIMIENTO CIUDADANO".
- "SUPÉR 7 ELEVEN", ícono de ave en color negro, "TECATE", "TECATE", "SUPER 7 SEVEN"

Del análisis de las frases en conjunto, se advierte no se vuelve plenamente identificable que el denunciado busque enaltecer su perfil personal, pues como se puede observar la manta tipo lona encontrada no contiene su nombre o fotografía, ni mucho menos se hace referencia al denunciado.

Se arriba a la anterior conclusión en la medida en que, del análisis integral y contextual de la única manta tipo lona encontrada por el Instituto se puede advertir que no existe un posicionamiento específico por parte del denunciado.

3. Elemento Temporal.

Ese elemento **no se acredita** en atención a que del acta circunstanciada de verificación y contenido de dos mantas ACTA/OE-293/2021, se desprende que no fue posible encontrar manta alguna perteneciente al denunciado, por lo que se tiene por no acreditado este elemento.

Por lo que respecta a **ubicación 2**, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, dado que **no se corroboró la existencia de dicha manta** pues derivado del acta identificada con clave ACTA/OE-293/2021, se desprende que no se pudo localizar la dirección antes mencionada, toda vez que no existía nomenclatura alguna, por lo que no se pudo realizar la certificación de la existencia y contenido de la manta denunciada en esta ubicación.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por advertir que de las dos ubicaciones proporcionadas por la denunciante y certificadas mediante ACTA/OE-293/2021, se desprende que la primera ubicación, si bien se encontró una manta tipo lona, en esta no se encuentra el nombre del denunciado, ni corresponde al partido político por el cual se encontraba registrado como candidato a presidente municipal de Libres, Puebla, y en cuanto a la segunda ubicación se desprende que no existía nomenclatura alguna, por lo que no se pudo realizar la certificación de la existencia y contenido de la manta denunciada en esa ubicación.

no obtuvo un beneficio directo en su persona.

II. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

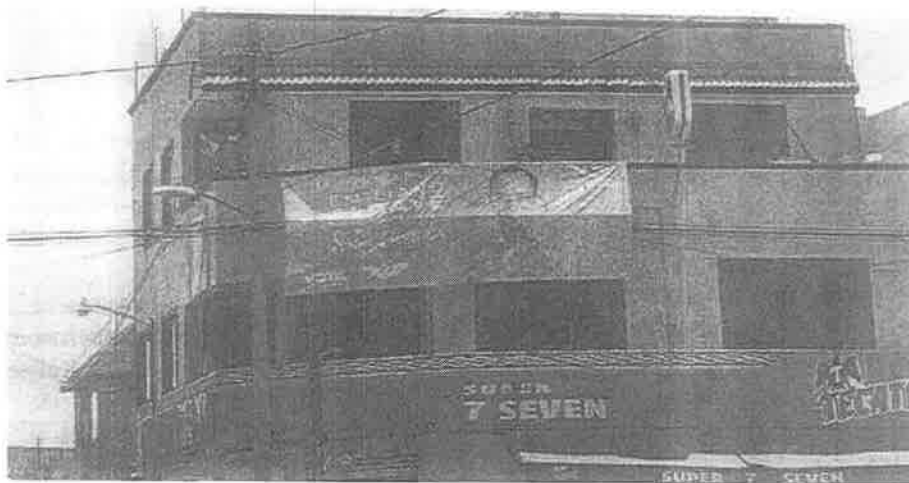
Mediante el acta de inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2021

Respecto a la **ubicación 1** este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que **no se corroboró la existencia de la manta denunciada**, pues derivado del acta identificada con clave ACTA/OE-293/2021 se advierte que si bien es cierto que se encuentra una manta tipo lona, en esta no se encuentra el nombre del denunciado Valente Cruz Ortega, ni corresponde al partido político por el cual se encuentra registrado como candidato a presidente municipal de Libres, Puebla, dicha manta tipo lona encontrada en color naranja se percibe una persona de tez morena con camisa color naranja, junto a él los textos: "Lo mejor está por venir", "EMILIANO ALDAVE", "PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES", "Sabe cumplir", "VOTA", ícono de ave, "MOVIMIENTO CIUDADANO", debajo de lo antes descrito se aprecia una franja en color rojo los textos: "SUPÉR 7 ELEVEN", ícono de ave en color negro, "TECATE", "TECATE", "SUPER 7 SEVEN". tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Por lo que respecta a **ubicación 2**, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, dado que **no se corroboró la existencia de dicha manta** dado que del acta identificada con clave ACTA/OE-293/2021, se desprende que no se pudo localizar la dirección antes mencionada, toda vez que no existía nomenclatura alguna, por lo que no se pudo realizar la certificación de la existencia y contenido de la manta denunciada en esta ubicación, ya que solo encontraron lo que se muestra en la siguiente imagen:



En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

En ese tenor, se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de campaña:

I. Elemento personal.

Este elemento **no se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que de la ubicación 1, la manta encontrada no contiene el nombre o iniciales del denunciado de manera explícita, únicamente se desprenden las leyendas “Lo mejor está por venir”, “EMILIANO ALDAVE”, “PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES”, “Sabe cumplir”, “VOTA”, ícono de ave, “MOVIMIENTO CIUDADANO”, lo que no da certeza que dichas leyendas guarde relación con el denunciado al no contener su nombre o iniciales, además de que la leyenda que aparece en la mencionada manta hace referencia a persona distinta al denunciado, lo que no beneficia de ninguna manera a este, además de que no se encontró la ubicación 2 proporcionada por el denunciado.

II. Elemento temporal.

Ese elemento **no se acredita** en atención a que del acta circunstanciada de verificación y contenido de dos mantas ACTA/OE-293/2021, se desprende que no fue posible encontrar manta alguna perteneciente al denunciado, por lo que se tiene por no acreditado este elemento.

III. Elemento subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2021

Este elemento no se **acredita** toda vez que, del mensaje desprendido de la manta encontrada en la ubicación número 1, solo se encuentra:

- “Lo mejor está por venir”, “EMILIANO ALDAVE”, “PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES”, “Sabe cumplir”, “VOTA”, ícono de ave, “MOVIMIENTO CIUDADANO”

En conclusión, si bien es cierto que en la ubicación aportada por la denunciante se encontró una manta tipo lona, lo cierto es que esta no constituye actos anticipados de campaña por parte del denunciado, toda vez que en dicha manta tipo lona no se aprecia el nombre o fotografía del denunciado, ni un llamamiento al voto por parte de este.

De lo anterior se desprende que son **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña por motivo de la colocación de mantas dado que no se corroboró la existencia de las mantas denunciadas y la única manta encontrada no contiene el nombre del denunciado Valente Cruz Ortega, ni al partido político por el cual era candidato, además de que no se acreditó ninguno de los elementos jurisprudenciales, en consecuencia el denunciado no incurrió en los actos anticipados de campaña que le imputa la denunciante, derivado de que no se encontró mensaje alguno de parte de este, por lo que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

Por lo anterior, se determina que, de lo expuesto, no se tiene un impacto en beneficio del denunciado respecto de los hechos denunciados.

En consecuencia, de los únicos medios probatorios ofrecidos, no se acredita que, efectivamente, el denunciado se encontrara realizando actos anticipados de campaña por medio de mantas publicitarias, tal y como lo señala la denunciante en su escrito de denuncia, por lo que resulta **INEXISTENTE** la contravención a las normas de actos anticipados de campaña denunciada.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Valente Cruz Ortega en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el **Secretario** General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



RICARDO ADRIÁN

RODRIGUEZ PERDOMO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que la presente firma del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-AE-151/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiún fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.